MEXICO

MANUAL TEORICO-PRACTICO

Y RAZONADO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN MEXICO

MANUAL TEORICO-PRACTICO

Y RAZONADO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN MEXICO

PUDIENDO SERVIR TAMBIEN PARA ESPAÑA

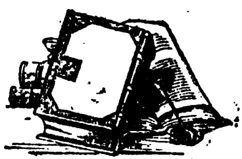
OBRA ESCRITA CON ARREGLO A LAS LEYES ANTIGUAS Y MODERNAS VIGENTES, Y A LAS DOCTRINAS DE LOS MEJORES AUTORES, BAJO UN PLAN ENTERAMENTE NUEVO Y AL ALCANCE DE TODOS

POR

D. RAFAEL ROA BARCENA

abogado de los tribunales de México, quien la ha destinado al uso de los colegios y de toda clase de personas, y quien la dedica en particular á su muy amado padre, el Sr.

D. José M. Rodriguez Roa



MEXICO
IMP. DE MANUEL CASTRO
Calle de las Escalerillas, núm. 7

1861

INTRODUCCION Y PLAN DE ESTA OBRA.

El exámen de los derechos y obligaciones que el hombre contrae ó puede contraer, con arreglo á las leyes naturales y civiles y segun los usos y costumbres de la sociedad en que vive, es de la mayor importancia; porque en primer lugar á nadie escusa la ignorancia de esas leyes que todos debemos conocer, y porque siendo esos derechos y esas obligaciones la fuente de donde se derivan todas las disputas que dan movimiento al Foro; mientras mejor se examinen y conozcan, habrá necesariamente menor número de litigios, y mucho ganarán en ello la tranquilidad pública y el bienestar privado.

Siendo pues, indispensable el conocimiento de las leyes, no solo á las personas que se dedican especialmente al estudio de la jurisprudencia, sino aun á las que tienen otras profesiones ó se emplean en el comercio, en la industria y en artes ú oficios de todo género, puesto que en todas esas ocupaciones hay contratos que celebrar; y siendo tan dificil el estudio de nuestro Derecho, por lo diseminado y voluminoso de nuestros códigos, hasta el grado que aun los mismos que emplean su vida en estudiarlos, se encuentran en dificultades de consideracion; he creido que no será visto con indiferencia el intento del presente manual, cuyo objeto es poner de manifiesto al alcance de todas las capacidades y bajo una clasificacion metódica y sencillá, el cuadro teórico-práctico de todas las obligaciones y contratos que cons-

tituyen el movimiento principal de nuestras relaciones sociales interiores razonando cada obligacion ó convenio con sus leyes respectivas, que necesariamente se han clasificado y metodizado igualmente; y evitandose ya las dificultades de entrar al *mare magnum* de nuestra legislacion para estractar de aquí y de allá las disposiciones propias de cada contrato.

Reducidos en este manual los convenios y obligaciones á una clasificacion la mas lógica que he podido hallar, y que por desgracia ni nuestros legisladores ni los tratadistas han intentado hasta hoy, bastará una simple ojeada á la sinópsis de los contratos, ó al índice de esta obra, para encontrar desde luego el convenio ú obligacion que se busque, y sus leyes y solemnidades respectivas; tanto respecto de México como de España, pues que la materia de contratos muy pocas alteraciones ha sufrido desde la antigua legislacion, que es comun á ambas naciones; y si es cierto que la parte relativa al comercio algo ha variado, tambien lo es que ó ha variado igualmente en ambos paises, ó hago notar las diferencias en los lugares respectivos.

He dividido la generalidad de las obligaciones en tres clases primitivas, á saber: en naturales ó de derecho natural; en convencionales civiles ó contratos, que provienen de convenios solemnizados conforme á las leyes; y en legales ó cuasicontratos, que provienen de un hecho obligatorio, lícito ó ilícito. En consecuencia he dividido este manual en tres libros.

En el primero me ocuparé, pues, de los deberes morales del hombre, que constituyen el derecho natural y que son la base de toda obligacion ó convenio; y examinaré tambien los contratos ú obligaciones meramente naturales, que se celebran ó contraen con arreglo solo á esos deberes, y sin que intervengan las solemnidades civiles que prescriben las leyes.

En el libro segundo trataré de las obligaciones convencionales civiles ó contratos propiamente dichos, que

se solemnizan con arreglo á la ley civil. Presentaré ante todo una sinópsis que he formado de todos ellos, divididos en tres géneros, á saber: en *reales*, que son los que se refieren primeramente á la cosa y luego á la persona, como la compra venta, por ejemplo; en *personales*, que se refieren primero á la persona y luego á la cosa, como el mandato ó comision; y en *mixtos*, que se refieren indistintamente á personas y cosas, como la conpañia ó sociedad. Cada uno de esos géneros tiene sus grupos respectivos, y cada grupo sus especies, formando el conjunto un cuadro sencillo que será muy fácil de retenerse en la memoria, y que puede servir para buscar y clasificar cualquier convenio ú obligacion que se pida. Describiré en seguida la historia y legislacion general de esos contratos, y las solemnidades civiles que son esenciales y comunes á todos ellos; y que hacen referencia, primero, á la capacidad y consentimiento de las personas que pueden obligarse en general, así como á lo lícito de la materia, cosa, pacto ó condicion sobre que pueden recaer los convenios; y segundo, á las precauciones esenciales que deberán tomar los contrayentes para probar y sostener ante la ley toda obligacion ó convenio; y cuyas precauciones ó solemnidades demostrativas, podrán ser de documentos, testigos ó confesion de la parte obligada: manifestandose tambien en este lugar las reglas sobre el papel sellado que deberá usarse en cualquiera clase de documentos, conforme á la ley, con lo cual se evitará la molestia de tener que recurrir á ella para cada convenio que haya de celebrarse. En seguida examinaré por su órden esos tres géneros de contratos, destinando una seccion para cada género y un capítulo para cada grupo; considerando cada convenio teórica y prácticamente, con espresion de los requisitos particulares de personas y cosas sobre que verse, y de la solemnidad demostrativa que se elija para probarlo ó asegurarlo, y poniendo modelos tanto de las escrituras públicas res-

pectivas, como de los documentos privados en que se hagan constar, con arreglo á los formularios vigentes. Concluiré este libro segundo, ocupándome, por último, de los contratos ú obligaciones meramente civiles, que se sostienen ante la ley por estar revestidos de plena solemnidad, aunque realmente no exista la obligacion que se supone, pero cuya no existencia no puede probarse, ó ha pasado ya el tiempo de la prueba.

En el libro tercero me ocuparé de las obligaciones legales ó cuasicontratos, presentando primero sus definiciones y clasificacion, y tratando en seguida de los cuasicontratos propiamente dichos que provienen de hechos lícitos, á saber: de la adquisicion del dominio ó propiedad, por ocupacion en la caza, pesca y hallazgo; de la adquisicion semejante por accesion; de la adquisicion de dominio por prescripcion; de la aceptacion de la herencia; de la aceptacion de los cargos de tutela y curatela: de la gestion de negocios, y de la paga de lo indebido. Terminaré este libro tercero y la obra toda, con el exámen de los cuasicontratos que nacen de hechos ilícitos, á saber, de la culpa, dolo, cuasidelito, y del delito propiamente dicho. En el exámen de los cuasicontratos y de los delitos iré diciendo los derechos ú obligaciones que contraiga la persona que lleve al cabo ó ejecute esos hechos tanto lícitos como ilícitos.

Pondré al fin de la obra los aranceles judiciales y de corredores, que existen vigentes en México.

Tales son el motivo ú objeto del presente manual, y el plan que me propongo seguir en él. ¡Ojalá y mis esfuerzos se vean coronados con alguna utilidad para mi pais, y sean vistos con la indulgencia que no es ajena á mis compañeros y compatriotas!

México, Enero de 1861.

LIBRO PRIMERO.

De los deberes naturales del hombre, ó lo que es lo mismo, del Derecho natural, y de las obligaciones y contratos meramente naturales.

Este libro contiene las dos secciones que indica su título.

SECCION PRIMERA.

De los deberes naturales del hombre, ó lo que es lo mismo, del Derecho Natural

CAPITULO I.

Origen del Derecho Natural.—Su definicion.

Nada mas sorprendente y admirable que el cuadro de la creacion del Universo: el aspecto de una naturaleza vírgen: la magestad del oceano; el firmamento azul con sus millones de estrellas; el sol y la luna, presidiendo á los magníficos espectáculos del dia y de la noche; el mundo radiante de juventud y de vida, y poblado de seres vivientes, de raras y variadas formas: todo es digno de la mas alta admiracion, y todo nos eleva en alas del pensamiento hasta la Primera Causa que sacó tantos portentos de la nada, hasta el Ser Supremo, á quien rendimos el mayor homenage de agradecimiento y de respeto.

Mas ninguna maravilla como la creacion del hombre: criatura esencialmente privilegiada por su Autor, no la deja sujeta á leyes meramente físicas, como á los demas seres, sino que se complace en dotarla con los grandes dones de la inteligencia y el libre albedrío: primero la nada, luego un poco de polvo que adquiere formas arrogantes bajo el dedo de Dios, en seguida una chispa del fuego divino que anima esas formas, y por último, el hombre que levanta orgulloso la frente para rendir tributo á quien tanto debe: he aquí al rey del mundo.

El mero hecho de haber sido dotado el hombre de una inteligencia y del libre albedrío, á imágen de Dios, y de estarle sujetos y servir á sus necesidades todos los seres vivientes, y el mero hecho de no ser un monarca aislado en medio de los demas seres de inferior especie, sino con destino á vivir en sociedad y á partir su imperio con sus semejantes, demuestra con toda evidencia, que así como su creacion fué mas noble y privilegiada, así tambien tiene de ser mas noble y privilegiado el fin de su existencia y de sus actos, y que este fin será sin duda, la adquisicion de una verdadera y suprema felicidad. Si pues se lo dotó por Dios del libre albedrío para la eleccion de los medios de conseguir tan noble fin; si su voluntad ha de determinarse á la eleccion de esos medios por algun motivo que la impela, y si tal motivo ha de partir del bien ó del mal, es clarísimo que se dió tambien al hombre el criterio de lo bueno y de lo malo, no solo en el órden físico, sino en el órden moral, puesto que participa de ambas naturalezas.

Pues bien; en esas reglas para conocer lo que es bueno y lo que es malo, en ese criterio, en esa norma de conducta es en lo que consiste el Derecho Natural.

CAPITULO II.

Realidad de la existencia del derecho natural.—Se prueba tambien por la revelacion.—Leyes positivas del Decálogo que lo manifiestan.—Preceptos del derecho natural.

La curiosidad de sondear el mal y los demas abusos de la naturaleza del hombre, no cabe duda que llegan á oscurecer esas preciosas reglas de conducta hasta el grado de hacerle casi semejante á los brutos; y esta es la razon de que algunos hallan negado erradamente la existencia del derecho natural, ó lo hayan confundido con el mero *instinto* de los brutos, tratando de hacerlo comun á éstos.

Pero es tan innegable la existencia de la ley natural, que Dios no podia crear al hombre inteligente y libre, sin darle desde luego una norma de conducta para sus acciones. ¿Hubiera por ventura, la Sabiduría Divina lanzado al hombre en medio de los mares borrascosos de la existencia, sin un timon y una brújula para gobernarse?

La revelacion ha venido despues confirmando la existencia del derecho natural, y mostrando que sus sabios preceptos no han podido ser obra de los hombres, sino que se han promulgado por Dios desde el momento en que existió la razon humana,

Las leyes del Decálogo promulgadas en medio del fuego del Sinaí, ante la posteridad asombrada de Jacob, repitieron aquellas leyes naturales que estaban ofuscadas por la malicia y perversidad de los hombres: y basta comparar el conjunto de este código sublime con la legislacion primitiva de los pueblos mas sabios, para convencerse de que la inteligencia humana no era capaz de formar un conjunto tan sencillo y lleno de armonía. Veamos aquí algunas de esas legislaciones, y comparémoslas con los diez preceptos del Decálogo, en que se comprenden las leyes naturales.

Leyes del Segundo Zoroastro.

El tiempo sin límites é increado, es el creador de todo. La palabra fué su hija; y de su hija nació Orsmus, dios del bien, y Ariman, dios del mal.—Invoca al toro célestial, padre de la yerba y del hómbre.—La obra mas meritoria es cultivar bien su campo.—Ora con pureza de pensamiento, de palabra y de accion.—Enseña el bien y el mal á tu hijo de edad de cinco años.—Que la ley castigue al ingrato.—Que muera el hijo que por tres veces haya desobedecido á su padre.—La ley declara impura á la mujer que pase á segundo matrimonio.—Castiga con varas al falsario.—Desprecia al mentiroso.—Al principio y al fin del año, guarda diez dias de fiesta.

Leyes de los indios.

El universo es Wichnou.—Todo lo que ha sido, es él; todo lo que es, es él; lo que será, es él.—Hombres, sed iguales.—Ama la virtud por sí misma, renuncia el fruto de tus obras.—Mortal, sé sabio, y serás fuerte como diez mil elefantes.—El alma es Dios.—Confiesa las faltas de tus hijos al sol y á los hombres, y purifícate en las aguas del Gánges.

Leyes de los Egipcios.

Gefe, dios universal, tinieblas desconocidas, oscuridad impenetrable.—Osiris es el dios bueno, Tifon el dios malo.—Honra á tus padres.—Sigue la profesion de tu padre.—Sé virtuoso; los jueces del lago juzgarán tus obras despues de tu muerte.—Lava tu cuerpo dos veces al dia, y otras dos en la noche.—Mantente con poco.—No reveles los misterios.

Leyes de Minos.

No jures por los dioses.—Jóven, no examines la ley.—La ley declara infame á todo el que no tenga amigo.—La mujer adúltera sea coronada de lana, y vendida.—Vuestras comidas sean públicas, vuestra vida frugal, y vuestros bailes guerreros.

(Las leyes de Licurgo son en gran parte una repeticion de las de Minos.)

Leyes de Solon.

Que muera el hijo que no procura enterrar á su padre, y asimismo el que no le defiende.—Que el templo sea entredicho al adúltero.—Que el magistrado ébrio beba la cicuta.—Que muera el soldado cobarde.—La ley permite matar al ciudadano que se mantenga neutral en medio de las disensiones civiles.—El que quiera morir, dígalo al Arconte y muera.—Qué muera el sacrílego.—Esposa, guia á tu esposo ciego.—El hombre sin costumbres no podrá gobernar.

Leyes primitivas de Roma.

Honra la fortuna pequeña.—El hombre sea labrador ó guerrero.—Reserva el vino para los viejos.—Condena á muerte al labrador que coma el buey.

Leyes de los galos ó de los druidas.

El universo es eterno, el alma inmortal.—Honra á la naturaleza.—Defended á vuestra madre, á vuestra patria y á la tierra. —Admite á la mujer en tus consejos.—Honra al estrangero y pon aparte su porcion en la siega.—El infame sea sepultado en el ciero No levantes templo y no confies la historia de lo pasado sino á tu memoria.—Hombre, tú eres libre, no tengas propiedad.—Honra al viejo, y que el jóven no pueda dar testimonio contra él.—El valiente será recompensado despues de la muerte, y el cobarde castigado.

Leyes de Pitágoras.

Honra á los dioses inmortales, segun sean establecidos por la ley.—Honra á tus padres.—Haz lo que no aflija tu memoria.—No permitas sueño á tus ojos, hasta examinar tres veces en tu alma las obras del dia.—Pregúntate, ¿dónde has estado, que has hecho, y qué debias hacer?—De este modo, despues de una vida santa, y cuando tu cuerpo vuelva á los elementos, quedarás inmortal é incorruptible, sin poder jamás morir.

Ved aquí, pues,—dice Chateaubriand, de quien he tomado estas leyes,—ved aquí, pues, poco mas ó menos, lo que nos ha quedado de la antigua sabiduría de los tiempos, tan renombrada. Allí se representaba á Dios como una oscuridad profunda, y en efecto era así, porque los ojos se deslumbran cuando se quieren fijar en el sol. El hombre sin amigos es aquí declarado infame: por esta regla ha declarado infames el legislador á todos los desgraciados. Mas allá el suicidio se eleva al rango

de ley. Finalmente, algunos de aquellos sabios manifiestan olvidar enteramente un Sér Supremo. ¿Y cuántas cosas vagas incoherentes y comunes no se hallan en la mayor parte de sus sentencias?

Si en medio de tantas incertidumbres apareciese un código de leyes morales, breve, claro, sin contradicciones ni errores, que fijase nuestras dudas, nos enseñase lo que debemos creer de Dios, y finalmente, cuales eran nuestras verdaderas relaciones con los hombres, si este código se anunciase con una seguridad de tono y una sinceridad de lenguage desconocidas, ¿no seria preciso concluir que sus leyes no podian dimanar sino de Dios? En efecto es así: tenemos estos preceptos divinos. ¡Y qué preceptos para un sabio! Hé aquí esas sublimes reglas, grabadas por el dedo de Dios en nuestro corazon, y grabadas tambien despues en las tablas de Moisés.

Leyes del Decálogo.

I.—Amarás á Dios sobre todas las cosas. No adores los ídolos.
II.—No jurarás el nombre de Dios en vano.
III.—Santifica las fiestas.
IV.—Honra á tus padres, para que tus dias sean largos y felices.
V.—No matarás.
VI.—No fornicarás.
VII.—No hurtarás.
VIII.—No levantarás falso testimonio, ni mentirás.
IX.—No desearás la mujer de tu próximo.
X.—No codiciarás las cosas agenas.

Sorprende desde luego el carácter de universalidad que distingue á esta tabla divina de todas las humanas qué la precedieron. Esta es la ley de todos los pueblos, de todos los climas, y de todos los tiempos. Pitágoras y Zoroastro se dirigen á los griegos y á los médos; Jehová habla á todos los hombres. Nada hay en seguida mas admirable por su sencillez llena de justicia, que las leyes morales de los Hebreos. Los paganos mandaron honrar á los autores de nuestra vida, y Solon decretó la muerte contra el mal hijo. Pero ¿qué hace Dios? Promete la vida á la piedad filial. Este mandamiento se tomó de la naturaleza misma. Dios hace un precepto del amor filial, y no le hace del amor paternal: sabia muy bien que el hijo en quien vienen á reunirse todos los recuerdos y esperanzas, seria amado hasta el esceso por su padre; pero manda al hijo que ame, porque conocia la inconstancia y el orgullo de la juventud.

CAPITULO III.

Derivacion y distincion de los deberes naturales del hombre.

Las obligaciones que provienen de los preceptos naturales que quedaron fijados en el anterior capítulo, constituyen los deberes naturales del hombre.

Hemos visto que esos grandes preceptos se dirigen á tres objetos, á saber: á la Primera Causa ó al Sér Supremo que nos sacó de la nada, y que merece por lo mismo nuestra primera atencion: á nosotros mismos. por el goce que nos resulta de nuestra propia conservacion, y porque tenemos algun fin que cumplir; y por último, á nuestros semejantes, con quienes estamos llamados á vivir en relaciones y en sociedad.

Luego es evidente que los deberes naturales del hombre se dirigen *á Dios, á nosotros mismos, y á los demas hombres.*

Entremos, pues, al exámen de cada una de esas tres clases de deberes, por el órden en que están colocadas.

CAPITULO IV.

De los deberes del hombre para con Dios.

Ya vimos ántes los privilegios y distinciones que concedió Dios al hombre y el noble fin para que lo ha destinado: ya vimos tambien que Dios es la Primera Causa de todo lo creado y que está en su mano el eje del Universo. Pues bien, no cabe duda que el hombre deberá tributar á este Supremo Hacedor á quien tanto debe, un amor constante de *devocion y de obediencia.*

Debe el hombre, en primer lugar, hacer todo esfuerzo, y sacar, ya de la contemplacion de los demas seres creados que le rodean, ya de sus propias inestimables dotes, argumentos y luces que le conduzcan al mejor conocimiento de Dios. A eso estamos estrictamente obligados; y aquellos que abandonan la investigacion de los medios de conocer á su Creador, si tienen sana la mente, caen en ignorancia inescusable, y si atribuyen á Dios imperfecciones, caen en errores tambien inescusables.

Infiérese de aquí, que debemos tener ideas ciertas de los atributos de Dios, de su *Existencia*, en primer lugar, y de su *Providencia* para con todas las criaturas: debemos saber que es *Simple, Eterno, Independiente, Incomprensible, Omnipresente, Uno, Inteligente, Sapientísimo, Presciente, Omnisciente, Libre,*

Omnipotente, Veraz, Justo y Optimo; y de estos divinos atributos debemos estar no solo persuadidos, sino convencidos.

El que niega á Dios ó á sus atributos se llama *impío;* y quien le atribuye imperfecciones se llama *blasfemo.* Debe el hombre no solo evitar estos errores, sino promover la gloria de Dios haciendo resplandecer sus atributos divinos y volviendo al camino recto á las inteligencias estraviadas. Debe tambien la criatura amar á su Creador, *con todo su corazon, con toda su alma, y con todas sus fuerzas,* obsequiando siempre los preceptos divinos, teniendo un santo temor de Dios y evitando la supersticion, es decir, temiendo al Creador por sus perfecciones, y no con un temor servil y que lleva por efectos atribuir á Dios los mas crasos errores, considerándole como un ente avaro y fácil de aplacarse con dones.

Debemos tambien colocar nuestra confianza en Dios, puesto que su providencia vela sobre todos los seres creados; y tributarle un culto *interno* y *esterno,* puesto que no solo tenemos alma que le rinda homenaje, sino tambien cuerpo, que le tribute un culto esterior, y cuyo culto provendrá del amor y del temor de Dios.

Estos son, en resúmen, los deberes naturales del hombre para con Dios. Nosotros que contamos el beneficio de una religion revelada, en que constan perfectamente esplicados y ampliados esos deberes, estamos en el caso de estudiar profundamente esta religion en los Libros Santos y en aquella doctrina que predicó el Salvador del mundo. En cuanto al objeto de esta obra, bastará con lo dicho sobre los deberes para con Dios, y pasemos á otra cosa.

CAPITULO V.

Deberes del hombre para consigo mismo.

Los deberes del hombre para consigo mismo deben principiar por aquel afecto, en virtud del cual, el hombre se complace en su felicidad y en su perfeccion, tratando de conservar tales bienes y de ampliarlos cada dia mas y mas. Este amor de sí mismo será muy bueno y lícito, mientras no pase de los justos límites, es decir, mientras no se sobreponga al amor que debemos tener á Dios; y como quiera que el hombre consta de alma y de cuerpo, y que las principales facultades del alma son el *entendimiento* y la *voluntad,* quiere decir que el amor del hombre á sí mismo tendrá por objeto primero la conservacion y perfeccion de *todo el hombre,* y luego la conservacion y perfec-

cion de su *entendimiento*, de su *voluntad* y de su *cuerpo*, ó del *estado esterior del mismo hombre*.

No pueden, pues, separarse estos deberes del hombre para consigo mismo, y aunque en último caso sea mas preferente el alma, como lo mas noble de la criatura; pero tampoco puede abandonarse del todo el hombre esterior.

Por lo que mira á *todo el hombre*, su perfeccion y felicidad consiste en la union del alma y del cuerpo, es decir, en lo que se llama *vida;* y por lo mismo debe procurar siempre conservar esta vida, y evitar la separacion de aquellos componentes, separacion que se llama *muerte*. Para esto hay una obligacion estricta, á no ser que por tal de conservar y aun de perfeccionar el alma, como mas noble, se resigne el hombre á sufrir la muerte, aunque sin elegirla, ni mucho menos dársela.

Se deduce, pues, de lo dicho, que debemos evitar la muerte voluntaria, puesto que repugna á este último deber, y al amor de nosotros mismos, faltando tambien al deber que tenemos de colocar nuestra plena confianza en Dios y en su Providencia infalible: y no solo no debemos darnos la muerte con mano violenta, sino abstenernos de aquellas causas que la ocasionan, como el lujo y la liviandad, y el no medicinarnos en las enfermedades.

En cuanto al *entendimiento*, es claro que debe el hombre tratar de conservarlo y perfeccionarlo con la adquisicion de los conocimientos que le guiarán al mejor criterio del bien y del mal, y á hacerse todo él mas perfecto; consultando ante todo la inclinacion que mas le convenga y las fuerzas con que puede contar.

Los deberes del hombre en razon de su *voluntad* no solo consisten en apetecer el bien y evitar y aborrecer, el mal, sino en elegir primero el bien óptimo, y luego de muchos bienes elegir el mejor; no aborreciendo los males físicos si ellos pueden hacernos participantes de un bien, é inclinándonos siempre á huir de los vicios y á desear y ganar aquella suprema felicidad á que estamos destinados.

Acerca del *cuerpo*, es preciso tomar aquellos alimentos y hacer aquellos ejercicios necesarios á nuestra salud, salvas las privaciones que nos guian á conseguir mejores bienes morales; y es preciso tambien que, siéndonos necesaria la subsistencia, busquemos los medios lícitos de ganarla por medio de algun ejercicio ú ocupacion, es decir, por medio del trabajo y la industria; dedicándonos á aquello á que nos creamos aptos y dispuestos, y procurando conservar y aumentar la estimacion que se tenga de nosotros, pues no hay duda que ella es un medio para ayudarnos á cubrir nuestras necesidades. En virtud del mismo principio debemos repeler y rechazar las calumnias, y acogernos al favor de la necesidad, no con respecto á los deberes para

con Dios y para con nosotros, pues estos no admiten favor, como que son los mas preferentes, sino con respecto á los deberes para con los demas hombres.

La necesidad puede ser *absoluta ó estrema* cuando corre peligro nuestra vida, sin que haya mas medio de salvarla que la violacion de algun deber para con nuestros semejantes; ó puede ser *respectiva ó menor* esa necesidad, cuando hay medio de remediarla sin que corra peligro la vida. Es claro que la *necesidad estrema*, admite favor, y que la *respectiva* lo admite tambien en aquellos casos en que se amenace al hombre con terrores que pueden conmoverle igual ó mas que la muerte misma; debiéndose tener aquí presente la regla que dice que de dos males físicos se debe elegir el menor, aun con respecto á los deberes del hombre para consigo mismo.

En virtud de cuyos principios no peca el hombre que se deje cortar un miembro enfermo de su cuerpo, si hay esperanza de que así salve su vida; ni el que en estrema necesidad y careciendo de todo alimento ordinario, coma carne humana; ni el que repela y mate en caso de naufragio, al que quiera apoderarse de la tabla que ya tenia cogida; ni el que mate al que le intercepte el camino en su fuga.

Tal es el resúmen de los deberes del hombre para consigo mismo: pasemos al exámen de los deberes para con sus semejantes.

CAPITULO VI.

Deberes del hombre para con sus semejantes.

Siendo igual la naturaleza de los hombres, deberá ser tambien igual el amor que se tengan unos á otros; de donde la ley natural dedujo este principio: *amarás á tu prójimo como á tí mismo.* Y como este amor tiene dos grados, á saber, el *de justicia*, que consiste en no hacer á otro mas infeliz, ó lo que es lo mismo, en no dañar á nadie y dar á cada uno lo que es suyo; y el amor de beneficencia, que consiste en dar á otros aquello á que no estamos estrictamente obligados por precepto, sino solo por virtud: quiere decir que los deberes del hombre para con sus semejantes son *perfectos* los primeros, é *imperfectos* los segundos, y se infiere tambien que los deberes perfectos son *absolutos* cuando se dirigen á no *dañar á nadie*, y *relativos ó hipotéticos*, cuando se dirigen á dar á cada uno lo que es suyo.

En cuanto al método con que deba tratar aquí de estos deberes, es preciso advertir que me ocuparé primero de los *per-*

fectos absolutos que se dirigen á *no dañar á nadie*, pues los *hipotéticos* que se dirigen á *dar á cada uno lo que es suyo*, como quiera que suponen ya una adquicision legal, y una sociedad arreglada por medio de pactos y leyes, por lo cual se llaman hipotéticos, no pueden examinarse solo bajo la ley natural, sino al mismo tiempo que la ley civil en que se establecen los medios y reglas de adquirir la propiedad: y en tal virtud los considero al examinar los contratos y obligaciones civiles y legales á que se refieren los dos libros siguientes de esta obra, para no incurrir en infinitas repeticiones inútiles. Despues de examinar esos deberes perfectos absolutos, seguiré y concluiré con los deberes imperfectos de humanidad ó beneficencia.

Deberes perfectos absolutos.

Puesto que el hombre debe amar á su prójimo ó semejante como á sí mismo, es clarísimo que debe no dañarle ni en razon de su existencia ó de *su vida*, ni en razon del *cuerpo*, ni en razon de su *inteligencia* y de su *voluntad*. No deberá, pues, matarle, puesto que la felicidad del hombre consiste en la vida, segun ya dijimos, y solamente podrá privarle de ella en caso de estrema necesidad, y cuando corra peligro la existencia propia, de manera que no pueda escaparse sino usando de una defensa moderada; pues es visto que siendo primero los deberes para consigo mismo, primero será tambien la vida propia que la agena en el caso de una agresion violenta; pudiendo usar este recurso contra todos aquellos que nos atacan de muerte en un pronto, y en favor no solo de nosotros mismos, sino tambien de nuestros padres, hermanos, parientes, amigos y bienhechores. Acerca de la duracion de esta defensa estrema, debemos decir que en el estado civil, como quiera que estamos bajo la guarda del magistrado y de las leyes, solo durará aquellos momentos en que el peligro y la amenaza de nuestra vida son inminentes; y que pasado ese peligro, ó en otro caso, no debemos tomar venganza por nuestra mano sino llevar nuestra demanda á la justicia. Tambien se infiere que podemos dar muerte al enemigo que trata de darnos tormentos mas crueles que la muerte, ó que ataca al pudor, ó que quiere herirnos, si no hay otro medio de evitar el atentado.

En razon del *entendimiento* no debemos dañar á nuestros semejantes, induciéndolos al error por medio de engaños y sofismas, ó haciéndolos aborrecer la instruccion y el estudio. Y en cuanto á la *voluntad*, tampoco debemos inclinar á nuestros prójimos á los placeres prohibidos, ó á los vicios, ya sea directamente ó por medio de malos ejemplos ó lecturas.

En razon del *cuerpo* no debemos maltratar á nuestros seme-

jantes con golpes, azotes ó tormentos de cualquier género, que precisamente causan daño, haciendo al hombre imperfecto é infeliz. Ni se debe causar daño á nadie en su estimacion, ya sea por medio de injurias ó de calumnias; ni en el pudor, con halagos engañosos ó por medio de la violencia.

Tampoco debemos formarnos juicios temerarios sobre nuestros semejantes, ni menos manifestar estos juicios por medio de ademanes, palabras ó hechos.

Como el uso de la palabra ha sido dado al hombre para entrar en relacion con sus semejantes, no debe abusar de este beneficio para causarles daño alguno, ya sea disimulando lo que debe ser manifiesto á otro, ó callándolo, ó diciendo una mentira, ó algun engaño; á menos que pudiera seguírsenos un daño mayor y ninguno al engañado, en cuyo caso, aunque no será lícito decir una mentira, sí será lícito callar ó disimular, usando frases ambiguas ó falsiloquios. Tampoco debemos usar de la *aseveracion* ó *juramento*; es decir, de la afirmacion sobre alguna cosa en que se pone por testigo á Dios vengador, sino en caso de necesidad y cuando se trata de desvanecer una duda que pudiera acarrearnos un daño de importancia. Debemos usar de las *bendiciones*, es decir, de los votos que hacemos por la felicidad de los demas, siempre que sea en un acto sério y verdadero; y en cuanto á la *execracion* ó *maldicion*, como quiera que consiste en desear mal á nuestro prójimo, y esto nos está prohibido, nunca deberemos usarla.

Por último, habiéndose ya demostrado que no debemos dañar á nadie por medio de pensamientos, palabras ó hechos, y resultando principalmente un daño nuevo ó injuria nueva, de no reparar ó resarcir la que hayamos causado á otros de cualquiera de esos modos; es clarísimo que quien daña á otro esta obligado á darle *satisfaccion* correspondiente, segun sea la naturaleza del daño ó injuria, ya sea dejando las cosas dañadas en el estado que guardaban antes, ó pagando el valor si eso no se puede; ya sea volviendo la estimacion que se dañó con injurias ó calumnias, al justo concepto que gozaba, desmintiendo estas ó disipándolas, etc., etc.

Examinados ya los deberes de justicia ó *perfectos absolutos* del hombre para con sus semejantes, pasemos á los deberes imperfectos.

Deberes imperfectos de humanidad y de beneficencia.

Vimos ya que el principio natural de donde dimanan los deberes de justicia consiste en que el hombre debe amar a su prójimo como á sí mismo, no dañando á nadie y dando á cada uno lo que es suyo. Pues bien, de ese principio estrictamente obli-

gatorio, se deduce otro que tambien lo es, aunque no con obligacion absoluta, á saber: que *el hombre debe hacer por sus semejantes lo que quisiera que hiciesen con él mismo:* este es el fundamento de los deberes imperfectos; y como el hombre puede prestar esos servicios ya sea *sin detrimento* alguno propio, ó ya sea *con algun detrimento*, quiere decir que los deberes imperfectos serán de *humanidad* en el primer caso, y de *beneficencia* en el segundo.

Deberes de humanidad.

Nadie quiere que se le nieguen aquellas cosas que otro puede darle sin detrimento suyo. Luego tambien debemos hacer lo propio con los demas, y por lo mismo y con razon se dice que es muy inhumano el que pudiendo no ayuda á su prójimo ya sea con un consejo, ó con algun acto; el que no enseña el camino al estraviado ni da agua al que tiene sed, sombra al acalorado, ó no ministra algun otro ausilio al que lo necesite, y de cuyos servicios no se siga detrimento propio al que los preste.

Tambien debemos ausiliar á los demas con aquellas cosas de que tenemos abundancia y que á otros hacen falta, y como el amor de que provienen estos deberes no dimana de los méritos de los demas, sino de la igualdad de natutaleza, se infiere que dichos deberes de humanidad se deben prestar aun á nuestros enemigos: teniéndose presente que si no podemos socorrer á todos, habrá que atender á los grados de necesidad y á las personas; así es que mas humanidad merece un hombre honrado que un criminal, mas el amigo que el enemigo, y más el pariente que el estraño.

Deberes de beneficencia.

Es mas sublime aquel grado de amor que nos conduce á socorrer á los desgraciados, aun con perjuicio nuestro, y sin esperanza de retribucion. En esto consiste la *beneficencia;* y habiendo esperanza de retribucion al prestar esos servicios, nuestro proceder se llamará entonces *oficiosidad.* Pero para que exista la beneficencia, es preciso que se hagan los servicios á sabiendas y no por ignorancia, y que se tenga en cuenta el interés ageno y no el propio. Tambien deberán observarse en los beneficios los grados de necesidad que he fijado para los deberes de humanidad; y no debe pasar la beneficencia á ser una prodigalidad inútil, ó recaer entre personas que no la necesiten.

El amor de beneficencia, trae consigo como obligacion del beneficiado el *amor de la gratitud*, y al que no agradece los servicios que se han prestado, y se olvida de su bienhechor, se llama *ingrato.*

Si estámos, pues, obligados aunque imperfectamente á la *beneficencia* que no lleva esperanza de retribucion, con mas motivo lo estaremos á la *oficiosidad*, por la cual se prestan servicios que nos han de ser compensados ó retribuidos.

Tal es concisamente, como lo requiere el carácter de esta obra, el cuadro de los deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes, en lo que concierne al derecho natural estricto, es decir, á aquel estado del hombre en que se le considera abstraido de los deberes impuestos por su entrada en la sociedad propiamente dicha. Yo considero que esta abstraccion no puede prolongarse mas allá, porque habiendo nacido el hombre precisamente para vivir en sociedad, resulta que los deberes naturales perfectos ó hipotéticos, es decir, aquellos que se refieren al principio de *dar á cada uno lo que es suyo*, no pueden ser examinados en abstracto, sino al mismo tiempo que las leyes y pactos civiles ó contratos, que arreglan el *mio* y el *tuyo*, es decir, la propiedad bien adquirida, y cuyas leyes y contratos, que se han establecido bajo la base de los deberes naturales, constan en el curso de esta obra.

Tiempo es ya de que pasemos á la seccion segunda de este Libro, observando aquí antes, que las anteriores nociones las he tomado principalmente de las obras Grocio, Puffendorf y Heineccio, sobre el *Derecho natural y de gentes*.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones y contratos meramente naturales.

CAPITULO UNICO.

Se llaman obligaciones y contratos meramente naturales, aquellos convenios que celebran dos ó mas personas entre sí para dar, hacer, ó no hacer algo, y en cuyos convenios, aunque nada hay que repugne á los deberes naturales, pero no se han guardado aquellas solemnidades esenciales de personas ó de forma que prescriben las leyes civiles para la validez de los contratos.

En la simple enunciacion de los deberes morales del hombre, se echa de ver desde luego que hemos nacido para tener relaciones con nuestros semejantes, entrando en ese movimiento á que llamamos sociedad. Es tambien clarísimo que desde el instante en que se forme esta sociedad ha de haber un legislador, quien tomando por base el código natural y en atencion á

las condiciones especiales de la comunidad, fije las reglas que deben presidir á esas relaciones indicadas de que nacen los convenios y contratos, y cuyas reglas se llaman leyes.

Ahora bien, es muy claro que cuando en la formacion de esos convenios y contratos no se han tenido en cuenta las formalidades prescritas por la ley, aunque no se hayan olvidado por eso los deberes naturales, los contrayentes habrán celebrado un pacto nudo, es decir, un contrato ú obligacion que es solo natural, porque se funda nada mas en la ley natural, y un pacto que si no se solemniza despues conforme á la ley civil, no tendrá valor mas que en la conciencia de quien se obligó, pero no ante esta ley.

Juan y Pedro se encuentran en un camino, y el primero pide al segundo veinte pesos prestados, que le entregará en otra parte: los contrayentes no estienden documento alguno de este contrato, ni hay intervencion de testigos ni formalidad alguna civil, sino que Pedro se conforma con la palabra de honor de Juan, y esto le basta. He ahí un pacto nudo, he ahí un contrato meramente natural. Llegado el dia de cobrar sus veinte pesos, se presenta Pedro ante un juez porque Juan se resiste al pago. Si Juan no confiesa entonces haber recibido el dinero; como quiera que no hubo testigos, ni otra formalidad civil que hiciera valedero el contrato ante la ley, ésta no puede condenar á Juan al pago, y la obligacion del deudor será solo de conciencia. Pero Juan confiesa ante el juez haber recibido el dinero: he aquí que entonces la obligacion natural ha pasado á ser convencional civil.

Supóngase despues que Juan no tenia la edad que la ley requiere para poder obligarse civilmente, aunque estendió documento del préstamo y lo confiesa ante la ley. Pues bien, si no se subsana esa incapacidad de contratar civilmente, en que se hallaba Juan, interviniendo el consentimiento de su padre, tutor ó curador, la obligacion de Juan no podrá sostenerse ante la ley, y será meramente natural: subsánese el defecto de incapacidad de Juan para contratar, y desde luego, y constando por alguna solemnidad demostrativa la existencia del convenio, pasará éste á ser un verdadero contrato civil.

Resulta en resúmen, que son obligaciones meramente naturales todos los contratos y convenios de que nos vamos á ocupar en el Libro siguiente, siempre que en la celebracion de ellos, no contrariándose los deberes naturales, se hayan omitido las solemnidades de persona, cosa ó forma que exigen las leyes para sostener los contratos civiles, y que todas las obligaciones meramente naturales pueden convertirse en contratos civiles y obligatorios de todo derecho, siempre que puedan subsanarse y se subsanen los defectos de solemnidad de que adolecian.

LIBRO SEGUNDO.

De las obligaciones convencionales civiles ó contratos propiamente dichos, y de las obligaciones meramente civiles.

Este libro contiene cinco secciones: primera, definiciones, clasificacion, historia, legislacion y solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos; segunda, de los contratos reales; tercera, de los contratos personales; cuarta, de los contratos mistos, y quinta, de las obligaciones meramente civiles.

SECCION PRIMERA.

Definiciones, clasificacion, historia, legislacion y solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos.

CAPITULO I.

Definiciones y clasificacion de los contratos.

Se llaman obligaciones convencionales civiles, ó contratos propiamente dichos, aquellos pactos espresos que celebran dos ó mas personas entre sí, sobre dar, hacer ó no hacer alguna cosa, y cuyos pactos se revisten de las solemnidades civiles prescritas por la ley.

Los autores dividen los contratos en *nominados* é *innominados*, segun que tienen ó nó un nombre y una causa; en *unilaterales* ó *bilaterales*, segun que producen obligacion á una parte solamente ó á ambas; en *reales*, que se perfeccionan por la entrega de la cosa; en *consensuales*, que se perfeccionan con el consentimiento; *verbales*, con las palabras, y *literales* con las letras; en contratos de *buena fe* y de *estricto derecho*, segun que en ellos se da lugar á la equidad ó interpretacion, ó que no se dá; en *onerosos* y *gratuitos*, segun que causan gravámen ó no, y por último, en contratos de *derecho de gentes* y de *derecho civil*, segun que se refieren á naciones ó á individuos particulares.

Se ve pues, por lo dicho, y examinando las leyes referentes á

los contratos civiles, que ni en estas leyes, ni en las doctrinas de los autores se encuentra una clasificacion de contratos, que partiendo de determinados géneros, vaya en seguida colocando los diversos grupos y especies en un órden metódico y fácil de comprenderse. En vista de esto, y atendiendo primero á que en toda clasificacion deberán tomarse por bases ó géneros los principales componentes, y que en los contratos lo son las cosas sobre que versan, y las personas que tratan sobre esas mismas cosas; y segundo, á la circunstancia de que unos convenios se dirigen primeramente á la cosa y en seguida á la persona, como el de compra por ejemplo; que otros se dirigen primeramente á la persona y luego á la cosa, como el mandato, y que otros por fin, se dirigen igual ó indistintamente á la persona que á la cosa, como la sociedad ó compañía; he resuelto formar una clasificacion enteramente nueva de contratos civiles, distinguiéndolos en tres géneros, á saber: *reales*, si están en el primero de los casos antes dichos, *personales*, si se encuentran en el segundo caso, y *mistos*, si se encuentran en el tercero.

Desde luego se advierte que esta clasificacion no viene de que los géneros fijados á los contratos tomen sus nombres de las acciones que nacen de ellos, pues muchos convenios habrá de que resulten acciones del todo diversas. Pudiera argüirse contra esta nueva clasificacion, diciendo que todos los contratos son *mistos* puesto que todos se dirigen á personas y á cosas; pero nótese que no hay igualdad en esa direccion, y que precisamente esas diferencias causan los tres diversos géneros que he fijado.

Sirviéndome, pues, de base la diferencia de esos tres géneros de contratos, podré ya ir colocando los grupos y especies relativos; y el cuadro sinóptico adjunto nos dará un golpe de vista de todos los contratos que sirven de materia á este Libro segundo en que hemos entrado, pudiendo luego ocuparnos de cada contrato en particular.

ctos.

iento in-
onómico,
En efec-
omía po-
antos, si
io de un
venio es
modo de
ificio de
quilidad
ad de re-
las tres
cibir un
ó en eje-
s mani-
tercero;
r en co-
hubiera
ar suyo,
que re-
upacion
hubiera

án de la
efécto,
verda-
ervicios
rimien-
ste des-
os cam-
. Hoy,
las co-
ratos, y
que es

upasen
movi-
que la
bien el

los contrat
de los autc
partiendo d
los diversos
comprende
en toda clas
principales
sas sobre q
mas cosas;
se dirigen p
como el de c
mente á la
otros por fi
que á la cos
una clasific
tinguiéndo l
primero de l
en el segund
Desde lue
los géneros
acciones que
que resulten
tra esta nue
mixtos pues
nótese que n
te esas difer
fijado.
Sirviéndon
de contratos,
vos; y el cua
de todos los
do en que he
contrato en p

CAPITULO II.

Historia y legislacion vigente en México sobre contratos.

La historia de los contratos es la historia del movimiento interior social; y considerada la sociedad en su sentido económico, no presenta mas que una serie continuada de cambios. En efecto,—como dice el conde Destutt de Tracy, en su «Economía política» —es patente que los hombres no podrian vivir juntos, si no se prometiesen *seguridad* recíprocamente por medio de un convenio formal ó tácito. Pues bien, este formal convenio es un verdadero cambio. Cada uno renuncia á cierto modo de emplear sus fuerzas, y recibe en pago el mismo sacrificio de parte de todos los demas. Establecida una vez la tranquilidad por este medio, tienen los hombres entre sí una multitud de relaciones, las cuales vienen todas á colocarse en una de las tres clases siguientes: Consisten en hacer servicios para recibir un salario; en cambíar una mercancía por cualquiera otra, ó en ejecutar alguna obra mancomunadamente. El cambio es manifiesto en los dos primeros casos, y no menos real en el tercero; porque cuando se reunen muchos hombres para trabajar en comun, hace cada uno á los otros el sacrificio de lo que él hubiera podido hacer durante este tiempo en provecho particular suyo, y recibe por equivalente una parte de la utilidad comun que resulta del trabajo de todos. Cambia una especie de ocupacion por otra, que le es á él mismo mas provechosa que lo hubiera sido la primera.

De modo que, segun esto, todos los contratos partirán de la permuta como del primer género de los convenios; y en efecto, es constante que los primeros contratos, consistieron en verdaderas permutas de unas mercancías por otras, ó de servicios prestados á cambio de mercancias, y que desde el descubrimiento de la moneda y conforme se ha ido perfeccionando este descubrimiento, han resultado mil modificaciones en aquellos cambios, y ha habido multitud de especies de convenios. Hoy, pues, la moneda, que representa la utilidad ó el valor de las cosas y del trabajo, es la base fundamental de los contratos, y todos ellos representan el movimiento de los valores ó lo que es lo propio, el movimiento económico de la utilidad.

Fuerza era, en tal virtud, que los legisladores se ocupasen con todo empeño en reglamentar las formas de ese gran movimiento de la utilidad, puesto que él importa nada menos que la existencia de la sociedad misma, y que constituye tambien el

objeto de la administracion de justicia por medio del movimiento forense, en que se arreglan los derechos y convenios disputados. Así es que los romanos, cuya sabia legislacion se ha derramado por todo el mundo, consignaron en sus códigos disposiciones muy notables sobre contratos, disposiciones que aun subsisten hasta el dia en su parte esencial, siendo casi uniformes en todos los paises civilizados.

La España, con aquellas saludables reformas introducidas por el catolicismo, adoptó, en mucha parte de sus leyes sobre contratos, las disposiciones de los romanos, y en la Partida Quinta del gran código de D. Alonso el Sábio, y en las leyes, principalmente, de los Libros 10 y 11 de la *Novísima Recopilacion*, se encuentra dispuesta y ordenada la materia de contratos, si bien hay que recurrir á otros lugares de esos códigos y de otros de los que componen el derecho Español, para tratar varios convenios civiles que no están allí esplicados.

México, que recibió de la nacion española su religion y sus costumbres, recibió tambien sus leyes; y aquellos códigos antes citados, están vigentes en el dia, pues desde nuestra emancipacion de la madre-patria, hasta la fecha, poquísimas variaciones ha habido en la parte legislativa referente á los contratos civiles; y de estas variaciones haremos mencion cuando llegue el caso.

Es de lamentarse, sin embargo, que los legisladores no hayan seguido en sus códigos la particion que marca el criterio natural mismo; y no los hayan dividido en los dos puntos ó partes que comprende el movimiento tanto interior como esterior de la sociedad qne están llamados á reglamentar, cualquiera que ella sea. Considérense primero las obligaciones y contratos interiores y esteriores de esa sociedad, clasificándolos de la manera mejor posible y reglamentando sus formas; y examínese luego el movimiento forense, ó los procedimientos de la administracion de justicia, para conocer y decidir las disputas que nazcan de esas obligaciones y contratos; y se tendrá un cuerpo de Derecho sencillo y al alcance de todos, por la facilidad que dá el método; y un cuerpo de Derecho que será completo y adecuado; puesto que en toda sociedad no hay mas que dos cosas sujetas á la direccion del legislador: las obligaciones y contratos, y la administracion de justicia sobre las disputas que ellos originen.

¡Ojalá que la legislacion tan complicada de México fuese reducida á un pequeño volúmen, bajo ese sistema!

CAPITULO III.

Exámen general de las solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos.

Hemos indicado ya antes que la ley, con objeto de evitar los fraudes y daños que pudieran sobrevenir á la sociedad en general y á los individuos que la componen, ha establecido ciertas solemnidades de que deben revestirse los pactos, para que se sostengan y prueben, aun contra la voluntad de las personas obligadas en ellos.

Estas solemnidades son de dos clases: unas generales y esenciales á todos los contratos, y otras especiales y accidentales á ellos.

Las solemnidades generales y esenciales son de dos especies: unas que llamo *intrínsecas*, porque se refieren á la esencia y naturaleza misma del contrato; y otras que llamo solemnidades *demostrativas*, porque sirven para demostrar ó probar que el contrato se ha celebrado y que hay una obligacion nacida de él.

Las solemnidades esenciales *intrínsecas*, se refieren ó á las personas de los contrayentes, ó al objeto ó materia sobre que recae el convenio.

En cuanto á las personas de los contrayentes, se requieren en ellas dos circunstancias: la capacidad para celebrar convenios, y el consentimiento, Toda persona tiene capacidad para contratar, menos los menores de edad, sin consentimiento de sus tutores ó curadores; los dementes, los mentecatos, los pródigos declarados por la ley, sin igual requisito, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos. (Leyes 4 y 5, tít. 11, P. 5, y 4, tít. 31, P. 7). El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño. (Leyes 3, 21 y 57 tít. 31 P. 5.)

En cuanto al objeto ò materia de la obligacion, debe versar sobre cosa ó causa que sea lícita y honesta, pues es evidente que la ley repugna los contratos cuya base se opone á los deberes morales del hombre. (L. 28 tít. 11 P. 5.)

Las solemnidades esenciales *demostrativas* de los contratos propiamente dichos son de tres géneros: documentos en que conste la obligacion; testigos que la hayan presenciado y confesion de la parte obligada. Por regla general en los contratos, un documento fehaciente, dos testigos mayores de toda escepcion ó la confesion de la parte obligada, demuestran plenamente la existencia de una obligacion, siempre que se hayan obser-

vado los demas requisitos generales asentados antes y relativos á las personas y materia del contrato.

Las solemnidades especiales y accidentales á los contratos son aquellas que se refieren á cada convenio en particular, y que aunque se quiten, dejan subsistente el contrato. Así, por ejemplo; el pago de la alcabala es una solemnidad especial y accidental á la compra-venta de bienes raices; pero, aunque no se pague la alcabala, subsiste el contrato, y la parte culpable satisfará su omision. De estas solemnidades especiales será conveniente ocuparse al ir tratando de cada contrato en particular.

Dado así un golpe de vista á las solemnidades civiles tanto esenciales como accidentales de los contratos, examinemos ahora en particular y con el detenimiento que se requiere, las solemnidades esenciales á ellos.

CAPITULO IV.

Exámen particular de las solemnidades esenciales de los contratos propiamente dichos.

Hemos visto que las solemnidades esenciales de los contratos son de dos clases: intrínsecas y demostrativas. Ocupémonos, pues, de ambas por separado.

Solemnidades esenciales intrínsecas de los contratos.

Las solemnidades intrínsecas son de dos especies: unas relativas á las personas de los contrayentes, y otras relativas á la materia ú objeto del contrato.

Solemnidades intrínsecas de las personas.

En cuanto á las personas de los contrayentes se exigen en ellas dos circunstancias, á saber: la capacidad para obligarse, y el consentimiento.

Capacidad para obligarse.—Toda persona es capaz de obligarse, menos las que tienen espresa prohibicion. Tienen esta prohibicion el loco ó fátuo, y el infante ó menor de siete años. El mayor de siete años, que por su edad ú otra cualquiera causa, como prodigalidad declarada judicialmente, tiene tutor ó curador, no puede obligarse sin otorgamiento de los mismos, y faltando este requisito, solo quedará obligado en cuanto se ha hecho mas rico. Sin embargo, puede obligar á otros en favor suyo sin la dicha intervencion. (LL. 4 y 5, tít. 11 P. 5, y ley 16 tít. 16 P. 6.)

El mayor de catorce años que no tiene tutor ó curador, puede

obligarse, salvo empero el beneficiò de restitucion. (L. 5 tít. 11 P. 5).

Tampoco pueden obligarse los hijos de familia que están bajo la potestad paterna, ora sean mayores, ora menores de edad. (L. 17, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Esceptúase el caso en que dichos hijos tengan peculio castrense, ó cuasi castrense, es decir, dinero adquirido en la milicia, ó por medio de alguna otra profesion, arte ú oficio; respecto del que son considerados como padres de familia, y de consiguiente podrán obligarse. (L. 6, tít. 11, P. 5.) Ni pueden obligarse entre sí el padre y el hijo constituido bajo su potestad, salva la escepcion anterior. (Ley cit.)

La mujer casada no puede sin licencia de su marido celebrar contrato ni apartarse del ya celebrado y que á ella toque, ni dar por quito á nadie, ni hacer cuasi-contrato, ni presentarse en juicio como actora ó demandada, pues de lo contrario, todo será nulo. (L. II, tít. I, lib. 10, Nov. Rec.)

En tal virtud, los contratos que celebren los hijos de familias, menores, locos, pródigos y mentecatos, irán otorgados y firmados por sus respectivos padres, tutores ó curadores; y firmando ú otorgando éstos en nombre de sus representados, no necesitan estos últimos otorgar y firmar.

Las corporaciones y sociedades que gozan el beneficio de restitucion, otorgarán los contratos precisamente por medio de sus mayordomos ó comisiones administrativas, y de lo contrario habrá nulidad en los actos.

La mujer casada espresará en los contratos que celebre, haber obtenido para ellos el consentimiento de su marido, quien, en prueba de ser así, firmará tambien la obligacion. Estando ausente el marido ó no queriendo consentir injustamente, suplirá la licencia el juez respectivo.

Consentimiento.—El consentimiento de las partes debe ser libre. Si se prestó por miedo, engaño, ó fuerza, no debe valer la obligacion, como ni la pena, prenda ó fianza que la acompañan, aunque haya mediado juramento (LL. 28, tít. 11; 56 tít. 5 y 49, tít. 14 P. 5,) Entiéndese por miedo en esta materia el de muerte, heridas, y deshonra que infame (L. 7, tít. 33, P. 7.) En la ley 15 tít. 2 P. 4, se dice sobre la fuerza ó miedo: «La fuerza se debe entender de esta manera: «cuando á alguno aducen contra su voluntad, ó le prenden ó ligan. E otrosí el miedo se entiende cuando es fecho en tal manera, que todo ome, magüer fuesse de gran corazon, se temiesse dél; como si viesse armas, ó otras cosas con quel quissiesen ferir ó matar, ó le quissiesen dar algunas penas, ó si fuesse manceba vírgen é la amenazassen que yacerian con ella.» El miedo cae, pues, en el ánimo: la fuerza en el cuerpo.

Si el deudor, sabedor del engaño, ó libre ya del miedo ó fuerza, cumple despues la obligacion, pierde su derecho para atacarla con las causas dichas. (LL. 28, tít. 11, y 49, t t. 14 P. 5.)

Los contratos celebrados sin dolo y con buena fé son obligatorios, aunque en ellos haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio (L. 3, tít. 1 lib. 10 Nov. Rec.) Parece que esta ley, por la palabra *engaño*, quiere dar á entender lesion; porque *engaño* y *buena fé* son cosas incompatibles. Se ha creido con razon que sin el cebo de la ganancia, no habria actividad en los negocios ni seguridad en los contratos, y se ha permitido por lo tanto el recíproco engaño hasta en la mitad del justo precio de la cosa.

El que se dejó engañar entendiéndolo, no puede quejarse como engañado (Regla 25, tít, 34, P. 7); porque al que sabe y consiente, no se hace injuria ni engaño.

Tampoco vale la obligacion por falta de consentimiento, cuando hay error en la sustancia de la cosa que es objeto de aquella. (L. 21, tít. 5 P. 5.)

Examinadas ya las solemnidades intrínsecas de los contratos, en cuanto á las personas, veamos las que se refieren al objeto ó materia del convenio.

Solemnidades intrínsecas del objeto ó materia del contrato.

Estas solemnidades se refieren á la cosa, materia ó pactos; á las condiciones del contrato, y á la causa que lo origina.

Cosa, materia ó pactos.—El objeto ó materia de todo contrato debe ser alguna cosa cierta. (L 1, tít. 11, P. 5.)

Pueden ser materia ú objeto de los contratos todas las cosas sujetas á enagenacion, y todos los hechos que no estén prohibidos espresamente por las leyes, ó tácitamente porque se opongan á la moral ó á las buenas costumbres. (Leyes 20 y 38, tít. 11, P. 5.)

Las cosas sagradas, santas ó religiosas pueden serlo como pertenencias de un todo, por ejemplo, de una hacienda que se vende; mas no por sí y apartadamente, y en este caso no valdrá la obligacion aunque con posterioridad á ella ó al contrato se hagan profanas (LL. 15, tít. 5, y 22, tít. 11 P. 5.) Pueden serlo aun las cosas que no existen al tiempo de contraerse la obligacion, si se espera que existan, como los frutos por nacer y los partos de los animales. (L. 20, tít. 11 P. 5.) Si no llegaren á existir, queda libre el deudor, á menos que haya habido malicia suya. (Ley cit.) Lo es tambien la cosa incierta en cuanto á su cantidad y clase, mas no en cuanto á su existencia, como por ejemplo, lo que uno cace ó pesque á la primera redada ó hasta tal hora del dia ó en todo él. (L. 11, tít. 5, P. 5.)

Lo imposible no puede ser materia de obligacion, y la hace nula (L. 21, tít. 5 P. 5); y lo mismo deberá decirse de la cosa que habia ya perecido al tiempo del contrato (Ley cit.)

En cuanto á los hechos que se estipulan en los contratos, hay algunos espresamente mencionados y prohibidos en las leyes, y son los siguien es.

No vale la remision ó perdon del dolo fu:uro, como que daria ocasion á pecar; pero sí la del dolo pasado (L. 29, tít. 11 P. 5.)

La aprobacion de cuentas y pacto de no pedir mas en razon de ellas, no valen en cuanto al engaño ú ocultacion hecha por el que las dé si no se le han perdonado especificadamente; pero sí en cuanto á las otras cosas en que no las hubo (L. 30, tít. 11 P. 5.)

Está prohibido el pacto entre el abogado y su cliente, sobre darle éste cierta parte de la cosa litigiosa; cuyo pacto se llama de *quotalitis* (L. 14, tít. 6, P. 3). El de que la misma parte le de cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito; y tambien el de asegurar ésta por cantidad alguna (L. 22, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.) Está asimismo prohibido á los abogados y apoderados, el pacto de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma (Ley cit.) Y la renuncia de la prescripcion trienal de los honorarios de abogados, apoderados y agentes de negocios. (L. 9, tít. 11 lib. 10 Nov. Rec.)

No vale el pacto que hacen dos entre sí, para que el sobreviviente de ellos herede todos los bienes del primero que muera: á no ser entre militares próximos á entrar en batalla ó á otros peligros, en cuyo caso valdrá aunque los dos escapen de el, si alguno de ellos no lo revoca. (L. 33, tít. 11, P. 6.) Ni el que hacen entre sí los que creen que se les deja algo en el testamento, sobre lo mismo que se les deja, antes de abrirse dicho testamento (L. 1, tít. 2, P. 6.)

Tampoco vale el convenio de haberse de volver, bajo ningun pretesto ni causa, (no siendo en los casos permitidos,) mas dinero del que se recibió; pero sí valdrá el pacto de volverse menos (L. 31, tít. 11, P. 6, y 21 tít. 1 lib. 10 Nov Rec.)

Está igualmente prohibido todo pacto simulado para exigir usuras, si se prueba serlo. Tal es por ejemplo suponer vendida la heredad, que realmente se da en hipoteca al prestamista, para que perciba sus frutos, y no le sean demandados por usura. (L. 40. tít. 11 P. 6.)

Ninguno puede hacer ni otorgar sobre sí obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni corroborar con juramento sino los contratos que la requieren para su validez, o los de dotes, arras, ventas, enajenaciones, donaciones perpétuas, com-

promisos, ó los arriendos de rentas de iglesias, (Leyes 7 tít. 1 lib. 4, y 6 y 7, tít 1, lib. 10 Nov. Rec.

Está prohibida y es nula la obligacion cuando se dá al fiado á los hijos constituidos en poder de los padres (salvo en bienes adquiridos en la milicia, ú otra profesion, arte ú oficio por los mismos hijos, segun queda dicho antes,) y á los menores, locos, mentecatos y pródigos declarados judicialmente, sin permiso de sus tutores ó curadores; así como tambien á los mayores de edad á pagar cuando se casaren ó heredaren (L. 17, tit. 1, lib. 10 Nov. Rec.)

Y la obligacion de pagar lo perdido en el juego, si es de los prohibidos, y aun en los permitidos, si en el modo ó en la cantidad dejan de serlo. (L. 15, tít. 23, lib. 12 Nov. Rec.)

Tambien está prohibido el pacto que hacen el deudor y el acreedor, para que no desempeñando el primero en dia señalado la cosa dada en prenda, quede dueño de ella el segundo por la suma que prestó sobre ella. (LL. 41, tít. 5 y 12, tít. 13 P. 5).

Están prohibidas tambien las renuncias de los labradores á sus privilegios, que son los siguientes: No poder ser reconvenidos por deudas sino en el pueblo de su domicilio. No poder ser precisados á pagar en granos ninguna obligacion, aunque se haya contraido en ellos. No poder fiar por otro que no sea labrador, ni ser presos por deudas que no desciendan de delito, en el mes de Julio y siguientes hasta fin de Diciembre, ni ejecutados en los instrumentos y béstias de labranza, ni en sus sembrados y granos que cojieren hasta tenerlo entrojado. Pueden, sin embargo, ser ejecutados en todo lo dicho, por las contribuciones, por la renta de las tierras, ó préstamo para la labor, quedando aun en estos casos, salvo al labrador un par de béstias de labranza. Tampoco pueden ser ejecutados en cien cabezas de ganado lanar, salvo por el diezmo ó sustento del mismo ganado; y cuando sean ejecutados en granos, no podrán venderse en menos de la tasa (LL. 6 y 7, tít. 11; 5 tít. 8, lib. 10, y 14 y siguientes, tít. 31, lib. 11 Nov. Rec.)

En cuanto á los demas contratos reprobados, iré haciendo mencion de ellos, al hablar de cada contrato en especial.

Veamos ahora la materia de condiciones.

Condiciones.—La obligacion puede ser *pura*, *condicional* ó á dia señalado. Siendo *pura*, es decir, simple, y teniendo los requisitos que llevamos esplicados, puede pedirse desde luego su cumplimiento, salva al juez, en caso de reclamarse ante él, la facultad de señalar el tiempo que estime necesario para ello. (L. 13. tít. 11, P. 5).

Si la obligacion es *condicional*, debe verse ante todo, si esa condicion es imposible ó posible. Se tiene por condicion impo-

sible, una circunstancia suspensiva ó resolutiva del convenio, que es contraria á leyes naturales, civiles ó morales, y que por consiguiente no puede existir. La condicion posible es la que no repugna á esas leyes.

La condicion *afirmativa* de hacer cosa imposible, anula la obligacion, pues se entiende que los contrayentes se burlaban. La condicion de no hacer cosa imposible, se tiene por no puesta, y la obligacion queda pura. (L. 17, tít. 11, P. 5.) En esto caso la condicion es negativa.

Si la condicion es suspensiva, faltando ella no vale la obligacion; pero existiendo, aunque sea despues de haber muerto los contrayentes, se retrotrae y vale la obligacion, como si desde el principio hubiera sido pura (L. 32, tít. 13, P. 5; leyes 14 y 12, tít. 11, y ley 26, tít. 5, P. 5). En este caso nada puede pedirse hasta que exista la condicion, y lo pagado antes puede repetirse. (LL. 14, tít. 11 y 32, tít. 14 P. 5). En dicho caso, si la cosa que es objeto del contrato se aumenta ó deteriora sin culpa del deudor antes de existir la condicion, es de cuenta y riesgo del acreedor, y si perece enteramente sin culpa del deudor, se estingue la obligacion (LL. 23 y 26, tít. 5, P. 5).

Cuando la condicion es resolutiva, el contrato surte desde luego sus efectos; péro se deshace existiendo aquella. (LL. 38 y 40, tít. 5 P. 5). La inobservancia de un pacto que dá causa á la obligacion y por cuya razon espresamente se contrae, surte los efectos de condicion resolutiva: en otro caso, la obligacion subsiste, y debe cumplirse el pacto, enmendándose ademas los daños ocasionados por su inobservancia. (Ley 58, tít. 15 P. 5)

En la obligacion a *dia ó plazo cierto señalado*, nada puede pedirse hasta que llegue el dia; pero no puede repetirse lo pagado antes que aquel llegue ó se venza el plazo. (L. 3, tít. 14, P. 5). Siendo la obligacion á dia cierto y condicional, nada puede pedirse hasta que llegue el dia y exista la condicion. (L. 17, tít. 11, P. 5). Obligándose uno para el dia de su muerte, deben cumplir los herederos, y tambien cuando alguno contrató dar ó hacer algo á dias contados antes ó despues de su muerte, á menos que prometiese hacerlo por su propia mano. (L. 12, tít. 11, P. 5.) Obligándose uno á dar ó hacer para principios de mes, sin espresar cual, se entiende el inmediato al en que se contrajo la obligacion (L. 15, tít. 11, P. 5); y lo mismo cuando dijo para Marzo ó Navidad, sin espresar de qué año. En la obligacion de dar ó hacer cada año, basta cumplir al fin de cada año; y si es por todos los años de la vida de aquel á quien se promete, debe cumplirse al principio de cada año. (Ley cit.)

Diciendo alguno, «prometo dar ó hacer tal cosa, sin espresar cuándo, y si no lo cumplo, tanta cantidad por vía de pena,»

puede pedirse ésta luego que aquel pudo cumplir lo prometido, y demandado en juicio no quiso cumplir. Mas cuando dice, «si no diere ó hiciere tal cosa, prometo tal cantidad por vía de pena,» no podrá pedirse hasta que aquel muera, á menos que haya perecido antes la cosa prometida. (Ley cit.)

En las obligaciones á dia ó plazo fijo, el vencimiento de éste interpela por sí solo al deudor, y le constituye en mora, es decir, responsable de intereses y daños: en las otras no hay mora hasta que el acreedor interpela al deudor en tiempo y lugar convenientes, y éste no cumple pudiendo cumplir, ó cuando pasó tanto tiempo que pudo cumplir, y hubo negligencia (LL. 18, 19 y 35, tít 11, P 5.)

Señalado lugar cierto para el cumplimiento de la obligacion; si pasado el tiempo necesario para cumplirla, no lo hace el deudor por malicia. debe el juez apremiarle á que la cumpla en el lugar donde se halla, y condenarle en daños y perjuicios. (L. 13 tít. 11, P. 5.)

En la obligacion alternativa ó disyuntiva, cumple el deudor con dar ó hacer una sola cosa á eleccion suya, y si ha perecido una de las dos, debe dar la que resta: en la copulativa es preciso dar ó hacer todas. (LL. 23 y 24, tít. 11 P. 5).

Veamos ya las solemnidades de la *causa* del contrato.

Causa.—Infiérese de lo dicho sobre la materia y objeto del contrato, que la causa del convenio, es decir, el motivo ó circunstancia que lo origina, deberá ser tambien lícito y honesto.

Mas en cuanto á si sea requisito esencial para la validez del contrato el que se haya espresado su causa en la solemnidad demostrativa que le sirva de prueba, hay grave cuestion entre los autores, cuestion que me parece inútil ventilar aquí, advirtiendo tan solo que hay ciertos contratos en los que se exige por la ley, el que se esprese la causa de ellos, como por ejemplo, en el contrato de deuda, en que ha de constar la causa de deber (L final, tít. 13, P. 3) y que en virtud de la ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, constando por medio de cualquier solemnidad demostrativa que haga prueba plena, que uno quiso obligarse, quedará obligado aunque no se esprese la causa ó el motivo. Esto no quita que si se probase por medio de otra solemnidad demostrativa y plena, ser reprobada la causa del contrato, deje este de ser válido en su caso, conforme á las leyes referidas antes.

Util y muy conveniente es, sin embargo, que en el otorgamiento de los contratos se esprese la causa que los motiva, siendo de observar que en la mayor parte de ellos, la causa se calla por sabida, siendo ella casi siempre el beneficio, utilidad ó recreo lícito, que va á producir el convenio á los interesados.

Examinadas ya las solemnidades esenciales intrínsecas de los contratos, pasemos á considerar las solemnidades esenciales demostrativas de los mismos.

Solemnidades esenciales demostrativas de los contratos.

Las solemnidades demostrativas, es decir, las pruebas que demuestran la existencia de los contratos, son de tres generos principalmente, á saber: documentos en que conste la obligacion, testigos que la hayan presenciado, y confesion de la parte obligada. Veamos cada especie por separado.

Documentos en que conste la obligacion ó contrato.

Los documentos en que puede constar una obligacion ó un contrato, son de tres especies: escrituras públicas, documentos auténticos, y escritos privados.

Escrituras públicas.—Se llaman escrituras públicas, los documentos en que consta un contrato ú obligacion, estendidos por los funcionarios que tienen fe pública, y que son principalmente los escribanos ó notarios, y los jueces que actúan por receptoria, esto es, con testigos de asistencia.

Cuando una, dos ó mas personas, quieren dar una solemnidad demostrativa á un convenio que han celebrado, que tenga plena fuerza y que las deje cumplidamente obligadas, sin necesidad de otra prueba alguna, acuden á uno de los funcionarios espresados, es decir, á un escribano, donde los haya, ó al juez con sus testigos, á falta de aquel, ó al juez con su escribano; y esplicándole el convenio, lo estiende el espresado funcionario en su registro ó protocolo, firmando en éste las partes obligadas con los testigos que exija la ley segun los casos. Puesta la obligacion en el protocolo ó matriz, sacará el escribano las cópias que le pidan los interesados, y en cuyas cópias ya no firman ellos, sino solo el funcionario con su signo respectivo, ó con el sello del juzgado, si fué juez el que intervino. Esta primera cópia, que se llama escritura original, ó las demas que se saquen, constituirán una solemnidad demostrativa ó prueba plena de los contratos que espresen, si tienen los requisitos legales, que son los siguientes:

1.° Que los otorgantes sean capaces de obligarse civilmente; que espresen su consentimiento, y que la materia y objeto del contrato no sea contraria á las leyes y buenas costumbres. (Véanse las leyes que fundan las solemnidades esenciales intrínsecas que dejo ya esplicadas.)

2.° Que el escribano sea competente y capaz, bien que de no cumplirse este requisito y los demas que se siguen, no se destruiria la obligacion, sino la solemnidad demostrativa solamen-

te, con tal que confesase aquella la parte obligada, ó se pueda probar con testigos ó de otro modo.

3.° Que concurran al otorgamiento de la escritura dos testigos cuando menos, que sean idóneos, y los mas que para esta solemnidad demostrativa de ciertos contratos exijan las leyes, espresándose sus nombres y apellidos precisamente (L. 2, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Los testigos han de ser varones sin tacha legal y mayores de catorce años. (L. 9, tít. 16, P. 3ª. Aunque es conveniente que los testigos firmen la escritura, no es del todo necesario segun el contesto de la ley 111, tít. 18 P. 3.

4.° Que el escribano conozca personalmente á los otorgantes y dé fé de ello en la escritura; y no conociéndolos, haga que los mismos otorgantes le presenten dos testigos que con juramento aseguren que los conocen; y firmen el instrumento, en cuyo caso dará fé de que conoce á dichos testigos y espresará sus nombres y vecindad. (L. 54, tít. 18, P. 3 y L. 2, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.)

5.° Que lo convenido se redacte con la mayor claridad posible, espresando, ademas, el dia, mes, año y el lugar en que se estiende el documento; y que éste no tenga raspaduras ni enmendaturas; y si saca alguna, lo espresará el escribano al fin del documento (LL. 111 y 114, tít. 18 P. 3; 7 y 12 tít. 19 de la misma; y leyes 1 y 2, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.)

6.° Que hecho el escrito se lea por el escribano á los otorgantes y testigos, y conformándose aquellos, lo firmen en el protocolo con sus nombres y apellidos; y si no supieren firmar los dichos otorgantes, firmen por ellos cualquiera de los testigos ú otro que sepa escribir. (L. 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.)

7.° Que el escribano, antes de estender con esos requisitos, el contrato en el protocolo, y antes de autorizarlo allí con su signo y firma, no dé copias á los otorgantes bajo pena de nulidad de la copia y pérdida de oficio. (L. 54, tít. 18, P. 3; ley 3, tít. 8, lib. 1 Fuero Real; leyes 1 y 6, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec).

8.° Que la escritura se estienda en papel sellado que corresponda, segun el contrato, para lo cual se tendrán presentes las siguientes reglas.

Regla 1.ª Se usará del sello 3.° de actuaciones, valor de 4 reales, en los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios (Art, 17, frac. 5, ley de 14 de Febrero de 1856).

Regla 2.ª Se usará el sello 1.° tambien de actuaciones, valor 8 pesos el pliego, en el primer pliego de las escrituras ó títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante. (Art. 15, frac. 3.ª, ley cit.) Si el valor de las tierras fuere de

500 á 1999 pesos, se usará del sello 2. ° de la misma clase, valor 4 pesos, en dicho primer pliego (Art. 16, frac. 3. ª, ley cit.) y por último, se usará del sello 3. °, 4 reales la hoja, si el valor de las tierras no llega á quinientos pesos. (Art. 17, frac. 1. ª ley cit.)

Regla 3. ª Se usará del sello primero citado, en el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á 2.000 pesos. (Art. 15, frac. 6. ª, ley cit.): si el lucro no llega á esa suma, se usará del sello segundo citado (Art. 16, frac. 5. ª, ley cit.); y si es de menos de 500 pesos, se usará del sello tercero citado. (Art. 17, frac. 1. ª, ley cit.)

Regla 4. ª Se usará del referido sello 1. ° en el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe de 2,000 pesos para arriba, y en todas las copias ó testimonios de documentos que se den á los interesados por esa suma, (Art. 15, frac. 7. ª y 8. ª, ley cit.) Siendo cantidad de 500 hasta 1.999, se usará del sello segundo, y si son menos de 500 pesos, se usará el sello tercero. (Arts. 16 y 17, fracs. 3. ª y 4. ª)

Regla 5. ª Se usará del sello primero, tambien, en el primer pliego de los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse (Art. 15, frac. 4. ª ley cit.) Se usará el mismo sello en el primer pliego de los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca un rédito de dos mil pesos arriba Si la renta es desde 500 pesos hasta 1.999, será el primer pliego del sello segundo; y si de menos, del sello quinto (Arts, 15, frac. 4. ª; 16, frac. 6. ª y 19, frac. 2. ª)

Regla 6. ª En cuanto al sello que deba usarse en los segundos pliegos de los documentos mencionados, se tendrá presente el art. 17, frac. 9. ª de la ley citada, que dice: «Se usará del sello 3. ° en los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser de los sellos 1. ° ó 2. °» Siendo claro, por último, que si el primer pliego es del sello 3. ° los demas serán del mismo, y lo propio sucederá si es del sello 5. °

Regla 7. ª En cuanto á los efectos que produzcan las escrituras públicas en que no se halla usado el papel sellado debido, véase lo que digo mas adelante al hablar del papel sellado en los documentos privados.

Tales son los requisitos de las escrituras públicas en general. En cuanto á los requisitos especiales referentes á todo contrato

en particular, los examinaremos debidamente al ir tratando de estos en sus lugares respectivos.

Documentos auténticos.—Los documentos auténticos son los que se estienden por funcionarios que tienen fé pública en el uso de sus atribuciones, y dichos documentos son de varias especies, á saber: 1.º Las cartas ó documentos corroborados con sello de rey, presidente de república, arzobispo, obispo, cabildo, consejo, abad, maestre de órdenes militares y otras personas ó corporaciones constituidas en dignidad con privilegio de sello (LL. 1 y 114, tít. 18, P. 3): 2.º Los documentos espedidos ó hechos por algun oficial ó funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública: 3.º Las escrituras, papeles, documentos, libros de actas, de estatutos, de matrículas y registros ó catastros de bienes que se conservan en los archivos públicos, y las copias que de ellos sacan y autorizan los archiveros por mandato de la autoridad competente: 4.º Los documentos que están comprobados ó corroborados por la autoridad de muchas personas, ó por la observencia de largo tiempo, ó costumbre del lugar; y 5.º Las partidas de bautismo, casamiento, entierro y demas certificaciones dadas por los párrocos y notarios eclesiásticos, conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales.

En cuanto á los requisitos que deban tener esos instrumentos auténticos para constituir una solemnidad demostrativa plena, bastará aquí decir que deben cumplir las solemnidades esenciales intrínsecas de capacidad de personas y objeto ó materia lícita, para la validez estricta de la obligacion ó contrato que se haya celebrado y conste en ellos; y que si no llevan los demas requisitos que demanda la forma particular que corresponda á cada documento, pero se han guardado aquellas solemnidades esenciales, entonces se sostendrá el contrato siempre que se subsanen los defectos de la prueba.

En cuanto al papel sellado que deba usarse para los documentos auténticos, se observarán las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las autoridadas y personas que tienen privilegio de sello, usarán en los documentos que estiendan, bien papel timbrado con solo su sello, ó timbrado ademas con los sellos que prevenga la ley segun los casos.

Regla 2.ª Se usará del sello 1.º de actuaciones, 8 pesos pliego, en el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante (Art. 15, frac. 8.ª, ley cit.) Se usará del sello 3.º de actuaciones, 4 reales la hoja, en las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos, de partidas de bautismo, ca-

samiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, escepto los que se espidieren á los notoriamente pobres, cuya calificacion harán los mismos párrocos (Art. 17, frac. 8.ª), en las cuales se usará del sello quinto, medio real la hoja (Art. 19, frac. 2.ª) Y se usará del dicho sello tercero, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, subsistiendo la escepcion de los notoriamente pobres que usarán del sello 5.° (Art. 17, frac. 10.ª

Regla 3.ª Se usará de este último sello 5.° citado en los libros de toda oficina ó secretaría principal,ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradias, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública (Art. 19, frac. 7.ª, ley citada); y en las actas, acuerdos de elecciones matrículas, conocimientos, registros, asiento de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones, que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina, esceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes, donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes do pasarse á los libros (Art. cit., frac. 8.ª)

Regla 4.ª La falta de papel sellado en los documentos auténticos ó del sello correspondiente, producirá los efectos que se espresarán al hablar del papel sellado en los documentos privados, de que vamos á ocuparnos.

Documentos privados.—Se llaman documentos privados los que están hechos por personas particulares sin intervencion de escribano ni otro funcionario, ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho ó hacer constar un convenio.

Los documentos privados se reducen á tres clases: *quirógrafos* ó manuscritos, *papeles domésticos*, como libros de cuentas ó de inventarios, y *cartas misivas*. *Quirógrafo* es todo escrito privado, estendido ó firmado de mano de cualquiera persona. El quirógrafo se divide en *ápoca ó recibo* si es de suma parcial, y *finiquito* si es de suma final de cuenta; en *antápoca*, que es la nota que da el deudor á su acreedor, manifestándole lo que le ha pagado por censo, rédito, etc., y que solo sirve para evitar las acechanzas de la prescripcion; en *singrafa*, que equivale á la nota privada de un contrato, y firmada por los contrayentes; en *vale ó pagaré*, que es un documento que representa un valor contra alguna persona; y *libranza* y *letra de cambio*, que son otras especies de vales, de que se hablará luego.—Entre los pa-

peles domésticos se enumeran el *libro de cuentas*, en que uno asienta el dinero ó valores que da y los que recibe, y el *libro de inventarios* en que se asientan algunos bienes especiales.--Por *carta misiva* se entiende un escrito que uno dirige á otro, comunicándole sus ideas, propuestas ó resoluciones sobre algun asunto.

Todos estos documentos pueden servir de solemnidades demostrativas para los contratos; pero es de advertir que por sí solos, siendo instrumentos privados, no hacen constar la obligacion, sino agregándose otras solemnidades civiles. Así es que los documentos privados solo harán prueba plena en los siguientes casos: 1.° Si los confiesa la parte obligada, ó si no quiere prestar juramento sobre ellos á peticion del actor y ante el juez, ó si requerido el demandado por tres veces no quiere reconocerlos; y 2.° Cuando haya testigos suficientes (dos por lo menos, mayores de toda escepcion), que digan que vieron firmar aquellos documentos, ó que les consta ser cierta y estar viva la obligacion (1 L. 114 y 119, tít. 18, P. 3 y art. 382, ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En cuanto á los requisitos que deban tener los documentos privados para poder presentarlos en juicio en prueba de la obligacion ó contrato á que se refieren; deberán ser los que ya espliqué sobre solemnidades esenciales intrínsecas de personas y materia del convenio, y deberán estar ademas, en el papel sellado que corresponda, conforme á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Se usará de papel sellado siempre que el interés del documento privado represente un valor que llegue á veinte pesos, (Art. 35, ley cit. sobre papel sellado.)

Regla 2.ª En los quirógrafos, cuando son facturas, cuentas ó recibos, se usará el papel sellado de la 4.ª clase, que está destinado á esos documentos, y que contiene tres sellos: uno de á peso la hoja, si el valor del documento es de 3.000 pesos en adelante, aun cuando se trate de arrendamiento de fincas; otro de á dos reales, si el valor baja de 3.000 pesos sin llegar á ciento, aunque se trate tambien de arrendamientos; y en las hojas de estos documentos en que no bastando la primera se continúen por cantidad de 3.000 pesos en adelante: y por último, el sello tercero de á medio real la hoja, cuando la cantidad no escede de 99 pesos ni baja de 20. (Arts. 32, 33, 34 y 35, ley cit.)

Regla 3.ª Cuando el quirógrafo es una síngrafa ó nota privada de un contrato, si el interés llega ó pasa de dos mil pesos se usará para el primer pliego del sello primero de la 2.ª clase, que es el de actuaciones, y cuyo sello vale ocho pesos, y para las demas hojas, se usará del sello 3.° (Art. 15, frac. 6.ª, y 17, frac. 9.ª, ley cit.) Si la cantidad de la fianza ú obligacion es

de menos de 2.000 pesos y no baja de quinientos, se usará del sello 3.°, 4 reales hoja, de la misma 2.ª clase para actuaciones (Art. 17, frac. 3.ª, ley cit.) Si la fianza ú obligacion privada es de menos de 500 pesos, pero no de 100, se usará del sello 4.° de la misma clase, cuyo sello vale un real (Art. 18, frac. 4.ª, ley cit.) Por último, se usará del sello 5.° de la misma clase, que vale medio real, siempre que el interés de la fianza ú obligacion privada sea desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive. (Art. 19, frac. 6.ª, ley cit.)

Regla 4.ª Si el quirógrafo fuere un vale ó pagaré, se tendrá presente lo dicho en la regla anterior.

Regla 5.ª Siempre que el quirógrafo fuere una libranza ó una letra de cambio, se usará papel sellado de la cuarta clase, que se llama de libranzas, y que contiene dos sellos, el 1.° que vale un peso, y que se usará en todas las letras que se giren bajo cualquiera forma por valor de tres mil pesos en adelante; y el sello 2.° que vale dos reales y que servirá para las letras que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importen; y en toda otra letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde 25 pesos hasta 2.999 (Art. 29, ley cit.)

Regla 6.ª En cuanto á los documentos privados que se llaman libros de cuentas, si son los conocidos con los nombres de *Diario, Libro Mayor, de Cuentas corrientes* y el *de Caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos, y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo, crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante, se usará del sello 5.° de la 2.ª clase, para actuaciones, y que vale medio real (Art. 19, frac. 9.ª ley cit.) Estos libros y los de corporaciones que deban estar sellados, pueden ser de cualquiera papel particular y se les pondrá solo el sello respectivo en la oficina, no teniendo menos de cien hojas y pagando medio real por cada foja. Tambien pueden llevarse á sellar las libranzas ó facturas particulares, pagandose el importe de los sellos respectivos (Arts. 28 y 37, ley citada.)

Regla 7.ª Esta regla contiene las penas y efectos que causa en toda escritura ó documento, la falta ó abuso en el papel sellado en que debió estenderse.

Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices, teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; *mas éste quedará revalidado* con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones siguientes, sin otra escepcion que la de

que en caso de juicio por una libranza, carta órden, pagaré, etc. bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion, y quedando espedito al que la pague, su derecho á reclamarles el reembolso (Ley cit., artículos 53 y 54.)

Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo. ademas, de lo que este importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen estendidas en el papel sellado que corresponda (Ley cit., art. 57.)

Las autoridades, tribunales jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro, y al duplo de lo que éste importe, é incurren en igual responsabilidad si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos. Esto se entiende aun para los promotores fiscales de la curia eclesiástica, ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género (Ley cit., art. 55.)

La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada (Ley cit., art. 48.)

Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 3.° y 31, se aplicará una multa de 5 p8 sobre el valor del documento, á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida; teniéndose, sin embargo por subsanado el defecto del sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella (L. cit., art. 50.)

Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p$\%$ sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el valor total de los recibos, tanto al que produzca esos documentos, como al que los admita (Ley cit., art. 51.)

A toda libranza, carta órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del estrangero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina (Ley cit., art. 52.)

Cuando por un solo documento estendido en papel indebido, hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio de exhorto (Ley cit., art. 58.)

Las multas anteriores se entregarán en la capital de México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones, en las oficinas respectivas del mismo ramo. (Ley cit. art. 59).

Conviene, por último, hacer dos observaciones sobre esta materia: 1.ª Que si no hubiere papel sellado en el lugar en que se estiende el contrato ú obligacion, puede espresarse tal circunstancia, á reserva de agregar el papel luego que lo haya, con su nota respectiva; y 2.ª, que cuando el documento se ha estendido en un papel de sello que tenga valor igual ó mayor al que deberia tener; pero que no sea de la clase que corresponde, entonces se presume que no hubo fraude á la hacienda pública; mas nó si el sello fuese de menor importe. Estas observaciones están confirmadas por la práctica.

Con respecto al papel sellado que deberá usarse en España para los documentos públicos, auténticos y privados, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las escrituras que pasen ante escribano sobre materia que esceda de 20,000 reales, ó sobre concesion de honores, se estenderán en papel del sello de Ilustres: desde 1,000 ducados hasta 20,000 reales en el sello primero: de 500 ducados á mil en el sello segundo; y las de 500 ducados en el del sello tercero. El protocolo será del sello cuarto.

2.ª Los documentos auténticos van por lo comun en el sello de Ilustres, y las certificaciones de toda especie irán en papel del sello cuarto.

3.ª En los documentos privados; si son libros de Ayuntamientos y demas corporaciones, ó de comerciantes, se usará el sello cuarto para las hojas, con el primero y último pliego del

sello tercero. Si son documentos de giro, se usará el papel que corresponda á las clases, cantidades y precios siguientes: de 1.ª clase, hasta 2.000 reales inclusive, que vale 1 real y cuarto: de 2.ª, hasta 5 000 que vale 3 reales: de 3.ª, hasta 10,000, que vale 6 reales: de 4.ª, hasta 20,000, que vale 12 reales: de 5.ª, hasta 30 000, que vale 18 reales: de 6.ª, hasta 40,000, que vale 30 reales: de 7.ª, hasta 50,000, que vale 30 reales: de 8.ª, hasta 60,000, que vale 36 reales: de 9.ª, hasta 70,000, que vale 42 reales: de 10.ª, hasta 80,000, que vale 48 reales: de 11.ª, hasta 90,000, que vale 54 reales: y de 12.ª, hasta 100,000, que vale 60 reales; usándose de esta clase para cualquiera otra suma mayor.

En cuanto á la falsificacion de los sellos, se castiga en España como el delito de monedero falso.

(Cédula de 22 de Mayo de 1824, y ley de 23 de Mayo de 1835).

Examinada ya con detencion la primera solemnidad demostrativa de los contratos, esto es, la de *documentos*, pasemos ya á la segunda, que consiste en la de testigos que dén fé de dicha obligacion ó contrato.

Testigos que aseguren la obligacion ó contrato.

Puede servir de solemnidad demostrativa plena á la existencia de una obligacion ó contrato, la declaracion ante el juez de dos ó mas testigos contestes, y que sean idóneos, es decir, que reunan las condiciones de edad, conocimiento, probidad é imparcialidad que exijen las leyes.

En cuanto á la edad, no puede ser testigo en negocios civiles el que aun no haya cumplido catorce años, y en los criminales quien no llegue á veinte (L. 9, tít. 10, P. 3). En cuanto al conocimiento, no pueden ser testigos por falta de él, el loco, el fátuo ó mentecato, el ébrio ó embriagado, ó el que de cualquiera otro modo está destituido de juicio (L. 8. tít. 16, P. 3). En cuanto á la probidad, no pueden ser testigos por falta de ella, el conocido por de mala fama, el que hubiese dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad en un testimonio por precio recibido; el que hubiere dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el casado que tiene manceba conocida; el forzador de mujer, aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, lenon ó tahur, y el excomulgado vitando (L. 8, tít. 16, P. 3). En cuanto á la imparcialidad, no pueden ser testigos por falta de ella, el ascendiente y descendiente en causa ó negocio recíproco, menos en los de linaje ó filiacion (LL. 10 y 14, tít.

16 P. 3); la mujer por su marido ó al contrario, ni un hermano por otro, mientras vivan juntos bajo la patria potestad (L. 15, tít. 15, P. 3); el interesado en la causa, escepto el individuo de comunidad, ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones (L. 18, tít. 16 P. 3); el criado, familiar ó paniaguado (Ley últ. cit.); el enemigo capital (L. 22, tít. 16, P. 3); el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (LL. 8 y 22, tít. 16 P. 3); el juez en negocio que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el apoderado por su parte ó cliente; el tutor ó curador en negocios de sus pupilos ó menores (LL. 19 y 20, tít. 16, P. 3); el cómplice en el delito contra su compañero (L. 20 cit); el que está preso por causa criminal contra cualquier encausado (L. 10, tít. y P. cit.); el sócio en negocio de su consócio sobre cosas de la compañía, y no sobre las demas (L. 21, tít. y P. cit.); el que por dinero lidie fieras y la prostituta, en causas criminales (Ley cit); y el moro, judío, ó hereje contra un cristiano (L. 8, tít. y P. cit.)

Así es que declarando dos testigos idóneos, ó los que exije la ley para ciertas obligaciones y contratos, y estando estos testigos contestes, aparecerá plenamente la obligacion, aun á pesar de la negativa de la parte obligada, salvo que ella presente mayor número de testigos en contra. Si solo declara un testigo, ó si uno solo es idóneo y los otros nó, se verá si hay otras solemnidades demostrativas de documentos ó confesion de parte, aunque no sean p enas, pues varias pruebas semiplenas harán una plena en muchos casos.

Pasemos á la tercera clase principal de solemnidad demostrativa en los contratos.

Confesion de la parte obligada.

A falta de documentos que hagan aparecer la obligacion, ó de testigos que la aseguren; ó cuando ni los documentos ni los testigos que se eligieron para probar el contrato, son hábiles, puede echarse mano de la confesion de la parte obligada, á quien se harán las preguntas conducentes ante el juez, y cuyas preguntas se llaman en juicio *posiciones.*

La confesion de la parte obligada puede ser *extrajudicial,* si se hace fuera de juicio, ó *judicial* si se hace en juicio.

En cuanto á la confesion extrajudicial, será solemnidad demostrativa plena cuando dos ó mas testigos la hayan presenciado, así como la parte contraria ó su representante, y declaren en juicio lo que oyeron; con tal que dicha confesion sea la que un deudor hiciere de la deuda, con espresion de la cantidad ó cosa debida y de la causa porque la debe (L. 7, tít. 13, P. 3 y l. 2,

tít. 7, lib. 2 Fuero Real.) En otro caso la confesion extrajudicial servirá de adminículo de prueba.

Mas la confesion judicial es una solemnidad demostrativa terminante contra la parte que la hace, la cual se juzga á sí misma. Para que esta confesion judicial tenga, sin embargo, toda su fuerza, se exijen los siguientes requisitos: 1.° Que el que la hace sea mayor de veinticinco años; ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador, salva siempre la restitucion (LL. 1, tít. 13, y 3, tít. 25 P. 3): 2.° Que sea libre y no arrancada por miedo ó fuerza, ni por promesa, dádiva ó engaño (LL. 4 y 5, tít. 13, P. 3): 3.° Que se haga á sabiendas y con ciencia cierta, y no por ignorancia ó error de hecho, mas no si el error es de derecho, pues se entiende que nadie ignora las leyes (L. 5, tít. y P. cit.); 4.° Que el confesante la haga contra sí mismo ó para resultar obligado á otro; mas no en su favor ni contra un tercero (L. 4, tít. 13, P. 3, y l. 2, tít. 7, líb. 2, Fuero Real); 5.° Que se haga ante juez competente, ó de su órden ante escribano (LL 4 y 5, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.); 6.° Que se haga estando presente la parte contraria ó su apoderado; teniéndose en la práctica de México por bastante la confesion hecha en los autos y comunicada luego á la otra parte (LL. 2 y 4, tít. 13, P. 3); 7.° Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado (LL 4 y 6, tít. 13 P. 3); y 8.° Que no sea contra naturaleza, como si uno dice haber cometido adulterio, no teniendo la edad competente para ello; ni contra ley, como la que hiciere un casado de tener impedimento para anular el matrimonio (LL. 4 y 6, tit. y P. cit.)

Tales son, pues, las clases de solemnidad demostrativa de que usan los contratantes para perpetuar y asegurar la existencia y el cumplimiento de sus convenios. Repetiré ahora lo que tengo dicho antes en cuanto á estas solemnidades, á saber: que en atencion al órden legal de las pruebas, y en virtud de la ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov Rec., los contrayentes son libres para elegir en los contratos que celebren, aquella solemnidad demostrativa que mejor les parezca, teniendo presente que esa solemnidad puede ser de cualquiera de los tres géneros ó clases que he esplicado; pero que para hacer aparecer la obligacion, en caso necesario, deberá tener los requisitos especiales que las leyes exijen para la fuerza plena de cada una de esas solemnidades: y que si por desgracia, no se llenaron tales requisitos en la solemnidad demostrativa que se eligió, ó ella es de tal naturaleza que no baste por sí á hacer aparecer el contrato, por ejemplo, si consta en solo un documento privado, ó la presenció solo un testigo, entonces queda á la parte el recurso de buscar otros

solemnidades que sirvan de adminículos, ó que por sí sean suficientes á probar el convenio.

Tambien no será por demas advertir que aquí me he ocupado de las solemnidades demostrativas, mas bien considerándolas como medios de asegurar la existencia y validez de los contratos, que como pruebas judiciales, las que se examinarán y podrán verse en la materia de juicios.

Consideradas ya tanto en general como en particular las solemnidades civiles esenciales á todos los contratos propiamente dichos, pasemos al exámen de una cuestion legal é importante en cuanto á estas solemnidades, para entrar en seguida á la seccion segunda de este Libro segundo.

CAPITULO V.

¿La ley 1, t. t. 1, lib. 10, de la «Novísima Recopilacion» ha derogado las solemnidades civiles esenciales de los contratos?

La anterior diferencia de las solemnidades esenciales de los contratos, en intrínsecas y demostrativas, esplica perfectamente el sentido verdadero que debe darse á la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec., que en opinion de muchos talentos preocupados derogó de una plumada las solemnidades todas de los convenios civiles. Hé aquí el testo de esa ley:

"Paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner escepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes ó que se obligó alguno que daria otro, ó haria alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuese hecho, *en cualquiera manera que aparesca que uno se quiso obligar á otro.*"

Pudiera creerse á primera vista, y aun lo creen muchos, que la anterior disposicion sostiene los pactos nudos ante la ley civil, sin que intervengan solemnidades de ninguna especie; pero examinada atentamente esa ley, se advierte que lo que ella ha querido en realidad es, en primer lugar desterrar la fórmula de la *estipulacion* ó promesa de los romanos, y en seguida decir que valgan los convenios, aunque no se hayan celebrado con determinadas solemnidades que se hubieren elegido, con tal que aparezca siempre, por medio de alguna de esas solemnidades que he

llamado demostrativas, cualquiera que ella sea, que hubo tal contrato ó convenio que se disputa. De modo que esa ley dice en otros términos: no se quieran sujetar los contratos, para sostenerlos ante el derecho, á ciertas fórmulas y solemnidades especiales; pues de cualquiera manera que aparezca la obligacion, es decir, ya sea por medio de testigos ó de documentos, ó de confesion de parte; de cualquier modo que aparezca que esta parte quiso obligarse, quede obligada. Disposicion muy sábia, porque el abuso hubiera querido introducir en el foro la costumbre fatal de que cada contrato no pudiera probarse y sostenerse ante la ley, sino con aquel solo género de prueba ó solemnidad demostrativa que hubieran elegido los contrayentes al hacer el convenio, y desechándose los demas medios de prueba.

Esto se aclara mas con ejemplos.

Pedro y Juan celebran un contrato por el cual el primero vende al segundo una casa, y convienen en solemnizar el trato por medio de una escritura pública en que consten los términos estipulados. Ambos contrayentes son capaces de contratar y han prestado su libre consentimiento, y el contrato recae sobre causa y materia lícitas, cumpliéndose así las solemnidades esenciales *intrínsecas* del convenio. Pero por cualquiera causa no se tiró la escritura pública respectiva, y Juan, por ejemplo, cree que atendida la falta de esa solemnidad demostrativa que se habia elegido como mas segura en la venta de bienes raices, ya no está en obligacion de cumplir lo estipulado. Llevado el negocio por Pedro ante los tribunales, prueba por medio de alguna otra solemnidad demostrativa, verbi gratia, con testigos idóneos, ó por medio de la confesion de la otra parte, que ha existido el pacto de venta de la casa, con tales y cuales requisitos, aunque no llegó á formarse la escritura, la cual no era condicion del contrato; y entonces el tribunal, de acuerdo con la ley antes citada, fallará que en efecto hubo la venta, y que no obsta para la validez del convenio, la falta de esa escritura pública, ó solemnidad que se habia elegido, puesto que el pacto que parecia nudo por la falta de escritura, ha venido á solemnizarse por medio de las pruebas rendidas por el actor, las cuales han hecho *aparecer de alguna manera* la existencia del convenio.

Así es que esa ley, lejos de quitar las solemnidades á los contratos, advierte que son varios los medios de prueba de las obligaciones, y deja á los contrayentes el recurso natural de que si por desgracia falla la solemnidad demostrativa que habian elegido para su convenio, puedan echar mano de otra ú otras que den por resultado hacer aparecer la obligacion con tales ó cuales requisitos.

Pero supóngase ahora que la solemnidad demostrativa que

se eligió no es suficiente á producir por sí sola la prueba plena del contrato, y que por desgracia no encuentra la parte otra demostracion que alegar. ¿Se dirá que con esa prueba incompleta basta para que resulte la obligacion, puesto que la ley dice que *de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado?* No y mil veces no; porque en tal caso no ha *aparecido* de cualquiera manera una obligacion, sino que habrá, cuando mas, *medio-aparecido* (si tal puede decirse); y para que la ley sostenga una obligacion, es preciso que ésta aparezca no á medias, sino con prueba plena; sea cual fuere ella, eso sí, puesto que puede ser de documentos, testigos ó confesion de la parte obligada, y á esto se refiere sobre todo el *de cualquiera manera* de la ley; pero siempre la demostracion plena es de rigor para hacer constar la obligacion civil; y es cosa sabida y apoyada en porcion de leyes que las sentencias deben fundarse en pruebas tan claras como la luz, es decir, en pruebas plenas. Apliquemos estos principios á un caso.

Supóngase en el mismo ejemplo antes citado, que Juan y Pedro eligieron para solemnidad demostrativa de un contrato de venta de casa, el medio de la escritura; pero que en vez de estenderse el documento con los requisitos legales de una escritura pública, en la que desde luego apareciese la obligacion ó el contrato, sin necesidad de confesion de parte, ó de testigos, estendieron solo un documento privado que no hace por sí solo prueba plena, y supóngase que con este único instrumento se quiere sostener el contrato que niega la parte obligada, alegándose que la ley dice que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado, y que por lo mismo ese documento privado es bastante. No cabe duda que en tal caso el tribunal fallará diciendo que el documento presentado de ninguna manera hace *aparecer* la obligacion en disputa, pues ese documento no es fehaciente por sí solo ni hace prueba plena; y se declarará que la obligacion civil no existe, absolviéndose á la parte demandada que no la confiesa. Supóngase en seguida que á ese documento se vienen á agregar la declaracion de un testigo idóneo ó alguna presuncion vehemente, ó la confesion misma de la parte obligada; entonces sí *aparecerá* ya *de alguna manera* la obligacion, puesto que esas pruebas, de las cuales una sola no bastaria á hacer *aparecer* el contrato, formarán juntas una prueba plena, y una solemnidad demostrativa cualquiera que sea, pero concluyente.

Infiérese de lo dicho que las personas que celebran un contrato civil, deben elegir una solemnidad demostrativa que sea la mas subsistente y que ó no necesite adminículos de ningun género, ó requiera los menos posibles para hacer aparecer la obli-

gacion en todo tiempo. Por eso, en general, se elige por los contratantes, en los convenios de importancia, la solemnidad demostrativa de la escritura pública, en la que constando claramente el convenio, lo hace aparecer con prueba plena ante la ley, sin necesidad ya de recurrir á testigos, que pudieran haber muerto, ó á la confesion de la parte opuesta, la cual puede morir tambien ó negarse á confesar.

Se infiere asimismo de lo dicho que con una solemnidad demostrativa y plena, cualquiera que ella sea, se hace indisputable la existencia del convenio: pero que éste no podria aun sostenerse por la ley si constara qué no se habian guardado las solemnidades esenciales á los contratos y relativas á la capacidad de las personas para contratar, al consentimiento espontáneo de las mismas y á lo lícito de la materia del convenio.

Debe advertirse, por último, que aunque muchas leyes exigen el requisito de la escritura publica para ciertos contratos, principalmente en materia de comercio; pero tal requisito no se dirige á la prueba de la validez del convenio en su esencia, sino á la aplicacion de los privilegios que la ley concede á los contratos en que ha intervenido la escritura pública. Así por ejemplo, supóngase formada una compañía de comercio, sin que se estendiese la escritura pública que dispone la ley: pues bien, en caso de cuestion judicial sobre esa sociedad, no se considerará la compañía como mercantil y con los privilegios de tal, sino que se sujetará á las reglas comunes y á los tribunales tambien comunes, aunque los haya especiales de comercio en el país de la disputa.

SECCION SEGUNDA.

De los contratos de primer género, que son los reales.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Ya se ha visto que está adoptada para el presente manual, la division de contratos propiamente dichos en tres géneros: los *reales* que se refieren primeramente á la cosa y luego á la persona; los *personales* que se refieren primero á la persona y luego á la cosa, y los *mistos* que se refieren indistintamente á la persona ó á la cosa. Tambien se ha considerado ya en un cuadro

sinóptico, la clasificacion de estos tres géneros de contratos, con los grupos y especies correspondientes. Procedamos, pues, ahora, á examinar esos generos en particular, ocupándonos en la presente seccion de los contratos reales que constituyen el primero de dichos géneros.

En el citado cuadro sinóptico, los contratos reales constan de ocho grupos, con sus especies relativas, y vimos ya que esós ocho grupos son los siguientes:

1.° Contratos de compra-venta.
2.° Contratos de arrendamiento.
3.° Contratos de préstamo.
4.° Contratos de cambio.
5.° Contratos de depósito.
6.° Contratos de donacion.
7.° Contratos aleatorios ó de aventura.
8.° Contratos de servidumbre real.

Tócanos, segun eso, en la presente seccion, examinar esos ocho grupos con sus especies, segun el órden en que se han colocado; advirtiéndose aquí que en el exámen de cada grupo seguiremos un proyecto siempre semejante, y que consiste en analizar:

1.° Las definiciones del grupo en general.

2.° Las solemnidades esenciales, tanto intrínsecas como demostrativas, que corresponden en general al grupo que nos ocupe, y que pueden tener mas limitaciones que las fijadas al hablar de las solemnidades civiles en general para todos los contratos.

3.° Consideraremos luego los derechos y obligaciones generales de los contrayentes, en lo relativo al grupo.

4.° Concluiremos con examinar las especies de contratos que compongan el grupo de que nos vayamos ocupando, poniendo ejemplos prácticos de cada especie, con lo cual se comprenderán mejor las solemnidades demostrativas, y se verán claramente las solemnidades que llamé especiales y accidentales á los contratos.

CAPITULO II.

Primer grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de compra-venta.

DEFINICIONES.

La compra-venta es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa y la otra á pagar su precio (L. 1, tít. 5, P. 5.)

Este contrato se designa, así con la palabra *compra*, como con la palabra *venta*, de suerte que no es necesario juntar las dos para espresarlo todo entero; pero mas comunmente se usa de la segunda en el lenguaje legal. Consideradas intelectualmente una y otra con separacion, *compra* es el convenio sobre la entrega de cierto precio por una cosa; y *venta* el convenio sobre la entrega de una cosa por cierto precio: ó bien *compra* es la adquisicion de una cosa por precio; y *venta* la enagenacion de una cosa por precio.

SOLEMNIDADES ESENCIALES EN GENERAL.

Hemos dicho que las solemnidades esenciales de los contratos civiles, son intrínsecas y demostrativas.

Solemnidades intrínsecas de la compra-venta.

De la definicion de la compra-venta resulta que ha de haber en este contrato: personas capaces de comprar y vender: consentimiento de las mismas, una cosa sobre que recaiga el contrato, y un precio que se ha de dar por ella: tales son, pues, las solemnidades intrínsecas referentes á las personas y á la materia de este convenio: veamoslas por su órden.

Personas capaces de comprar y vender.

Pueden comprar y vender todas las personas que son hábiles para celebrar contratos en general, menos aquellas á quienes esceptuamos al hablar de las solemnidades civiles de los contratos, y que son los hijos de familia y los menores de edad, los mentecatos y dementes sin consentimiento ó intervencion espresa de sus padres, tutores ó curadores, y la mujer casada sin licencia del marido. Hay ademas otras escepciones respecto de los contratos de compra-venta; y por prohibicion de la ley no pueden comprar ni por sí ni por otros:

Los tutóres, curadores, albaceas ó cualesquiera otros administradores de bienes agenos cosa alguna de las que administran, bajo pena de nulidad y daños y perjuicios. (La pena que asignaba ademas la ley, del cuarto tanto para el fisco, no está en uso.)

Ni los jueces las cosas que se venden en almoneda por su mandato.

Ni los corredores mercancía alguna por su cuenta, ya sea en nombre propio ó ajeno, bajo la multa del diez por ciento del valor de la negociacion ó del interés que represente si la hizo en compañía; ni adquirir lo que se haya dado para vender á él o á otro corredor.

Ni persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, de manera que el vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que así hubiere vendido.

Las prohibiciones que habia antes sobre que los ropavejeros no pudiesen comprar cosa alguna en almoneda, y de que los corregidores, es decir, los jueces de lo criminal, y los gobernadores no pudiesen comprar bienes raices en el territorio de su jurisdiccion, están derogadas por la práctica.

(Leyes 1, tít. 12, lib. 10; 4, tít. 14, lib. 5; 3, tít. 11, lib. 7; 4, tít. 12, libro 10; 4, tít. 6, lib. 9 y 17, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec., artículos 45, 46 y 51, Arancel de corredores de México de 20 de Mayo de 1842.)

Consentimiento.

Queda ya sentado al hablar de las solemnidades civiles de los contratos, que el consentimiento en todos ellos deberá ser libre y no dado por miedo, fuerza, dolo ó engaño (Leyes 3, 21 y 57, tít. 31, P. 5.) Esto es esactamente aplicable al contrato de compra-venta que nos ocupa, y solo haremos algunas aclaraciones relativas á la verdadera inteligencia del libre consentimiento en este convenio.

El error es causa de nulidad de la venta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa, que es su objeto, como si se vende laton por oro (L. 21, tít. 5, P. 5.); pero no lo es cuando recae sobre solo los accidentes, como si se vende oro malo por bueno, ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al revés, en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la diminucion ó aumento de precio si la cosa se vendió como cuerpo cierto, mas lo habrá si la venta fué hecha á la medida ó peso (Gomez lib. 2, *Variar*. cap. 2.)

Es tambien causa de nulidad la fuerza ó violencia capaz de causar impresion á una persona razonable, inspirándole el te-

mor de esponer su persona ó su fortuna. ó bien la de su conyuge, ascendientes ó descendientes, á un mal considerable y actual (L. 36, tít. 5, P. 5.): bajo el supuesto de que para valuar la fuerza se ha de atender á la edad, al secso y á la condicion de las personas, y de que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia si despues que esta hubiese cesado, se aprueba ó consiente la venta, sea espresa, sea tácitamente ó sea dejando pasar el tiempo de la restitucion *in integrum*, fijado por la ley (7, tít 33, P. 7.)

Es por fin motivo de nulidad el dolo ó engaño que dió causa á la venta, cuando son tales las maniobras hechas por la una de las partes que sin ellas no hubiera contratado la otra: pero no lo es el dolo incidente, como que no impidió el consentimiento, y por ello solo produce accion para que se resarza el daño (L. 57, tít. 5, P. 7.)

Cosa vendible.

En cuanto á la cosa que se vende es preciso examinar si es ó no de las que pueden venderse y comprarse. Pueden venderse y comprarse todas las cosas que están en el comercio de los hombres; no solo las existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo, los frutos que han de nacer en un campo, y aun la esperanza, vr. gr., la de lo que saque un pescador la primera vez que eche la red ó el anzuelo (L. 11, tít. 5, P. 5); y la de las herencias, menos la que ha de venir de cierta y determinada persona si no es con beneplácito de la misma: tambien las cosas incorporales, como las servidumbres, créditos, derechos y acciones. Pero no pueden venderse:

El hombre libre (L. 15, tít. 5, P. 5): las cosas sagradas, religiosas y santas, si no es como accesorias: las públicas, como caminos, rios, plazas, etc.: las nocivas, las robadas, las litigiosas, las piedras y maderas que están construyendo algun edificio, ni las cosas estancadas sino por quien corresponda (Leyes 17, tít. 5, P. 5; 10 y 21, tít. 4, lib. 5, Fuero Juzgo y 16, tít. 5, P. 5.)

Precio

El precio debe ser cierto, justo y en dinero. Debe ser *cierto*, ó por sí, ó por relacion á otra cantidad; y no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí al de un tercero; y si el tercero lo fijare, se ha de estar á su valuacion; bien que si fuere injusta, se regulará por peritos ó por el juez (L. 9, tít. 5, d. 5.) Ha de ser justo, esto es, igual ò proporcionado al valor Pe la cosa vendida, de modo que si hubiere desigualdad en mas de la mitad, puede rescindirse la venta, pero no si la desigual-

dad fuese menor. Así pues, si el vendedor fué engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador, ó suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, ó volverla al vendedor, recobrando de este el precio que le hubiere dado; y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor á restituir el esceso del justo precio, ó tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido (Leyes 56 y 57, tít. 5, P. 5; y ley 2, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.): de suerte que siempre está en mano del que engañó elegir uno de los dos medios indicados: pudiendo la otra parte reclamar el resarcimiento del daño ó la rescision de la venta dentro de cuatro años, y no despues, aunque haya renunciado este beneficio, á menos que hubiere hecho la renuncia sabiendo el justo precio de la cosa.

El precio, por último, debe consistir en dinero, pues es claro que si consistiese en otra cosa, no habria compra-venta, sino permuta, ó bien resultaria algun otro contrato diverso (L. 1, tít. 6, P. 5; y l. 1, tít. 11, lib. 5, Fuero Real.)

Solemnidades demostrativas de la compra-venta.

El contrato de compra-venta puede celebrarse con cualquiera de las solemnidades demostrativas que elijan los contrayentes, ya sea haciéndolo constar en documentos públicos, ó privados, ó en presencia de testigos, ó porque lo confiese la parte obligada ante el tribunal: pero se debe advertir que en los contratos de venta de bienes inmuebles casi siempre se elige como mas seguro el instrumento de la escritura pública, cuyos requisitos se especificarán en seguida, cuando vayamos poniendo ejemplos prácticos de las diversas especies de compra-venta.

Pasemos ahora al tercer punto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Los derechos del comprador se resumen principalmente en la accion que se llama de compra, y los del vendedor en la de venta; ademas hay otras acciones de que nos ocuparemos aquí.

Perfeccionado el contrato de compra-venta, es decir, puestos de acuerdo los contrayentes capaces de obligarse en lo civil, y prestando su espontáneo consentimiento para cambiar una cosa vendible por un precio cierto, sin agregar condicion que suspenda el acto, pertenece ya desde entonces al comprador, aun antes de la entrega de la cosa, todo el daño ó provecho que esta tuviere (Ley 23, tít. 6, P. 5); salvo que se hubiere convenido la entrega precisa, ó en los casos siguientes.

1.° Cuando hubiere dolo, culpa ó tardanza en el vendedor (LL. 23 y 27, tít. y P. cit.) 2.°: Cuando el vendedor tomó sobre sí el peligro (L. 39): 3.° Cuando la venta fué condicional, pues entonces, hasta que se cumpla la condicion solo toca al comprador el detrimento parcial ó mejora de la cosa, mas no su pérdida ó destruccion total: 4.° Cuando la cosa vendida es fungible, es decir, de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar, como vino ó aceite: en cuyo caso no pertenece al comprador el peligro del deterioro ó pérdida antes que se gusten, midan ó pesen, aunque sí el aumento ó baja del precio, respecto á que la venta de estas cosas no se entiende perfecta en cuanto al peligro hasta que se verifica el peso ó medida; á no ser que la cosa se hubiese vendido á ojo sin pesarse ni medirse, ó que el comprador no acudiese á dicha operacion el dia señalado ó aquel para que se le requirió delante de testigos, porque en estos casos es el peligro del mismo comprador (Leyes 24 y 25, tít. y P. cit.)

Se disputa siempre entre los autores á quien corresponda el peligro ó utilidad de la cosa vendida, antes de la entrega de ella; pero lo que hay de cierto es que demostrándose plenamente que se perfeccionó la venta sin condicion suspensiva, y que no hubo culpa ni pacto diverso entre los contratantes, la cosa se pierde sin remedio para el comprador, aun antes de la entrega, porque la venta ya estaba hecha, y el peligro de la cosa ó sus utilidades corresponden á su dueño que lo era ya el comprador. Lo mas que sucede en el caso, es que hay dificultad muchas veces, de probar plenamente que ya estaba hecha la venta, cuando pereció ó lucró la cosa; puesto que en lo general, al tiempo de consumarse el contrato con la entrega de la cosa, es cuando los contrayentes cumplen aquella solemnidad demostrativa que les va á servir para probar en caso necesario, la existencia del convenio.

El comprador está obligado á pagar el precio al vendedor ó á la persona que éste le designe en el dia y lugar señalados en el contrato: y si nada se hubiere determinado sobre el asunto, en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega de la cosa: bajo el supuesto de que en caso de no pagar en la forma estipulada, ni aun con la posesion de la cosa se hace dueño de ella, á no ser que el vendedor se la hubiere fiado, bien con la seguridad de fianza ó prenda, bien sin ella (L. 46, tít. 28, P. 3); al paso que pagando con arreglo á lo convenido, adquiere derecho al dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfeccionada la compra-venta.

El vendedor debe manifestar al comprador al tiempo de celebrar el contrato, todas las cargas, vicios, tachas ó defectos que

no están á la vista de la cosa que le vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; de manera que en caso contrario, podrá intentar el comprador dentro de seis meses, contados desde que supiere la carga ó vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos; ó bien dentro de un año la accion del *cuanto menos* (*quanti minoris*), para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado, con los daños y perjuicios; bien que si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, estaria exento del pago de daños y menoscabos, pero no de lo demas (L. 65, tít. 5, P, 5). Es de advertir aquí, que si el dueño de una finca gravada con un censo, la vendiere como libre, puede el comprador precisarle á que la liberte de la carga (L. 2, tít. 15, lib. 10, Nov. Rec.)

Concluido el contrato, tiene el vendedor obligacion de entregar al comprador la cosa con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere ella tenido desde el dia de la compra, y con todos los accesorios que le pertenecen y están destinados para su uso perpétuo, v. gr., si es una casa, con sus canales, caños, acueductos, cubas y tinajas soterradas, materiales que hubieran estado puestos en la misma, etc. (LL. 28 y 29, tít. 5, P. 5).

Debe el vendedor mantener al comprador en la posesion pacífica de la cosa comprada, respondiendo de la eviccion que sufriere el mismo en el todo ó en parte de ella.

Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion: pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

Antes de perfeccionarse el contrato, esto es, cuando solo hay promesa confirmada con *arras*, puede separarse ó retractarse cualquiera de los contrayentes, perdiéndolas el que las dió ó restituyéndolas dobladas el que las recibió; mas despues que ya está perfecto y cerrado, ya no hay lugar al arrepentimiento, y no puede escusarse el vendedor de entregar la cosa, aun cuando ofrezca doblado el precio al comprador (LL. 6 y 7, tít. 5, P. 5, y l. 2, tít. 10, lib. 3, Fuero Real).

ESPECIES DE COMPRA-VENTA.

Las especies de compra-venta son las siguientes:

I.—Venta de bienes raices rústicos y urbanos.

II.—Venta de semovientes ó animales.

III.—Venta de muebles, alhajas y otros objetos.
IV.—Ventas mercantiles.
V.—Ventas de derechos, créditos y acciones.
VI.—Compra-venta de censos ó pensiones anuales—enfiteusis—censo reservativo—censo consignativo—imposicion sobre fincas, o depósito irregular.
VII.—Venta en almoneda pública—venta de bienes de menores—y venta en remates particulares.
VIII.—Venta en retracto.
IX.—Pactos añadidos—retroventa—ley conissoria—señalamiento de dia.
Hablemos, pues, de cada una de esas especies por su órden.

Venta de bienes raices rústicos y urbanos.

Se llaman fincas rústicas aquellas propiedades inmuebles que están situadas afuera de las garitas de la ciudad, pueblo ó villa, y que están destinadas á usos ó trabajos campestres, como objeto principal; y fincas urbanas son las propiedades que están dentro de garitas, en la ciudad ó poblado, y que están destinadas á la habitacion principalmente. El dueño de propiedades rústicas ó urbanas, es libre de venderlas por sí ó por apoderado; y el contrato que se forme deberá contener en virtud de lo que hemos dicho sobre solemnidades esenciales intrínsecas: 1.°, la capacidad de los contrayentes: 2.°, la manifestacion de su voluntad espontánea: 3.°, la espresion de la finca con sus señales, sitio en que está colocada (que será la calle y el número si es finca urbana) y los linderos ó confines que tenga, así como su estension ó cavidad: (sea rústica ó urbana): 4.°, el precio en que los contrayentes se hubieren convenido.

Esto es lo de esencia indispensable del contrato de venta de bienes raices: pero hay ciertos puntos aclaratorios que para asegurar la propiedad del comprador, son exigidos casi indispensablemente por él, y que contienen: 1.°, la indicacion de los títulos de propiedad, refiriéndose circunstanciadamente las diversas transiciones que haya tenido la finca en el trascurso de veinte ó treinta años por lo menos: 2.°, la declaracion de las cargas ó gravámenes que tuviere la finca: 3.°, la constancia de la entrega del precio si se hiciese de presente, ó la confesion del vendedor de haberlo recibido, si la entrega se verificó anteriormente, ó el dia ó plazos en que debe entregarse si la venta fuese al fiado: 4.°, la declaracion de que el precio referido es el justo y verdadero valor de la finca, y que (caso de que los contrayentes convengan) renuncian la accion y los cuatro años que para ejercitarla concede la ley (2, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.), si hubiere lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio,

haciendose mútuamente donacion de lo que de menos ó de mas respectivamente percibiesen ó abonasen: 5.°, la declaracion de que el vendedor entrega la finca al comprador con todo lo accesorio á ella, ó que le está destinado para el uso perpétuo y permanente, y que trasmite á él todos sus derechos y acciones; y 6.°, la seguridad ó saneamiento que da el vendedor al comprador, salvo que se convenga lo contrario, en cuyo caso así se anotará.

En vista de todos los puntos anteriores, unos que son de absoluta esencia del contrato, y otros que se exigen casi siempre por los contrayentes, se comprenderá que estos no elegirán como solemnidad demostrativa para probar semejante convenio la presencia de testigos, quienes seria imposible casi, pudieran retener en la memoria todas las cláusulas, llegado el caso de declarar, y quienes pudieran tambien morir en mala ocasion. Los contrayentes apelarán, pues, á la solemnidad demostrativa de los documentos, reservando como en todo otro caso la confesion de la parte obligada para cuando ésta niegue la obligacion; y no elegirán un documento que no deje plenamente asegurados los derechos de ambos, sino uno que no necesite admínículos para hacer aparecer con plena prueba el convenio, y hé aquí las razones principales porque no se celebran ventas de fincas rusticas ó urbanas. sino por medio de un documento público y solemne, es decir, por medio de escritura ante escribano.

Fuera de esto las leyes exijen algunos requisitos cuyo cumplimiento se acredita mejor con la escritura pública; y tales son el pago de la alcabala que se causa en las ventas de toda clase de fincas, y la constancia anterior de estar satisfechas todas las contribuciones que debió pagar la finca que se trata de vender; pues no constando estos requisitos, aunque la venta subsistiera, pero el fisco cobraria sus multas por la omision haciendo efectivo el pago en la finca vendida.

Visto ya como los contrayentes eligen siempre, en las compras de bienes raices, la solemnidad demostrativa de la escritura pública, es preciso observar aquí, que esta escritura, para hacer prueba plena, sin necesitar otros admínículos, deberá tener los requisitos que exigen las leyes para tales instrumentos; y cuyos requisitos quedan mencionados cuando hablamos de los documentos públicos en general. Aquí basta lo dicho y nos limitaremos á poner un ejemplo de solemnidad demostrativa de venta de fincas, advirtiendo que siempre debe constar que la finca que se va á vender, ha pagado todas sus contribuciones, y que una vez puesta en el protocolo la escritura de venta, no podrá dar testimonio de ella el escribano, sino acreditando los in-

teresados, con el recibo correspondiente, que tambien guarda el escribano, estar ya pagada la alcabala.

He aquí un modelo de escritura de venta de bienes raices:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecieron D. Tomás de los Rios y D. Narciso López, mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron: que consultando sus recíprocos intereses, tienen concertada la venta de una casa que don Tomás posee en esta ciudad y su calle tal, señalada con el número tantos manzana tantas, la cual se compone de cuarto bajo, principal y segundo, y tiene tantos piés de fachada y tantos de fondo con lo que toca de medianería, que multiplicados estos números componen tantos de área plana: linda por la mano derecha entrando en ella con una que es de don M.; por la espalda con la casa de doña P., y por la fachada con dicha calle; cuya finca perteneció en tiempo antiguo á don Lorenzo Casas, de quien por título de compra, otorgada en esta misma ciudad á diez de Marzo de mil ochocientos catorce, por ante don Estéban Moron, escribano de número de la misma, la adquirió D. Luis Perez, quien desde Junio de 1824 la vendió á D. José de los Rios, como aparece de la escritura otorgada por los mismos en dicha fecha y que autorizó don José Alvarez, asimismo escribano de número de esta ciudad, y por muerte de don José de los Rios pasó en plena propiedad á su hijo único y universal heredero que lo fué el señor otorgante don Tomás, segun lo acredita el testamento que aquel otorgó el veinte de Febrero de 1835 ante don Zacarías Jimenez, escribano público de la propia ciudad, y el testimonio de la posesion que en vista de dicha disposicion testamentaria le dió en diez de Enero de mil ochocientos treinta y seis el señor don N. N., juez de primera instancia, ante el escribano de número de la misma don Diego Delgado. Todo lo que mas por menor resulta de los títulos de dicha casa, en virtud de los cuales pertenece en pleno dominio al referido don Tomás Rios. Y para llevar á efecto la referida venta, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, el referido don Tomás otorga: que da en venta á don Narciso López la mencionada casa, que declara no tenerla vendida ni enajenada ni hipotecada, que está libre de toda clase de responsabilidad y gravámen, y como tal la vende con todas sus entradas y salidas, fábricas, usos y servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido y tiene y le pertenecen segun derecho, por la cantidad de cuarenta mil pesos que es el precio de su avalúo, cuya cantidad de cuarenta mil pesos le entrega en el acto en onzas de oro que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se nombrarán; y como pagado y satisfecho el vendedor don Tomás de los Rios formaliza á favor de don Narciso López la carta de pago. Asimismo declara que la espresada cantidad de cuarenta mil pesos es el justo y verdadero valor de dicha casa cuyo dominio y propiedad renuncia, cede y traspasa á favor del mencionado López, para que disponga de ella como cosa suya, adquirida con justo y legítimo título, y para que tome la posesion que de derecho le corresponde. Y finalmente, se obliga á la eviccion y saneamiento de esta venta. Y en el mismo acto don Narciso López, á quien doy fe fueron

entregados los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, dijo: que aceptaba esta escritura en todas sus partes, obligando ambos otorgantes al cumplimiento de lo que en la misma se espresa, todos sus bienes presentes y futuros, y declarando que no habia lesion ni engaño, y que si la hubiese en mucha ó corta cantidad, se hacen mútuamente donacion pura é irrevocable renunciando la accion y el término que para ejercitarla les conceden las leyes. Así lo dijeron y firmaron los señores otorgantes, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de esta escritura debian tomar razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, á cuyo requisito ha de preceder el pago de alcabala (si se acostumbra en el lugar) y el de la contribucion de tres al millar, sin cuyos requisitos no se pueden sacar copias autorizadas, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad.—Tomás de los Rios. —Narciso López.—Ante mí. Pedro Alonso.

Si el precio de la finca no se paga íntegro y esta queda hipotecada, se agregarán la cláusula y los requisitos que se espresarán al hablar de la hipoteca.

En las ventas de bienes raíces; para acreditar que ellos no tienen gravámen alguno ó solamente los que se han manifestado, dará el vendedor un certificado llamado *de cabildo*, en que el escribano encargado del oficio de hipotecas, espresa lo que sobre la finca de que se trata, arrojan las constancias de los libros de censos.

II.—*Venta de semovientes ó animales.*

Se llaman semovientes los animales todos, porque se mueven por sí mismos. La compra-venta de semovientes versa principalmente sobre los ganados, por cuyo género se entiende un conjunto de las especies que se apacientan ó andan reunidas; como ganado ovejuno, cabrío, vacuno, caballar y otros. Llámase *ganado mayor* el que se compone de cabezas ó reses mayores, como bueyes, yeguas, mulas, etc.; y *ganado menor* el que se compone de reses ó cabezas menores, como ovejas, cabras, etc. A las crias de ganado se da el nombre de ganado menudo. Se dice ganado *trashumante ó merino* el ganado de lana que pasa de las dehesas ó estremos en que pasta, á las montañas para veranear, ó al contrario; y ganado *estante ó riberiego* el que permanece todo el año en su suelo, sin ir á buscar pasto en otro país. Las ventas de todos esos animales tienen lugar, ó por mayor y al tiempo de venderse la hacienda ó heredad en que pastan; ó por menor, ya sea en partidas, ó por individuos. En la venta por mayor, las condiciones se agregan al contrato principal en que se compra la hacienda ó heredad; y cuando se venden por partidas ó por individuos, segun la importancia del negocio y la voluntad de los contrayentes, así se estiende el con-

trato con la solemnidad plena de una escritura pública, ó bien en un documento privado. En tódo caso, si la venta versa sobre ganados que ya tienen marca ó sello. se especificarán estas señales, y tratándose de un individuo, por ejemplo, de un caballo ó mula, se pondrán en el documento las demas señas especiales del animal. Hé aquí un ejemplar de documento privado en que consta la venta de un caballo:

Sello quinto.—Medio real—Para los años etc.—Por el presente conste que he vendido á Don N., vecino de tal parte, un caballo del pais, de color alazan, de cerca de siete cuartas de alzada, que tiene de dos años y medio á tres de edad; y está marcado con el fierro que se diseña al márgen de este documento; en la cantidad de ochenta y nueve pesos, que he recibido al contado, advirtiéndose que el caballo cojea un poco de la mano izquierda y que su precio justo es el que he recibido, quedando obligado á responder de la propiedad de dicho animal,—México, etc.—Firma del vendedor.

Si el animal vendido tenia vicios ó defectos, y se prueba que *lo sabia el vendedor* antes de la venta; el comprador podrá usar de las acciones redhibitoria y cuanti minoris ó estimatoria de que hablé ya al describir los derechos y obligaciones de los contrayentes en el contrato de compra-venta en general (Ley 65, tít. 5, P. 5.)

Por supuesto que aunque en los contratos de venta no se esprese salir responsable el vendedor de la propiedad de lo que vende, se entiende así, salvo que se diga lo contrario. (Véase la Eviccion y saneamiento, entre los contratos de fianza.)

En cuanto á la venta por mayor de los demas semovientes, como fieras propiamente dichas, aves y peces, generalmente se acostumbra vender nó los mismos animales, sino el derecho de caza ó pesca en los bosques ó rios.

III.—*Venta de muebles, alhajas y otros objetos.*

Muebles.

Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estátuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares, por las circunstancias podrá conocerse si ha de darse mas estension á aquellas espresiones.

El dueño de una casa amueblada, ó su representante legal pueden vender los muebles todos, y el comprador, una vez perfeccionado el convenio, puede sacarlos, sin escepcion alguna;

pues las razones que hay para que en un embargo se esceptúen los instrumentos del arte ó profesion del embargado y sus camas, ropa de uso y menaje de cocina, fueron renunciadas legalmente al hacerse la venta, y entraron en el dominio del comprador.

Si la venta se hizo diciendo que todos los muebles de la casa y sin especificarlos, no se hará escepcion de todo aquello que pueda removerse de un lugar á otro sin deterioro; mas si hubo especificacion solo entrarán los muebles detallados, con sus accesorios respectivos; por ejemplo, si se marcaron los sofás y sillones de una sala, aunque no se hubiesen mencionado los adornos ó tejidos que tuviesen puestos encima, se entenderán vendidos tambien, salvo que se haya hecho mencion especial de ellos.

Alhajas y otros objetos.

Se entiende por *alhaja* cualquier mueble ó adorno precioso, principalmente siendo de oro ó plata. Segun las leyes (20, 21, 22 y 24, tít. 10, lib. 9 de la Nov. Rec.), todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veintidos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fueren menudas sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de reloj y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, se pueden fabricar de la ley de veinte quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artífice contraventor incurre en la pena de falsario y en la de pagar multa (hoy serian las costas, daños y perjuicios.) Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batihojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinticuatro quilates con el grano de beneficio. Mas está hoy admitido por la costumbre, que las joyas antes mencionadas tengan oro de diez y ocho quilates, y llevan la marca de un número 18, y una k.

En virtud de las leyes (24 y 28, tít. 10, lib. 9 de la Nov. Rec.), no puede fabricarse, bajo la misma pena mencionada, alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de tocadores, cajas de reloj, algunos instrumentos de cirujía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las que se comprenden bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

En cuanto á las piedras preciosas deberán tener sus requisitos particulares á cada una para ser vendidas como tales.

Esto no quiere decir que no haya alhajas y piedras falsas de todas clases; pero si se venden por buenas y no lo son, el vendedor, con arreglo á las leyes citadas, y á la práctica constante, saldrá condenado á la devolucion del precio y al pago de costas, daños y perjuicios. Así por ejemplo, si yo compro un anillo en una tienda, espresándome el qne me lo vende, ser alhaja de oro legítimo, deberá estar conforme á la ley del oro, y si sale falso, se deshará el convenio, ó pagará lo que valia de menos la alhaja, segun dije antes· mas si compro una alhaja cualquiera *sin preguntar y sin que me digan ser buena ó falsa*, no tengo accion á reclamar aunque salga falsa, y mucho menos si se me dijo no ser del metal que aparentaba.

En cuanto á otros objetos de uso, como géneros ó ropas, el comprador los vé y no puede reclamar porque no sean por ejemplo de puro lino ó de pura lana como él creia; pero si se le vendieron por buenos y salen podridos ó manchados, no valdrá el contrato, pues es manifiesto el engaño.

Todas las ventas de muebles, alhajas y objetos de uso, ó se hacen al contado, y es lo mas comun, ó tienen lugar al fiado por plazos que varian segun las circunstancias y relaciones de las personas.

En estas ventas hechas en los establecimientos públicos, y al menudeo, los contrayentes en México no se sujetan á solemnidad alguna demostrativa, sino á la buena fe; así es que el comprador de una alhaja ó de cualquier objeto deja el precio y se lleva el objeto, sin que se estienda documento Otras veces se forma una *cuenta* ó *factura* que se lleva el comprador, y con la cual puede acreditar el pago de lo comprado. Esta factura es muy conveniente cuando los objetos pasen de un valor siquiera de diez pesos, pues si se ofrece duda ó disputa, el documento viene á aclarar el negocio.

Pondré ejemplo de esos documentos, aunque ellos sean tan conocidos.—Hé aquí una factura ó cuenta:

Sello tantos etc.—El Sr. D. Juan N. á R. S.—Debe:

1860.			
Enero 5.—	Por un tápalo negro de seda, superior clase····	$	50
„ „	Por un abanico de conchanacar············		40
„ „	Por una pulsera de oro con perlas············		150
	Total····	$	240

Recibí.—México, etc.—Firma del vendedor.

Esta factura, y todos los documentos semejantes cuyo impor-

te llegue á pasar de veinte pesos, deberán estenderse en papel sellado (Véase lo que espliqué sobre papel sellado).

A veces el comprador pone abajo de la factura que se le presenta un reconocimiento diciendo que *pagará* en tal fecha ó dentro de tal plazo: entonces la cuenta ó factura se convierte en un pagaré, y tiene la misma fuerza que éste (Véase *pagaré*, al hablar del contrato de cambio).

Los abonos que se ponen por el comprador abajo de la cuenta ó factura, importan un reconocimiento de la deuda total.

Es digno de observarse que en las compras de objetos menudos, cuando no se estipula espresamente un plazo, se entienden al contado, aunque el comprador se lleve los objetos; y si cuando le lleven la cuenta no quiere pagarla, podrá ser demandado sin mas espera que la que quisiere concederle el vendedor.

En las compras y ventas de alhajas ya usadas ó nuevas, pero que no se toman de un establecimiento público, el comprador se asegura con un papel de venta, en que se ponen los nombres de los contrayentes y el convenio con las señas de la alhaja y el precio en que ésta se vende, diciéndose tambien si el vendedor ha recibido ó no el precio. He aquí un ejemplo de venta de un reloj:

Sello 5.° —Medio real, etc.—Por el presente conste que he vendido á Don N., en la suma de cuarenta pesos, que recibí en el acto, un relej de mi propiedad, de oro de 18 quilates, de dos tapas, marcado en la carátula con el número 54,760, y con el rubro de "*Lozada* 281 *Regent St.—London*; cuyo reloj es imitacion de *Lozada*, y está avaluado por peritos á mi satisfaccion en sesenta pesos.—El lugar y la fecha.—Firma del vendedor.

IV.—*Ventas mercantiles.*

Se llaman ventas mercantiles las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otras diferentes; y la reventa de estas mismas cosas.

En las compras que se hagan de géneros que no estuviesen á la vista ni pudiesen determinarse, por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

Si la venta se hubiese hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnizacion por los daños que le haya causa-

de la tardanza, aun cuando ésta proceda de caso fortuito. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligacion de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de generos sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiere aquella porcion, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demas por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato, ó á la indemnizacion de los perjuicios que le hubieren resultado.

Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescicion del contrato; poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador. Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entónces de cuenta de éste los gastos de traslacion y de depósito.

Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste. Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provengan de caso fortuito: 1.° Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad tales que eviten su confusion con otra del mismo género: 2.° Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren prévio exámen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley: 3.° Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida: 4.° Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta. En el caso del deterioro ó pérdida de que se habló antes, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte del precio que éste le hubiese anticipado.

Si la pérdida acaeciese por culpa del vendedor, ó alterase ó enagenase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le

entregue otra equivalente en especie, cualidad ó centidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuese estimado el objeto vendido, atendidos el objeto á que el comprador la destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad, ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no mas. Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles, hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son de cargo del vendedor. Los gastos de su recibo y estraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

Mientras los géneros vendidos están en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é interés de la demora en su pago.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ó enormísima, y solo cabe en ellas la repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

Las cantidades que con el nombre de *arras* se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pactare espresamente lo contrario.

Si las ventas se efectuasen por medio de corredor, tendrán la misma fuerza y validez que si constasen en instrumentos públicos en cualquiera diferencia que sobrevenga entre los contra-

tantes en razon del ajuste y sus circunstancias, porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare en el libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

Y porque acontece que al comprar y vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se deberá estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el negocio para el cotejo, en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados.

Cuando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar cuestiones.

Las compras que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas y copias de las que se hubiesen escrito.

Siempre que se compraren sobre muestras géneros que han de venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y el corredor (si le hubiere) otra; para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarlo con la entrega de los efectos contratados pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá sustituir, por haberse perfeccionado y trasferido el dominio en él, con la entrega de los géneros; pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para pedirle daños y perjuicios.

Cuando entre el vendedor y el comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pago, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros.

(Reglas equitativas y generales de los contratos. Leyes principales ya citadas sobre la compra venta en general; Ordenanzas de Bilbao, cap. 11; Código de comer. de Mex. de 16 de Mayo de 1854, tít. 2, sec. 1; y cod de com. Esp., art. del 359 al 381.)

Los comerciantes eligen, pues, generalmente como solemnidad demostrativa de sus ventas mercantiles, la intervencion de corredor, y así quedan constantes los convenios como si fuesen

reducidos á escritura pública. El corredor que interviene en una venta mercantil dará un papel de venta al comprador y otro al vendedor, firmado por ambos contrayentes y por el corredor mismo y pondrá en su libro el asiento correspondiente, que será igual. Hé aquí un ejemplo de ese papel de venta.

Sello tantos, etc., etc.—Con mi intervencion ha vendido el dia de hoy Don N., á D. S., cinco mil arrobas azúcar mediana á dos pesos arroba, y á pagar la mitad del precio al contado y la otra mitad á los dos meses de la fecha.—El lugar y la fecha.—Firma del corredor.—Firmas de los contrayentes.

En México no es muy comun que los corredores den estos documentos á los contratantes, pues estos se atienen á la buena fé, y á la constancia que queda de los convenios en el libro del corredor. Solo cuando los negocios son de gran importancia, se cumplen tales formalidades. Cuando no interviene corredor, el documento que con mas frecuencia se acostumbra entre comerciantes, es una factura.

V.—*Ventas de derechos, créditos y acciones.*

No pueden venderse legalmente los créditos ilíquidos ni los derechos, acciones ni otros bienes litigiosos, hasta que el juicio se concluya; y el que despues de emplazado y pendiente el pleito, los vende, cambia ó enagena de otro modo, á mas de ser nula la venta, incurria antes en varias penas impuestas por la ley 12, tít. 7, P. 2, y hoy pagará los daños y perjuicios, por estar en desuso las dichas penas.

Ninguno puede vender el derecho que espera tener á los bienes de sugeto determinado, nombrándolo, si no es que lo haga con licencia y voluntad de éste continuada hasta su muerte; y si los vende, á mas de ser nula la venta, queda privado de suceder en ellos (L. 13, tít. 5, P. 5). Pueden, sin embargo, venderse todas las ganancias y derechos que se adquieran por razon de herencia, de cualquiera persona que sea, con tal que no se nombre ninguna (ley cit.)

Las ventas de créditos que no pueden endosarse, son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion, mas no de la solvabilidad del deudor; á menos que haya estendido espresamente á esto su obligacion. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de

los modos con que lo reconozca el deudor. Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito. (L. 15, tit. 14, P. 5, y Codig. de com. de México, ya cit., tít. 2.° seccion 2.ª)

Es preciso no confundir la compra de créditos ó deudas activas, cuyo pago no está seguro, con el contrato llamado *descuento ó anticipo*, en el que es seguro el pago y solo se estipula un anticipo (Véase *descuento*, entre los contratos de *préstamo*).

VI.—*Compra-venta de censos ó pensiones anuales—enfiteusis—censo consignativo—censo reservativo—imposicion sobre fincas ó depósito irregular.*

Censos ó pensiones anuales.

Eu general la palabra *censo* en el lenguaje de la jurisprudencia, significa el derecho de percibir una pension anual; y como la adquisicion de un derecho puede venir por varios contratos, así los censos se adquieren por diversas convenciones y por testamento.

Aquí nos toca hablar de la compra-venta de censos, por ser este el modo regular que dá existencia á esas pensiones; y entendemos por compra-venta de censo. un contrato por el cual, mediante cierto precio ó capital en bienes raices ó en dinero, pero siempre con hipoteca, se adquiere el derecho de comprar una pension anual.

Si el capital ó precio consiste en el dominio útil de un predio ó finca rústica y se dá sin limitacion de tiempo ó por un periodo estraordinario, el censo se llamará *enfitéutico*.

Si el capital consiste en el dominio directo y útil de bienes urbanos ó rústicos, entonces el censo será *reservativo*.

Si el capital ó precio consiste en dinero efectivo con hipoteca de bienes del que recibe el capital, se llamará consignativo el censo.

Y por último, cualquiera de esos censos será vitalicio si el derecho á la pension se limita á la vida de una persona ó de varias.

El que tiene derecho á cobrar el censo se llama *censualista* y el que debe pagarlo se llama *censuatario* ó *censuario*.

No entraremos en muchos pormenores sobre esas diversas especies de censos que se han mencionado, pues hoy están casi en desuso y han venido todos á refundirse en un contrato á que llamamos *imposicion sobre fincas, dinero á réditos* ó *depósito irregular con hipoteca*, el que sí nos importa conocer mas estensamente; sin que por esto dejemos de hacer algunas reflexiones

importantes sobre los otros censos, puesto que aunque ya no se formen hoy convenios de este género, se encuentran existentes muchos, y todos debemos saber las reglas principales para su recta inteligencia en los casos que se nos presenten.

En cuanto al censo *enfitéutico*, debemos advertir cuales son los derechos del censualista y cuales los del censuatario o enfiteuta.

El dueño directo ó censualista, que es el que traspasa el dominio útil de la cosa raiz, tiene de resultas de este contrato los derechos siguientes: 1.º, conserva el dominio directo de la cosa censuada: 2.º, adquiere el derecho de exigir del enfitéuta las pensiones; de modo que si este deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa y la vuelve á adquirir el dueño directo; debiendo empero advertirse, que el enfiteuta puede purgar su tardanza, haciendo el pago dentro de diez dias, contados desde el vencimiento del plazo: 3.º, tiene el derecho de fatiga ó tanteo, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquier otro comprador siempre que el enfiteuta vendiese la cosa, á cuyo efecto debe este darle aviso de la venta que intenta hacer, bajo la referida pena de comiso, y solo cuando el dueño directo dice que no la quiere comprar, ó sabedor de que se vende, calla por dos meses, la podra el enfiteuta vender á otro de quien sea fácil cobrar la pension: 4.º, goza tambien del derecho de laudemio, que consiste en la quincuagésima parte; esto es, él 2 por 100 del precio de la cosa siempre que se vende, ó de la estimacion siempre que se dona, debiendo pagárselo el nuevo poseedor (Leyes 28 y 29, tít. 8, P. 5).

El enfiteuta, que es en quien se trasfiere el dominio útil de la cosa, tiene á su favor los derechos que a continuacion se espresan: 1.º, adquiere el dominio útil de la cosa enfitéutica, que no se le puede quitar sino en el caso de que deje de pagar la pension por dos ó tres años en los términos antes insinuados: 2.º, puede imponer servidumbre, censo ú otro gravámen sobre la cosa, como tambien hipotecarla sin noticia del dueño directo: puede igualmente venderla con solo la condicion de avisar al señor del dominio directo por si quiere hacer uso del derecho de tanteo, dentro de dos meses: 3.º, se liberta del pago de la pension si la cosa sufre tal quebranto que no quede de ella sino ménos de la octava parte: 4.º, tiene la facultad de redimir cuando quiera la pension; entregando al dueño directo el capital ó precio (L. 1, tít. 15, lib. 10, Nov. Rec.)

Hé aquí una escritura de censo enfitéutico:

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron D.

Luis Muñoz y D. Leandro Morales, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que con el objeto de que edifique una casa en el solar que el primero posee en la misma en la calle tal, de tantos piés, que linda (con las casas que se expresarán), el cual le pertenece en propiedad (por los títulos que se especificarán), que no lo tiene vendido, ni hipoteeado, ni gravado, tienen determinado darlo y recibirlo respectivamente en enfiteusis, y á fin de hacerlo en la forma prescrita por las leyes, D. Luis otorga: que da á censo enfitéutico el espresado solar, con todos sus accesorios, á D. Leandro Morales, á quien por consiguiente trasfiere el dominio útil del mismo bajo las condiciones siguientes: que dentro de tanto tiempo ha de empezar D. Leandro á fabricar á su costa en dicho solar una casa de cal, canto y ladrillo, con cuarto bajo, principal y segundo, y en cada uno las rejas, balcones y piezas que con arreglo al arte de arquitectura y ordenanzas municipales debe tener y quepa en el referido sitio, y ha de concluirla perfectamente á toda ley en el discurso de tantos meses, que se cumplirán en fin de este año: que ha de satisfacerle cincuenta pesos anuales de pension, en buena moneda de oro ó plata, y la primera paga ha de ser en tal dia, mes y año y en igual dia de los venideros, de suerte que si dejase trascurrir tres años contínuos sin satisfacer la espresada pension, ha de caer en comiso la referida finca, y apoderarse el otorgante de ella, como su verdadero y legítimo dueño: que despues de concluida la referida casa, ha de tenerla bien conservada y reparada para que no se destruya: que para poderla vender el infiteuta ha de obtener licencia del otorgante, como dueño directo de la misma, el cual si la quisiese por el tanto, podrá tenerla con preferencia á cualquiera otra persona; pero si nada manifestase, podrá el enfiteuta venderla, despues de pasados los sesenta dias que la ley señala al dueño para quedarse con la finca: que siempre que la referida casa se venda ó enajene, ha de pagarle el enfiteuta, por razon del laudemio, la quincuagésima parte de su precio: que todos los que sucediéren en la referida finca han de tener esta obligacion de renovar y reconocer este censo, dentro de los treinta dias siguientes al en que entren en su goce, y dar á su costa al dueño del dominio directo copia autorizada de la escritura de reconocimiento: (del mismo modo se espresarán todas las demas condiciones que las partes estipulen). Con estas condiciones manifestó daba á censo el espresado solar, y asimismo que se obligaba á la eviccion y saneamiento. En seguida el referido don Leandro Morales dijo: que recibia en enfiteusis el mencionado solar bajo las condiciones insertas en esta escritura, la cual declaró que aceptaba en todas sus partes. Y al cumplimiento de lo en ella contenido ambos contrayentes obligaron todos sus bienes, hipotecando don Leandro especialmente el solar que recibe á censo y la casa que sobre el mismo se ha obligado á levantar. Así lo dijeron y firmaron los espresados otorgantes, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad.—Luis Muñoz.—Leandro Morales.—Ante mí, Pedro Alonso.

Acerca del censo *reservativo*, diremos que se diferencía del enfitéutico en que en aquel, ademas de trasladar al censuatario el dominio directo y útil, no produce á favor del censualista ni

la fatiga ó tanteo, ni el beneficio de comiso, aun cuando no se le pague en muchos años, á no ser que para este caso se haya pactado espresamente lo contrario (L. 1, tít. 15, lib. 10. N. R.); de suerte que el censuatario queda dueño absoluto é independiente de la cosa, sin otra carga que la del pago de la pension.

Ejemplo de escritura de censo reservativo:

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Tomás de los Rios y don Narciso López, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que consultando sus recíprocos intereses, tienen concertada la venta á censo reservativo de una casa que don Tomás posee (aquí la espresion de las señas y la relacion de los títulos como en la escritura de venta), y para llevar á efecto dicho convenio en la vía qué mas haya lugar en derecho, el referido don Tomás otorga: que da en venta á don Narciso la mencionada casa; la que declara no tiene vendida, hipotecada ni enajenada, y que está libre de toda responsabilidad y gravámen, y como tal la vende con todas sus entradas y salidas, fábricas, usos y servidumbres y demas cosas anexas que tenga, haya tenido y de derecho le correspondan por la cantidad de veinte mil pesos, que es su justo precio; y mediante á no parecer de presente ni habérsele satisfecho antes de ahora dicha cantidad, queda reservada sobre la citada casa, con obligacion de pagarle mil pesos de réditos anuales al cinco por ciento mientras no redimiere el capital, de que ha de constituir censo reservativo redimible. Y declara que esta cantidad es el justo y verdadero valor en que ha sido tasada por peritos dicha casa, cuyo dominio y propiedad renuncia, cede y traspasa á favor del mencionado López para que disponga de ella como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, y para que tome la posesion que de derecho le corresponde; pero que si llegase el caso de concurso de acreedores á los bienes del dicho López, ha de entenderse que por no haber López pagado el valor de la expresada casa al señor otorgante don Tomás de los Rios, conserva el dominio de la misma, y que en su consecuencia debe ser preferido en ella á todos los demas acreedores, por anteriores y privilegiados que sean, y tener derecho á recobrarla como acreedor de dominio, sin perjuicio del que le competa para los réditos que le deban y deterioro de ella, de que ha de poder usar contra los demas bienes de López. Y finalmente, se obliga á la eviccion y saneamiento. En seguida don Narciso López dijo: que recibia á censo la mencionada casa, cuyos títulos de propiedad le fueron entregados en el acto, de lo que doy fé: que se obligaba á pagar la pension que sobre ella se habia reservado don Tomás de los Rios, y á cumplir las demas condiciones que se expresan en esta escritura, la que aceptaba en todas sus partes hipotecando especialmente á su seguridad la referida casa. Al cumplimiento de todo lo que ambos otorgantes obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de esta escritura deben tomar razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma.—Tomás de los Rios.—Narciso López.—Ante mí, Pedro Alonso.

En cuanto al censo consignativo, se diferencía del anterior en que en el consignativo se gravan los bienes del imponedor ó vendedor á su responsabilidad, por dinero que recibe en el acto ó que enteramente se le habia entregado, y en el reservativo no interviene dinero. sino que los bienes que el censualista vende son los que se hipotecan á la seguridad del censo y sus réditos. Tambien se diferencian en que el censualista en el censo consignativo es solo un acreedor hipotecario, sin mas privilegios que los que le da la prioridad de tiempo, y en el reservativo, como acreedor de dominio, es preferido á todos los acreedores del censuario, por anteriores y privilegiados que sean.

Hé aquí una escritura de censo consignativo:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron D. Saturnino Delgado, mayor de edad y vecino de ella, y dijo: que para atender á las urgencias de su casa tiene determinado tomar veinte mil pesos á censo consignativo sobre una casa que posee en la misma, en tal calle (aquí todas las señas), que le pertenece en propiedad por (relacion de los títulos si se quiere) Y que con el expresado objeto ha tratado y convenido con D. Antonio Martinez. igualmente mayor de edad y vecino de la misma ciudad, en recibirlos del mismo y otorgarle la escritura correspondiente. En cuya virtud otorga: que vende á favor del citado D. Antonio Martinez mil pesos de renta anual por el precio de veinte mil, que recibe en este acto de D. Antonio en moneda metálica sonante, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se nombrarán; y como entregado efectivamente de ellos formaliza la correspondiente carta de pago, obligándose á pagarle puntualmente en cada un año los expresados mil pesos, que son el cinco por ciento del capital recibido, cuyo pago lo ejecutará en dos plazos de seis en seis meses, en los dias treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, hasta que se redima este censo. el cual impone especial y señaladamente sobre la referida casa, que está tasada en cuarenta mil, y que declara no tenerla vendida, hipotecada ni gravada con ninguna carga, y se obliga á la eviccion y saneamiento, como igualmente á las siguientes condiciones: que la redencion de este censo se ha de hacer en una sola paga y entregándose al censualista precisamente en una sola partida los veinte mil pesos de su capital y todos sus réditos que le estén debiendo y no lo uno sin el otro. Que los poseedores de la referida casa afectada á este censo, han de repararla de modo que siempre vaya en aumento; que han de renovar y reconocer á su costa este censo. Que si la misma se divide entre diversos poseedores, el censualista ha de tener derecho para exigir de cualquiera de ellos la cantidad entera de la pension. (Así se extenderán las demas condiciones si las hubiere). Con cuyas condiciones impone el otorgante dicho censo, obligando á su cumplimiento la expresada casa especialmente, y en general todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndoles advertido que de esta escri-

tura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro del término de ocho dias, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de esta ciudad.—Saturnino Delgado.—Ante mí, Pedro Alonso.

Examinando atentamente las escrituras anteriores de los censos es como mejor se comprenden la naturaleza de cada uno y las diferencias que hay entre ellos.

La ley 3, tít. 14, P. 1, exigia como requisito indispensable para los censos enfitéuticos, el que se otorgase escritura; pero la ley 1, tít. 2, lib. 5, Nov. Rec., ha venido á dejar á la eleccion de los contrayentes la solemnidad demostrativa que ellos prefieran, bien que no se da caso en que no se haga uso de la escritura, como la prueba mas plena.

Pueden agregarse diversos pactos á los censos, y valdrán todos siempre que no se opongan á las leyes, á las costumbres ó á la esencia del contrato.

La pension anual que se compra en el contrato de censo debe guardar proporcion con el capital que se fija. Antiguamente hubo varias leyes que arreglaron pensiones diversas para las varias clases de censos: pero en el dia tanto en México como en España puede estipularse un 6 por ciento segun se verá adelante, al hablar del interés del dinero, ó del dinero á réditos, entre los contratos de préstamo.

Los censos todos se llaman perpétuos cuando no se les fija determinado plazo, y temporales cuando llevan limitacion de tiempo: los censos perpétuos se subdividian antes en irredimibles y redimibles, pero en el dia todos son redimibles (Leyes 5, 22 y 24; tít. 15, lib. 10, Nov. Rec.)

Los modos de estinguirse los censos son los siguientes: 1.°, por perecer la cosa censuada de manera que no quede ni la octava parte de ella, ó por hacerse infructífera en todo y para siempre; pero el censualista puede obligar al censuario á que cuide la cosa como los diligentes padres de familia; y si por su dolo ó culpa pereciere ó se hiciese infructífera, aunque el censo se estinguiria, podria el censualista repetir contra el censuario, pues así es conforme á lo dispuesto en derecho sobre el dolo y la culpa (Leotard, *De usur*, quaest. 57): 3.°, por dimision, esto es, si el poseedor de la cosa la dimite ó desampara á favor del acreedor (Avend, cap. 110, nn. 6 y 12): la razon es la misma que cuando perece la cosa, pues como la obligacion carga sobre esta, debe serle permitido al poseedor dejarla y libertarse así del censo: 4.°, por la prescripcion de treinta años, pues la accion se considera como mista, y tal es el término en que se prescriben esas acciones (*Vease la prescripcion*); y 5.°, por la redencion, que consiste en que el censuario restituya al cen-

sualista el precio ó capital que éste le dió al tiempo de cosntituirse el censo. (*Estravagantes* de Martino V y Calixto III, *de emp. et vend*. Extrav. com.)

Imposicion sobre fincas ó depósito irregular.

El contrato de imposicion sobre fincas ó depósito irregular consiste en la compra de un rédito anual por medio de un precio que se llama capital y que debe ser en dinero efectivo, asegurándose dicho capital con hipoteca en inmuebles determinados del que lo recibe y ha de pagar el rédito. Este contrato es muy semejante al censo consignativo, pues el depositario que recibe el capital conserva todo el dominio de su finca hipotecada; y no debe confundirse (aunque en su esencia sea lo mismo) con el préstamo propiamente dicho á réditos, porque en este préstamo *no interviene hipoteca especial*, sino que el capital se asegura ya sea con hipoteca general de sus bienes, ó con prenda de muebles; ya sea por medio de letras de cambio, pagarés, vales, etc. (Vease el *préstamo ó dinero á réditos*).

Hé aquí un ejemplo de depósito irregular ó imposicon sobre fincas:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció D. Alejandro Palacios, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que ha recibido de D. Pedro Villanueva, igualmente mayor de edad y vecino de ella, diez mil pesos que para diferentes objetos le ha prestado, por interés único del cinco por ciento, como lo jura en debida forma, de lo que doy fe, en monedas de oro, que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo asimismo doy fe, por haber sido hecha en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán. En su consecuencia, otorga á favor del citado D. Pedro Villanueva el mas firme y eficaz resguardo y se obliga á pagarlos, poniéndolos á su costa y de su cuenta y riesgo en casa y poder del referido acreedor el dia tantos, con el importe de los réditos devengados hasta ese dia á razon del cinco por ciento mencionado, en buena moneda de oro ó plata usual y corriente con exclusion de otra especie cualquiera. Y al cumplimiento de lo espuesto hipoteca especial y señaladamente el espresado D. Alejandro Palacios, la finca tal (Aquí los linderos y señales del inmueble,) bajo la clausula guarentigia para responder del capital y réditos, y obliga sus bienes todos á lo mismo, sin que la hipoteca general derogue la especial, ó al contrario. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Alejandro Palacios.—Ante mí, Pedro Alonso.

En la imposicion sobre fincas ó depósito irregular no puede cobrarse mas que el rédito del 5 ó el 6 por ciento que se cobra en los préstamos, segun veremos despues.

VII.—*Venta en almoneda—venta de bienes de menores—y venta en remates particulares.*

Almoneda propiamente dicha ó subasta.

La venta de inmuebles ó muebles hecha por mandato de la autoridad judicial, y presidida por la misma autoridad, se llama *almoneda pública*. Los bienes litigiosos y los de menores cuando consisten en inmuebles, no pueden venderse sino en almoneda (LL. 4, tít. 5, P. 5; LL. 59 y 60, tít. 18, P. 3; ley 18, tít. 16, P. 6, y ley 22, tít. 11, lib. 5 de la R.) Para proceder á la almoneda pública se ponen avisos en los periódicos, ó se fijan cartelones en las esquinas, anunciándose lo que se vende y su precio tasado por peritos; el motivo porque se vende ó juicio á que la venta se refiere, y el lugar en que ha de verificarse la venta. Hé aquí un ejemplo de esos avisos:

En los autos que sigue D. F. contra D. N., sobre pesos, ha mandado el señor juez tantos D. R., se proceda á la venta de la casa situada en tal calle y con tal número, avaluada por los peritos D. X. y D. Z., en tal cantidad; cuya venta tendrá lugar en el oficio del escribano que suscribe, tal dia á tal hora, siendo esta la primera almoneda.
El lugar y la fecha.—Firma del escribano.

Estos avisos saldrán en dos periódicos y por tres veces de nueve en nueve dias si los bienes son raices, y de tres en tres si son muebles; y si en el lugar no hay periódicos, se fijarán en dos esquinas de la plaza por tres veces para cada almoneda.

La venta en almoneda se verifica por lo comun en el oficio del escribano de los autos á que se refiere la venta; y llegado el dia, concurre el juez y los postores, los cuales postores llevarán dinero efectivo ó un papel de abono ó fianza, y se procederá á la venta, gritando un pregonero fuera de la puerta del oficio, ante todo, la cosa que se vende y su precio, y luego las posturas que se hagan y el remate final.

Si en la primera almoneda no hubo postores, ó no llegaron á la oferta legal, se volverá á señalar nueva almoneda, hasta tres veces; y si no se vende la cosa porque los avalúos sean altos, se pedirá la retasa de los bienes, y el juez debe acceder, volviéndose á nuevas almonedas (Pract. constante del foro conforme á las leyes 12 y 13, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.; leyes 32, 33 y 34, tít. 26, P. 2; ley 52, tít. 5, P. 5.)

Hé aquí un ejemplo de la venta en almoneda:

En la ciudad tal y en tal fecha, como dia señalado para la tercera almoneda, se reunieron en el oficio público del que suscribe, el señor juez de estos autos, D. Fulano, la parte tal y la otra cual, y anunciada la venta por el ciudadano N, que hace oficio de pregonero, se presentó

D. R. como postor, con papel de abono de D. S., y ofreció tal cantidad y con tales condiciones por la finca. En segunda se presentó D. U. y ofreció tanto mas, y con tales y cuales condiciones, dando papel de abono de D. X.... El señor juez señaló tal hora para la conclusion del remate, y habiendo ella pasado despues de publicarse la postura por el pregonero, en claras é inteligibles palabras, diciendo: "Tal cantidad dan por la dicha finca, ó los dichos bienes, bajo tales y cuales condiciones. Si hay quien la mejore parezca, que se le admitirá la que hiciere y que apercibo de remate.... y pues no hay quien mas dé, que buena pro le haga al postor." Y siendo pasada la hora, fincó el remate en el postor D. N. Con lo que concluyó la presente, que firmaron los concurrentes con el señor juez. Doy fe.—Siguen las firmas.

La solemnidad demostrativa de la venta hecha en almoneda consiste en que el comprador, una vez pasados nueve dias y aprobado el remate, pide que se le entreguen los títulos del inmueble, y que se le dé testimonio del acta de dicho remate, cuyos documentos le sirven de prueba plena en la propiedad de dicho inmueble ó de los bienes que sean.

Venta de bienes de menores.

Como el menor no tiene la libre administracion de sus bienes, no puede enagenar los raices ni los muebles que sean muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del juez, quien tomará informe de la utilidad de la venta, nombrando dos abogados que lo hagan. Esa venta se hará por justas causas, y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana, contraer matrimonio el mismo menor, mejorar su condicion, ú otras semejantes; de modo que si faltan esos requisitos, es nula ipso jure la enagenacion, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitucion; y aunque se observen, si hubo lesion en el precio, no en cualquier parte, sino á lo menos en la sesta, tiene el menor dos acciones á su arbitrio, la una personal contra su tutor ó curador ó los herederos para reclamar la indemnizacion del daño que esperimentó por su culpa, y la otra real contra cualquier poseedor para revindicar la finca enagenada Cuando la enagenacion es para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta dias; y si el menor prueba que por no haberse hecho la venta en almoneda sufrió lesion, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitucion para que se vuelva á vender (LL. 59 y 60, tít. 18, P. 3; 18, tít. 16, P. 6; 17, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.; Salg. Labir., p. 2, c. 2, nn. 8 y 9). Esto se entiende no solo de los menores propiamente dichos, sino tambien de las corporaciones y de los que gozan privilegios de menores, como los locos, mentecatos, etc., etc.

Remates particulares.

Los remates particulares de muebles se verifican por lo comun al ausentarse alguna persona ó al morirse, respecto de los ajuares y demas objetos que deja. Estos remates, que se anuncian por medio de avisos en los periódicos, tienen lugar en las casas particulares y siempre son á la *vista*, al *contado* y *sin reclamo:* es decir, que el rematador no responde de lo que resulte descompuesto ó roto, ó de materia distinta de lo que aparece, aunque sí responda de la propiedad de la cosa, puesto que no puede rematarse lo ageno sin la voluntad de su dueño, ó por mandato judicial.

El acto del remate tiene lugar en presencia de las personas que quieran concurrir, y se verifica presentando el rematador los objetos que va á vender y preguntando cuanto dan por ellos: responde entonces algun postor ofreciendo un precio cualquiera, y, ó nadie ofrece mas y finca en él el *lote* (así se llama al objeto ú objetos), ó van subiendo otros postores, hasta que preguntando el rematador por tres veces cuando ménos si no hay quien dé mas, da un martillazo y queda el lote en el último que hizo la mayor oferta. Acto contínuo se le entrega una boleta en que consta el número del lote rematado y su importe, y en la que se advierte que si dentro de veinticuatro horas no saca los objetos y verifica el pago, se procederá al nuevo remate de ellos, siendo de su costa la falta que hubiere si se remataren en ménos.

VIII —*Venta en retracto.*

Se llama retracto á la redencion ó nueva compra de la cosa que ya se habia vendido, por el mismo precio en que se vendió, y hecha por aquel á quien corresponde este derecho en virtud de ley, costumbre ó contrato.

El pariente del vendedor, que lo sea dentro del cuarto grado, recto ó trasversal, (contándose los grados civiles) y que quiera redimir la venta, ó el socio en cosas de la compañía, ó el dueño del dominio directo en la cosa vendida ó rematada, ó el enfiteuta ó superficiario, á todos los cuales corresponde este derecho de retraer las cosas de sus parientes, socios ó connumeros (LL. 1, 2, 4 y 9, tít. 13, lib. 10, Nov. Rec.), se presentarán por medio de escrito ante el juez del negocio, si la cosa se vendió en almoneda, ó al correspondiente, si la venta fué privada. Acompañarán al escrito la partida de bautismo ó el documento que acredite su derecho al retracto; y si no pudieren tener á mano aquella ó este, por estar lejos el lugar de su nacimiento ó de su domicilio, bastará una informacion de testigos. El que retrae la cosa debe jurar en su escrito que no lo hace por dolo ni frau-

de y que quiere la cosa para sí; y no solo deberá pagar el precio ofrecido, sino todos los gastos que se ocasionen en la venta, salvo que se hubiera contratado fuera de cuenta del vendedor (Leyes citadas).

Las cosas que retraen los parientes es preciso que hayan sido de sus padres ó abuelos; y si ya habian salido de ellos por venta verdadera y sin haberse retraido, despues, aunque vuelvan á poder del vendedor, no pueden ser retraidas en caso de venta, pues perdieron su naturaleza primitiva haciéndose de libre enagenacion. Entiéndase sin embargo que el pacto de retrovendendo no se reputa como verdadera venta (Leyes cit.)

Regularmente se retraen les cosas inmuebles, pues sobre ellas recae mas la afeccion; pero muchos autores opinan que tambien las cosas muebles pueden retraerse.

Una vez declarado por el juez haber lugar al retracto, se mandarán entregar los títulos al retrayente y se otorgará escritura en que conste una relacion de los hechos y actuaciones habidas, siendo esta la solemnidad demostrativa de la venta en retracto.

IX.—*Pactos añadidos á la compra-venta.*

Suelen añadirse varios pactos á los contratos de compra-venta siendo los principales y mas frecuentes el de retrovendendo, el comisorio y el de *addictionis in diem*, ó señalamiento de dia (LL. 38, 40 y 42, tít. 5, P. 5.)

Pacto de retrovendendo.

Este pacto consiste en que la venta se hace con la precisa condicion de que para determinado dia ha de restituir el comprador al vendedor ó á sus herederos la cosa vendida, segun la recibe, sin deterioro alguno, y á él se le restituirá el precio. Entretanto no ha de poder gravar ni enagenar en manera alguna la cosa vendida, y si lo hiciere es nulo.

La cláusula que sobre este pacto se agregue á la solemnidad demostrativa de la venta, dirá poco mas ó ménos:

Que vende á N. tal casa por tantos mil pesos con la precisa condicion de que en el término de tanto tiempo, si el vendedor ó sus herederos quisieren recuperarla y entregaren el precio recibido, ha de serles restituida en la propia forma en que la vende sin el mas leve detrimento ni deterioro y por consiguiente con la de que bajo ningun pretesto la puede enajenar hasta que pase el término señalado, siendo nula la venta ó enajenacion que se hiciere contra este pacto, á cuya observancia hipoteca especialmente la referida casa. Mas si trascurriendo el citado tiempo no le devolviese íntegramente el mencionado precio, tendrá el dicho N. derecho para disponer de ella á su arbitrio, como legítimo y verdadero dueño, sin necesidad de practicar citacion

ni diligencia de ninguna especie, y para justificar el mas ó menos valor que en caso de duda tuviere la casa al tiempo de la redencion, se comprometen á elegir de comun acuerdo peritos que la avalúen.

Pacto comisorio.

La cláusula y sustancia de este pacto dirá:

Cuya casa ó heredad la vende por tantos mil pesos, con la condicion de que para tal dia de tal mes y año se los ha de satisfacer íntegramente en tales monedas. y pasado dicho término sin hacerse su total solucion, queda por el mismo hecho anulada la venta para todos los efectos legales, sin que pueda ser compelido (el vendedor) á restituir ni aun en parte tal cantidad que le entrega en señal, la cual no podrá reclamar por ningun concepto.

Pacto de señalamiento de dia.

La cláusula de este pacto dirá poco mas ó ménos:

Que vende á N. tal casa por tantos mil pesos que le entrega en este acto con la condicion que si dentro de tanto tiempo que cumplirá el dia tantos de tal mes y año, pareciere otro comprador que dé á él ó á sus herederos mayor precio, y D. N. no la quisiere por el tanto, ha de tenerse por nula esta venta, conservando en un todo su derecho de dominio sobre la citada casa, entregándole el precio que acaba de recibir y el de las mejoras útiles que tenga, no el de las precisas para su conservacion; y teniendo deterioro se ha de rebajar su importe estando y pasando en uno y otro caso por la valuacion que hagan peritos elegidos unánimente. Y para que no se trasfiera su dominio á un tercer poseedor, no ha de poder enagenarla y empeñarla, mientras no espire el mencionado término; pero si este pasase sin haberle hecho saber la oferta del nuevo comprador, ha de tener facultad el actual de disponer de ella á su arbitrio como verdadero dueño, sin necesitar licencia del otorgante ni requisito de ninguna clase.

Con esto hemos terminado el exámen del primer grupo de los contratos reales, ó sean los contratos de compra-venta.—Pasemos al segundo grupo.

CAPITULO III.

Segundo grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de arrendamiento.

DEFINICIONES.

El arrendamiento es un contrato por el cual una ó mas personas se obligan á dar á otra ó á otras para cierto tiempo y por cierta renta ó precio el uso ó disfrute de una cosa.

Los autores consideran tambien como arrendamiento el servicio personal á salario, sueldo ú honorario; pero entiendo que el arrendamiento debe referirse mas bien á las cosas y animales, y que los servicios personales deben referirse á los contratos personales de que me ocuparé mas adelante.

El arrendamiento se ha llamado tambien *locacion—conduccion*, y se distingue en *arrendamiento* cuando se trata de fincas ó propiedades rústicas, en *alquiler* cuando recae sobre fincas urbanas, muebles y semovientes; *fletamiento* cuando versa sobre naves; y *asiento* cuando tiene por objeto las contribuciones ó rentas del Estado.

El que da en arriendo se llama *arrendador* ó *locador*. Si se trata de muebles y particularmente de coches y caballos, se llama especialmente alquilador; si de casas, *casero*, y si de naves *fletante*.

El que toma en arrendamiento se denomina generalmente *arrendatario, conductor* y aun *arrendador* como el que dá. Si se trata de alguna heredad y vive en ella, se llama especialmente *colono, quintero, torrero, masoguero*, segun los paises: si de casas, se llama *inquilino;* si de naves, *fletador*, y si de rentas públicas, *asentista*.

La diferencia que existe entre la compra-venta y el arrendamiento es bien notoria; pues en la venta, aunque tambien hay cosa, precio y consentimiento como en el arriendo, pero se trasfiere el dominio pleno al comprador, mientras que en este último contrato no se trasfiere mas que el uso ó disfrute de una cosa por cierto tiempo.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Solemnidades intrínsecas del arrendamiento.

De la definicion del arrendamiento se deduce que sus solemnidades esenciales intrínsecas son, lo mismo que en la compra-venta, la capacidad y el consentimiento, por parte de los contrayentes, y una cosa y una renta ó precio, en cuanto á la materia del contrato.

Capacidad de los contrayentes.

Puede dar y tomar en arriendo todo el que pueda comprar y vender, esto es, el qué puede obligarse á otro (L. 2, tít. 8 y L. 2, tít. 5, P. 5). Los militares y empleados tenian prohibicion de tomar en arrendamiento heredades, para no distraerse del servicio, segun la ley 2, tít. 8, P. 5; mas en el dia los arrendamientos que hagan serán válidos, y las faltas que cometan en el servicio, les serán castigadas conforme á la ordenanza.

No es preciso tener facultad de disponer del dominio pleno de la cosa para poderla dar en arrendamiento, pues basta tener su administracion. Así es que el menor habilitado con dispensa de edad para administrar sus bienes, puede arrendarlos por sí, aunque no pueda enajenarlos ni empeñarlos. Por lo regular es necesario tener el dominio, ó el goce, ó la administracion de los bienes, para poderlos dar en arrendamiento. Así, pues, si Pedro ha arrendado sin mandato mio una hacienda que me pertenece, aunque él estuviese á la sazon en posesion de ella por haberla comprado de un tercero, no estoy yo obligado á mantener en el contrato al arrendatario, quien no tendrá otro recurso que recurrir contra Pedro.

Cuando una cosa pertenece á varios, no puede arrendarla ninguno de ellos sin consentimiento de los otros, á no ser que esté encargado particularmente de su administracion. Habiendo discordia entre los condueños, puede cualquiera de ellos pedir la division de la cosa comun ó del tiempo de su disfrute.

El usufructario puede arrendar los bienes fructuarios, así como el poseedor de mayorazgo los vinculados pero cesa con su muerte el arrendamiento.

Por razon de la administracion puede el padre dar en arriendo los bienes del hijo que está bajo su potestad, el tutor los del pupilo, el marido los de la mujer, etc., sin que por su muerte cesen los efectos del contrato.

Consentimiento.

El arrendamiento puede anularse, como los demas contratos, por causa de dolo, violencia ó error. Habiendo érror sobre el precio, si el dueño ó arrendador entendió dar el arriendo por un precio mayor, v. gr. por cien pesos, y el arrendatario tomarlo por una renta menor, v. gr. por cincuenta solamente, no hay contrato por no haber consentimiento de ambos contrayentes sobre la renta ó precio. Mas si por el contrario, el dueño ó arrendador entendió arrendar por el precio menor, esto es, por el de cincuenta pesos, y el arrendatario por el mayor, esto es, por el de ciento, habrá entonces arrendamiento, y solo por el precio menor, es decir, por el de cincuenta pesos: porque estando comprendida la cantidad menor en la mayor, hay por ella concurso de voluntades.

Cosa arrendable.

Son arrendables todas las cosas que están en el comercio humano, sean raices, muebles y semovientes (LL. 1 y 2, tít. 8, P. 5). Sin embargo, las cosas fungibles ó que se consumen por el uso, como el trigo, el vino, el aceite, no pueden ser objeto de un

contrato de arriendo, á no ser que solo sea para ostentacion en algun establecimiento público, por ejemplo; porqué en el arriendo es indispensable que pueda devolverse al dueño la misma cosa que dió, y no otra que la represente.

Son tambien arrendables los derechos, como el usufructo, la facultad de cazar y pescar, los portazgos, pontazgos, diezmos y otros semejantes (Leyes citadas). Mas no lo es el uso que uno tiene de casa ó heredad ajena, aunque lo es el usufructo y la habitacion (LL. 20, 21 y 27, tít. 31, P. 3, con la nota 1 de Greg. Lop. á esta últ. ley). Ni lo es tampoco el derecho de servidumbre sin el predio á que va unido, porque no puede separarse del disfrute del predio dominante. Ni lo son los oficios de jueces, alguaciles, alcaides, mayordomos, escribanos, procuradores, receptores, ni otros algunos de los tribunales, juzgados y pueblos (LL. 4 á la 9, tít. 6, y ley 19, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.); bien que en cuanto á los escribanos está en contrario la costumbre.

Los bienes eclesiásticos se arriendan hoy lo mismo que los profanos.

Renta ó precio.

El precio ó venta en el arrendamiento, así como en la venta, debe consistir en dinero efectivo, pues si consistiese en otra cosa, mudaria la naturaleza del contrato, convirtiéndose en otra especie (L. 1, tít. 8 P. 5); bien que á veces suele estipularse en cierta cantidad de frutos, y no por eso deja de producir el contrato las mismas obligaciones. Si el precio ó renta se estipulare no en cierta parte alicuanta de los frutos de una hacienda ó heredad, como en diez, veinte, treinta fanegas de granos; sino en cierta parte alícuota, como en la mitad ó en la tercera ó cuarta parte de los frutos que se cogieren, el contrato entonces será mas bien una especie de compañía.

Ha de ser igualmente real y verdadero el precio, como en la venta; y no lo seria si una cosa de mucha importancia se arrendase por un preció escesivamente bajo, v. gr., por cuatro reales, ó si aunque se estipulase una renta considerable era simulada y no habia obligacion de exigirla. Mas aunque en estos casos no sea el contrato un arrendamiento, sino un comodato ó una donacion, producirá sin embargo los efectos que se propusieron las partes si la una era capaz de conferir sus ventajas y la otra de recibirlas.

Debe tambien ser cierto y determinado el precio ó renta: por lo cual no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero bien puede ponerse en el de un tercero; y si este no lo fijare, ó hiciere una valuacion injusta, se habrá de regular por peritos ó por el juez.

Ha de ser justo asimismo el precio, como en la venta: de manera que habiendo lesion enorme, ya la sufra el arrendador, ya el arrendatario, tiene accion el perjudicado para pedir dentro de cuatro años el suplemento ó reintegro que corresponde á la recision del contrato: mas si la lesion no fuere enorme, es decir, si no llegase á mas de la mitad del justo precio, no habria lugar á la rescicion (LL. 2, 3 y 4, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Aunque el dueño y el arrendatario pueden usar del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes, no pueden pretender en otro caso alguno que el precio ó renta estipulado se reduzca á tasacion (Decr. de Córtes de 8 de Junio de 1813).

Solemnidades demostrativas del arrendamiento.

El contrato de arrendamiento queda perfeccionado segun lo que ya hemos visto en las solemnidades intrínsecas, por el consentimiento de los contrayentes sobre el uso ó disfrute de una cosa por cierta renta, y puede celebrarse de palabra y por escrito, pues tanto respecto de este contrato como de cualquiera otro, aunque hubiese leyes que exigieran en ciertos casos el requisito de la escritura pública como esencial, hemos visto ya que esas leyes fueron derogadas por la 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec., que dejó á la libre eleccion de los contrayentes la solemnidad demostrativa que mas les acomodase para probar su convenio, y ellos sufren las consecuencias si eligen una solemnidad plena ó una incompleta.

Mas si al formarse el contrato se estipula como condicion suspensiva y espresa, la escritura pública de él, entonces no habrá convenio hasta no formarse ésta, lo mismo que sucederá respecto de cualquier contrato, pues los contrayentes son libres de poner las condiciones que quieran. Este sentido deberá darse, en mi concepto, á las leyes que exigen el requisito de la escritura en ciertos casos, y en el presente á la ley 2, tít. 8, P. 5.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Obligaciones y derechos generales del arrendador.

El arrendador está obligado por la naturaleza misma del contrato y sin necesidad de estipulaciones particulares: 1.°, á entregar al arrendatario la cosa arrendada: 2.°, á conservarla en estado de servir al uso para que se arrienda: 3.°, á mantener y defender al arrendatario en su goce pacífico por todo el tiempo del arrendamiento. La primera de estas obligaciones es de esencia del contrato, y las otras dos pueden modificarse á voluntad de las partes.

El arrendador debe entregar la cosa arrendada segun la esten-

sion ó medida que se hubiere espresado en el contrato: de manera que si el arrendamiento de un campo se hubiese hecho con indicacion de su medida, á tanto por fanega, tiene que sufrir las fanegas que falten ó disminuír el precio; cosa que no sucede si el campo se consideró como cuerpo cierto y sin relacion á tanto por medida.

El arrendador debe entregar al arrendatario la cosa arrendada en el modo y tiempo convenido ó acostumbrado, ó en que le sea pedida, y no puede eximirse de esta obligacion ofreciéndole el pago de los daños y perjuicios.

Si la misma cosa se hubiese arrendado sucesivamente á dos personas, debe ser preferido el que hubiese sido puesto en posesion de ella, aunque sea el arrendatario posterior, por la regla de que en igual caso es mejor la condicion del que posee; pero el otro podrá pedir daños y perjuicios. Y si ninguno ha tomado posesion de la cosa, será preferido el primero que pactó, pues es primero en derecho el que lo es en tiempo.

El arrendador debe entregar la cosa en estado de servir para el objeto á que se destina y mantenerla lo propio. Si la cosa tiene vicios deberá manifestarlos.

Durante el arrendamiento no puede el arrendador sin consentimiento del arrendatario mudar la forma ó el estado de la cosa arrendada; pero el arrendatario puede hacer las mudanzas que le convengan, con tal que no causen perjuicio al dueño, y con obligacion de reponerlo todo al fin del arriendo.

Aunque el arrendador está obligado á mantener y defender al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, no por eso es responsable del embarazo que un tercero le oponga por vías de hecho, salvo que sea por ódio contra el arrendador, así como lo dispone respecto del arrendatario en caso semejante la ley 7, tít. 8, P. 5. Mas si el arrendatario se viere privado del uso de la cosa por accion que alegue en derecho un tercero, entonces el arrendador saldrá á la eviccion y saneamiento (L. 21. tít. 8, P. 5).

El arrendador debe pagar las cargas é impuestos de la cosa arrendada, salvo que se pacte lo contrario: en cuyo caso se entenderán solo las contribuciones y cargas ordinarias si no se espresan terminantemente las estraordinarias.

Los derechos del arrendador se resumen en la accion que se llama de *locacion*, y son los siguientes: Concluido el tiempo del arrendamiento puede el arrendador expeler al arrendatario y arrendar libremente á otro la cosa arrendada, sin que el arrendatario cesante pueda embarazar la libertad del arrendador alegando preferencia para continuar, aunque ofrezca el mismo mayor precio.

Mas durante el tiempo del arrendamiento no puede el arrendador quitar al arrendatario la cosa, salvo que la necesite para sí, ó que no se le pague la renta; y siendo casa, solo por las razones que se especificarán al tratar del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.

El arrendador tiene hipoteca en los bienes del arrendatario que estén en la finca, para el pago de la renta; y tiene preferencia á cualquiera otro acreedor en los frutos de las tierras (L. 9, tít. 17, Fuero Real; ley 5, tít. 8, P. 3 y ley 6, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.)

Obligaciones y derechos generales del arrendatario.

Las obligaciones del arrendatario, en virtud de la naturaleza misma del contrato, son: 1.º, pagar la renta ó el precio del arriendo: 2.º, no emplear la cosa arrendada fuera del objeto para que se le dió: 3.º, usar y cuidar de la cosa arrendada como buen padre de familia: 4.º, volverla en buen estado al arrendador, concluido que sea el arrendamiento.

En cuanto al pago de la renta, deberá hacerse y al plazo que se haya estipulado. No habiéndose establecido plazo, al que fuere de costumbre en el lugar del contrato; y á falta de costumbre, al fin de cada año (Ll. 1 y 4, tít. 8, P. 5).

Cuando se estipula una sola cantidad por todo el tiempo del arrendamiento debe pagarse á la conclusion de este tiempo. Cuando se hace el arriendo por un tanto al año, al mes, al dia, es claro que ha de pagarse á los plazos fijados, salvo que sea otra la costumbre. Si en un arrendamiento de tierras se hubiese estipulado pagar en granos, tiene opcion el colono para hacer el pago en especie ó en dinero á la tasa (Nota 1, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.); y si se estipuló que pagaria el arrendamiento despues de cada cosecha, debera dársele tiempo á que recoja los granos y los venda.

El pago debe hacerse en el lugar convenido; y no habiendo convencion sobre este punto en el domicilio del arrendatario por ser el deudor. Si habiéndose estipulado que el arrendatario llevaria ó entregaria los granos ú otros frutos en casa del arrendador, mudase este su residencia á otro lugar distante, no estaria obligado á verificar la conduccion al nuevo domicilio, pues nadie debe empeorar su condicion por un hecho ageno. Siendo muchos los arrendatarios de una cosa, cada cual será reconvenido por su parte, salvo que se obligaran in solidum espresamente.

La falta de pago del precio ó renta es suficiente para la rescicion del contrato (L. 4, tít. 17, lib. 3, Fuero Real, y leyes 5 y 6, tít. 8, P. 5).

Cuando el arrendatario no hace uso de la cosa arrendada por negligencia ó impedimento provenidos de culpa ó hecho suyo, está obligado á pagar el precio íntegro, á menos que el arrendador, viendo la cosa desamparada, la arriende á otro en igual precio (Gomez, lib. 2, Var., cap. 3; Ferraris. art. *Locatio*, nn. 72 y 73). Mas si el impedimento no proviniere de culpa del arrendatario no estará obligado á pagar íntegra la renta. (Véanse los casos al hablar de cada especie de arrendamiento).

En cuanto á la obligacion del arrendatario sobre destinar la cosa arrendada á solo el uso para que se le dió, ó para el que debia presumirse segun las circunstancias, no cumpliéndola, pagará los daños y perjuicios (LL. 1 y 6, tít. 17, lib. 3, Fuero Real). Así el que toma una casa en arriendo ó alquiler, usará de ella segun su destino; el que alquile un caballo de silla, no puede servirse de él para tirar de un carruaje, ni se puede emplear un coche en el trasporte de fardos ó mercancías, ni hacer cuadra de una tienda, ni convertir una posada pública en casa particular ó al revés, ni establecer una fragua, un horno. una taberna, en edificio que servia de habitacion, etc., etc.: bien que si, por la profesion del arrendatario pudo presumir el arrendador el uso que se iba á dar á la cosa, ya no podrá reclamar; así es que quien alquile, por ejemplo, á un cerrajero, carpintero ó comerciante una casa, consiente en que ésta sirva para taller ó tienda. Puede el arrendatario hacer ligeras variaciones en la cosa arrendada, con tal que cumplido el arriendo la entregue tal como la recibió.

Acerca de la obligacion del arrendatario de cuidar la cosa como buen padre de familia, consiste en procurar hasta donde le sea posible que no sufra deterioro lo que se le arrendó; de manera. que si es un caballo, no debe hacerle correr con esceso; si son tierras, deberá cultivarlas en órden, etc., etc.; y si los daños que haga un tercero á la cosa, son prevenidos de odio particular contra el arrendatario, éste los abonará al arrendador. (L. 1, tít. 17, lib. 3 Fuero Real, y leyes 7, 8 y 18, tít. 8, P. 5.) Si el arrendatario sabe que se va á hacer obra ú otra novedad que perjudique la cosa arrendada, verá de evitarlo avisándole inmediatamente al dueño, bajo su responsabilidad. (Gomez, tom. 2, cap. 3, núm 20.)

Por último, tiene obligacion el arrendatario de devolver al arrendador la cosa arrendada, cumplido que sea el tiempo del arrendamiento; y si fuere rebelde, pagará ademas los daños y perjuicios, segun la práctica comun que ha alterado á la ley 18, tít. 8, P. 5. Si la cosa se pierde por culpa del arrendatario, él la pagará; mas no si es de otra manera, y á él le toca la prueba, pues la presuncion está en su contra. Debe asimismo devolver la

cosa en buen estado, es decir, de modo que pueda seguirse aplicando al uso ó disfrute para que se concedió, y si hubiere deterioros, los pagará el arrendatario, salvo que no sea culpable, así como tiene derecho en general, á que se le abonen las mejoras que haya hecho á la cosa.

Los derechos del arrendatario que se denominan accion de *conduccion*, son el exigir la entrega de la cosa arrendada, y los demas que verémos al hablar de los casos especiales de arrendamiento.

ESPECIES DE ARRENDAMIENTO.

Las especies que se conocen de contratos de arrendamiento, son las siguientes:

I.—De fincas rústicas y urbanas—Casos de desocupacion necesaria.—Mejoras.—Traspaso y guantes.

II.—Arrendamiento de propios y arbitrios, ó en almoneda.

III.—El subarrendamiento.

IV.—Alquileres de animales.

V.—Alquileres de menajes y otros muebles, como coches, carros, etc.

VI.—Arrendamiento de derechos y acciones.

Considerarémos cada una de estas especies en particular.

I.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas—Casos de desocupacion necesaria—Mejoras—Traspaso y guantes.

Para proceder con el mejor método posible, pondré primero ejemplos del contrato de arrendamiento de fincas: en seguida hablaré de las particularidades del arriendo de fincas rústicas; luego de las especialidades del arriendo de fincas urbanas; despues, de las mejoras que pueden tener lugar en unas y otras fincas, y por último, del traspaso ó guantes, que tambien pueden referirse á ambas.

Ejemplos de escritura de arrendamiento de fincas.

He aquí una escritura sobre finca rústica:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Estanislao García y don Ramon Rubio, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que se han convenido en darse y recibir respectivamente en arrendamiento el terreno tal que el primero posee en plena propiedad en tal parte, de tantas fanegas ó de tal medida, y para llevarlo á efecto en la forma que mas haya lugar en derecho, don Estanislao García otorga: que da en arrendamiento el referido ter-

reno á don Ramon Rubio, con las condiciones siguientes: 1.ª que el arriendo se hace por tantos años, que empezarán el dia tantos de tal mes y año; 2.ª que don Ramon Rubio pagará en cada uno de los años espresados la cantidad de tantos mil pesos en tales plazos, en monedas de plata ú oro, sin que pueda pedir rebaja por ningun caso fortuito, de cualquier clase que sea; 3.ª que el espresado don Ramon dará tres vueltas de arado en todo el terreno en cada uno de los años á estilo de buen labrador, dando en ellas los surcos que son de costumbre. (Así se continuará espresando las demas condiciones.)

Con estas condiciones da en arrendamiento el mencionado terreno á don Ramon Rubio, y en su consecuencia se obliga á no inquietarle, ni permitir que nadie le inquiete en su goce durante los espresados años, y si alguno lo hiciere por pertenecer á otro dueño, se obliga á la eviccion y saneamiento. En seguida don Ramon Rubio dijo: que recibe en arrendamiento el referido terreno bajo las condiciones espresadas en esta escritura, la que aceptaba en todas sus partes; y asimismo se obliga á devolverlo libre y desembarazado concluido el tiempo del arriendo. En cumplimiento de todo lo que ambos contrayentes, obligan todos sus bienes presentes y futuros, hipotecando ademas el arrendatario los frutos que produzca en seguridad del precio de este arriendo. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Estanislao García.—Ramon Rubio.—Ante mí, Pedro Alonso.

En cuanto á la escritura de arrendamiento de fincas urbanas, se hará en la misma forma, poniendo la calle y número de la casa, etc., los pactos y condiciones que quisieren añadir los contrayentes, etc.

Generalmente se acostumbra estender solo escritura cuando el arrendamiento de casa es por cierto número de años y por renta considerable, pues de otra suerte se estiende por lo comun un contrato privado, siendo de advertir que casi siempre se estipula una fianza para la renta, y que el fiador firma el contrato tambien, ó se estiende aparte la fianza.

He aquí un ejemplo de contrato privado de arrendamiento de casa:

Sello tantos, etc.—Los infrascritos José N. y Pedro S., han convenido en celebrar el contrato de arrendamiento de la casa núm. tantos de tal calle, y cuya finca es propiedad del primero, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Pagará S. la renta mensual de tantos pesos, el dia tantos de tal mes, á contar desde la fecha de este convenio.

2.ª Podrá, ó no podrá subarrendar la casa entera ó parte de ella, bajo pena de rescicion del contrato.

3.ª Serán en beneficio de la casa las mejoras que haga, etc., etc.

4.ª (Aquí seguirán por el estilo las condiciones que se quieran pactar.)

Y al cumplimiento de este contrato, se obligan ambos contrayentes,

siendo fiador del espresado S. D. Juan T. quien vive en tal parte, y quien renuncia los beneficios de escusion y órden, pudiendo ser reconvenido por las rentas que salga debiendo dicho S., así como por los gastos y costas que se causen estrajudicial ó judicialmente, hasta que dicho S. entregue las llaves de la casa al propietario, firmando tambien este documento el espresado T.—El lugar y la fecha.—Firmas de los contrayentes y del fiador.

Mas comumente se estiende la fianza en documento aparte. (Véase la fianza entre los contratos de caucion.)

Especialidades sobre arrendamiento de fincas rústicas.

Comenzando por las fincas rústicas, hay que observar lo siguiente: Si por algun acontecimiento de los no muy acostumbrados, como avenidas de rios, lluvias escesivas, granizo, agostamento, fuego, asonadas, irrupcion de enemigos, de aves, de langostas ó de gusanos, se pierden ó destruyen todos los frutos de la cosa arrendada, no está obligado el arrendatario á pagar el precio del arriendo, pues es muy justo que perdiendo él la cimiente y los gastos del cultivo, pierda el dueño la renta que esperaba. (L. 22, tít. 8, P. 5.) Pero si la pérdida de los frutos no fué total sino parcial, tiene el arrendatario la eleccion de pagar la renta estipulada, ó de entregar al arrendador los frutos que hubiere cogido, con deduccion de todos los gastos causados en el cultivo y recoleccion (Ley cit.) Mas como en la práctica no es fácil hacer constar la cantidad de los frutos ni el importe de los gastos, lo que se acostumbra en el caso de pérdida parcial de frutos es bajar la tercera, cuarta ú otra parte del precio del arriendo, segun el arbitrio del juez (Covar., pract. quaest. 30). Síguese igualmente del mismo principio, que si arrendado v. gr. un molino ú otro establecimiento sobre un rio, ó bien un parador ó posada sito en un camino real, abandona despues el rio inesperadamente su cauce, ó el gobierno designa el camino real por otra parte, de modo que el molino queda parado y la posada desierta, podrá el arrendatario pedir la remision total ó parcial del precio, segun la pérdida que esperimentare. No hay lugar, sin embargo, á la remision total ni parcial de la renta: 1.°, cuando la pérdida provino de casos fortuitos y frecuentes en el pais, salvo que se estipulase lo contrario (LL. 22 y 23, tít. 8, P. 5); 2.°, cuando provino la pérdida de culpa del arrendatario (Ley 22 cit.); 3.°, cuando el arrendamiento es por varios años, y la esterilidad de uno se compensase con la abundancia de otro, en cuyo caso, aunque se hubiese ya hecho la rebaja, podrá luego reclamarla el locador (L. 23 cit.); 4.°, cuando el arrendatario es colono ó aparcero que da al dueño la mitad ú otra parte de los frutos, pues entonces hay una especie

de compañía, y se dividirán en proporcion las utilidades y las pérdidas; 5. °, cuando la costumbre del pais está en contrario (y tal es la de México hablando en general, pues no he visto caso de pedimento de rebajas, bien que la fertilidad del suelo es prodigiosa, salvo negligencia suma del arrendatario); 6. °, cuando la causa de la pérdida ó el peligro ya existia al tiempo de la celebracion del contrato Greg. Lop., glos. 5 á la ley 22 cit.); 7 °, cuando la perdida sobreviene despues de cosechados ó recogidos los frutos, pues la cosa perece para su dueño que lo es ya el arrendatario, escepto si fuere colono ó aparcero, por la razon dada antes; y 8. °, cuando la pérdida de los frutos no es de importancia, y no llegare, por ejemplo, á la mitad de los que se cogen en un año comun (Greg. Lop., glos. 8 y 9 de la ley 22 cit.). La ley 23, tít. 8, P. 5, dice que si la cosa arrendada produjere en un año más del doble de los frutos comunes, pague el arrendatario renta doble; pero esa ley no está en uso, y ha sido derogada por la práctica.

Reglas del contrato.—El decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, que se publicó por bando en México en 18 de Enero de 1814, establece lo siguiente sobre arrendamiento de fincas rústicas.

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres; disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca. II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño, con arreglo á las leyes. III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. IV En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. V. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio (advertencia), y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato. Pero *si tres dias ó mas despues de concluido el término* permaneciese el arrendatario en la finca *con aquiescencia del dueño*, se entenderá arrendada por

otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, *aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo*, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. VI. Los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, *podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes;* y tampoco tendrá el arrendatario; aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. VII. El arrendatario no podrá *subarrendar ni traspasar* el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Especialidades sobre arrendamiento de fincas urbanas.

Casos de desocupacion necesaria.—El arrendatario de fincas urbanas ó casas por tiempo determinado, aun cuando éste se cumpla y siguiese habitando ú ocupando la finca algunos dias mas, solo estará obligado á satisfacer el importe del tiempo que la ocupe con respecto al anterior arrendamiento, y no un año como en las fincas rústicas; siendo la razon de la diferencia, que de las casas podemos servirnos en cualquier tiempo, y en todos hay regularmente quien las ocupe, lo cual no puede decirse de los campos, por ser preciso labrarlos, beneficiarlos y sembrarlos en la estacion oportuna (L. 20, tít. 8, P. 5).

En el arrendamiento de fincas urbanas, puede el dueño despojar de ellas al arrendatario, aunque no esté cumplido el tiempo, por las causas siguientes:

1.ª Cuando siendo el arriendo por cuatro, cinco ó mas años, deja pasar dos el arrendatario sin hacer el pago del precio, y cuando siendo por menor tiempo, deja de pagar al plazo convenido ó acostumbrado, ó al fin de cada año (LL. 5 y 6. tít. 8, P. 5; Ant. Gom., lib. 3, Var., cap. 3, núm. 6, y Ayllon, núm. 7). Esto se aplica tambien á las fincas rústicas; y el locatario podrá antes de salir de la casa ó dejar la finca, pagar la renta que debia *purgando la mora*, es decir, abonando el interes legal de la deuda, y las costas que se hayan causado por su culpa (L. 3, tít. 2, P. 5), y podrá, hecho esto, continuar en la finca.

2.ª Cuando siendo casa ó tienda la cosa arrendada, necesitare de ella el arrendador para su propio uso, con tal que esta necesidad sea imprevista y sobrevenga despues de celebrado el arrendamiento, como por ejemplo, si se ve forzado despues del

contrato á habitar la casa en que habita, por temor fundado de que se hunda ó de que le acometan allí sus enemigos y no tiene otra vacía, ó si sus hijos contraen matrimonio ó reciben alguna dignidad, de suerte que necesiten casa aparte (L. 6, tít. 8, P. 5; Greg. Lop. glos. 2. 3, 4 y 5; Ant. Gom. lib. 2, Var. cap. 3, n. 6). Ya vimos que esto no tiene lugar en las fincas rústicas. Tambien parece que podria por la misma razon, el dueño de una casa que ha arrendado una parte de ella, ya sea en el piso alto ó en bajo, como accesorias ó bodegas, pedirlas cuando las necesite para ampliar su habitacion, para guardar efectos suyos, ó para colocar á su servidumbre; y en la práctica así se lleva al cabo en México, como lo prueban muchas ejecutorias, con la sola calidad de que el dueño dé la caucion de no arrendar en cuatro años lo que se desocupa, de lo que hablaré en seguida.

Añaden varios autores, que podrá el dueño despedir al arrendatario, no solo cuando necesite la casa para sí ó alguno de sus hijos, sino tambien cuando la necesite para sus padres, abuelos ó hermanos (Ayllon núm. 7; Ferraris, Promt. Bibliotec., vox Locatio, núm. 30). Opinion que me parece conforme con lo que llevo dicho, y que no repugna á la razon de la ley, que es la de no hacer algo que dañe al inquilino, y en lo que el arrendador obtuviera lucro; así es que el juez examinará los casos, y encontrando con urgente necesidad y con que no hay ánimo malicioso ó de sacar lucro de un nuevo arriendo, por parte del dueño de la casa, fallará en favor de la desocupacion.

3.ª Cuando despues de hecho el arrendamiento hay necesidad de hacer alguna obra ó reparacion en la casa para evitar su ruina (L. 6, tít. 8, P. 5). Si la reparacion pudiere hacerse sin que salga el inquilino, es claro que no tendrá derecho el dueño para espulsarle; y hecha la reparacion, podrá el inquilino volver, si quiere, á la casa, hasta cumplir el tiempo del arrendamiento; y no siendo éste por tiempo fijo, el dueño de la casa es libre para despedirlo para siempre al empezar la obra ó para hacer nuevo convenio, aumentando el precio. En la práctica de México, los dueños de casa pueden quitarla á los inquilinos siempre que haya de hacerse alguna mejora necesaria ó útil en el edificio, y el arriendo no es de tiempo fijo. Si hay tiempo fijo, solo podrán hacerse las mejoras á cosas necesarias á evitar la ruina, de conformidad con lo que dice la ley. Saliendo el inquilino de la casa por causa de reparacion, debe el dueño, si habia tiempo fijo, proporcionarle otra que le acomode, ó devolverle el precio que hubiese recibido por el tiempo que faltare hasta cumplir el arrendamiento (L. cit.)

4.ª Cuando el arrendatario usa mal de la cosa arrendada,

deteriorándola ó teniendo en ella malas mugeres ó malos hombres, de que se siguiese mal á la vecindad (L. cit.)

El arrendatario que es despedido de la casa arrendada porque el dueño la necesita para sí mismo, ó por causa de urgente reparacion, no tiene derecho á pedir resarcimiento de daños y perjuicios, sino solo á la rebaja ó remision del precio, por el tiempo que no usare de ella. Pero si fuere despedido por culpa suya, esto es, por no pagar la renta, por usar mal de la finca ó faltar á las condiciones estipuladas; ademas de tener que responder de los daños y perjuicios que por su abuso se siguieren al dueño, quedará obligado á continuar pagando el precio del arriendo durante el tiempo que se necesite para encontrar otro arrendatario, porque no es justo que el dueño, que se ha visto en la precision de espelerle, pierda la renta ó pension mientras tenga la finca sin arrendar (Greg. Lop., glos, 7 de la ley 6, tít. 8, P. 5). Esto se entiende lo mismo de fincas urbanas que de rústicas.

Sea que haya ó no tiempo fijo en el arrendamiento, cuando el dueño de la casa la pida al inquilino por cualquiera de los motivos indicados, no podrá ser éste lanzado antes del término de cuarenta dias que le conceden las leyes, y que comenzarán a correr desde que se le notifique por el juzgado la determinacion, ó acreditando el dueño de la casa que el inquilino fué avisado antes por medio de carta ó de otro modo, y que consintió en dejar la casa dentro de otro término en que convinieron los contrayentes, y sin necesidad de intervencion judicial (L. 24, tít. 14, lib. 3, y art 10, ley 8, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec.)

Cuando los dueños pidan las casas para habitarlas por sí mismos, ó para sus hijos, ó para uso propio, en los casos indicados antes, deberán prestar *caucion* de habitarlas ó usarlas por sí ó para sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años (Art. 10. ley 8, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec.). Esta caucion podrá darse estrajudicialmente ó ante el juez, segun el deseo de los contrayentes, ó la naturaleza del caso; y podrá consistir, puesto que la ley usa la palabra *caucion* que es genérica, en fiadores, en prenda y en hipoteca general ó especial, quedando consignada en autos si el asunto fuere judicial, ó estendiéndose documento entre los interesados, si fuere estrajudicial; y si hubiere hipoteca especial, habrá precision de que se otorgue escritura y se registre, para su validez. El juzgado calificará la especie de caucion que se proponga, caso de no conformarse el inquilino.

Reglas del contrato. —La ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Rec., citada ya, establece varias reglas que deberán seguirse, en los arrendamientos de fincas urbanas ó casas de Madrid; y ha habido disputa sobre si esa ley esté urgente en México, pero hoy,

lo cierto es, que llevamos algunos años de práctica acomodada á esa ley en varios de sus artículos, y que ella se cita en muchas ejecutorias. Lo único que varía, al menos en la capital de México, consiste en que se acostumbra subarrendar las habitaciones y traspasarlas, á menos que se pacte lo contrario, y en algunas circunstancias que hará notar. He aquí las reglas ó artículos que componen esa ley:

1.° Los dueños y administradores, pueden libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia por motivo alguno.

2.° Muerto el inquilino, puede continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviere ó no quisiere, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas, y no conformándose, el mayor en edad.

3.° Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar si continuasen habitándola por otros diez, y empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor de dichas habitaciones.

4.° Se prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con espreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo y ha de percibir el dueño de la casa (Ya dije que en México se puede subarrendar, á menos que se pacte lo contrario).

5.° Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa anticipa el importe de medio año, si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6.° No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas, y los jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos, convencionales ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia,

aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público. (Esto no rige en México.)

7. ° Las personas que saliesen de la corte en destino ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones ni con pretesto de dejar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion (En México solo cesa el arrendamiento por las causas legales espresadas antes, y este artículo no está en uso.)

8. ° Habiendo acreditado la esperiencia que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otro, haciéndose por este medio interminables las almonedas, se declara y manda que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9. ° Ningun vecino pueda ocupar ó tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio ó comercio. (Tampoco está vigente en la práctica.)

10. ° Cuando los dueños intentasen *vivir y ocupar* sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y perentorio término de cuarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años.

11. ° Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las tiendas de cualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demas de que se compongan, sin llevar por via de adeala ni otro pretesto, cantidad alguna; y la casa ó habitacion en que estuviere situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino (Véase lo que digo adelante sobre traspaso de arrendamiento y guantes).

12. ° Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los jueces no admitan demandas ni contestaciones. y las que admitan, las determinen de plano y sin figura de juicio.

De las mejoras en las fincas.

Se llaman *mejoras* los trabajos ú obras ejecutados en algun edificio ó heredad, para mejorar su estado.

Hay tres especies de mejoras, á saber, necesarias, útiles y voluntarias. Mejoras *necesarias*, son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro, como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, ó un daño inmedia-

to, cambiando un techo vencido, tapando unas goteras ó desahogando la letrina. y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta; como el plántio de árboles ó viñas, la construccion de horno, lagar, cochera, caballerizas, etc. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que ni contribuyen á la conservacion de la cosa ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo, como las pinturas, las eras de flores, y otras decoraciones semejantes.

Para que el arrendatario tenga derecho al abono de las mejoras, ¿deberá pedir previamente al dueño su consentimiento? Gregorio Lopez quiere, en la glosa 1 á la ley 24, tít. 8. P. 5, que las mejoras necesarias, esto es, las que fueren indispensables para la conservacion ó el uso de la cosa arrendada, puedan repetirse indistintamente por el arrendatario; y las últimas, esto es, las que aumentan la renta de la finca, solo cuando se hubiesen hecho con el consentimiento tácito ó espreso del arrendador, ó no le fuesen gravosas.

En la práctica de México, y cuando en el contrato de arrendamiento no se ha hablado de mejoras (como se hace casi siempre para evitar cuestiones, espresándose por lo regular que las que se hagan serán á beneficio de la finca); para poder el arrendatario cobrar del dueño los gastos de las mejoras necesarias ó útiles, á lo menos íntegramente, se exige que antes de hacerlos haya de dar parte el arrendatario al dueño. Puede suceder, en efecto, que éste quiera hacerlos por sí; ya porque tenga proporcion de llevarlos al cabo con mas economía, ya porque puede creer que todos los que se le piden no son necesarios ó no le convienen; y no es justo que se le prive de la intervencion en gastos que se hacen en una cosa suya y que se quiere que él pague. Sin embargo, es preciso distinguir entre gastos necesarios y gastos útiles. En cuanto á los necesarios hechos por el arrendatario, cuando un edificio, por ejemplo, amenazaba ruina, ó una heredad estaba en peligro de ser destruida ó devastada por la avenida de un rio, debe el propietario, aunque no se le hubiese avisado la necesidad de la reparacion, abonar al arrendatario lo que éste justifique que costó y debió costar la obra; porque de otro modo se enriqueceria á costa de este último, pues que habria tenido que hacer los gastos, si el arrendatario no los hubiera hecho: mas por urgente que sea la reparacion, siempre obrará con mas prudencia el colono ó inquilino dando aviso al locador, salvo caso de una imposibilidad. En cuanto á los gastos útiles que se han hecho sin consentimiento

espreso ó tácito del dueño, no parece que puede obligarse á éste á que los abone, porque esto equivaldria á privar á un propietario de la libertad que tiene de destinar sus heredades ó casas al uso que mas le acomode, y de dar á sus capitales el empleo que crea mas conveniente, y produciria ademas la circunstancia de esponer la duracion del arrendamiento al capricho del arrendatario. Si dice, pues, el dueño que no le convienen estas mejoras, y que prefiere que la finca quede como estaba antes, con dificultad se podrá conceder al arrendatario mas derecho que el de llevárselas ó quitarlas, dejando las cosas en su estado primitivo. Si el dueño quisiere pagar las mejoras, es justo que tenga la eleccion de abonar, bien lo que costaron, ó bien lo que valen en su actual estado.

Del traspaso y guantes en las fincas.

Se llama traspaso de arriendo el acto por el cual un inquilino ó arrendatario cede ó traspasa á otro en todo ó en parte el arriendo que ha hecho, y por precio que se estipula.

La cesion de arriendo podrá tener lugar en México siempre que en el contrato de arrendamiento primitivo no se haya puesto probibicion de subarrendar, y surte los mismos efectos que el subarriendo.

Tambien se traspasan las mejoras que ha hecho el arrendatario, ya sea que le hayan sido reconocidas por el dueño, ó que, aun cuando no lo fueren, quieran pagarlas voluntariamente el nuevo inquilino que va á tomar la finca, porque no las destruya ó pierda el que las hizo. A la suma de dinero que se da por estas mejoras, es á lo que se llama traspaso; y los *guantes* consisten en la gratificacion que se da al inquilino simplemente porque deje la casa.

Pasemos á la segunda especie de contratos de arrendamiento.

II.—*Arrendamiento en almoneda, y de propios y arbitrios.*

Se llaman *propios* las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para sus gastos públicos; y *arbitrios* se llaman los derechos que á falta de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo, sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles.

Los ramos arrendables de propios y arbitrios deben sacarse á pública almoneda y rematarse en el mayor postor (L. 13, tít. 16, lib. 7, Nov. Rec.) No pueden ser postores, ni tener parte directa ni indirecta en el remate, los alcaldes capitulares, ni dependientes de consejo; so pena de nulidad del arriendo y de

pérdida de sus oficios, no estando ya en uso la de bienes de que hablan las leyes (L. 7, tít. 9; leyes 4, 13 y 27, tít. 16, lib. 7, Nov. Rec.) Las subastas han de ejecutarse en tiempos oportunos, llamando préviamente postores por medio de edictos que han de despacharse tambien á los pueblos circunvecinos, con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas (LL. 4, 8, 24, 26 y 27, tít. 16. lib. 7, Nov. Rec.) La celebracion de las subastas ha de hacerse con las solemnidades correspondientes, y han de admitirse posturas y mejoras de cualesquiera personas conocidas y abonadas, debiendo tomarse las medidas oportunas para que todos tengan libertad entera de pujar sin temor alguno (LL. 7, 8, 24 y 27, cit.) No pueden hacerse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año; pero se estenderán al de dos, cuatro ó seis, segun convenga y lo determine la superioridad á solicitud del Ayuntamiento (Ley 27. cit.) Concluido y cerrado el remate a favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admitirá otra puja que la del cuarto, esto es, de la cuarta parte del precio en que quedó el remate, con tal que se haga dentro del término de noventa dias, en cuyo caso se sacará nuevamente bajo de ella á pública subasta el ramo que se arrienda, por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor; en el cual se ha de verificar précisamente el arriendo (LL. 25 y 26, tít. 16, lib. 7, Nov. Rec.); bien que en México se halla dispuesto por Real cédula de 5 de Agosto de 1734, que las pujas son válidas y pueden admitirse hasta el momento en que apruebe el arrendamiento, no la comision ó autoridad que lo celebra, sino el jefe ó cuerpo superior á cuyo conocimiento debe someterse; y la cuarta puja, que segun la misma cédula, es la única mejora admisible despues de esta aprobacion superior, debe percibirla íntegra la Hacienda pública, sin dar la cuarta parte al que por ella queda privado del arrendamiento, como debia hacerse en España. Estas pujas, tanto en México como en España, no sólo tienen lugar en el arrendamiento de propios y arbitrios, sino tambien en el de rentas reales ó nacionales, y en el de las fincas de los hospitáles y demas establecimientos públicos.

En cuanto á las solemnidades demostrativas de estos arrendamientos, debo decir que los anuncios para las almonedas y el acto del remate ó subasta, tienen lugar ante la comision ó autoridad competente, y en una forma del todo semejante á la almoneda de venta, que ya queda esplicada con un ejemplo. Una vez formado el espediente para el arrendamiento de propios ó arbitrios, y una vez verificada la almoneda en los términos que marcan las leyes mencionadas, pedirá la aprobacion el

postor en quien haya recaido el remate; y pasado el espediente á la junta ó autoridad superior que debe aprobarlo, y aprobándolo ésta, pedirá el arrendatario que se le estienda su escritura pública por el escribano del ayuntamiento, ó por receptoría si no le hay, incluyendo en dicha escritura las constancias del remate y superior aprobacion; y tal escritura es el documento ó prueba del contrato,

Pasemos á la tercera especie de arrendamiento.

III.—*Del subarrendamiento.*

Se llama subarrendamiento ó subarriendo, el arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada.

El arrendatario puede subarrendar á otro igualmente idóneo ó capaz la cosa que se le arrendó, para el propio uso, y no otro, y por el mismo tiempo ó ménos, teniendo cómoda division si arrienda parte de ella, y no perjudicando á su dueño ni á otro colono ó inquilino; escepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se le haya prohibido al arrendador (Ley 27, tít. 31, P. 3; Auto 6, cap. 3, tít. 21, lib. 4, Nov. Rec.); cuyas disposiciones siguen vigentes por la práctica de México aun para las fincas urbanas, y á pesar del art. 4.° de la ley 8, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec., en que se prohiben los subarriendos de casas, como ya vimos antes, sin espreso consentimiento del dueño de la finca.

Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada, sino solo á favor del arrendatario, dicen algunos ser muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario, así en los frutos de la cosa, como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviese debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria sobre sus bienes (Greg. Lop. glos. 4 á la ley 5, tít 8, P. 5; Gomez, 2, Var. Cap. 3, n. 12, y Ayllon, n. 13) Ambas opiniones parecen injustas: la primera porque espone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque escluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrencia del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad, así con respecto al dueño como con respecto al arrendatario por la cantidad de qua fuere deudor, y nada mas. Para cortar disputas, será mejor que se esprese en la escritura de arrendamiento aque el arrendatario no ha de

poder subarrendar el todo ni parte de la cosa arrendada,» ó si no se le prohibe, que en caso de subarrendarla ha de poder proceder el dueño contra los bienes del subarrendatario.

La solemnidad demostrativa mas propia del contrato de subarriendo consiste en un documento ó escritura, ya pública, ya privada, en que se esprese el conevenio en la misma forma que se hace el de arriendo y con cláusulas análogas, así en cuanto á los requisitos del contrato, como en cuanto á la fianza ó seguridad de renta del subarrendatario.

IV.—*Del alquiler de animales.*

Ganados.

Suelen arrendarse tambien los ganados, ló cual se verifica, ya dando una casa de labor con ganados, bajo la condicion de que concluido el arriendo deje el arrendatario tantas cabezas como recibió, ó entregando ganados á una persona para que se utilice de ellos, ó los guarde, alimente y crie, á fin de dividirse la lana, crias y beneficios, bajo las condiciones que convengan entre sí. Estos contratos generalmente se llaman de aparcería. En el primer contrato se obliga el arrendatario á soportar la pérdida total ó parcial, culpable ó fortuita del ganado, y á invertir en fomento de la heredad el abono que produzca aquel. En cambio hace suyos los beneficios y provechos del ganado, como las crias, etc. Al terminar el arriendo debe restituir la heredad con el mismo número de reses y de la misma especie que recibió, abonando las que falten segun su valor al hacerse el contrato. En el segundo caso debe poner el arrendatario el cuidado que un padre de familia, sin responder de los casos fortuitos.

La solemnidad demostrativa de estos contratos se verifica por lo comun, por medio de un documento, ya sea escritura pública, si el negocio es de importancia, ó un contrato privado en que consten los nombres de los contrayentes, el convenio que celebran y las condiciones que han de tener lugar. En estos contratos se asegura tambien el locador por medio de una fianza que da al arrendatario.

Alquiler de béstias.

Tambien son materia de alquiler las bestias de carga y de silla, observándose en estos contratos las reglas siguientes:

El que recibe en alquiler alguna béstia, debe volverla á su dueño tan buena como se la alquiló; y si por su culpa se muere, debe darle otra igual ó su valor; pero esta culpa debe probarse por el arrendador, pues de lo contrario, y demostrando el locatario con testigos ó como pueda, que el animal murió, se presu-

me que murió naturalmente y perece para su dueño. (Gom. lib. 2, Var., cap. 3, n. 22). Si le causa algun daño debe pagar su importe, con mas todo el alquiler del tiempo en que se sirvió de ella, y de aquel en que por el daño dejó de usarla. Si dice que ha de ir en ella á una parte y va á otra ó mas lejos, ó la recibe por tiempo determinado y la tiene mas en su poder, y por este motivo se muere ó deteriora, ó si se le alquila para un uso y la destina á otro, ó le quita el aparejo con que se le alquiló y le pone otro, ó le echa mas carga; queda obligado en iguales términos al daño (LL. 1 y 6, tít. 17, Fuero Real).

Las mejoras necesarias que se hagan á las béstias por el arrendatario, deberán serle satisfechas por el locador. Si se tomó, pues, un caballo para hacer un largo viaje, y en el camino le sobrevino una enfermedad sin culpa del conductor, debe el alquilador reintegrarle de los gastos hechos en su curacion, sea que el caballo se haya repuesto, sea que halla fallecido del mal, pues ese gasto deb á haber sido hecho por el mismo locador; y aun debe tambien abonar este el importe de la manutencion del caballo correspondiente al tiempo en que por razon de su enfermedad no pudo servir (L. 24, tít. 8, P. 5).

El contrato de alquiler de bestias se hace bien de palabra simplemente, cuando el alquilador tiene confianza en el conductor, ó bien por medio de documento, privado por lo general, en que se espresan los nombres de los contrayentes, las condiciones y precio del alquiler, con las señas de la béstia ó béstias; agregándose casi siempre una fianza que da el conductor ó una prenda. He aquí un ejemplo de contrato privado de alquiler de béstias.

Sello tantos, etc.—Los infrascritos F. y N. vecinos de tal parte, hemos convenido en un contrato de alquiler de dos caballos, bajo las siguientes bases:

1.ª El referido F, dueño de la pension de caballos, situada en tal parte, alquila á N. dos caballos de silla, uno retinto del pais y con la marca que se ve al márgen, y otro frizon de poco mas de siete cuartas; colorado, y con el fierro que va asimismo al márgen; de cuyos caballos, el primero vale cuarenta pesos y el segundo ciento y cincuenta, segun avalúo respectivo y á satisfaccion de ambos contrayentes.

2.ª El alquiler será de tres pesos diarios, por los dos caballos ensillados y enfrenados, el frizon con una silla de fuste á la moda y que vale treinta y cinco pesos con todos los demas harneses, y el retinto con una silla y harneses corrientes, que importan doce pesos.

3.ª Los caballos no podrán ser destinados sino á viajar hasta la ciudad de.... á que se destinan, y N. no podrá hacer en ellos jornadas de mas de doce leguas por dia, cuidando los caballos como si fueran suyos.

4.ª Siempre que resulte muerto alguno de los dos caballos, estando en poder de N. que los toma, pagará éste su importe que se espresa

en la cláusula 1.ª; pues el referido N. renuncia los casos fortuitos y demas leyes que pudieran favorecerle.

5.ª El espresado N. da por fiador para el cumplimiento de este convenio á Don S., quien vive en tal calle y núm., y quien se obliga perfectamente renunciando los beneficios de escusion y órden; y firmando este convenio.

El lugar y la fecha.—Firmas de los contrayentes y del fiador.

La fianza se puede otorgar tambien en documento aparte. Otras veces el documento consiste en un recibo del conductor, en que se espresa habérsele alquilado por Fulano tal ó tales animales, bajo tales y cuales condiciones y por tal precio, tiempo etc.

Cuando la caucion consiste en prenda que se deja, el conductor de la bestia llevará tambien su constancia de haber quedado dicha prenda.

V.—*Alquileres de menajes y otros muebles como coches, carros, etc.*

Los alquileres de menajes ó muebles propiamente dichos, se sujetan asimismo á las reglas generales del arrendamiento, en cuanto á las obligaciones del locador y conductor, y en cuanto á mejoras, etc., etc.; y los contratos, que son infinitamente varios en cuanto á objetos y condiciones, se estienden por lo comun en documentos privados que sirven de ley á los contrayentes, y que constituyen la solemnidad demostrativa del contrato. Acerca de los alquileres de carruajes, ó bien son periódicos, y entonces se forma un verdadero convenio entre los contrayentes, con las circunstancias que quieran pactar; ó bien son para viaje y entonces sirve de convenio el boleto respectivo, en el que generalmente se espresan las condiciones del uso del carruaje, así como los precios, etc.

Pasemos á la última especie de arrendamiento.

VI.—*Arrendamiento de derechos y acciones.*

Pueden arrendarse igualmente los derechos y acciones, como el de caza y pesca, por ejemplo, siguiéndose en los contratos las reglas generales del arrendamiento.

CAPITULO IV.

Tercer grupo de los contratos reales compuesto de los contratos de préstamo.

DEFINICIONES.

El *préstamo* en general es un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa propia para que se sirva de ella por cierto tiempo (L. 1, tít. 1, P. 5). Se ve, pues, que la naturaleza de este contrato es de ser real y gratuito, mas despues se ha introducido en ciertos casos algun interés por la cosa prestada, si ésta se consume por el uso como se dirá mas adelante.

Si la cosa que se presta es fungible, es decir, si es de aquellas que se cuentan, pesan ó miden y que se consumen por el uso, el préstamo será *mútuo*, y si la cosa no es de tal naturaleza, se llamará *comodato*.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Con respecto á las solemnidades esenciales de los contratos de préstamo, en cuanto á la capacidad de las personas, son hábiles todas las que pueden contratar, y que se detallaron al hacer el exámen particular de las solemnidades esenciales de los contratos en general; y lo mismo digo acerca de la materia ú objeto del préstamo. Las solemnidades demostrativas pueden tambien elegirse al arbitrio de los contrayentes, con las prevenciones que luego esplicaré al poner ejemplos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES,

La obligacion principal en estos contratos es la que se impone el comodatario ó mutuatario, es decir, el que toma prestado, devolver la cosa misma que ha recibido si esta no es fungible, ú otra igual en especie, si fué aquella fungible.

Las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentales y accesorias.

Luego analizaremos mas ambas obligaciones al entrar al exámen de las especies de préstamo.

ESPECIES DE PRESTAMO.

Las especies de contrato de préstamo son las siguientes, de que nos iremos ocupando por su órden.

I.—El mútuo propiamente dicho.
II.—Dinero á interés ó á réditos—de la usura.
III.—El contrato literal.
IV.—Mútuo pignoraticio y empeño ó anticrecis.
V.—Préstamo mercantil y—anticipo ó descuento.
VI.—Préstamo á riesgo marítimo ó contrato á la gruesa.
VII.—Comodato y precario.

I.—*Del mutuo propiamente dicho.*

El *mutuo* es un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad (L. 1, tít. 1, P. 5, y l. 1, tít. 16, lib. 3, Fuero Real). Se entienden por cosas fungibles, como ya se dijo antes, las que se representan las unas por las otras, ó que se cousumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero, etc.

Por virtud de este contrato, el dominio de la cosa prestada pasa al mutuatario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendria éste derecho de servirse de aquella, respecto á que no puede usarla sin consumirla, y así es que si la cosa perece, de cualquier modo que esto suceda, perece para el mutuatario como su dueño que es (LL. 2 y 10, tít. 1, P. 5).

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que aunque sean de la misma especie. se diferencían no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces habria *comodato*. Si me han prestado un caballo, por ejemplo, no quedaré yo libre volviendo un animal de la misma especie, sino que será preciso que restituya el mismo caballo, puesto que no es fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la matanza, y pueden por tanto ser objeto del mutuo. Así es que un carnicero puede tomar prestado de otro carnicero una res que quiere matar para el abasto del comun, con el cargo de restituir otra res de la misma calidad.

La obligacion que resulta de un mutuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica espresada en el contrato. Si despues las monedas tienen algun aumento ó diminucion por ley del gobierno antes de la época del pago, el mutuatario debe restituir la suma numérica que recibió, y no debe restituir sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaron, por ejemplo, veinte monedas de plazo de á ocho reales, que forman ciento sesenta reales, y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á diez reales cada una, no estaré yo obligado á volver veinte monedas ó duros como se me habian prestado, sino solo una suma de ciento se-

senta reales, porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mútuo, sino solo el valor que representan. No tendria lugar esta regla si el mutuo se hubiese hecho en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor convencional, como en la moneda. Si son, pues, barras ú otras mercancías las que se han dado en mutuo, cualquiera que sea la diminucion ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no mas ni menos (LL. 18 y 19, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

El mutuo es gratuito por su naturaleza, y si se estipula interés por el préstamo, pasa entonces á ser dinero á interés. Sin embargo, puede estipularse una pena pecuniaria para sí lo que se dió en mutuo no se entrega dentro del plazo fijado.

No se puede prestar á nadie con el pacto ó interés de pagar cuando se case ó herede (L. 17, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.); ni á los hijos de familia sin la voluntad de sus padres, salvo si tienen peculio castrense ó cuasi castrense, pues de lo contrario, ni los fiadores quedan obligados si los hay (Leyes 4 y 6, tít. 1, P. 5, y sus glos; y l. 17, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec). Ni los comerciantes pueden dar á préstamo cantidades de mercaderías contadas como dinero (LL. 3, tít. 8 y 24, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) A los menores se les puede prestar, pero no se les puede demandar lo que se les prestó, á menos que se pruebe haberse convertido en utilidad de ellos por lo cual es conveniente obtener licencia judicial antes de hecer el préstamo, y es lo que se práctica (L. 3, tit, 8, lib. 10, Nov. Rec.)

Los que celebran contrato de mutuo, que generalmente es de dinero, bien forman escritura pública, ó bien un documento privado. Como el documento del contrato de mutuo propiamente dicho se diferencía solo de aquel que se estiende en el convenio de dinero á réditos, en que en el mutuo no se estipula interés, pues su naturaleza es de ser gratuita, y en este último se marca el interés legal, me reservo los ejemplos, previa esta advertencia, para cuando trate del dinero á réditos y de la usura, así como del contrato literal que dimana de los documentos de ambos.

II.—*Del dinero á premio, á réditos ó á interés—y de la usura.*

Se ha introducido una especie de contrato de préstamo de dinero, que solo se diferencía del mutuo propiamente dicho, en que en éste no hay interés alguno, sino que es gratuito, y en aquel, que se llama dinero á premio ó á interés, se fija cierta suma que debe pagar al mutuatario, ademas de la cantidad que se le presta; y cuya suma ó interés se da al prestamista por razon de la utilidad que deja de percibir en el giro de su dinero.

Si el interés ó premio estipulado es el que la ley señala para semejantes contratos, ó es menor, entonces el préstamo se llamará dinero á premio, á réditos ó á interés; y si el premio fuere mayor que el marcado por la ley, habrá *usura* y el contrato será reprobado é insostenible.

Nó nos importa aquí la cuestion de saber si estuvieron acertadas las leyes que han asignado el interés legal del dinero, siendo bastante hacer notar que como generalmente la persona á quien se presta está necesitada, y el que presta da de lo superfluo; como los deberes de humanidad y beneficencia nos dicen que no debemos abusar del necesitado, cuyo principio se confirma en muchos pasajes de la Sagrada Escritura y de otros libros santos; como, ademas, es muy disparatada la opinion de que el dinero puede alquilarse, puesto que no hay alquiler posible de cosas fungibles que pasan al dominio absoluto del mutuatario y que se han de consumir en su poder; y como por último, las leyes debieron tener presentes todas estas circunstancias, y la de tomar un término prudente entre todas ellas, es de creerse que por tal razon disponen que no pueda pactarse ni cobrarse mas del cinco por ciento de entre los que no sean comerciantes, y el seis por ciento entre estos (Ll. 22, 14, 17, 18 y 21, tít. 13, lib. 10, Nov. Rec.); cuyo premio del seis por ciento se ha introducido en la práctica aun entre los que no son comerciantes.

Cuando el préstamo de dinero se hace con hipoteca de finca, el contrato se llama censo ó imposicion á réditos, segun dijimos ya (Véase *compra de censos*, entre los contratos de *compra-venta*.)

En la ley 22 citada se manda que para evitar las obligaciones simuladas en que pudieran incluirse los intereses como suerte principal, el que por escritura ó cédula se obligue á pagar alguna cantidad *debe declarar en ella con juramento si hay intereses y á lo que montan*; que el escribano de fe de tal juramento; que lo haga asimismo el acreedor al tiempo de usar la escritura ó cédula (así es que se debe jurar que se cobra solo el interés legal en la demanda que se presente acompañando el instrumento); y que sin estos requisitos no se puede ejecutar ningun instrumento, aunque esté reconocido, ni aun hacer fe ni prueba para ningun caso ni efecto.

La escritura, pues, en que se estienda este contrato ó el documento, contendrá esos requisitos, que pueden verse en el ejemplo puesto al hablar del depósito irregular (Vease compra de censos entre los contratos de compra-venta); diferenciándose el préstamo de dinero llamado á interés ó á premio, de la imposicion á réditos, únicamente en que la imposicion supone

precisamente la hipoteca, y el dinero á interés lleva otras seguridades como una fianza, una letra de cambio ó libranza que se haya aceptado por buena firma, y aun la prenda de alhajas ú otros muebles.

En el comercio se abusa de las disposiciones legales sobre usura, estendiéndose una letra ó un documento por el importe de la suma prestada y de los réditos ilegales; puesto que principalmente en las letras y libranzas aparece un contrato lícito y legal. Pero si se presentasen testigos en una informacion sobre el orígen de la letra ó documento, ó si se llamase á juramento al acreedor primitivo en presencia del deudor, fácil será hacer salir el verdadero convenio usurario, y echar por tierra la obligacion, en cuyo caso, como quiera que el documento no hace fé, ni hay por lo mismo obligacion civil, perderá el usurero la cantidad prestada y los intereses todos; si bien por derecho natural *estará estrictamente obligado* el que aparecia deudor á pagar la suma debida con los intereses legales nada mas, y así deberá hacerse estrajudicialmente.

Hé aquí un ejemplo de documento privado ó pagaré en que consta un préstamo á interés legal:

Sello tantos, etc.—Por el presente me obligo á pagar á Don N. en tal fecha, la cantidad de doscientos pesos que me ha entregado en calidad de préstamo con el interés único legal del seis por ciento al año como lo juro en toda forma; y para su resguardo firmo el presente en México, á tantos, etc.—Firma del deudor.

Si se da alguna cosa en prenda se espresará en el documento; y es de advertir que á este puede dársele forma de vale, pagaré, etc., como ya dije antes, segun los términos en que esté concebido, y que cuando se le da forma de libranza, este documento, por la semejanza que tiene con la letra de cambio, surte los mismos efectos que ella (Véase adelante el contrato de cambio.) El acreedor no olvidará que al hacer uso del documento en juicio, ha de jurar que no cobra en él mas que los intereses legales; y si en el documento se omitió el jurar lo mismo el deudor, se le requerirá para que jure y se vea si puede subsanarse tal defecto.

III.—*Del contrato literal.*

Se entiende por contrato literal la obligacion que resulta de un escrito ó vale: ó bien un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un documento, ya público, ya privado, en que confiesa haber recibido de él por via de mutuo ó préstamo alguna cantidad de dinero, y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cantidad en razon del documento

mismo, y aunque no la haya recibido (L. 9, tít. 1, P. 5). Tambien en las deudas que resultan de los demas contratos, pueden mediar documentos que las hagan constar; pero en esos otros contratos no produce obligacion y accion lo escrito, sino que solo sirve de prueba, y puede el deudor escepcionarse de todos modos. De suerte que el contrato literal nace solo del préstamo del dinero, ya sea en mutuo gratuito, ya sea á intereses.

Como el fundamento de esta obligacion es solo el vale ó documento no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la obligacion se perfeccione, bien reclamando el vale antes de la conclusion de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la escepcion de que no le ha sido entregado el dinero (*non numeratae pecuniae*), si se le demandare antes de cumplirse ese término; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del acreedor, á no ser que hubiere renunciado en la escritura ó documento dicha escepcion, pues en tal caso tendrá que probarla si la opone (L. 9, tít. 1, P. 5). La razon de no tener el que dió el vale la obligacion de probar su escepcion cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presuncion de que no habia recibido el dinero cuando lo formó, pues la necesidad de los que piden prestado los obliga muchas veces á entregar el recibo antes de recibir el dinero.

IV.—*Mutuo pignoraticio ó empeño, y anticresis.*

Mutuo pignoraticio ó empeño.

Se llama mutuo pignoraticio o empeño en general, á todo préstamo en que interviene prenda. Los particulares que presten dinero con prenda tendrán que sujetarse á las disposiciones vigentes sobre el interés del dinero y sobre las cosas que pueden darse y recibirse en prenda. Mas las casas de empeño, que han recibido autorizacion para cobrar un interes mayor que el comun, el cual en México no pasa de un nueve y medio por ciento anual, deberán prestar con el premio que autoricen sus estatutos.

La institucion de las casas de socorro, lleva el fin benéfico de ausiliar á los necesitados, mediante un interés que baste á cubrir los gastos del establecimiento, y fué puesta en planta por la primera vez en Italia en el siglo XV, para contrariar las escesivas usuras de los judíos, y aprobada por Leon X en el Concilio V de Letran.

En la capital de México existe un Monte de Piedad, autorizado por real cédula de 2 de Junio de 1774, y fundado con una donacion de 300,000 pesos, que para el objeto hizo el Sr. conde de Regla, D. Pedro Romero de Terreros. En el estatuto pri-

mitivo del Monte se previno no fijar premio alguno á las cantidades prestadas, debiendo ser voluntaria la limosna que se diere; pero despues se solicitó el señalamiento, descontándose al tiempo del empeño. En fines de 1811 se acordó por la junta superior y con aprobacion del supremo gobierno, la modificacion del premio que paga quien empeña, y que hoy es el siguiente: considerados los meses naturales y no de fecha á fecha por lo difícil y moratoria que seria esta liquidacion, se paga por el primero y segundo mes un octavo de real por peso; por el tercero y cuarto, una cuartilla; por el quinto y sesto, tres octavos; y por el setimo y octavo, medio real. O lo que es lo mismo, se paga un diezyseisavo de real por cada peso al mes, lo cual da un rédito anual de seis octavos por peso, que vienen á formar el interes de nueve pesos y tres octavos de peso por ciento anual: interés sumamente moderado.

Pondré aquí la fórmula de los boletos que espide el Monte de Piedad en los préstamos que hace, para que se comprenda mejor lo dicho.

Sacro y Nacional Monte de Piedad de Animas —Año de su fundacion 86.—México, Noviembre 3 de 1850.—Partida tantas.—M. C. 11.° —Certificamos que en los libros de la Contaduría, Depositaría, y Tesorería, á fojas tantas, consta que á D. N. se le prestaron en moneda de plata fuerte, por la prenda ó prendas de que á su presencia se tomó razon, y por el esclusivo plazo de seis meses, cincuenta pesos, bajo las condiciones siguientes. por ejemplo, si desempeñare en este mismo mes—de Noviembre á Diciembre, pagará un octavo de real por peso.—Si en Enero ó Febrero, una cuartilla.—Si en Marzo ó Abril, tres octavos.—Si en Mayo ó Junio, medio real.—En el citado Junio, siendo alhaja, cubriendo su empeño y permitiéndolo el fondo, se admitirá á refrenda desde el dia 3 hasta el dia 20 ó el anterior, si el espresado dia 20 fuere festivo. La refrenda que se hace en la sala del empeño, comenzará á las ocho y media y concluirá á las doce, á cuyo efecto se reciben los billetes en el departamento de ventas desde la hora citada hasta las once y media. La venta de ropa se hará del dia 11 al 15 inclusives, y la de alhajas, del dia 21 al dia 25, tambien inclusives, fijándose en la puerta del Establecimiento el anuncio respectivo, de la primera el dia 7, y de la segunda el 17. La cantidad prestada y su limosna se ha de devolver en la misma moneda, sin admitirse en la de cobre mas que el pico que no llegue á medio real.—Líbrese (firma del encargado)—Queda en el depósito (firma del depositario)—Recibió el empeño (firma del tesorero).

Si bien es cierto que el interés del Monte de Piedad no puede ser mas equitativo, tambien lo es que ese establecimiento solo puede socorrer á las familias que cuentan buenas alhajas que empeñar, y en cuyas alhajas no se toma en cuenta el valor estimativo, sino el intrínseco. En cuanto á los pobres, que no

cuentan buenas prendas para pedir allí prestado, acuden á las casas de empeño, de las que la capital cuenta el enorme número de 202 (Manual del Viajero en México): y en cuyas casas se abona al recibir el préstamo el interes para que están autorizadas, quedando la prenda, y espidiéndose un billete, que dice poco mas ó menos:

Esquina de la Quemada y de las Gallas.—En el libro tal, á fojas tantas, número tantos de esta casa consta que á D. N. se le prestaron en moneda de plata tantos pesos y reales, por la prenda de que á su presencia se ha tomado razon, por el plazo improrogable de seis meses, y cuatro lo de lana, los que vencidos, se procederá á su venta. No se responde por el demérito que pueda tener la prenda, en lo que se conformó el interesado.—México, etc.—Pedro Fernandez.

Vencidos los plazos que se fijan así en el Monte de Piedad como en las casas de empeño, y no pagándose ni refrendándose el empeño, se anuncia la venta de las alhajas y se procede á ella en remate, pagándose con los productos el préstamo é intereses, y devolviendo el resto, si algo queda, al dueño de la prenda. Al avaluarse las alhajas para rematarse, ya no solo se considera el valor intrínseco, sino tambien el estimativo.

Por supuesto que no vale el préstamo hecho con condicion de quedarse el prestamista con la prenda si para cierto tiempo no la saca la persona á quien se prestó (Véase prenda entre los contratos de caucion).

Las casas de empeño en México se rigen con arreglo á la ley de 15 de Enero de 1842, en la que se mandó que en todas ellas se prestaran, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados; pero bajo la advertencia, de que si éstos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real por cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos si se hiciere á los cinco ó seis, y medio real en el sétimo ú octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario, tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice. Antes de venderse las prendas, se publicarán los avisos respectivos. Toda casa de empeño prestará fianza á la autoridad política del lugar, para la seguridad de las prendas, sin cuyo requisito no podrán continuar ó abrirse. En 17 de Febrero del mismo año citado, se publicó una aclaracion á la anterior, por la que se permite á las casas de empeño cobrar por razon de premio un octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta siete, con

tal que el valor de la prenda no pase de doce reales; y se dijo, que se tuviese presente el bando de 4 de Mayo de 1790, sobre las cosas que no pueden recibirse en prenda, y que son principalmente los instrumentos de artesanos y operarios, y las armas de municion.

Si se estraviase al dueño el boleto de su alhaja empeñada, se presentará á la respectiva casa de empeño, y previa una fianza á satisfaccion del encargado de dicha casa, se le entregará su prenda ó se le dará boleto provisional.

Anticrésis.

Se llama *anticrésis*, un contrato de préstamo en que el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la finca ó heredad que le entrega como hipoteca de la deuda, en lugar del interes del dinero que recibió prestado de él, hasta que le haga pago de la deuda. Este contrato está reprobado en el derecho canónico como usurario (Decret., cap. 1 y 2 *De Usuris*, y 4 y 6 *De Pignorib. et aliis Cautionib.*); y lo está implícitamente en la ley 2, tít. 13, P. 5, la cual ordena que todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que por consiguiente el acreedor deberá imputarlos anualmente en el capital de su crédito, ó restituirlos á su dueño; pero es de advertir, que podrá tambien aplicar la parte correspondiente al pago de los intereses, con tal que éstos sean legales.

En la práctica se suele disfrazar el anticrésis con el pacto de retrovendendo, por lo cual dispuso la ley 2, tít. 22, lib. 12, Nov. Rec., que si se pacta en una venta que el comprador ha de tornar la cosa por el mismo precio, y que el vendedor no ha de poder tornar el precio sino despues de cierto tiempo, gozando aquel entretanto de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, se considere usurario tal contrato, y pueda el vendedor recobrar la cosa que vendió, devolviendo el precio recibido del comprador, con deduccion de los frutos que éste hubiere percibido.

De los mismos principios se infiere que no solo es usuraria la anticresis cuando versa sobre los frutos de una finca ó heredad dada en hipoteca, sino tambien cuando la cosa mueble ó semoviente que se dió en prenda, produce frutos, los que deberán ser para el deudor, ó servir para el pago de los intereses legales, realizados que sean lícitamente tales frutos.

V.—*Del préstamo mercantil, y del anticipo ó descuento.*

Préstamo mercantil.

Se reputa mercantil el préstamo, cuando se contrae en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan entre comerciantes á actos de comercio, y no para necesidades agenas de éste. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano. Si el préstamo no consistiere en dinero sino en especies, se graduará su valor por los precios mercuriales que tuvieren las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion, en el lugar en que deba hacerse la devolucion. Si el tiempo es indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenírsele con treinta dias de anticipacion. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion. Mas si se hubiese contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así, aunque sobrevenga alteracion en el valor nominal de las que recibió. No se entiende que hay obligacion de pagar réditos si no se pactan espresamente y por escrito, y sobre cantidad determinada, aun cuando se trate de efectos ó géneros. Los réditos no pasarán de un seis por ciento al año, y si se probase que hubo mas, se sujetará el caso á las leyes sobre usura.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que, bien de comun acuerdo ó por declaracion judicial se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, vencidas que estén ya las obligaciones de que procedan, y cuando sean exigibles de contado. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

(Leyes citadas antes, sobre el mutuo en general: principios generales del comercio; cód. de com. de Méx. de 16 de Mayo de 1854, arts. del 291 al 303, y cód. Esp., arts. del 387 al 403).

Los documentos sobre préstamos mercantiles serán públicos

ó privados, segun la importancia del negocio y los deseos de los interesados. En el convenio se tendrá presente lo dicho sobre fijar suma y hablar de réditos, jurando no llevar sino los legales, cuando se estipulen, y conforme á lo dicho antes.

Del anticipo ó descuento.

Se llama anticipo ó descuento, el contrato mercantil por el que se anticipan valores de letras de cambio, pagarés, libranzas y vales á la órden, que están por vencerse, y cuyo anticipo se hace mediante un premio convencional, que se llama descuento.

En virtud de los privilegios concedidos al comercio, y para su mayor espedicion y rapidez en las transacciones, esos descuentos no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad, á precios convencionales.

(Principios generales del comercio, art. 301 del cód. de com. de Méx., y cod. Esp., art. 400.)

La solemnidad demostrativa del descuento, consiste en recibir el dinero convenido el dueño del documento descontado, y obtener el que descuenta ese mismo documento que acredita el pago, y en el que se pone por lo comun un endose á su favor y con *valor recibido*, ó simplemente el recibo si él mismo debia pagar la suma dentro de cierto tiempo, y la anticipa.

VI.—*Del préstamo á riesgo marítimo ó contrato á la gruesa.*

El préstamo á riesgo marítimo ó contrato á la gruesa, es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierde la suma prestada el que la prestó, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido.

El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándoles las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse á la tripulacion sobre sus sueldos ó salarios. No se puede prestar mas que sobre las tres cuartas partes del valor de la nave, y sobre el total valor de la carga. El esceso en tales casos, se devolverá al prestador con el rédito legal; mas si hubo fraude del tomador, pagará éste ademas del rédito, el premio convenido. Nada del buque es responsable al préstamo que tomare el capitan, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la

plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo ó posterior dado por escrito. En plaza donde estos no residen, solo podrá obligar el buque en caso de necesidad urgente y justificada. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo; y no produce efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no llegan á ponerse á riesgo. Se estingue la accion del prestador por la pérdida de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave No habiendo pacto espreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela, hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino; y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su espedicion hasta que se entrega en el de su consignacion. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados, menos los gastos erogados para libertarlos. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusion de los premios. El premio no podrá esceder de un 25 por ciento.

La solemnidad demostrativa de este contrato deberá consistir en escritura pública; en privada ó póliza, interviniendo corredor que la suscriba con las partes; y en documento privado entre los contrayentes. En el primer caso trae por sí ejecucion; en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio. El instrumento de cualquiera especie que se otorgue para el contrato á la gruesa, debe espresar la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitan, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el precio convenido; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso siempre que estén estendidas á la órden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en el oficio de hipotecas del partido, mas sin ese requisito solo producen obligacion personal contra el que las otorgó. Los contratos á la gruesa en pais estranjero, bastará que se hagan con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, con lo cual gozan de la hipoteca y prelacion (Principios del comercio universal, Ordenanzas de Bilbao, cap. XXI; Cód. de

com. de Méx. de 16 de Mayo de 1854, art. del 620 al 637; y Cod. Esp., arts. 812 al 839.)

VII.—*Del comodato y del precario.*

Entiéndese por comodato un contrato en el que uno entrega á otro gratuitamente una cosa no fungible para que se sirva de ella en determinado uso ó por cierto tiempo, con la obligacion de devolver la misma cosa concluido que sea este uso ó tiempo (LL. 1, tít. 1, y 1 tít. 12, P. 5). De suerte que es requisito esencial de este contrato el ser gratuito, pues si interviene dinero degenera en arrendamiento, y si otra cosa, en algun otro contrato diverso. Tambien es de esencia que la cosa objeto del mismo, no se consuma con el uso, es decir, que no sea fungible, pues entonces seria mutuo. Finalmente, por este contrato no se trasfiere al comodatario el dominio de la cosa, sino solamente el servicio de ella por el tiempo señalado, ó para cierto uso que deberá espresarse, porque de lo contrario no seria comodato sino precario.

En virtud del comodato, el que entrega la cosa, y que se denomina comodante, no puede de ordinario pedirla antes que pase el término señalado, ó que se haya hecho de ella el uso para que se concedió. Está obligado á abonar al comodatario el importe de los gastos necesarios y útiles, que por causas imprevistas haya tenido que hacer en la cosa prestada, y asimismo a manifestarle los vicios y defectos de que adolezca la misma, pues si sabedor de ellos los ocultare, será responsable de los perjuicios que de sus resultas le sobrevengan (LL. 1, tít. 1; 6, tít. 2, P. 5, y reglas 21 y 22, tít. 3, P. 7).

El comodatario se obliga: 1.°, á no emplear la cosa sino al uso ú objeto para que se le prestó: 2.°, á usar de ella de un modo conveniente y como un padre de familia muy cuidadoso de sus cosas: 3.°, á pagar los gastos ordidarios mientras se sirva de la cosa; así, si es un caballo por ejemplo, ú otro, animal, gastará en alimentarle, sin poder cobrar estos gastos al comodante: 4.°, á restituirla al comodante luego que pase el tiempo ó se verifique el servicio para que fué concedida: de modo que si fuere moroso en la devolucion estará obligado á responder hasta del caso fortuito. Lo mismo sucederá si la cosa pereciere teniéndola empleada en uso distinto del que se espresó en el contrato. El comodatario no puede retener la cosa ni bajo el pretesto de que no pertenece al comodante, ni por via de compensacion, pues esta no tiene lugar en el comodato, si no es por deuda contraida en beneficio de la cosa despues de prestada y no antes (LL. 3, 7 y 9, tít. 2, P. 5, y 3, tít. 14, P. 7).

He aquí un ejemplo de escritura de comodato.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Sebastian Delgado, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que recibe prestado de don Pedro Rodriguez, de la propia vecindad un caballo de montar de tal color, edad, altura y tales señales, para hacer en él un viaje á la ciudad de Toluca, habiéndose verificado en este acto su entrega, de la que y de su recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán, y en su consecuencia otorga: que promete volvérselo á su regreso de dicho viaje, que será tal dia, tan bueno como lo recibe, tratándolo y cuidándolo á este fin como si fuera propio sin emplearlo en otro destino: y si por no cumplirlo se muriese, se obliga á satisfacer doscientos pesos que vale, ó el detrimento que tenga segun inteligentes que de comun acuerdo nombrarán. Al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de la misma.—Sebastian Delgado.—Ante mí, Pedro Alonso.

Si se estiende documento privado será semejante su contenido al de la anterior escritura.

El contrato llamado *precario* es un préstamo gratuito no fungible, que solo se diferencía del comodato en que no se fija tiempo ni uso especial á la cosa prestada, sino que el convenio termina cuando place al comodante.

Examinado ya el tercer grupo de los contratos reales del primer género, pasemos al cuarto grupo de los mismos.

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de cambio.

DEFINICIONES.

Se llama cambio el contrato en que se cede una cosa por otra (L. 1, tít. 6, P. 5). Si se cambia una cosa por otra que no sea dinero por dinero, el contrato será de permuta propiamente dicha, y si se cambian monedas ó valores por otros, entonces el convenio se denomina *contrato de cambio* ó simplemente cambio.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Véase lo dicho sobre las solemnidades de personas, cosas y forma, y lo que diré al hablar de cada especie de cambio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Me reservo para ir marcando los derechos y obligaciones de los contrayentes, al hablar de cada especie de cambio en particular.

ESPECIES DE CAMBIO.

Las especies de contrato de cambio son las siguientes:

I.—La permuta propiamente dicha.

II.—El cambio de dinero, contrato de cambio, ó letra de cambio—libranza—pagaré—vale—carta órden de crédito.

III.—La compensacion.

Hablemos de cada una de esas especies por su órden.

De la permuta propiamente dicha.

Ya he dicho que la permuta propiamente dicha consiste en dar una cosa por otra, que no sea dinero por dinero. Los autores la dividen en simple y estimatoria. Llaman simple á aquella que se hace sin señalar el precio de ninguna de las dos cosas, y estimatoria á aquella en que procede la valuacion de las mismas. En esta es preciso que haya igualdad, pues es semejante á la venta y se rescinde por la lesion: en aquella, que se asemeja á una donacion mutua, no es preciso, y será válida aunque haya desigualdad, siempre que ésta no proceda de fuerza, dolo ú otra causa de la misma especie. (Ll. 1 y 2, tít. 6, P. 5).

El contrato de permuta es muy semejante al de venta, de la que sin embargo se diferencía en que no interviene precio, sino que una cosa se entrega por la otra. De esta semejanza de la permuta con la venta se sigue que pueden permutar los que pueden vender: que pueden permutarse las cosas que pueden ser objeto de la venta; y finalmente que de la permuta nacen las mismas obligaciones que del contrato de venta, como la de responder de la propiedad de la cosa, ó del saneamiento y otras mas (Ll. 2 y 4, tít. 6, P. 5).

La escritura, pues, ó el documento en que se estienda un contrato de permuta, será de igual forma que la de venta.

Pasemos á la segunda especie de permuta.

II.—*Del cambio de dinero á contrato de cambio—de la letra de cambio—de la libranza, vale y pagaré á la órden, y de la carta órden de crédito.*

El cambio de dinero consiste en la permuta de unas monedas por otras. Este cambio puede ser *real* ó *seco*. Cambio real es

aquel en que hay efectivamente un trueque de monedas, el cual será *minuto* ó *manual* si se hace trueque de dinero presente por otro tambien presente, dándose monedas comunes ó menos raras por otras mas raras, como de plata por oro; ó será cambio local, si se dá dinero en una plaza para recibirlo en otra por medio de una órden que se llama letra de cambio. El cambio *seco* consiste en dar dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, pues la persona á cuyo cargo va la letra no es corresponsal del girador ni tiene fondos, y por eso se dice que se gira en seco; sino que dicha letra se ha de pagar en el punto mismo en que se giró, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero de ese cambio y recambio fingido; por lo que se considera como contrato usurario y está prohibido por la ley 4, tít. 3, lib. 9 de la Nov. Rec.

Se ve, pues, que el cambio local es el que con mas propiedad se llama contrato de cambio, y que en realidad lleva en sí dos operaciones: la primera, aquella en que se estipula el interés ó cambio que ha de pagar el tomador de la letra, es decir, el que entrega el dinero en una parte para recibirlo en otra; y la segunda, la letra de cambio que es á un mismo tiempo la solemnidad demostrativa del contrato y el medio de llevarlo á ejecucion. Así es que en el contrato de cambio local, tenemos que examinar tres cosas: 1.º, el interés que se paga por la operacion del cambio de dinero; 2.º, la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contrato que representa, y 3.º, el medio de llevar á ejecucion el cambio que consta en ese documento, ó lo que es lo mismo, los efectos de la letra de cambio. Veamos, pues, esos puntos por su órden.

1.º—*Del cambio ó interés que se paga por la operacion del cambio de dinero.*

El interés del cambio, ó el derecho de cambio consiste en aquella suma ó en aquel tanto por ciento que con arreglo á la cantidad que va á situarse en otra plaza, estipulan convencionalmente el tomador de una letra y el librador de ella, teniendo en cuenta la escacez ó abundancia mayor ó menor que haya de fondos disponibles en aquella plaza en que va á pagarse dicha letra, y el estado recíproco en que se encuentren los fondos de la plaza de que sale el giro. Este derecho de cambio, que tambien se llama simplemente cambio, no está ni podia estar fijado por las leyes, sino que depende del estado recíproco de escacez ó abundancia que haya de fondos de una plaza á otra, y cuyo estado dificulta mas ó menos la operacion de situar dinero en otra parte distinta de aquella en que se recibe. Si el interés aumenta por causa de esas dificultades, se dice que el

cambio está *alto;* si disminuye, se dice que está *bajo,* y si se equilibran los fondos de una plaza con los de la otra, de manera que no cause dificultad alguna la situacion del dinero, ú ocasiones quizá ventajas, entonces el derecho de cambio llega á desaparecer y nada se cobra por la operacion, diciéndose que el cambio *está á la par,* ó se paga prémio al tomador de la letra.

Veamos el segundo punto.

2.º —*De la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contenido que representa.*

La letra de cambio es un documento en que una persona ordena á otra de distinto lugar, que entregue á un tercero ó á su órden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad recibida en el lugar del giro, ya sea realmente ó bien en cuenta.

No se sabe á punto fijo el orígen de las letras de cambio: unos atribuyen su invencion á los judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto, y refugiados en la Lombardía, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habian podido llevarse: otros pretenden que lo debemos á los Florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los Gibelinos, fueron á establecerse á Lyon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habian abandonado en Italia: mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es mas probable la de los que no refieren el orígen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad y un vuelo inmensos.

En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador,* que es el que gira la letra mandando á un tercero de otra plaza, que satisfaga el importe; el *tomador,* que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante,* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion posterior, intervienen otras dos especies de personas: el tomador puede trasmitir todos sus derechos á un tercero por medio del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien trasmite sus derechos, el cual se llama portador; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera, que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha trasmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraido en favor del tenedor.

Para que la letra de cambio haga plena solemnidad demostrativa del contrato que representa, deberá llenar en su forma los requisitos siguientes:

1. ○ La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra: 2. ○, la época en que debe ser pagada: 3. ○, el nombre y apellido de la persona á cuya órden se debe hacer el pago: 4. ○, la cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva: 5. ○, el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercancías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra: 6. ○, el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga: 7. ○, el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada; y 8. ○, la firma del librador de su propio puño, ó de la persona que firme á su nombre, con poder bastante al efecto.

Ejemplo de una letra de cambio:

Sello tantos, etc.—México, Noviembre tantos de 1860.—Por cuatrocientos pesos.—A seis dias vista se servirá V. mandar pagar por esta única de cambio, á la órden del Sr. D. N., la suma de cuatrocientos pesos plata ú oro, valor recibido que anotará V. en cuenta, segun aviso de SSS.—Firma del librador.—Al Sr. D. F. H.—Jalapa.

Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, espresarlo así en la ante firma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

Los libradores deben espedir á los tenedores de letras, se-

gundas, terceras, y las demas que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la espresion de que no se considerarán válidas si fuesen pagadas la primera ú otra de las anteriores. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, espresándose ademas, que se espide á falta de segunda letra.

La omision ó suposicion de las formalidades legales, priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun. La forma esterior de la letra de cambio no escluye las escepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la escepcion de falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas, se reputan como nulas.

(Disposiciones generales de todos los códigos de comercio, segun puede verse en la *Concordancia entre los códigos de comercio*, de Saint-Joseph, á la voz *letras de cambio:* Orden. de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., de 16 de Mayo de 1854, arts. del 323 al 333, y cód. Esp., arts. 426 al 428.)

3.° *Medios de llevar á ejecucion el contrato de cambio, ó efectos de la letra de cambio.*

Hemos visto ya cómo se forma el contrato de cambio y los requisitos de su solemnidad demostrativa, que consiste en la letra de cambio: véamos ahora la manera de realizar el cambio por medio de esa letra, ó lo que es lo mismo, los efectos que produce este documento.

Para saber los efectos de la letra de cambio, no tenemos mas que examinar primero las obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el documento, y cuyas personas ya enumeramos antes. Vamos, pues, á recorrerlos por su órden.

Obligaciones y derechos del librador.—El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.—Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del libra-

dor hácia el tenedor de la letra. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á menos que pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar la letra.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Cesa esa responsabilidad cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada. Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no prescriba, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

(Principios generales de comercio universal, segun puede verse en la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx. ya citado, arts. del 342 al 347, y cód. de com. Esp., arts. 448 al 451.)

Obligaciones y derechos del aceptante.—La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á espresar en ella que no acepta, por los motivos que manifestará al girador.—La aceptacion debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos.* Puesta en otros términos, es ineficaz en juicio.

Si la letra estuviere girada a uno ó muchos dias ó meses vista pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de

comprenderse en la aceptacion. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor la presente. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretesto; y si pasando á sus manos, de consentimiento con el tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago, la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima. Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion, y en tal virtud tiene derecho el tenedor de exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

(Principios generales del comercio universal; véase la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 348 al 358, y cód. de com. Esp. art. 455 al 465.)

Obligaciones y derechos del endosante.—La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo. Este endoso deberá contener: 1.°, el nombre y apellido de la persona á quien se trasfiere la letra; 2.°, si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta; 3.°, la fecha en que se hace, y 4.°, la firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él, espresándose en la ante firma su nombre.

Ejemplo del endoso:

Páguese por mí á la órden de D. N, valor en cuenta. México, Diciembre 8 de 1859.—Firma del endosante.

El endoso se pone comenzando, si es el primero, en la última esquina del frente de la letra, y dando luego vuelta á la espalda, en renglones atravesados, respecto de los del documento principal.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente. La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes, la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, hecho el primero en tiempo legal. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses se establezcan por escrito y sin perjuicio de un tercero.

(Principios generales ya mencionados; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx. cit., arts. del 359 al 367, y cód. de com. Esp., arts. 466 al 474.)

Obligaciones y derechos del portador ó tenedor de la letra de cambio.—El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y pago. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al en que llegue el primer correo. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses; y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos Aires y Brasil, se señalan ocho meses. Si cualesquiera de esas letras están libradas á plazo fijo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion en los plazos antes dichos. Las que se giren en el territorio mexicano sobre paises estranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes de la plaza en que sean pagaderas. Los tenedores de letras que se dirijan á ultramar, deben siempre remitir en buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra, produciendo igual efecto la pérdida presun-

ta de los buques, cuando no haya noticias de ellos. (Cód. de México cit., arts. del 372 al 378.)

El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fuere feriado. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de ésta.—El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo fijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Todas las letras á término deben pagarse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagadas, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes. (Ordenanzas de Bilbao, cap XIII; Cód. de com. de Méx. cit., art. 379, y del 331 al 341, y cód. de com. Esp., arts. 480 al 490.)

Supongamos aquí primero que la letra se acepta y paga legalmente, y luego hablemos de los trámites y efectos que tienen lugar por falta de aceptacion ó pago.

Pago de letras.—Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectívas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exhonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente, cuyo embargo solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas espresadas, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago. El tenedor de la letra, que solicita el pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan. En la práctica se acostumbra que el tenedor á quien se exige ese requisito ocurra á algun comerciante conocido tambien del pagador, y quien pondrá en la le-

tra *conozco á Fulano*, ó, *por conocimiento*, y firmará al calce.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion. En caso de quiebra devolverá el portador á la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso será protestable la letra por la cantidad que falte, anotando la cobrada, y dando recibo separado de ella.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptacion. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya presentado la aceptacion que dió motivo á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma legal. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protesta hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante sus derechos íntegros contra los responsables al resultado de las letras. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le

entregue su importe dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor ó su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante, hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre ó intervencion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

(Principios del comercio general; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 386 al 402, y cód. de com. Esp., arts. 494 al 510.)

Examinemos ahora el caso de no aceptarse ó pagarse la letra de cambio.

De los protestos, y sus resultados ó efectos.—Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago. Los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra, y si éste fuere feriado, en el primero útil. Todo protesto se ha de hacer ante escribano público y dos vecinos del lugar. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será: 1.°, el que está designado en la letra: 2.°, en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador: 3.°, á falta de ambos, el último que se le hubiero conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de esas tres formas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no

estando presente, á la que se le hace en su nombre, y se estenderá literalmente su contestacion; concluyéndose con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó pago. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Ejemplo de un protesto:

Letra.—México, treinta de Octubre de mil ochocientos tantos.—Por pesos mil.—A cuarenta y cinco dias fecha, pagará usted por esta primera de cambio á la órden y disposicion de don José Gomez, la cantidad de mil pesos en oro ó plata, valor en cuenta que sentará usted segun aviso de—Pedro del Calso.—A don Mariano Lopez, del comercio.—Veracruz.

Endoso.—Páguese á la órden de los señores Jimenez y Ruiz, valor en cuenta.—México, nueve de Diciembre de mil ochocientos tantos. —José Gomez.

Indicacion.—Caso necesario á don Dionisio Perez.

Concuerda con la letra original que devolví á los señores Jimenez y Ruiz, de que doy fe á que me remito, por quienes me fué exhibida á efecto de que requiriese su pago y protestase en la forma prevenida. En su consecuencia, me constituí en la casa de don Mariano Lopez, y habiendo preguntado por él á un caballero que espresó ser su encargado y llamarse don Cristóbal Gomez, dijo que se hallaba fuera de casa é ignoraba la hora en que se podria ver, por lo que le enteré del objeto de esta diligencia, y contestó: que á pesar de tener fondos del librador, no la pagaba por los motivos manifestados al portador.

Mediante lo cual yo el escribano protesté que todos los gastos, daños y perjuicios consiguientes á la falta de pago, serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar; con lo que se concluyó esta acta, que firma dicho señor Gomez en Veracruz antes de las tres de la tarde del dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos tantos; siendo testigos don N., don N. y don N., de esta vecindad, de que doy fe, y de haber dejado testimonio.—Cristóbal Gomez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Diligencia. — Acto seguido, en virtud de la indicacion inserta, pasé al escritorio de don Dionisio Perez, y requerido para que interviniera esta letra, contestó no lo verificaba por impedírselo la contestacion dada en el anterior protesto, y por no haber presentado esta letra á la aceptacion y pago dentro del término prevenido por el Código de comercio, y á no ser así hubiera honrado la firma de su indicante, Consta por diligencia que firma y de que doy fe.—Dionisio Perez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones dichas, será ineficaz; y conteniendo indicaciones la letra protestada, se

harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Todas las diligencias del protesto se estenderán por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador, fuera del caso de la protesta con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por fallecimiento ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de las letras.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que á falta de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por *perjudicadas*. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio. y le inhabilita para que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra quien puso la indicacion. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

Puede suceder que por falta de aceptacion ó pago y antes de protestarse la letra, haya un tercero que no sea de los obligados en la letra, y el cual salga fiador de que se pagará. Esta fianza se llama *aval* y ha de constar en la letra ó en documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero de la espresion *por aval;* pero basta la firma sola. Pó-

drá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso; y si estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pues siendo una fianza el aval, deberá arreglarse á las leyes de este contrato, y tambien á sus fórmulas de documentos, cuando se forma en instrumento separado de la letra (Véase fianza)

Mas si ya está protestada la letra por falta de aceptacion ó pago, y se presenta un tercero que se ofrece á aceptarla ó pagarla, aun sin previo mandato para hacerlo, se dice entonces que hay intervencion en la aceptacion ó pago, y esta se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta intervenga.

Ejemplo de la intervencion.

"En seguida (del protesto) presente Don N. de tal, comerciante de esta ciudad, etc., dijo: que aunque sin mas dato espreso para intervenir en la anterior letra, y no queriendo que aparezca desairada la firma del librador H., interviene de aceptacion de esa referida letra, por cuenta de dicho librador, y firmó, siendo testigos, etc., etc.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido. Esta intervencion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que éste tenga. Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primer resistencia.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, con las siguientes limitaciones. Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes. Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas

accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos. Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá el que lo haga por el de la fecha mas antigua.

Veamos ahora los efectos del protesto.

Efectos del protesto.—En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son los dos á las resultas de la letra. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno no puede ejercerla contra los demas, sino en el caso de insolvabilidad del demandado. Si dirigió su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto, dentro de los plazos que se señalan para exigir la aceptacion. Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Si hecha ejecucion en bienes del deudor para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas responsables á la letra, por lo que le falta; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante. El endosante que reembolsa una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en órden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan el protesto, que el portador

perciba de ellos su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio. En tal caso, si hay concurrencia será preferido el librador y luego los endosantes por órden de antig edad.

(Principios grales. mencionados: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; Códig. de com. de Méx. cit., arts. del 403 al 439; y sobre el aval, del 368 al 371; y Cód. de com. Esp., arts. 511 al 585).

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago. Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán mas escepciones que las de falsedad y simulacion ó fraude por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales, la de falta de las mismas formalidades, de tener enmendaturas la letra, puesto que en este último caso se considera nula; y las de usura, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Toda otra escepcion se reservará para el juicio ordinario.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende remitida tambien á todos los demas responsables en la letra. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto (Principios generales del comercio: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 434 al 439; y Cód. de com. Esp., arts. 543 al 548.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos, una nueva letra que se llama *resaca* á cargo del librador ó de alguno de los endosantes. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca con el valor de la letra protestada, los gastos de protesto y sello para la resaca; la comision á uso de plaza, el corretaje, los portes de cartas y el perjuicio en el recambio. En esta cuenta se hará mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta y del cambio á que se haya hecho su negociacion. El recambio será el corriente, lo que certificarán en la cuenta un corredor, ó dos

comerciantes, donde no le haya (Principios grales.; Ordenanzas de Bilbao, cap. cit.; Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 440 al 446, y Cód. de com. Esp., arts. 549 al 557).

De las libranzas, vales y pagarés á la órden, y de las cartas órdenes de crédito.

La *libranza*, cuya fórmula es del todo semejante á la de la letra de cambio, contiene un contrato que no es de cambio, porque el documento no ha provenido de un mero convenio de situacion de dinero, sino de deuda, compra ó cualquier otro contrato. El *vale* á la órden contiene la obligacion de un comerciante de entregar á otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos. El *pagaré* contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil de pagar una persona á la órden de otra, cierta cantidad. Luego hablaré de la carta órden de crédito.

Las libranzas, vales y pagarés á la órden deben contener, 1.°, la fecha de su giro: 2.°, la cantidad: 3.°, la época del pago y el lugar en que ha de hacerse: 4.°, la clase de moneda en que ha de hacerse el pago: 5.°, la persona á cuyo favor se libra: 6.°, el orígen y especie del valor que representan: 7.°, la firma del librancista en las libranzas; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador. La libranza contendrá ademas el nombre de la persona á cuyo cargo se giró.

Todas las disposiciones sobre letras de cambio y concernientes al vencimiento, endoso, aceptacion, pago, obligacion in solidum, intervencion, aval, protesto, obligaciones y derechos del portador y recambio, son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la órden, en los casos que corresponda, con las restricciones que ahora se dirán.

Las libranzas, vales y pagarés que no estén espedidos á la órden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

En cuanto á las *cartas órdenes de crédito*, para que se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operacion de comercio, y no pueden darse sino contraidas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella el portador, está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente. Toda carta órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija como *maximum* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion. El dador queda obligado á aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiere pagado en virtud de la carta órden con tal que no esceda á la fijada en ella. No puede protestarse una carta órden de crédito,

ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada. Pero si se probare que el dador habia ya revocado la carta intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de la carta órden, puede ésta anularse por el dador y dar contra-órden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder: y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con los intereses y el cambio.

Cuando el portador de una carta-órden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en el que por falta de señalamiento, marque el tribunal segun las circunstancias, deberá devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla. (Principios grales. citados; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIV, Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 447 al 461; y Cód. de com. Esp., arts. 558 al 579).

Hemos concluido con el cambio de dinero. Pasemos á la compensacion.

III.—*De la compensacion.*

Se entiende por compensacion la extincion de una deuda, ó el cambio de una deuda con otra entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa; ó el descuento de una deuda por otra entre dos sujetos recíprocamente acreedores (L. 20, tít. 14, P. 3). Si R. debe á F. cien pesos por un título, y F. al primero debe otros cien pesos por otro título, quedarán ambos compensados, libres y exonerados de su respectiva obligacion, entregándose ó cambiándose mutuamente los documentos en que consten esas deudas, y esta será la solemnidad demostrativa de la compensacion en tal caso.

Mas para que las deudas puedan cambiarse y estinguirse por la compensacion, es necesario que reunan cinco condiciones: 1.ª, que las dos consistan en una cantidad de dinero ó de cosas fungibles de la misma especie, puesto que la compensacion es una manera de pago (Ley 20 cit.); 2.ª, que ambas deudas estén líquidas, y no dudosas ó litigiosas; 3.ª, que ambas sean cumplidas de tiempo para exigirse; 4.ª, que sean recíprocas entre las personas que se compensan; y 5.ª, que las deudas no sean de las esceptuadas por la ley para la compensacion, y cuyas deudas consisten en depósito, cosa que se dió en como-

dato, cuando hubo despojo ó cuando se piden alimentos (Ley 20 cit.; leyes 5 y 10 tít. 3; 27 tít. 14, P. 5, y 9, tít. 2, P. 5).

Concluido ya el exámen de los contratos de cambio, pasemos á otro grupo.

CAPITULO VI.

Quinto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de depósito.

DEFINICIONES.

Se llama depósito un contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa bajo la condicion de que se la devuelva en el momento que se la pida (L. 1, tít. 3, P. 5). Dícese real porque se refiere primeramente á la cosa, perfeccionándose con la entrega de ella, y bastando la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase tambien depósito la mismo cosa depositada.

SOLEMNIDADES ESENCIALES DEL DEPOSITO EN GENERAL.

Se infieren de la misma definicion, y véase lo dicho al hablar de las especies de depósito en particular.

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Véase lo que digo en cada especie de depósito.

ESPECIES DE CONTRATOS DE DEPOSITO.

Las especies de contratos de depósito son las siguientes:

I.—Depósito propiamente dicho ó extrajudicial—simple ó voluntario—miserable ó necesario—depósito irregular—depósito mercantil.

II.—Depósito judicial ó secuestro.

Veamos cada una de estas dos especies por su órden.

I.—Depósito propiamente dicho ó extrajudicial—simple ó voluntario—miserable ó necesario—depósito irregular—depósito mercantil.

El depósito propiamente dicho ó extrajudicial es el que tiene lugar fuera de litigio. Se llama simple ó voluntario si se hace

por consentimiento recíproco de la persona que entrega y de la que recibe la cosa y sin que intervenga una circunstancia estraordinaria que lo haga indispensable. El *necesario* es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como por ejemplo, un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza (L. 1, tít. 3, P. 5).

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza, pues si se recibiere precio, degeneraria en locacion, ó en otro contrato: bien que tambien se suele llamar depósito la guarda por paga (L. 2, tít. 3, P. 5). Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas, de cualquier especie que fueren, está mas en uso dar los muebles (Ley cit.)

Ni el dominio, ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada se trasfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se cuentan, pesan ó miden, esto es, de las fungibles, se diese por cuenta, peso ó medida, en cuyo caso el depósito se convierte en mutuo, llamándose por eso *depósito irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida (Ley 2 cit.) Así es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el órden con que debe hacerse el pago de los créditos es preferido á todos el que tenia una cosa depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuenta, peso ó medida, ya no tiene el depositante mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios, y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio (L. 9, tít. 3. P. 5).

Viene bien hacer aquí una esplicacion que se infiere del contesto de lo dicho, y que se aplicará á casos que ocurren con frecuencia en México. Sufre atraso una casa de comercio, y hay entre los acreedores alguno que tiene una caja cerrada con dinero que no se contó al entregarla, pues ni aparece suma determinada en los libros; otro que tiene cierta cantidad de dinero que se contó al recibirla en la casa y se asentó en el libro, pero a quien no se paga rédito alguno por ese dinero; otro que tiene cierta suma contada y asentada en los libros, y quien lejos de recibir réditos paga él por su depósito, y finalmente, otro á quien se dan réditos por la cantidad depositada y asentada en los libros. Se pregunta ¿en qué órden deberán colocarse esos depositarios en el concurso? y respondiendo yo de acuerdo con lo dicho y fundado en la ley 9, tít. 3, P. 5 citada, y en la 12,

tít. 14, P. 5, diré que el dueño de la caja ó saco cerrado que no se contó ni asentó en los libros como cantidad cierta, deberá ser preferido á todos los acreedores y considerado como de dominio, pues aunque la cosa era fungible, no se pasó el dominio y la posesion al depositario, puesto que no se contó; y diré respecto de los otros depositarios que como todos ellos tenian sus depósitos como *cantidad contada y asentada en los libros*, trasfirieron el dominio y posesion al depositario, y todos entrarán á ocupar un mismo lugar en la graduacion inmediatamente despues de los acreedores hipotecarios á prorata y sin que las diferencias de que se les pagase ó no por sus depósitos, ó de que ellos pagasen, puedan marcar distincion en los lugares respectivos de sus créditos. En cuanto á la mayor esplicacion sobre el depósito irregular. puede verse lo que dejo dicho al hablar de la imposicion sobre fincas, en la compra de censos, y del préstamo á interés.

Las obligaciones del depositario son: cuidar de la cosa depositada como si fuera propia; de modo que siempre debe prestar la culpa lata y el dolo, que se prestan en todos los contratos: la culpa leve solo cuando el mismo solicitó el depósito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la levísima, como el caso fortuito, cuando mediare especial convencion ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que lo recibe: 2.º, abstenerse de hacer uso de la cosa depositada (salvo que sea fungible y que se cuente, pese ó mida), sin el consentimiento espreso ó presunto del depositante; y 3.º, restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente. ni aun en las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo (LL. 3. 4. 5 y 10, tít. 3, P. 5; ley 3, tít. 14, P. 7, y leyes 5 y 6, tit. 15, lib. 3. Fuero Real).

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que hiciese la entrega. En caso de muerte del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito ha mudado de estado, como por ejemplo si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor. marido ó administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse pagado su administracion. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde debia hacerse la restitucion,

el depositario deberá conducir allá la cosa depositada, pero los gastos del trasporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitucion ha de hacerse en el mismo lugar del depósito. Hay, sin embargo, tres casos en que el depositario no debe restituir la cosa al depositante: 1.° , si siendo una arma, la pide el depositante estando loco, ó en un acceso de cólera; 2.°, si concurren á pedir la cosa un ladron que la depositó, y otro que prueba ser suya; y 3.°, si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada (L. 6, tít. 3, P. 5.)

Si la cosa hubiere sido depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento del prelado y cabildo, ó en su presencia, sin contradiccion, todos están obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cada uno en particular. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demas, solo aquel estará obligado, salvo si la cosa se hubiese convertido en utilidad del establecimiento, porque entonces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito y le fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su estimacion, con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razon, segun el juramento de éste con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese *necesario* ó *miserable* debe satisfacer el que lo negó y le fué probado, su estimacion doblada, por pena de la maldad particular que comete negando un depósito de esta clase (L. 8, tít. 3, P. 5.)

El depositante está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada. y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le haya ocasionado (L. 10, tít. 3, P. 5.)

El depósito simple ó voluntario se solemniza con testigos ó con algun documento público ó privado, que contenga los nombres de los contrayentes y el convenio y condiciones del depósito. El depósito de dinero que se pone en las casas de comercio se solemniza con la cuenta corriente que consta en los libros, y en la cual se espresan las condiciones sobre interés ó réditos; ó con recibo ú otro documento. En el depósito *necesario* ó *miserable*, las mas veces no cabe solemnidad demostrativa, por la premura en que se encuentra el depositante.

Hé aquí un ejemplo de escritura pública de depósito voluntario:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escri-

bano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció D. Justo del Pino; mayor de edad y vecino de la misma, y dijo, que accediendo á las instancias de su amigo D. Bernardo Elche, se ha convenido en admitir en depósito tales muebles (ó que cumpliendo con lo mandado por el señor D. N., juez de primera instancia en tal parte), en tantos de este mes ante L., escribano numerario de la misma, admite en depósito tales efectos de D. Bernardo de Elche, vecino de tal parte, y en su consecuencia otorga, que recibe en el espresado concepto tales muebles del referido D. Bernardo de Elche, y de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se expresarán: y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fuesen propios y restituirlos al dicho D. Bernardo ó á la persona que legítimamente lo represente siempre que se los pida (ó judicialmente se le mande). Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de la misma ciudad.—Justo del Pino.—Ante mí, Pedro Alonso.

En cuanto al depósito mercantil, consiste en la guarda de cosas que son del comercio, y como resultado de una operacion tambien de comercio. A este depósito, que solo tiene lugar entre comerciantes, se aplican las leyes y reglas de la comision mercantil que veremos mas adelante. El depositario de una cantidad de dinero, si usa de ella, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y deberá abonar el interés legal. Si el depósito fuere de documentos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, y la práctica de las diligencias precisas para conservarles su valor legal (Principios generales del comercio; Cód. de com. de México de 16 de Mayo de 1854, art. del 304 al 310; y Cód. de com. Esp., art. 404 al 411.)

II.—*Depósito judicial ó secuestro.*

Se llama depósito judicial ó secuestro al depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quién pertenece (L. 1, tít. 9, P. 3.) Este secuestro es *convencional* si se hace por consentimiento de los litigantes y sin mandato del juez; ó es *judicial* si interviene ese mandato (LL. de los tít. 25 y 26, lib. 11, Nov. Rec.) El secuestro puede ser ó no gratuito, quedando en el primer caso sujeto á las reglas generales del depósito simple; y si no es gratuito, la persona encargada de la cosa tiene una responsabilidad mayor que la del simple depositario.

El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio, sino por consenti-

miento de todas las partes interesadas (L. 2, tít. 9, P. 3.) El secuestro judicial se ordena por el juez en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore;

2.° Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela este de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos;

3.° Cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la mujer pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido;

4.° Cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo demanda á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entretanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde (L. 1, tít. 9, P. 3.)

5.° Cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro, pueden llegar las partes á las armas.

6.° Cuando se embargan los bienes de alguno por bienes ó daños que haya de satisfacer.

7.° Cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito (Nota 4, tít. 24, lib. 11, Nov. Rec.)

Al depósito judicial precede necesariamente el embargo ó apoderamiento de los bienes que se van á secuestrar: y advierto por lo mismo, que aquí no me ocuparé del acto del embargo, sino solo del depósito ó secuestro que le sigue.

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad, sino por órden del juez y con causa ponerle en otro sujeto (L. 1, tít. 9, P. 3; y leyes 1 y 2, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec.) Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo escusa legítima que le exima de este encargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio (LL. 1 y 9, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec.)

La solemnidad demostrativa del secuestro consiste en una diligencia procesal en que el escribano notifica á la persona haber sido nombrada para depositaria de los bienes que se detallarán; y cuya diligencia dirá poco mas ó menos:

Acto continuo (del embargo que habrá precedido), ó en tal fecha, presente D. Fulano de tal (el acreedor ó interesado en el depósito, en los casos en que el juez mismo no haga la designacion) dijo que nombra depositario de los bienes á D. F., quien estando presente, espresó: que se da por recibido de los bienes listados en la anterior diligencia (ó que se le entregan por inventario), y que en tal virtud se obliga á mantener en su poder dichos bienes en fiel custodia y sin entregarlos á persona alguna, hasta que se le mande por el juez, bajo las penas en que incurren los depositarios que no cumplen con su deber. A cuya observancia y cumplimiento se obliga con sus bienes en toda forma de derecho, bajo cláusula guarentigia, y firmó con el ejecutado.

Si la cosa depositada produce frutos, el depositario la administrará llevando la respectiva cuenta, lo mismo que de los gastos que causen los bienes, y cuyos gastos se les abonarán. Cuidará de lo secuestrado como un buen padre de familia, y pagará los daños y perjuicios que causen su negligencia ó sus abusos; y cobrará sus honorarios conforme á arancel.

CAPITULO VII.

Sesto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de donacion.

DEFINICIONES.

Se entiende por donacion, en general, el acto de dar una persona á otra alguna cosa, ya sea gratuitamente, en cuyo caso habrá donacion propiamente dicha, ó ya sea en pago de deuda, ó cediendo derechos, ó perdonando ó remitiendo alguna cosa debida.

SOLEMNIDADES ESENCIALES DE LA DONACION EN GENERAL.

Véase lo que dije sobre solemnidades esenciales de los contratos en general, y lo que diré al hablar de cada especie de donacion en particular.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Véase lo que diré en cada uno de los casos de donacion.

ESPECIES DE CONTRATOS DE DONACION.

Las especies de contratos de donacion son las siguientes, de que me ocuparé por su órden.

I.—Donacion propiamente dicha ó gratuita—entre vivos—y por causa de muerte.

II.—Donacion en pago—deudas privilegiadas ú órden de créditos—cesion—delegacion

III.—La condonacion, remision, liberacion, quita ó perdon.

I.—Donacion propiamente dicha ó gratuita—entre vivos—y por causa de muerte.

La donacion propiamente dicha ó gratuita es la dádiva hecha por una persona, de cosa suya propia á otra que la acepta; y es de dos especies, entre vivos y por causa de muerte. La primera se celebra como cualquiera otro contrato, y la donacion se lleva á efecto en vida del que la hace; mas la segunda participa de la naturaleza de las últimas voluntades, y no surte sus efectos sino hasta despues de la muerte del donante (LL. 1 y 11, tít. 4 P. 5, y 1, tít. 7, lib. 10, Nov. Rec.).

Pueden hacer esta donacion las personas hábiles para disponer de sus bienes. El hijo de familia, puede hacer donacion no solo de los bienes adquiridos por su profesion, arte ú oficio, sino tambien de los bienes que le vengan del padre, de los cuales podrá dar alguna cosa á su madre, hermanos, sobrino ó algun otro pariente por razon de casamiento ú otro motivo justo; así como al maestro que le enseñase alguna ciencia, arte ú oficio (LL. 1 y 5, tít. 4, P. 5.)

La donacion entre vivos puede hacerse pura y simplemente, bajo condicion y á dia cierto, así por palabras entre presentes, como por cartas ó apoderados entre ausentes (L. 4, tít. 4, P. 5). La donacion entre vivos no puede pasar de 500 maravedís de oro (1.280 pesos, segun unos; y 367 segun otros); y si pasase de esa suma será nula en cuanto al esceso si no se insinúa, es decir, si no se pide al juez la aprobacion de ella, lo cual esta dispuesto para evitar dilapidaciones y fraudes (L. 9, tit 4, P. 5). Pero son válidas sin necesidad de insinuacion las donaciones hechas al Estado por algun particular, ó al contrario; las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de alguna iglesia ó casa derribada; las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento, y las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento piadoso (Ley cit.)

La insinuacion se hace despues de verificada la solemnidad demostrativa de la donacion; y por lo comun despues de hecha la escritura se presenta al juez para que la autorice, siempre que la cosa donada tenga un valor que pase de 350 pesos para mayor seguridad, pues hay diversos pareceres sobre cuánto importen los 500 maravedís de oro de que habla la ley. En se-

gúida de la escritura que pondré de ejemplo irá tambien el ejemplo de la insinuacion, advirtiéndose que esta insinuacion no se puede suplir con la renuncia que se haga de ella en el contrato, ni con otra fórmula, pues es un trámite dictado en beneficio público para evitar fraudes, no estando por lo mismo en el arbitrio de los contrayentes el renunciarlo.

Es nula la donacion que uno hiciere de todos sus bienes, aunque solo sea de los presentes, segun la ley 69 de Toro, á no haberse asegurado el modo de subsistir durante su vida, y la que se hace con fraude para no pagar contribuciones ó tributos, como la que hiciere un padre á su hijo clérigo sin que aparezca justa y legítima causa (LL. 2, 3, 4 y 5, tít. 7, lib. 10, Nov. Rec.) Es igualmente nula la que hiciere un clérigo ó cualquier pariente suyo á sus hijos ilegítimos (L. 4, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.) La que hiciere de todos sus bienes ó gran parte de ellos uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada ó rescindida *ipso jure*, si despues los tuviere legítimos de la muger con quien entonces estaba casado, ó de otra con quien se casare posteriormente (L. 8, tít. 4, P. 5, y glos. de Greg. Lop.)

Los padres pueden hacer en vida ó por causa de muerte donaciones del quinto de sus bienes á los estraños, y del tercio y quinto a favor de sus hijos ó nietos; y los hijos que tienen ascendientes, pero no descendientes, pueden donar asimismo en vida ó muerte, el tercio de sus haberes. La donacion que escediere de estas cuotas, se llama *inoficiosa*, por ser contraria á los oficios que se deben los padres é hijos entre sí, y es nula en cuanto al esceso (LL. 25 y 26 de Toro, leyes 7 y 10, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec., y ley 5, tít 3, lib. 10, Nov. Rec.); siendo de notar que para calificar de inoficiosa una donacion ó mejora se ha de atender á lo que los bienes del donante valiesen al tiempo de su muerte (L. 29 de Toro, al fin).

Aunque la donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza, segun las leyes 1 y 6, tít. 12, lib. 3, Fuero Real, puede sin embargo revocarse ó rescindirse, ademas de en el referido caso de la supervencion de hijos, por falta de cumplimiento del cargo que se hubiese impuesto al donatario, como tambien por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1.°, si el donatario atentare de algun modo á la vida del donante; 2.°, si le injuriare gravemente de palabra ó de hecho; 3.°, si le acusare de algun delito que lleve consigo la pérdida de la vida, ó de la fama, ó de la mayor parte de sus bienes; y 4.°, si le hiciere gran daño en sus cosas.

La viuda que muerto el marido hace donacion á su hijo, y se vuelve á casar, podrá revocarla solo en los casos siguientes: 1.°, si el hijo tratare de quitarle la vida; 2.°, si le pusiere

manos airadas, y 3.° , si le procurare la pérdida de todos ó la mayor parte de sus bienes.

(L. 1, tít. 12, lib. 3, Fuero Real, y ley 10, tít. 4, P. 5).

La accion de revocar la donacion por causa de ingratitud, compete solo al donador durante su vida, y no pasa á sus herederos ni puede ejercerse contra los herederos del donatario (L. 10, tít. 4, P. 5). Sin embargo los autores opinan que pasa á los herederos del donante cuando éste entabló judicialmente la queja de ingratitud antes de morir; cuando resulta que ignoró el hecho de la ingratitud, ó que no pudo entablar la queja, y cuando se hizo la donacion bajo la cláusula de nulidad en caso de ingratitud. En todo caso la prueba de ingratitud incumbe al que se queja. Tambien se revoca la donacion cuando es inoficiosa, segun dije antes.

La donacion puede solemnizarse con testigos ó por medio de escrituras públicas ó privadas, debiéndose presentar el convenio al juez, cuando haya un interés mayor de 350 pesos. para que lo apruebe.

He aquí un ejemplo de escritura de donacion:

En Guanajuato, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Salustino de los Rios y don Casimiro Delgado, mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que teniendo en consideracion la sincera amistad que profesa al segundo, y deseando acreditarla de un modo positivo en las apuradas circunstancias en que de resultas de los acontecimientos políticos se encuentra, ha determinado hacerle donacion de la casa que posee en tal parte (aquí las señas y la designacion de los títulos de propiedad, como en la escritura de venta), la cual está tasada en 6,000 pesos, y en su consecuencia en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que le hace donacion perfecta irrevocable de la citada finca, cuyo dominio y propiedad le trasmite con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres que le pertenecen y con la obligacion de cumplir tales cargas (se espresará si las tuviere): declara que ésta donacion no es inmensa, porque todavía le quedan bienes suficientes para vivir con la decencia correspondiente á su clase; pero que como escede de los quinientos maravedises de oro, deberá hacerse la correspondiente insinuacion ante el juez competente para evitar todo vicio que la invalide y anule; promete no revocarla si no es que intervenga causa legal para ello. Acto continuo, don Casimiro Delgado dijo: que daba las gracias á don Salustino por su noble desprendimiento, y que aceptaba la donacion en los términos en que se ha referido, sin que el donante quede obligado á la eviccion en ningun caso ni evento. En cumplimiento de todo lo espresado en esta escritura, los señores otorgantes obligan sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de este instrumento público debe tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro del término de ocho dias, siendo testigos D. N., D. N. y

D. N., vecinos asimismo de esta ciudad.—Salustino de los Rios.—Casimiro Delgado.—Ante mí, Juan Vega.

Para la insinuacion se presentará escrito acompañando el testimonio de la escritura ante el juez respectivo, pidiéndole que la apruebe en toda forma, dándola por insinuada, y el juez proveerá un auto en estos términos poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.—Por presentado con el documento que acompaña.—Viniendo esta donacion con los requisitos que previenen las leyes, se ha por insinuada, y devuélvanse estas actuaciones originales á la parte que promueve.—Lo proveyó, etc.

Pasemos á la donacion por causa de muerte.

Donacion por causa de muerte.

Se llama donacion por causa de muerte el traspaso gratuito que hacemos de una cosa como por via de manda ó legado en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad, ó amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte (L. 11, tít. 4, P. 5, y ley 1, tít. 7, lib. 10, Nov. Rec.) Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento, pues la solemnidad demostrativa de tal donacion consiste ó va incluida en la disposicion testamentaria (Véase testamento y legado entre los contratos de mandato. Ley 11 cit.)

La donacion por causa de muerte se diferencía de la entre vivos: 1.°, en que la donacion entre vivos se hace como cualquiera otro contrato; mas la donacion por causa de muerte, aunque antes debia hacerse ante cinco testigos, segun dicha ley 11, debe hacerse hoy ante tres, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado (L. 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.); 2.°, en que la primera debe insinuarse ante el juez si pasa de 500 maravedís de oro (350 pesos, segun la opinion mas probable); mas la segunda no necesita de insinuacion, porque no hay peligro de que uno se haga mas pobre despues de muerto; y aun quizá porque se aprueba por el juez si está en la disposicion testamentaria; 3.°, en que la primera es irrevocable por su naturaleza; mas la segunda espira ó se revoca en tres casos, es á saber, si el donatario muere antes que el donador; si éste sanó de la enfermedad ó del peligro por cuya razon la hizo, ó si el mismo se arrepiente antes de morir de haberla hecho (L. 11, tít. 4, P. 5: 4.°, en que por la primera se traspasa el dominio de la cosa mediante su entrega; y en la segunda, aun sin la entrega, como el legado, luego que el donante fallece sin arrepentirse de la donacion, y 5.°, en que la primera hace disfrutar al

donatario el beneficio de competencia, es decir, de no poder obligárseles á donar los bienes que ofreció, sino dejándole lo necesario para subsistir; y en la segunda se descuenta la cuarta falcidia, es decir, la cuarta parte de los bienes de la herencia, que puede reservarse el heredero, y entre los cuales entra la cosa donada (L. 1, tít. 11, P. 6.)

II.—*Donacion en pago—deudas privilegiadas ú órden de créditos—cesion—delegacion.*

De la donacion en pago, ó de la paga.

La donacion en pago ó la paga, consiste en la satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer: de manera que propiamente hablando, la paga no es un convenio nuevo, sino el cumplimiento de una obligacion ó de otro convenio (L. 1, tít. 14, P. 5). En la paga hay que examinar quién debe pagar, á quién, qué cosa, cómo y cuándo.

Pueden pagar el deudor ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interés, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre, no se subrogue en los derechos del acreedor, y puede un tercero hacer la paga aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; quedando en todos casos libres para con el acreedor, no solo el deudor sino tambien los fiadores, y las prendas ó hipotecas (LL. 1 y 3, tít. y P. cit.). En cuanto á la obligacion de hacer, no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor.

La paga deberá hacerse al acreedor, o á su mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar sus bienes, ó á su apoderado que tenga poder bastante, ó á un tercero designado en el contrato; ó á persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley (L. 5. tít. 14. P. 5). La paga hecha al que no tiene poder del acreedor para recibirla, es válida si éste la ratifica; y tambien lo es la que se hace de buena fé al que está en posesion del crédito, aunque el poseedor sea despojado despues por la eviccion. No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla, por ejemplo á un menor, hijo de familia, loco, etc., sin la intervencion de su tutor, padre ó persona que le represente (L. 4, tít. 14, P. 5.)

Se ha de pagar la misma cosa que se debe y no otra, aunque valga lo mismo, salvo consentimiento del acreedor ó imposibilidad de entregar aquella y arbitrio del juez; y si la obligacion fuere de hacer, y el deudor no pudiere hacerla, tambien hará cosa equivalente segun el arbitrio del juez (Ley 5. tít. y P. cit.)

La paga se ha de hacer en el lugar designado en el convenio;

y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligacion, cuando consiste en cosa cierta y determinada: si yo vendí, por ejemplo, trigo que tenia encerrado en mis trojes, allí es donde lo habré de entregar, si no hay pacto contrario (L. 25, tít. 11, P. 5, y L. 2, tít. 35, P. 7). Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor.

Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el trasporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligacion, v. gr., los de recibo, finiquito, carta de pago ó escritura, salvo que se pacte lo contrario.

Se ha de hacer la paga del modo que se hubiere estipulado en el contrato, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero; salvo consentimiento espreso ó tácito del acreedor para recibir la deuda en abonos. Si el acreedor no quiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma debidos, delante de testigos, ó ante el juez, y depositarla con aprobacion de éste último donde señale, con lo cual queda libre de la obligacion y del peligro de la cosa, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor (L. 8, tít. 14, P. 5). Si el deudor se resistiere á hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prenda sin mandato del juez, salvo que así se haya dispuesto en el contrato: en caso contrario, restituirá lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho á la deuda: y si solo hubiese tomado prenda, volverá la prenda doble al deudor, y éste no estará obligado á responderle hasta reintegrarse (L. 11, tít 14, P. 5); mas hoy esas penas no están en uso, y el acreedor solo volverá lo cobrado por fuerza, pagando las costas, daños y perjuicios.

La paga se ha de hacer en el tiempo convenido, ó en el que se presuma que el deudor quiso obligarse á hacerla, segun las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido, dentro de cierto plazo, no se puede escusar aunque el acreedor no lo demande (L. 8, tít. 14, P. 5.) El plazo se presume establecido á favor del deudor, así es que éste puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento, sin que se pueda forzar á éste á recibirla si de esto le resultare algun perjuicio. El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga cuál es la deuda que quiere estinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradiccion del deudor: si ninguno la señala se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó

intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la mas antigua (L. 10, tít. 14, P. 5 y ley 38, tít. 15. P. 5). El deudor que no tiene con qué pagar sus deudas, suele pedir judicialmente esperas, ó quitas á sus acreedores, ó ceder á estos sus bienes.

En cuanto á la solemnidad demostrativa de la paga, ella consiste en testigos que la hayan presenciado, ó en el recibo del acreedor ó en la entrega del documento en que constaba la deuda, si la paga es total; y si fuere parcial, lo que se haya abonado constará en las anotaciones que se hayan hecho al documento, quedando aun este en poder del acreedor, ó en testigos, ó en recibos de los abonos en que se espresan sumas recibidas á cuenta de la deuda, sirviendo en todo caso como prueba plena contra el acreedor el asiento que exista en sus libros sobre abonos ó pago del deudor. Cuando la paga es sobre final de cuentas principalmente de un apoderado ó administrador, el documento en que ella conste se llama finiquito, y dirá poco mas ó menos:

En Veracruz, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Roque Leal, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que teniendo necesidad de ausentarse para pasar á Ultramar, nombró tal dia por administrador de los bienes que posee en esta ciudad y en la de Toluca, á don José Rodriguez, vecino de este último punto, quien ha desempeñado el espresado cargo hasta tal dia en que le ha presentado la cuenta correspondiente á todo el tiempo de su administracion, la cual arroja un alcance á favor del otorgante de ocho mil quinientos pesos; y no hallando agravio alguno en dicha cuenta, otorga: que la aprueba y da por legítimas las partidas de cargo y data que contiene, y que se da por pagado de los referidos ocho mil quinientos pesos, por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fé, y en su consecuencia declara: que don José Rodriguez queda libre de toda responsabilidad relativa á dicha administracion y cuentas. Así lo dijo y firmó, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Roque Leal.—Ante mí, Pedro Zavala.

Deudas privilegiadas ú órden en que deberán pagarse los créditos

Importa saber en qué órden han de hacerse los pagos cuando hay varios acreedores y los bienes del deudor quizá no alcanzan á cubrirlos del todo ó en parte. Para este caso las leyes marcan el órden siguiente.

1.° Los acreedores de dominio.—Tales son los que se presentan con derecho de dominio, como los que dieron alguna cosa prestada al deudor (cosa que no sea fungible) ó la pusieron por vía de depósito en su poder. Estos acreedores deben ser

satisfechos con preferencia á todos, porque reclaman una cosa de su propiedad. Tambien, por ejemplo, el que vendió una casa, y consta que no se le ha pagado su precio, será acreedor de dominio (L. 9, tít. 14, P. 5 y l. 11, tít. 14, P. 5).

2.° Los acreedores singularmente privilegiados.—Tales son los de los gastos de entierro del difunto, los de los gastos de la última enfermedad, de la faccion de inventarios, administracion, pleito, formacion de concurso ú otra diligencia semejante, debiendo pagarse á todos ellos inmediatamente despues de los de primera clase (LL. 9, tít. 3, P. 5; 12, tít. 13, P. 1 y 30, tít. 13, P. 5).

3.° Los hipotecarios privilegiados.—Tales son: 1.° El dueño de las tierras en los frutos que producen, para cobrar la renta ó arriendo (L. 6, tit. 11, lib. 10 de N.)—2.° El refaccionario, es decir, el que prestó dinero para reparar la cosa y que no pereciera, ó para dar de comer á los marineros de una nave; entendiéndose que si hay varios refaccionarios, será preferido el que tenga su crédito con fecha posterior (LL. 26, 28 y 29, tít. 13. P. 5; y 9, tít. 3, P. 5). Entendiéndose tambien por refaccionario al que prestó materiales, local, ó su trabajo personal, para la reparacion, conservacion ó traslacion de la cosa hipotecada á otros; como el dueño de la casa por su renta, los dependientes por sus sueldos ó salarios, etc. (Leyes cit. y Cur. Filip., lib, 2, cap. 3, n. 33).—3.° El fisco en los bienes de sus deudores que han de pagar alcabala, ó en los de sus administradores de rentas (L. 33, tít. 13, P. 5).—4.° La mujer en los bienes del marido por sus bienes dotales y por los parafernales, fundándose lo primero en la ley 33, tít. 13, P. 5, y lo segundo en la ley 17, tít. 11, P. 5, que dice que los bienes parafernales han tal privilegio como la dote; y puesto que la dote tiene ese grado de prelacion en que la hemos colocado, claro es que tambien los parafernales van juntos con ella en ese grado, á pesar de los autores que llevan la contraria. Si hubo dos mujeres, se pagará de preferencia la primera, salvo que halla cosas pertenecientes á la segunda, pues entonces se le devolverán (L. 33, tít. 13, P. 5).—5.° El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviese empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general (LL. 25 y 30, tít. 13, P. 5).

4.° Los hipotecarios no privilegiados que han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos (L. 27, tít. 13. P. 5).

5.° Se cuentan en la quinta clase los depositarios de cosas fungibles, pues aunque pierden el dominio de dichas cosas, conservan privilegio sobre los demas acreedores no hipoteca-

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Sebastian Delgado, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que recibe prestado de don Pedro Rodriguez, de la propia vecindad un caballo de montar de tal color, edad, altura y tales señales, para hacer en él un viaje á la ciudad de Toluca, habiéndose verificado en este acto su entrega, de la que y de su recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán, y en su consecuencia otorga: que promete volvérselo á su regreso de dicho viaje, que será tal dia, tan bueno como lo recibe, tratándolo y cuidándolo á este fin como si fuera propio sin emplearlo en otro destino: y si por no cumplirlo se muriese, se obliga á satisfacer doscientos pesos que vale, ó el detrimento que tenga segun inteligentes que de comun acuerdo nombrarán. Al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de la misma.—Sebastian Delgado.—Ante mí, Pedro Alonso.

Si se estiende documento privado será semejante su contenido al de la anterior escritura.

El contrato llamado *precario* es un préstamo gratuito no fungible, que solo se diferencía del comodato en que no se fija tiempo ni uso especial á la cosa prestada, sino que el convenio termina cuando place al comodante.

Examinado ya el tercer grupo de los contratos reales del primer género, pasemos al cuarto grupo de los mismos.

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de cambio.

DEFINICIONES.

Se llama cambio el contrato en que se cede una cosa por otra (L. 1, tít. 6, P. 5). Si se cambia una cosa por otra que no sea dinero por dinero, el contrato será de permuta propiamente dicha, y si se cambian monedas ó valores por otros, entonces el convenio se denomina *contrato de cambio* ó simplemente cambio.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Véase lo dicho sobre las solemnidades de personas, cosas y forma, y lo que diré al hablar de cada especie de cambio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Me reservo para ir marcando los derechos y obligaciones de los contrayentes, al hablar de cada especie de cambio en particular.

ESPECIES DE CAMBIO.

Las especies de contrato de cambio son las siguientes:

I.—La permuta propiamente dicha.

II.—El cambio de dinero, contrato de cambio, ó letra de cambio—libranza—pagaré—vale—carta órden de crédito.

III.—La compensacion.

Hablemos de cada una de esas especies por su órden.

De la permuta propiamente dicha.

Ya he dicho que la permuta propiamente dicha consiste en dar una cosa por otra, que no sea dinero por dinero. Los autores la dividen en simple y estimatoria. Llaman simple á aquella que se hace sin señalar el precio de ninguna de las dos cosas, y estimatoria á aquella en que procede la valuacion de las mismas. En esta es preciso que haya igualdad, pues es semejante á la venta y se rescinde por la lesion: en aquella, que se asemeja á una donacion mutua, no es preciso, y será válida aunque haya desigualdad, siempre que ésta no proceda de fuerza, dolo ú otra causa de la misma especie. (Ll. 1 y 2, tít. 6, P. 5).

El contrato de permuta es muy semejante al de venta, de la que sin embargo se diferencía en que no interviene precio, sino que una cosa se entrega por la otra. De esta semejanza de la permuta con la venta se sigue que pueden permutar los que pueden vender: que pueden permutarse las cosas que pueden ser objeto de la venta; y finalmente que de la permuta nacen las mismas obligaciones que del contrato de venta, como la de responder de la propiedad de la cosa, ó del saneamiento y otras mas (Ll. 2 y 4, tít. 6, P. 5).

La escritura, pues, ó el documento en que se estienda un contrato de permuta, será de igual forma que la de venta.

Pasemos á la segunda especie de permuta.

II.—*Del cambio de dinero ó contrato de cambio—de la letra de cambio—de la libranza, vale y pagaré á la órden, y de la carta órden de crédito.*

El cambio de dinero consiste en la permuta de unas monedas por otras. Este cambio puede ser *real* ó *seco*. Cambio real es

aquel en que hay efectivamente un trueque de monedas, el cual será *minuto* ó *manual* si se hace trueque de dinero presente por otro tambien presente, dándose monedas comunes ó menos raras por otras mas raras, como de plata por oro; ó será cambio local, si se dá dinero en una plaza para recibirlo en otra por medio de una órden que se llama letra de cambio. El cambio *seco* consiste en dar dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, pues la persona á cuyo cargo va la letra no es corresponsal del girador ni tiene fondos, y por eso se dice que se gira en seco; sino que dicha letra se ha de pagar en el punto mismo en que se giró, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero de ese cambio y recambio fingido; por lo que se considera como contrato usurario y está prohibido por la ley 4, tít. 3, lib. 9 de la Nov. Rec.

Se ve, pues, que el cambio local es el que con mas propiedad se llama contrato de cambio, y que en realidad lleva en sí dos operaciones: la primera; aquella en que se estipula el interés ó cambio que ha de pagar el tomador de la letra, es decir, el que entrega el dinero en una parte para recibirlo en otra; y la segunda, la letra de cambio que es á un mismo tiempo la solemnidad demostrativa del contrato y el medio de llevarlo á ejecucion. Así es que en el contrato de cambio local, tenemos que examinar tres cosas: 1.ª, el interés que se paga por la operacion del cambio de dinero; 2.ª, la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contrato que representa, y 3.ª, el medio de llevar á ejecucion el cambio que consta en ese documento, ó lo que es lo mismo, los efectos de la letra de cambio. Veamos, pues, esos puntos por su órden.

1.°—*Del cambio ó interés que se paga por la operacion del cambio de dinero.*

El interés del cambio, ó el derecho de cambio consiste en aquella suma ó en aquel tanto por ciento que con arreglo á la cantidad que va á situarse en otra plaza, estipulan convencionalmente el tomador de una letra y el librador de ella, teniendo en cuenta la escacez ó abundancia mayor ó menor que haya de fondos disponibles en aquella plaza en que va á pagarse dicha letra, y el estado recíproco en que se encuentren los fondos de la plaza de que sale el giro. Este derecho de cambio, que tambien se llama simplemente cambio, no está ni podia estar fijado por las leyes, sino que depende del estado recíproco de escacez ó abundancia que haya de fondos de una plaza á otra, y cuyo estado dificulta mas ó menos la operacion de situar dinero en otra parte distinta de aquella en que se recibe. Si el interés aumenta por causa de esas dificultades, se dice que el

cambio está *alto;* si disminuye, se dice que está *bajo*, y si se equilibran los fondos de una plaza con los de la otra, de manera que no cause dificultad alguna la situacion del dinero, ú ocasiones quizá ventajas, entonces el derecho de cambio llega á desaparecer y nada se cobra por la operacion, diciéndose que el cambio *está á la par*, ó se paga premio al tomador de la letra.

Veamos el segundo punto.

2.° —*De la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contrato que representa.*

La letra de cambio es un documento en que una persona ordena á otra de distinto lugar, que entregue á un tercero ó á su órden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad recibida en el lugar del giro, ya sea realmente ó bien en cuenta.

No se sabe á punto fijo el orígen de las letras de cambio: unos atribuyen su invencion á los judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto, y refugiados en la Lombardía, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habian podido llevarse: otros pretenden que lo debemos á los Florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los Gibelinos, fueron á establecerse á Lyon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habian abandonado en Italia: mas, como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es mas probable la de los que no refieren el orígen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad y un vuelo inmensos.

En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero de otra plaza, que satisfaga el importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante*, luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion posterior, intervienen otras dos especies de personas: el tomador puede trasmitir todos sus derechos á un tercero por medio del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien trasmite sus derechos, el cual se llama portador; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera, que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha trasmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraido en favor del tenedor.

Para que la letra de cambio haga plena solemnidad demostrativa del contrato que representa, deberá llenar en su forma los requisitos siguientes:

1. ° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra: 2. °, la época en que debe ser pagada: 3. °, el nombre y apellido de la persona á cuya órden se debe hacer el pago: 4. °, la cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva: 5. °, el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercancías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra: 6. °, el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga: 7. °, el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada; y 8. °, la firma del librador de su propio puño, ó de la persona que firme á su nombre, con poder bastante al efecto.

Ejemplo de una letra de cambio:

Sello tantos, etc.—México, Noviembre tantos de 1860.—Por cuatrocientos pesos.— A seis dias vista se servirá V. mandar pagar por esta única de cambio, á la órden del Sr. D. N., la suma de cuatrocientos pesos plata ú oro, valor recibido que anotará V. en cuenta, segun aviso de SSS.—Firma del librador.—Al Sr. D. F. H.—Jalapa.

Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella. Puede tambien librar á cargo de una persona pára que haga el pago en el domicilio de un tercero. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, espresarlo así en la ante firma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

Los libradores deben espedir á los tenedores de letras, se-

gundas, terceras, y las demas que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la espresion de que no se considerarán válidas si fuesen pagadas la primera ú otra de las anteriores. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, espresándose ademas, que se espide á falta de segunda letra.

La omision ó suposicion de las formalidades legales, priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun. La forma esterior de la letra de cambio no escluye las escepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la escepcion de falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas, se reputan como nulas.

(Disposiciones generales de todos los códigos de comercio, segun puede verse en la *Concordancia entre los códigos de comercio*, de Saint-Joseph, á la voz *letras de cambio:* Orden. de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., de 16 de Mayo de 1854, arts. del 323 al 333, y cód. Esp., arts. 426 al 428.)

3.° *Medios de llevar á ejecucion el contrato de cambio, ó efectos de la letra de cambio.*

Hemos visto ya cómo se forma el contrato de cambio y los requisitos de su solemnidad demostrativa, que consiste en la letra de cambio: véamos ahora la manera de realizar el cambio por medio de esa letra, ó lo que es lo mismo, los efectos que produce este documento.

Para saber los efectos de la letra de cambio, no tenemos mas que examinar primero las obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el documento, y cuyas personas ya enumeramos antes. Vamos, pues, á recorrerlos por su órden.

Obligaciones y derechos del librador —El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.—Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del libra-

dor hácia el tenedor de la letra. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á menos que [illegible] pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar la letra.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Cesa esa responsabilidad cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada. Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no prescriba, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

(Principios generales de comercio universal, segun puede verse en la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx. ya citado, arts. del 342 al 347, y cód. de com. Esp., arts. 448 al 451.)

Obligaciones y derechos del aceptante.—La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á espresar en ella que no acepta, por los motivos que manifestará al girador.—La aceptacion debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos.* Puesta en otros términos, es ineficaz en juicio.

Si la letra estuviere girada a uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á ménos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de

comprenderse en la aceptacion. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor la presente. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretesto; y si pasando á sus manos, de consentimiento con el tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago, la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima. Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion, y en tal virtud tiene derecho el tenedor de exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

(Principios generales del comercio universal; véase la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 348 al 358, y cód. de com. Esp. art. 455 al 465.)

Obligaciones y derechos del endosante.—La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo. Este endoso deberá contener: 1.°, el nombre y apellido de la persona á quien se trasfiere la letra: 2.°, si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta; 3.°, la fecha en que se hace, y 4.°, la firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él, espresándose en la ante firma su nombre.

Ejemplo del endoso:

Páguese por mí á la órden de D. N, valor en cuenta. México, Diciembre 8 de 1859.—Firma del endosante.

El endoso se pone comenzando, si es el primero, en la última esquina del frente de la letra, y dando luego vuelta á la espalda, en renglones atravesados, respecto de los del documento principal.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente. La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes, la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, hecho el primero en tiempo legal. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses se establezcan por escrito y sin perjuicio de un tercero.

(Principios generales ya mencionados; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx. cit., arts. del 359 al 367, y cód. de com. Esp., arts. 466 al 474.)

Obligaciones y derechos del portador ó tenedor de la letra de cambio.—El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y pago. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al en que llegue el primer correo. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses; y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos Aires y Brasil, se señalan ocho meses. Si cualesquiera de esas letras están libradas á plazo fijo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion en los plazos antes dichos. Las que se giren en el territorio mexicano sobre paises estranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes de la plaza en que sean pagaderas. Los tenedores de letras que se dirijan á ultramar, deben siempre remitir en buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra, produciendo igual efecto la pérdida presun-

ta de los buques, cuando no haya noticias de ellos. (Cód. de México cit., arts. del 372 al 378.)

El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fuere feriado. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de ésta.—El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo fijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Todas las letras á término deben pagarse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagadas, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes. (Ordenanzas de Bilbao, cap XIII; Cód. de com. de Méx. cit., art. 379, y del 331 al 341, y cód. de com. Esp., arts. 480 al 490.)

Supongamos aquí primero que la letra se acepta y paga legalmente, y luego hablemos de los trámites y efectos que tienen lugar por falta de aceptacion ó pago.

Pago de letras.—Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exhonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente, cuyo embargo solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas espresadas, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago. El tenedor de la letra, que solicita el pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan. En la práctica se acostumbra que el tenedor á quien se exige ese requisito ocurra á algun comerciante conocido tambien del pagador, y quien pondrá en la

tra *conozco á Fulano*, ó, *por conocimiento*, y firmará al calce.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion. En caso de quiebra devolverá el portador á la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso será protestable la letra por la cantidad que falte, anotando la cobrada, y dando recibo separado de ella.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptacion. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya presentado la aceptacion que dió motivo á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma legal. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protesta hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante sus derechos íntegros contra los responsables al resultado de las letras. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le

entregue su importe dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor ó su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante, hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre ó intervencion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

(Principios del comercio general; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 386 al 402, y cód. de com. Esp., arts. 494 al 510.)

Examinemos ahora el caso de no aceptarse ó pagarse la letra de cambio.

De los protestos, y sus resultados ó efectos.—Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago. Los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra, y si éste fuere feriado, en el primero útil. Todo protesto se ha de hacer ante escribano público y dos vecinos del lugar. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será: 1.°, el que está designado en la letra: 2.°, en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador: 3.°, á falta de ambos, el último que se le hubiera conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de esas tres formas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local: y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no

estando presente, á la que se le hace en su nombre, y se estenderá literalmente su contestacion; concluyéndose con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó pago. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Ejemplo de un protesto:

Letra.—México, treinta de Octubre de mil ochocientos tantos.—Por pesos mil.—A cuarenta y cinco dias fecha, pagará usted por esta primera de cambio á la órden y disposicion de don José Gomez, la cantidad de mil pesos en oro ó plata, valor en cuenta que sentará usted segun aviso de—Pedro del Calso.—A don Mariano Lopez, del comercio.—Veracruz.

Endoso.—Páguese á la órden de los señores Jimenez y Ruiz, valor en cuenta.—México, nueve de Diciembre de mil ochocientos tantos.—José Gomez.

Indicacion.—Caso necesario á don Dionisio Perez.

Concuerda con la letra original que devolví á los señores Jimenez y Ruiz, de que doy fe á que me remito, por quienes me fué exhibida á efecto de que requiriese su pago y protestase en la forma prevenida. En su consecuencia, me constituí en la casa de don Mariano Lopez, y habiendo preguntado por él á un caballero que espresó ser su encargado y llamarse don Cristóbal Gomez, dijo que se hallaba fuera de casa é ignoraba la hora en que se podria ver, por lo que le enteré del objeto de esta diligencia, y contestó: que á pesar de tener fondos del librador, no la pagaba por los motivos manifestados al portador.
Mediante lo cual yo el escribano protesté que todos los gastos, daños y perjuicios consiguientes á la falta de pago, serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar; con lo que se concluyó esta acta, que firma dicho señor Gomez en Veracruz antes de las tres de la tarde del dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos tantos; siendo testigos don N., don N. y don N., de esta vecindad, de que doy fe, y de haber dejado testimonio.—Cristóbal Gomez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Diligencia.—Acto seguido, en virtud de la indicacion inserta, pasé al escritorio de don Dionisio Perez, y requerido para que interviniera esta letra, contestó no lo verificaba por impedírselo la contestacion dada en el anterior protesto, y por no haber presentado esta letra á la aceptacion y pago dentro del término prevenido por el Código de comercio, y á no ser así hubiera honrado la firma de su indicante, Consta por diligencia que firma y de que doy fe.—Dionisio Perez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones dichas, será ineficaz; y conteniendo indicaciones la letra protestada, se

harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Todas las diligencias del protesto se estenderán por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador, fuera del caso de la protesta con que se suple el protesto de pago cuando se ha pérdido la letra. Ni por fallecimiento ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de las letras.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que á falta de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por *perjudicadas*. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita para que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra quien puso la indicacion. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

Puede suceder que por falta de aceptacion ó pago y antes de protestarse la letra, haya un tercero que no sea de los obligados en la letra, y el cual salga fiador de que se pagará. Esta fianza se llama *aval* y ha de constar en la letra ó en documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero de la espresion *por aval;* pero basta la firma sola. Pó-

drá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso; y si estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pues siendo una fianza el aval, deberá arreglarse á las leyes de este contrato, y tambien á sus fórmulas de documentos, cuando se forma en instrumento separado de la letra (Véase fianza)

Mas si ya está protestada la letra por falta de aceptacion ó pago, y se presenta un tercero que se ofrece á aceptarla ó pagarla, aun sin previo mandato para hacerlo, se dice entonces que hay intervencion en la aceptacion ó pago, y esta se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta intervenga.

Ejemplo de la intervencion.

"En seguida (del protesto) presente Don N. de tal, comerciante de esta ciudad, etc., dijo: que aunque sin mas dato espreso para intervenir en la anterior letra, y no queriendo que aparezca desairada la firma del librador H., interviene de aceptacion de esa referida letra, por cuenta de dicho librador, y firmó, siendo testigos, etc., etc.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido. Esta intervencion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que éste tenga. Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primer resistencia.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, con las siguientes limitaciones. Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes. Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas

accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos. Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá el que lo haga por el de la fecha mas antigua.

Veamos ahora los efectos del protesto.

Efectos del protesto.—En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son los dos á las resultas de la letra. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno no puede ejercerla contra los demas, sino en el caso de insolvabilidad del demandado. Si dirigió su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto, dentro de los plazos que se señalan para exigir la aceptacion. Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Si hecha ejecucion en bienes del deudor para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas responsables á la letra, por lo que le falta; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante. El endosante que reembolsa una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en órden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan el protesto, que el portador

profesiones, industria, artes y oficios; respecto de abogados, escribanos, médicos, corredores, arquitectos, ingenieros, comerciantes, industriales, artistas y artesanos—compromisos en árbitros y arbitradores—mandatos periciales, ó encargos á peritos sobre avaluos, informes, calificaciones, dictámenes, etc.

Mandato estrajudicial—en general—especial—poder para casarse—mandato en última voluntad ó testamento, codicilo, legado ó fideicomiso—poder para testar—comisiones mercantiles —mandato criminal.

Mandato estrajudicial en general.

El mandato puede ser de cinco maneras: 1.°, en beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo; 2.°, en beneficio de un tercero solo, como si Pedro encargase á Juan que saliese fiador de Diego; 3.°, en beneficio del mandante y de un tercero, como si se ruega á una persona que compre una finca para los dos; 4.°, en beneficio del mandante y mandatario como si el mandante pide al mandatario que le entregue cierta cantidad de dinero, ofreciéndole ganancias, y 5.°, en beneficio del mandatario y de un tercero, como si el mandante pide al mandatario que preste á un tercero cierta cantidad de dinero con cierto interés. Si el mandato se hace solo por utilidad del mandatario, como por ejemplo, si el mandante le encarga ó pide que compre una casa para sí, entonces, mas bien que mandato, habrá una mera recomendacion ó consejo, que no producirá obligacion, á no ser fraudulento (LL. 21, 22 y 23, tít. 12, P. 5.)

Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres; y con tal que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario (L. 25, tít. y P. cit.) El mandato es gratuito por su naturaleza, pero no queda viciado por la estipulacion de honorarios ó salarios.

Puede ser mandatario estrajudicial el mayor de diez y siete años. El mandatario debe cumplir el mandato una vez que lo haya aceptado, y se hace responsable no solo del dolo, sino de las faltas que cometa en la gestion. No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que haya recibido por cuenta del mandante, y si las emplea, pagará los intereses legales. Finalizado el mandato, debe el mandatario rendir cuentas al mandante; y debe responder del sustituto que nombró si no tenia facultades para ello. Cuando han sido nombrados mu-

chos mandatarios para un negocio, no se les podrá reconvenir in solidum si no se pactó espresamente, pues la obligacion solidaria nunca se presume. Puede el mandatario, al liquidar cuentas, retener las sumas que tenga del mandante, si éste le sale debiendo (L. 7, tít. 14, P. 5, y su glos. 5; ley 20, tít. 12, P. 5; ley 19, tít. 3, P. 3; é ind. de lo ley 5, tít. 4, lib. 5, Fuero Juzgo.)

El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que le dió; sin que se entienda que contraría ese poder cuando, por ejemplo, compra la cosa que se le encarga en un precio menor que el que se habia fijado en el encargo. Debe tambien el mandante satisfacer al mandatario los gastos hechos en la gestion y los honorarios que le haya ofrecido. Cuando el mandatario ha sido comisionado por varias personas para un negocio comun, podrá reconvenir á cada una de ellas in solidum (L. 11, tít. 10, lib. 1 Fuero Real, y ley 20, tít. 12, P. 5.)

El mandato se acaba por la revocacion del mandante, que puede ser espresa, ó tácita si hace á otro el encargo: por renuncia del mandatario, y por imposibilidad de éste para cumplirlo (LL. 23 y 24, tít. 5, P. 3.) Si el arrendatario habia aceptado el mandato y renuncia intempestivamente y sin motivo, ó de mala fé, deberá pagar daños y perjuicios al mandante. Es válido cuanto el mandatario hiciere en virtud del mandato, aunque el mandante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas (L. 24, tít. 5, P. 3, y su glosa 3.)

La solemnidad demostrativa del mandato estrajudicial general, ó la manera de constituir éste, puede consistir en encargo hecho verbalmente en presencia de testigos; ó en carta del mandante, ó en documento que se haya estendido para el caso, con mas ó menos solemnidades, pudiendo hacerse ante escribano público ó privadamente.

He aquí un ejemplo de poder ó mandato general estrajudicial hecho ante escribano:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí, el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Sebastian Béjar, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere y sea necesario, á don Pedro Arias, asimismo mayor de edad y vecino de la ciudad de Guanajuato, para que en su nombre y representando su persona y derechos, dirija, gobierne y administre todos sus bienes muebles ó inmuebles que le pertenecen y puedan pertenecer en dicha ciudad, de cualquiera naturaleza que sean, atendiendo á su conservacion, reparo y cultivo en la forma conveniente, invirtiendo las

cantidades necesarias, percibiendo y haciéndose cargo de sus rentas y productos, y practicando las demas gestiones de un celoso y entendido administrador, y en caso de no dirigir por sí la administracion, para que pueda elegir personas que lo hagan, exigiéndoles las debidas seguridades. Para que pueda arrendarlos en favor de la persona ó personas que le parezcan, con las condiciones, plazos y precio que segun la clase de los bienes convenga establecer: en cuya virtud otorgará las escrituras de arriendo correspondiente, que desde ahora aprueba y ratifica para que surtan todo su efecto. Para que pueda pedir, recibir y cobrar todas y cualquiera sumas y cantidades de dinero, efectos é intereses de cualesquiera clase que al otorgante correspondan y se le estén debiendo por cualquiera persona, corporacion ú oficina del Estado. por cualquiera título que sea, practicando á este fin las gestiones que convengan: Para que de lo que recibiere y cobrare firme y otorgue á favor de los deudores los recibos y cartas de pago que le exijan. Para que dé y tome cuentas á los que el otorgante deba darlas y tomarlas. (Aqui se podrán insertar las demas facultades que se le quieran conferir, y despues se pueden añadir las cláusulas especiales para pleitos.) Para todo lo que con lo incidente, dependiente y accesorio, se da y confiere el poder mas amplio y eficaz sin ninguna limitacion. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por dicho don Pedro Arias, bajo la obligacion de que de ello hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian Béjar.—Ante mí, Pedro Alonso.

Mas es de advertír que rara vez se da un poder escriturado estrajudicial solamente, sino que por lo comun se reunen las facultades de litigar, que contiene el poder jurídico, y las que veremos despues.

Mandato estrajudicial especial.

El mandato puede ser especial, esto es reducido á uno ó á ciertos negocios solamente. El mandato concebido en términos generales no abraza, segun se ve en el ejemplo puesto, sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, recibir las rentas, sembrar las tierras, recojer las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante; y otros actos de esta especie. Mas para enajenar, hipotecar, transijir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad es necesario un mandato espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir, ó al menos modificar el derecho de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este de para ellos su consentimiento especial (L. 7, tít. 14, P. 5 y su glosa 5.) Mas debe advertirse que no es preciso estender en esos casos especiales otros tantos poderes

especiales, sino que pueden detallarse las facultades en el mismo poder general, que será entonces general y especial.

Hay algunos otros actos especiales que por no ser frecuentes, requieren un poder especial y solemne: tales son el poder para casarse y el poder para testar.

Poder para casarse.

Puede uno casarse por medio de apoderado; y tiene una particularidad el poder para casarse, la cual consiste en que si el poderdante ó novio lo revocase antes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los Sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y así es que, por si sucede que en un mismo dia efectúe el casamiento el apoderado y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas, espresar la hora del matrimonio y la de la revocacion (L. 1, tít. 1, P. 4; cap. últ. De Procuratoribus in 6º.)

Hé aquí un ejemplo de poder para casarse.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano que suscribe y testigos que se espresarán, compareció D. F., soltero (ó viudo) de esta vecindad, á quien doy fe conozco, y dijo: que tiene concertado celebrar matrimonio segun el órden de nuestra santa Iglesia, con Doña S., hija legítima de···· á cuyo acto no puede concurrir por (aquí el motivo de la imposibilidad); y para que por dicha ausencia no deje de tener efecto, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontanea volontad, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, bastante y cuanto sea necesario, á D. X., vecino de···· su padre, hermano ó amigo, especial y señaladamente para que á nombre del otorgante y representando su persona, se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legítimo matrimonio, con la citada doña S., precedidas las amonestaciones que previene el santo Concilio de Trento, ó con dispensa de ellas; y si la espresada doña S. recibe al otorgante por su esposo y marido, la reciba en su nombre por esposa y mujer; pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que se celebre, el cual tenga la misma validez que si lo celebrara por sí propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, sin seduccion, miedo ni violencia. Y al cumplimiento y firmeza de lo que en virtud de este poder se hiciere, obliga en toda forma su persona y bienes presentes y futuros. Así lo otorgó y firmó el espresado don F., siendo testigos R., P. y Q., de esta vecindad.

Mandato en última voluntad, testamento, codicilo, legado ó fideicomiso.

Se llama testamanto la disposicion de una persona encargando lo que ha de hacerse con sus bienes despues de su muerte

(L. 1, tít. 1, P. 6.) El testamento es de dos especies: solemne y privilegiado; aquel es el que se otorga con las solemnidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente, y el segundo es el que ningun otro requisito exige, sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El testamento solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado: se llama nuncupativo el testamento que se hace *de viva voz* en presencia de escribano y testigos, ó solo en presencia de testigos, sin escribano; oyendo todos la disposicion del testador, ó leyendo alguna cédula ó memoria que se presenta. En virtud de la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., puede hacerse el testamento nuncupatlvo: 1.°, ante escribano y tres testigos vecinos del lugar; 2.°, ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo; 3.°, ante solo tres testigos vecinos cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar: 4.°; ante solo siete testigos vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo. El testamento escrito ó cerrado es el que el testador redacta en secreto por sí ó por medio de otro, y lo presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que lo firman con él mismo en la cubierta (L. 1, tít. 1, P. 6.) El codicilo consiste en una disposicion tambien de última voluntad, que se hace por lo comun para variar ó añadir alguna cosa al testamento (L. 1, tit. 12 P. 6); siendo en consecuencia el codicilo escrito ó cerrado y nuncupativo ó abierto, debiendo tener este los mismos requisitos que el testamento nuncupativo, y el cerrado deberá hacerse ante cinco testigos que lo firmen (LL. 1 p 3, tít. y P. cit.; y 2, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.)

La disposicion testamentaria exige ciertos requisitos por parte del testador; otros para los testigos, y otros para la forma ó solemnidad demostrativa de ella. En cuanto al testador, podrá serlo todo el que no tenga prohibicion legal: tienen esta prohibicion: el que no haya cumplido catorce años siendo varon, y doce siendo hembra; el loco mientras lo está; el pródigo legalmente intervenido; el sordo mudo; el religioso profeso; los obispos respecto de los bienes que adquieren por razon de sus obispados; pudiendo disponer libremente de los demas, y lo mismo los clérigos seculares (LL. 13 y 9, tít. 1, P. 6; 9, tít. 27; 4, tít. 18; 12, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec., y 6, tít. 12, lib. 1, Rec. de Ind.) El ciego solo puede otorgar testamento nuncupativo ante cinco testigos (L. 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec) En cuanto á los testigos, no pueden serlo: los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por hurto, homicidio ú otro delito igual ó mayor; los apóstatas, las mujeres, los hermafroditas; los mayores de catorce años, los locos, los pródigos legal-

mente intervenidos, los ciegos, los que no entienden el idioma del testador. y los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil, por afinidad ó consaguinidad; sin que esta prohibicion se estienda á los legatarios y fideicomisarios (LL. 9 y 10, tít. 1, P. 6: 8 y 9, tít. 16, P. 3, y 11, tít. 1, P. 6.) En cuanto á los requisitos de forma del testamento, deberá tener este los siguientes: el nombre, apellido, naturaleza y filiacion del testador; la invocacioo divina, la protesta de fe y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma, bien que estos no son de esencia; las mandas ó legados forzosos, la institucion de heredero, mejoras, consignaciones y fundaciones que hiciere el testador; la declaracion de sus deudas y créditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubiesen llevado sus mujeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiere llevado á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc., etc., pues aunque esto no es de absoluta esencia del acto, pero evita mil confusiones; el nombramiento de mandatarios, ejecutores ó albaceas, y la revocacion ó confirmacion de anteriores disposiciones que se hayan hecho

Se llama propiamente testamento á la disposicion principal en que el testador designa la persona que deberá sustituirlo en sus bienes; y se llaman legados ó fideicomisos los demas encargos de menor importancia que deja para otras personas y que puede tambian encomendar al albacea ó al heredero.

En este lugar consideramos el testamento bajo el aspecto de mandato; y por lo mismo no entramos en mas esplicaciones que las esenciales del acto. Luego veremos, al hablar de los cuasi-contratos, cuales son los requisitos y obligaciones de los herederos, legatorios y albaceas que aceptan la herencia ó encargo ya sea en virtud de testamento, ya abintestato, y por cuyo acto cuasi-contratan con las personas á quienes está obliga la herencia que representan. En el testamento deben guardarse las disposiciones de la ley sobre la reparticion de bienes. El que tenga descendientes legítimos, está obligado á dejarles todos sus bienes por partes iguales, menos la quinta parte de que podrá disponer aun en favor de estraños; y puede mejorar á alguno ó algunos de los hijos en el tercio y en el quinto de sus bienes. En cuanto á los descendientes que tuvieren ascendientes, no podrán disponer en favor de estraños mas que del tercio de sus bienes (LL. 25 y 26 de Toro; 7 y 10, tít. 7, lib. 10, Nov. Rec., y 5, tít. 3. lib. 10, Nov. Rec.): el mandato testamentario en que se falta á esas prescripciones, será inoficioso y nulo.

El mandato testamentario debe hacerse forzosamente y si la persona muere sin hacarlo, la ley suple la solemnidad bajo cier-

tas disposiciones, que examinaremos al hablar de la aceptacion de la herencia. El mandatario encargado de hacer cumplir lo dispuesto por el testador, es el albacea que ó está nombrado en el testamento, ó lo nombrará el juez, llamándose entonces albacea dativo.

Pueden hacer testamento privilegiado tanto en México como en España, las personas que gozan el fuero de guera (LL. 4, tít. 1, P. 6, y 8, tít. 18, lib. 10. Nov. Rec.)

Ejemplo de testamento nuncnpativo ó abierto.

Sello tantos, etc.—En el nombre de Dios Todopoderoso, uno en esencia y trino en personas. Yo, D. Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. N. y de Doña N., difuntos, naturales que fueron de tal parte, hallándome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y cabal memoria; creyendo, como firmemente creo, todos los misterios de nuestra santa fe católica, en cuya fe y creencia quiero y protesto vivir y morir, y esperando en que la divina misericordia me perdonará mis culpas y pecados por la intercesion de María Santísima nuestra Señora, á cuyo patrocinio me acojo, para que con el Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas santos de mi devocion, me amparen y favorezcan en el trance de mi muerte; hago, otorgo y ordeno este mi testamento en la forma siguiente;

Primeramente encomiendo mi alma á Dios que la crió de la nada, y mi cuerpo á la tierra de que fué formado.

—En seguida se irán asentando todas las disposiciones del testador relativas al entierro de su cadáver, misas que hayan de decirse y sufragios que quiera que se le apliquen.

—Seguirán las declaraciones de si es casado y con quién: si trajo dote su mujer, y en qué bienes y forma; si él ó ella trajeron capital al matrimonio, en qué cantidad, y si subsiste ó no; si dió arras ó donas, y á qué ascendieron.

—Si han tenido hijos y cuántos; si alguno ó algunos se han casado; si les han dado dote á las mujeres, y en qué forma y cantidad; si á los varones les han hecho donacion *propter nuptias*, ó de otra especie, con causa ó sin ella; y si algunos han percibido ya parte de sus legítimas, con todo lo demas que quieran que se tenga presente y se trulga á colacion por los partícipes.

—Si hubiere deudas pasivas se especificarán si se quiere, ó se remitirán al hablar de ellas á los libros de caja ú otras constancias.

—A continuacion se mencionarán los bienes de que conste el caudal, incluyendo las deudas activas, indicando sus respectivas constancias, ó remitiéndose á los documentos ó instruccion que se deja al albacea.

—Se asignará la cantidad que se deje á las mandas forzosas, se harán los legados y distribucion del quinto ó tercio (segun fuere el testador) en los términos que disponga.

—Si aplicare el quinto, como debe, en favor de los hijos habidos fuera del matrimonio, ó de otros objetos reservados, podrá hacerse por

medio de un comunicado secreto, á su albacea ó confesor, cuya cláusula puede estenderse en estos términos:

Mando que el quinto de mis bienes, deducidos los gastos que debe cubrir, se entregue cuanto antes á N., mi confesor, ó á N., mi albacea, para que con él ejecute lo que bajo secreto le dejo comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona alguna eclesiástica ó secular le pueda pedir cuenta de dicha cantidad; y solamente quiero que el señor juez de testamentos le pueda pedir que bajo el mismo sigilo se lo manifieste, para que le conste estar cumplida mi voluntad y lo declare así por un auto sin otra espresion.

—Despues de esto se pondrá la institucion de herederos, en lo que podrán tener lugar las siguientes cláusulas.

Institucion de herederos.—Despues de cumplido y pagado todo lo espresado del remanente de mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, instituyo por mis únicos y universales herederos á los espresados D. N., D. N. y D. N., mis hijos, y de la citada Doña Fulana, mi mujer, y á los demas descendientes legítimos que tuviere al tiempo de mi fallecimiento y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su órden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes. con la bendicion de Dios y la mia.

Cláusula de desheredacion.—En atencion á que mi hijo Diego, de edad de tantos años, me dió atrevidamente una bofetada, me prendió, me infamó ó me acusó de delito, por el que fuí desterrado (ó la causa que fuere,) usando de las facultades que me dan las leyes del tít. 7 de la Partida 6, le desheredo enteramente de la legítima paterna que despues de mis dias le podia tocar; le privo y aparto del derecho que á ella podia pretender, y quiero y mando que ni por razon de alimentos ni otro título ni motivo sea admitido total ni parcialmente á su goce, sin que por esta preterición y desheredacion pueda anularse este mi testamento en tiempo alguno.

Cláusula de mejora.—A mi hija Fulana, casada con N., la dí en dote para su casamiento tal cantidad; y respecto á no poder ser mejoradas las hijas por contrato entre vivos, por razon de dote ni casamiento, mando que traiga á colacion y particion con sus hermanos la dote que le entregué; y no estando prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que le consigno con tal y tal cosa, para que las haya y herede á mas de su legítima, haciéndose la deduccion conforme á la ley del estilo.

Institucion de heredero á un hijo natural á falta de descendientes legítimos.—Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural que reconozco, llamado N. N., que tuve en Fulana, siendo ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; sin embargo de tener ascendientes legítimos, usando de la facultad de la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de mis bienes, derechos y acciones, al espresado N., para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

Nombramiento de tutor.—En atencion á que mis hijos N. y N. se hallan aún en la edad pupilar, en uso de la facultad de la ley 3, tít. 16, P. 6, nombro por tutor y curador de sus bienes á Fulano, y en consideracion á su notoria honradez, buen manejo y afecto que me tiene acreditado, le relevo de fianzas, y le consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion: y suplico al señor juez ante quien se presentare testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y le discierna el cargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad.

Nombramiento de albaceas.— Nombro por testamentarios, albaceas y ejecutores de este mi testamento, á N. y N., y á cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuanto en derecho se requiere, para que puedan entrar y entren en todos mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda ó fuera de ella, segun les pareciere conveniente, para que de su producto cumplan y paguen mis disposiciones dentro del término legal, ó el mas tiempo que necesiten, pues al efecto se los prorogo; y les doy facultad para que puedan sustituir sus oficios y subrogar otros en su lugar, que lo lleven á debida ejecucion, á los cuales doy por nombrados, y les concedo la misma facultad y potestad que á los espresados.

—Si el nombramiento no fuere para que procedan in solidum, se omitirá esa cláusula, esplicando los términos en que hayan de entrar en el encargo.

Calce del testamento.—Y por el presente, revoco y anulo cualquiera otro testamento ó testamentos, codicilo ó codicilos que yo haya hecho y otorgado, para que no valgan ni tengan efecto alguno en juicio ó fuera de él, ahora ni en tiempo alguno que parezca y sea mostrado, aunque tenga cláusulas derogatorias y palabras particulares de que haya de hacer especial mencion, de las que al presente no me acuerdo, y doy por espresadas literalmente; y quiero y mando que el presente se cumpla y ejecute como mi última y deliberada voluntad, en la forma y modo que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano público de esta ciudad, á tantos de tal mes y año, siendo testigos N., N. y N., vecinos de ella. Y yo, el escribano, doy fe que conozco al otorgante, quien á lo que parece se halla en su entero juicio, acuerdo y cumplida memoria. en testimonio de lo cual lo firmo.

He aquí un ejemplo de testamento cerrado:

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Fulano de tal, vecino de ella, etc. (su filiacion), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarle, y en su juicio y razon natural, á quien doy fe conozco, dijo: Que en en aquel pliego cerrado se contenia su testamento y última voluntad, en el que tiene hecha la protesta de la fe católica, y deja señalada sepultura, herederos, albaceas y otras mandas y disposiciones testamentarias; que quiere subsista cerrado durante su vida, y despues

de muerto se abra y publique con la solemnidad legal y en los términos que indica; y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estrajudicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de (aquí los nombres de los siete testigos) llamados por él, y que tambien firmaron por ante mí el infrascrito escribano público. (Aquí las ocho firmas del otorgante y testigos, supliéndose por los que sepan las de los que no sepan). En fe de lo cual lo firmo y signo.—En testimonio de verdad.—Fulano de tal.

Poder para testar.

Las personas hábiles para hacer testamento, pueden nombrar un comisario ó mandatario que lo haga por ellas, otorgándole poder que debe llevar las mismas solemnidades que el testamento (LL. 31 y 39 de Toro, ó 1 y 8, tít. 19, lib. 10, Nov. Rec.)

Hé aquí un ejemplo de poder para testar.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, compareció D. Elías Perales, vecino de la misma, natural de tal parte é hijo legítimo de D. N. y Doña N., naturales y vecinos de tal parte, ya difuntos (si lo estuvieren); y creyendo como firmemente creia (aquí la protesta de fe), dijo: que no siéndole posible por sus graves ocupaciones ordenar con la claridad, detenimiento y exactitud debida su testamento, y teniendo muy fundada confianza de que lo hará con el mayor acierto D. Pedro Ruiz, vecino de esta ciudad, por encontrarse instruido en todos sus negocios, deseoso de hacer su disposicion testamentaria con madurez y reflexion, de su libre y espontánea voluntad y como mas haya lugar en derecho, otorga: que da y confiere su mas amplio poder al citado D. Pedro Ruiz, para que en su nombre y representando su persona, formule y ordene dentro del término legal ó fuera de él su testamento; en su consecuencia para que disponga su entierro, funeral, misas y demas sufragios que tuviese por conveniente; para que haga sus declaraciones, las remisiones de deudas, descargos de su conciencia; para que haga los legados que le pareciere á favor de sus criados y personas que le hubieren servido con fidelidad y esmero; nombre sustitutos á sus hijos pupilos, y les dé por curador á don N., vecino de tal parte; para que ejecute las demas cosas que le tiene comunicadas ó le comunicare en algun papel ó memoria que á su fallecimiento dejare escrita, ó al menos firmada por él; y asimismo para que en el remanente que resulte de todos sus bienes, derechos y acciones, nombre por sus únicos y universales herederos y en iguales partes á sus tres hijos D. N., D. N., y D. N., que tuvo de su legítimo matrimonio con Doña N., ya difunta; para que nombre los albaceas que tenga por conveniente que cumplan y ejecuten lo dispuesto en el testamento que en virtud de este poder ordenare, concediéndoles al efecto las facultades necesarias y prorogándoles el año del albaceazgo por el tiempo que estime conveniente; y finalmente, para que revoque y anule cualquiera otra disposicion que antes de ahora hubiere ordenado, para que ninguna valga ni tenga autoridad en juicio

ó fuera de él, sino solo el presente poder y testamento que en su virtud ordenare, que es el que quiere y manda se cumpla como su última voluntad ó en la forma que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos D. N., D. N., D. N., D N, y N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Elías Perales.—Ante mí, Pedro Alonso.

Comisiones mercantiles.

Se llama comisionista al que ejerce actos de comercio por cuenta agena, sea en nombre propio, ó bajo una razon y nombre social, sea en nombre del comitente. Las Ordenanzas pe Bilbao le llaman comisionario. Algunos comprenden bajo la denominacion genaral de comisionistas á los que se encargan sea de comprar, vender ó hacer trasportar mercancías, sea de hacer aceptar letras de cambio, cobrar ó pagar billetes y ejecutar otras operaciones semejantes, siempre por cuenta de otro: mas en el lenguaje del comercio se da el simple título de corresponsales á los de esta última clase, y se reserva el de comisionistas para los de la primera. Estos no tienen otro nombre cuando no se encargan sino de compras: si se encargan de trasportes, se les llama ademas porteadores, cuando los hacen por sí mismos, y comisionistas de trasportes, cuando los hacen por otros. y si se encargan de ventas, se les llama tambien consignatarios; El nombre de comitente es comun al que da encargos á todos estos comisionistas, cualquiera que sea la especie á que pertenezcan. No ha de confundirse el comisionista con el corredor: este es un oficial público que no puede hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, al paso que aquel es un simple negociante sin ninguno de los caracteres de oficial público. Con quien tiene analogía el comisionista es con el mandatario, porque lo que se denomina mandato en derecho civil, se llama comision en el comercio; de suerte que en los puntos que no están determinados por las leyes de comercio sobre materia de comisiones, hay que acudir á los principios legales sobre mandato.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta puede ser comisionista, y aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio, sin decir la persona comitente; pero queda obligada hácia las personas con quienes contrata como si el negocio fuese propio. El comisionista puede rehusar ó no la comision; mas aunque la rehusare no está dispensado de practicar las diligencias precisas á la conservacion de los efectos enviados, avsando al comitente, y si este no designa desde luego nueva persona, el comisionista acudirá al tribunal para que se depositen los efectos, vendiéndose los necesarios hasta cubrir los gastos hechos en su conservacion. En las comisiones que exijan provision de fondos, puede el comisionista no cumplirlas mien-

tras aquellos no se le envien, ó suspenderlas si no tuviere los suficientes.

El comisionista debe sujetarse exactamente á las instrucciones que se le háyan dado, salvo peligro evidente de pérdida para el comitente, á quien en este caso avisará lo que haya, dándole en todo negocio las noticias convenientes para que pueda con el conocimiento debido confirmar, revocar ó modificar sus instrucciones. Si el comisionista se escediere de esas instrucciones ó causare daño al comitente ya sea por dolo, culpa ó negligencia, pagará los daños y perjuicios.

El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados ó en distinto estado del que conste en las cartas de envío ó en las instrucciones del comitente, debe hacerlo constar en la forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia de aquel; y no haciéndolo responderá como si los efectos estuviesen buenos. El comisionista es responsable de la conservacion de los efectos que se le hayan remitido, salvo caso fortuito ó deterioro propio del trascurso del tiempo y de la naturaleza de la cosa; pero habiendo variado los efectos, deberá hacerlo constar legalmente y avisarlo al comitente. Si la alteracion de los efectos exigiese su pronta venta para evitar una pérdida total, y no hubiere tiempo de dar aviso al comitente, acudirá el comisionista al tribunal para que decrete dicha venta.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos sin órden terminante del propietario; y cuando hubiere efectos de distintos dueños y con igual marca, pondrá una contramarca para evitar la confusion.

El comisionista que sin autorizacion vende al fiado ó hace anticipos, toma á su cargo los gastos de cobranza, y debe pagar al contado al comitente: esto no se entiende respecto de los plazos de uso general para pagar los géneros. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que vendió al contado.

Cuando el comisionista percibe ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, corren de su cuenta los gastos de cobranza.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otro, de los efectos cuya enagenacion se les ha encargado, sin consentimiento del propietario; y lo mismo se requiere para que puedan ejecutar una adquisicion que les está encargada, con efectos que obran en su poder, bien sea que pertenezcan á ellos mismos ó que los tengan por cuenta agena. En estos casos no tendrá derecho el comisionista á percibir la

comision ordinaria, sino que por un pacto espreso se arreglará la que haya de recibir, y si las partes no se aviniesen y no hay pacto, será la comision la mitad de la ordinaria.

Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision: en tal virtud no podrá ser desposeido el comisionista de esos efectos, sin que antes se le satisfagan dichos gastos; y en el producto de los géneros tendrá preferencia el comisionista por los repetidos gastos, á todos los demas acreedores del comitente; entendiéndose que para tales resultados es preciso que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se halla verificado el envío á la residencia del consignatario, y que este haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de envío, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta agena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede escusarse fundadamente á ponerlo cuando medie comision de garantía. En caso contrario, para librarse de responsabilidad deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Los comisionistas de trasportes están obligados ademas á llevar un registro especial en que sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

El comisionista encargado de asegurar unos efectos, es responsable de los daños que sobrevengan á estos, si no saca el seguro teniendo provision de fondos, ó si no avisa oportunamente al comitente que no admite la comision. Si durante el riesgo quiebra el asegurador, está obligado el comisionista á renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo la responsabilidad del primero por todo daño y estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito, ó violencia, salvo pacto en contrario. Los

riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes, concluida la comision, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se haya separado el comisionista de las instrucciones que se le dieron.

La comision termina de la misma manera que el mandato. Con respecto al comitente, no se entiende revocada la comision por su muerte, mientras sus legítimos herederos no hagan la revocacion, sino que se trasmitan á estos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos, pues probado lo contrario con el cotejo de estos serán considerados como reos de hurto y castigados como tales. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella, contra el uso general de la plaza.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria: y cuando no se haya fijado la cuota se entenderá ser la corriente en la plaza donde se cumplió la comision.

Para desempeñar comisiones y otros actos comerciales por cuenta agena, no se necesita la solemnidad demostrativa de un poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por medio de cartas ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion. La prueba de testigos, no estando espresamente escluida, podrá ser tambien solemnidad demostrativa de la comision verbal.

(Principios generales del comercio universal; Ordenanzas de Bilbao, cap. XII; cod. de com. de Méx. arts. del 98 al 157, y cod. de com. Esp., arts. del 116 al 172).

Pasemos á otra especie de mandato estrajudicial.

Endosos en cobranza.

Los endosos en cobranza son una especie de mandato extrajudicial por medio del que el tenedor de una letra, vale ó pagaré á la órden, encarga á otra persona su cobro, á la órden y espresando ser *en cobranza*; pues si lo pusiere recibido, en cuenta, ó de otra manera, le trasferiria los derechos que competen á los tenedores de letras, y entonces ya no seria un simple mandatario y estaria facultado en representacion propia para presentarse en juicio en virtud del endoso formal, contra quien debiera pagar la letra; mientras que teniendo esta en virtud

de endose en cobranza, no puede proceder sino extrajudicialmente, ó por medio de poder para pleitos que le otorgue el mandante.

En los documentos cuyo interés sea materia de juicio verbal, el endoso en cobranza se considera como carta poder, y será bastante si lo admite la otra parte.

Mandato criminal.—El mandato criminal es el que tiene por objeto la ejecucion de un delito; el cual deberá imputarse al mandante en primer lugar porque pervertió el ánimo del mandatario, y porque lo encargó hacer el mal en su nombre; y al mandatario porque cumplió con el encargo de una cosa ilícita. (Regla 20, tít. 34, P. 7.) Si el mandatario es una persona que en el órden comun está sujeta á los preceptos del mandante, entonces éste es mucho mas criminal y deberá ser castigado con mayor pena, por haber abusado de su influjo y dominio sobre aquel, á quien se computará esta circunstancia atenuante.

II.—*Mandato judicial, poder jurídico, para pleitos ó procuracion —general—especial—ultramarino—cartas poderes.*

Procuracion general y especial.

Se entiende por mandato judicial, el encargo que hace una persona á otra para que le defienda en un juicio ó litigio. En virtud del art. 1.º, cap. 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la suprema corte de justicia, está prevenido que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo *por medio de apoderados instruidos y espensados*. En consecuencia pueden nombrar apoderados todos los que sean mayores de edad y puedan manejar sus bienes; y pueden ser nombrados los que tengan esos mismos requisitos. Los locos, mentecatos, pródigos declarados, sordo-mudos, no podrán serlo por carecer del segundo requisito, y por estar espresamente esceptuados por la ley; la mujer tampoco, salvo en cosas de familia; el militar, á no ser que no esté en servicio, ó que sea para cosas de su milicia; el religioso, que solo podrá serlo para cosas de su comunidad y con licencia de su superior; y el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte de justicia, segun lo prevenido en el art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cuya prohibicion última no se estiende al mandato estrajudicial y privado, como opina el Sr. Peña y Peña. (LL. 19, tít. 5, P. 3; Auto acord. 1, tít. 3, lib. 1, de la R.; Cédula de 23 de Nov. de 1864; leyes 6, 7 y 8, tít. 5, P. 3.)

El apoderado jurídico se constituye tal por medio de un instrumento que se llama poder. Las solemnidades que debe tener ese instrumento consisten en que se estienda ante un escri-

bano y dos testigos: que se haga en papel sellado, del sello segundo la primera hoja, y las demas, si las tiene, del sello tercero; que se espliquen en él las facultades que se conceden al apoderado, de manera que si el poder es especial para un solo negocio, se determine este, y si es general, se pongan las cláusulas sobre facultades que se quieran, y la de franca, libre y general administracion, y de hacer todo lo que haria el poderdante (Ley 19, tít. 5, P. 3; ley de 14 de Febrero de 1856, arts. 16 y 17. Pero es de advertir que hay ciertas facultades de que no podrá usar el apoderado, aunque tenga amplio poder, si ellas no están espresas especialmente en dicho poder; tales son: la conciliacion, la transaccion, el juramento de calumnia, bien sea de parte del demandante ó del demandado, el juramento decisorio, el compromiso en árbitros, la restitucion in integrum, el perdon de la demanda, la confesion judicial ó absolucion de posiciones, el juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo suyo que otro hombre tiene contra la voluntad de aquel, el juicio que se promueve contra un tutor ó curador, acusándole de sospechoso, y algunos otros de igual naturaleza: siendo la razon de que se necesite espresar especialmente esas facultades, la de que ellas se consideran como una transaccion ó enagenacion, y para ello ha de espresarse facultad especial (Ley 7, tít. 14, P. 5, y su glosa 5.)

Hé aquí un ejemplo de poder jurídico general.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí, el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, compareció don José Ferrer, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere, á don Diego Guzman, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Querétaro, para que en su nombre y representando su persona y derechos, principie, prosiga y concluya todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que al presente tiene en dicha ciudad ó en adelante pudiere tener en la misma, con cualquiera persona ó personas y corporaciones sobre cualquiera hecho ó derecho. Para que pueda celebrar juicios de conciliacion ante las autoridades competentes, aviniéndose con las providencias que en ellos se dictaren, si las estimase justas, comprometiendo la decision en árbitros y amigables componedores, negándose á ello segun convenga, solicitando en todos casos la certificacion correspondiente. Para que comparezca ante cualesquiera señores jueces y tribunales presentando pedimentos, escrituras y toda clase de documentos; pida embargos y desembargos, ventas y remates de bienes; ofrezca y suministre las pruebas conducentes; recuse con el juramento necesario á los señores jueces y escribanos; forme artículos, tache y contradiga lo que en contrario se dijere y alegare; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza, contra los procedimientos de los jueces eclesiásticos; y los de nulidad si

procediesen; oiga actos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable, y de lo contrario apele y suplique para ante quien convenga; preste los juramentes permitidos; pida ejecucion de la sentencia y continúe por todos sus trámites hasta que esta sea enteramente cumplida, y finalmente, practique cuantas diligencias haria el otorgante en persona, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio, le da y confiere el poder mas amplio y cumplido sin ninguna limitacion, con espresa facultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte, revocar unos sustitutos y nombrar otros nuevos. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuese hecho por dicho don Diego Guzman ó los sustitutos que nombrare, bajo la obligacion que hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José Ferrer.—Ante mí, Pedro Alonso.

Las obligaciones del procurador son: 1.ª, exhibir al presentarse en juicio el poder suficiente en debida forma, y bastanteado por abogado (L. 3, tít. 3, lib. 11 Nov. Rec.); 2.ª, entregar al abogado que patrocine el negocio (si el mismo apoderado no lo fuere) el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren: 3.ª, devolver los autos en los términos señalados; 4.ª, arreglarse á los límites de su poder, sin escederse ni sustituirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para ello (L. 19, tít. 5, P. 5, y ley 11, tít. 10, lib. 1 Fuero Real; 5.ª, ser muy activo y vigilante en el cumplimiento de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se esplicaron al hablar del mandato estrajudicial: 6.ª, guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose de manifestar sus secretos á la contraria; 7.ª, indemnizar á la parte del daño que por su culpa le hubiere ocasionado (LL. 25 y 26, tít. 5, P. 3.) El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa ó rebeldía (LL. 25 y 26 cit.) Tambien tiene el procurador derecho á exigir los honorarios que haya devengado, arreglándose al arancel vigente.

La procuracion se acaba: 1.º, por revocacion del poderdante, quien la puede hacer en cualquier estado del negocio, espresando que deja al apoderado en su buena opinion y fama: 2.º, por renuncia del procurador con causa justa en cualquier estado del pleito: 3.º, por muerte del procurador ó del poderdante antes de contestarse el pleito; y despues de contestado no se acabará por muerte de dicho poderdante, salvo que sus herederos lo revoquen; y 4.º, por la conclusion del negocio para que se dió (LL. 23 y 24, tít. 5, P. 5; ley 3, tít. 23, P. cit., y glosas de Greg. Lop.)

He aquí un ejemplo de revocacion de poder:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Angel Lozano, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que el dia once de Mayo del año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno, confirió poder general (ó especial) para tal cosa, á don Bonifacio Ruiz, vecino de la ciudad de Guanajuato, ante don José Pinzon, escribano del número de esta ciudad, cuyo documento ha determinado revocar. Y para que así se efectúe en la forma que mas haya lugar en derecho, y dejando al citado don Bonifacio Ruiz en su buena opinion y fama, otorga: que revoca totalmente (ó en tal parte) el referido poder; que es su voluntad no use de él bajo ningun pretesto, pues anula é invalida todo lo que en su virtud se practique desde el dia de hoy, y requiere á cualquier escribano para que si fuere preciso le haga saber esta revocacion, y á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por parte legítima al espresado don Bonifacio en los asuntos contenidos en dicho poder. Así lo otorgó y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco, siendo testigos D N., D. N. y D. N., vecinos de esta ciudad.—Angel Lozano.—Ante mí, Pedro Alonso.

He aquí un ejemplo de sustitucion de poder:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Diego Guzman, vecino de la misma, y dijo: que usando de la facultad que le confiere el poder precedente, otorga: que le sustituye y trasfiere en don Antonio Ruiz, procurador de esta ciudad, para que ejecute todo lo que en él se espresa, pues le trasmite el poder en los mismos términos y con las mismas condiciones que á él se le habia conferido. Y al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitucion se practique, obliga los bienes del señor poderdante. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de esta ciudad.—Diego Guzman.—Ante mí, José Jimenez.

Poder ultramarino.

Las personas ausentes de la República pueden nombrar un apoderado para que las represente en los negocios y litigios en que aquellos tengan interés; y á los instrumentos que se estienden en el estranjero para estas defensas, se les llama poderes ultramarinos. Los que se presenten ante un juez con poder ultramarino, deberán comenzar por pedir su bastanteo, que se hará por el mismo juez, segun la práctica antigua.

Cartas poderes.

En los negocios judiciales de poca importancia y que son materia de juicio verbal, pueden ir representados los obligantes por medio de una carta de los intesesados que dirá poco mas ó menos;

Sr. D. N. N. Presente.—Casa de V., etc.—Muy Sr. mio y amigo: No permitiéndome mis ocupaciones concurrir á contestar en tal juzgado la demanda que sobre tal cosa me ha puesto D. F., segun la cita que le acompaño, he de agradecer á V. concurra en mi nombre, bajo el concepto de que le doy las mas amplias facultades que se requieren para el arreglo judicial ó estrajudicial de este asunto. Soy de V., etc., etc.

Para que la carta poder se admita en juicio, es preciso que se trate de un interés que no esceda de 300 pesos, y que la otra parte esté conforme en la representacion por carta; pues de lo contrario, tendrá que ir personalmente el interesado, ó dar poder jurídico en forma, segun lo prevenido en las leyes 3, tít. 3, lib. 1 Nov. Rec., y 13, tít. 28, lib. 2 Rec. de Ind.; pues solo en consideracion al consentimiento de las partes y á la pequeñez del asunto puede admitirse esa costumbre que no es conforme á esas leyes.

Las obligaciones del apoderado y del poderdante por carta, son las mismas que ya quedan esplicadas para el procurador y mandatario.

III.—*Mandatos judiciales ó estrajudiciales sobre ejercicio de profesiones, industria, artes y oficios.*

Son tambien mandatos los encargos que se hacen á profesores, industriales, artistas y artesanos sobre alguna cosa que requiere el ejercicio de su profesion, arte ú oficio; como la comision que se da al abogado para la defensa de un litigio, al médico para curar algun enfermo, y como los mandatos ó encargos que se hacen á los industriales, artistas y artesanos, sobre elaboracion de objetos que deben acomodarse é instrucciones especiales. Recorreremos brevemente algunas de estas especies de mandatos, examinando su naturaleza y solemnidades, y las obligaciones y derechos de los contrayentes.

De los abogados.

Se llama abogado al profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica á defender los intereses ó causas de los litigantes. Esta profesion es una de las mas nobles, y la ley 8, tít. 31, P. 2, dice que la ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y aprovecha al mundo mas que las otras ciencias.

Las obligaciones del abogado en los encargos de defensa que se le hagan, consisten: 1.ª, en no defender causas desesperadas ó temerarias, ni cosa contraria á las leyes, jurando en sus escritos que no proceden de mala fe (LL. 3 y 10, tít. 22, lib. 5 Nov. Rec.); 2.ª, encargarse de la defensa de los pleitos que les encomendaren los tribunales, donde no haya abogados pa-

gados para pobres (LL. 6, tít. 6, P. 3; 11, tít. 22, lib. 5, y 2, tít. 6, lib. 11 Nov. Rec.), patrocinando gratuitamente á los pobres y desvalidos, segun como lo juran al recibir el título; 3.ª, examinar los poderes de los procuradores antes que se presenten en juicio, y firmarlos diciendo ser bastantes ó tales como deben ser, ó repelerlos en caso de que no lo sean, porque si despues se anulare el proceso por defecto de los poderes que no fueren bastantes, tendrian que pagar á la parte las costas y daños (L. 3, tít. 31, lib. 5, y ley 3, tít. 3., lib. 11, Nov. Rec.); 4.ª, alegar brevemente en sus escritos sin repetir las cosas ya dichas y sin citar leyes ni autores con ánimo de aumentar los procesos; bien que estando conclusos los autos, pueden de palabra ó por escrito informar al juez del derecho de sus clientes (en los alegatos é informes en estrados), antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, decretales, Partidas y fueros (L. 1, tít. 14, lib 11 Nov. Rec.); 5.ª, ayudar fielmente y con mucha diligencia á sus clientes, alegando el hecho lo mejor que puedan, procurando las pruebas convenientes y verdaderas, estudiando el hecho correspondiente á la defensa de la causa, viendo por sí mismos los autos y concertando con los originales los estractos que hagan los relatores ó secretarios, los que de otra manera no deben firmar ni decir que están cotejados; bajo el concepto que son responsables á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen por su malicia, culpa, negligencia ó impericia (LL. 8 y 9, tít. 22, lib. 5 Nov. Rec.); 6.ª, continuar hasta su conclusion los negocios que se les hayan recomendado, sin poder abandonarlos sino por razon de su injusticia ó por impedimento (L. 11 tít. 22 cit.); 7.ª, usar de moderacion en el contenido de sus escritos ó informes, sin escederse en palabras que falten al respeto á la parte contraria ó al tribunal, pues se esponen á que éste les reprenda y aun los suspenda ó multe (LL. 7 y 12, tít. 6. P. 3, y ley 4, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.); 8.ª, no exigir mas honorarios que los que hayan convenido con la parte, y que no sean en virtud de pactos reprobados; y si no hubiere habido convenio, se arreglarán á las costumbres del lugar, ó al arancel si lo hubiere, sujetándose en último caso al tasador.

En cuanto á las obligaciones de los litigantes para con los abogados, se reducen á que deberán darles las instrucciones necesarias sobre el negocio, no ocultando el dolo si le hubiere habido, y satisfacer cumplidamente los honorarios al abogado, conforme los vaya devengando, pues no está obligado en manera alguna, salvo pacto en contrario, á esperarse para el cobro de ellos hasta el final del negocio.

De los médicos.

Se llama médico al profesor de medicina que tiene título legítimo para curar las enfermedades que afligen á la especie humana. La profesion de la medicina lleva consigo la mayor importancia y abnegacion, pues curando ó aliviando hasta donde es posible las mil enfermedades que atacan la vida del hombre no solo con remedios físicos sino por medio de consuelos morales, necesita un corazon esforzado en el médico que se resigne á presenciar los cuadros de desolacion que se ofrecen continuamente. El médico está, pues, obligado á procurar por cuantos medios le sean posibles, la salud de los enfermos cuya curacion se le encomiende, á guardar los secretos que se le descubran en el hogar doméstico, á procurar en la ejecucion de las curas ú operaciones tener la mayor destreza posible para causar menos dolores, teniendo por lo mismo especial cuidado de estar al tanto de los adelantos de la ciencia que profesa. Está obligado á curar gratuitamente á los pobres, y á moderar sus honorarios conforme á la posicion pecuniaria de sus clientes. Los médicos no tienen arancel especial para sus honorarios ni en México ni en España: y si cobrasen cantidad exhorbitante, se mandará tasar por el juez.

De los corredores.

Se llama corredor al que interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar. Todo corredor deberá tener el título de su profesion. Hay cuatro clases de corredores: 1.°, corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar ó intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos; 2.°, corredores de mercancías, que autorizan ó intervienen en negocios de efectos ó mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases; 3.°, corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir esclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo; y 4.°, corredores de trasporte por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir esclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demas medios de trasporte. Todo corredor llevará un libro en que asiente dia por dia, por órden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, las condiciones y circunstancias todas de los contratos en que intervenga, espresando por guarismos y letras las cantidades. Luego que terminen un negocio estenderán y entregarán á cada contratante un papel que esplique en los términos espresados todas las

condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores, y por el ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública. Los corredores de la segunda clase llevarán otro libro para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que están dedicados, y de él sacarán para solo los interesados, copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras, cuando sea preciso, con tal que lo hagan antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas. No puede ningun corredor ser comerciante ni hacer acto alguno de comercio; ser apoderado, factor ni socio de un comerciante; tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor; garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido; verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren; autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes; ni tener, por último, sociedad para la correduría con quien no sea corredor (Principios generales de comercio: Ordenanzas de Bilbao, cap. XV y XVI; cód. de com. de Méx. de 16 de Mayo de 1854, arts. del 81 al 97; y cód. de com. Esp., arts. del 63 al 115.)

Los corredores, tanto en México como en España, sujetarán sus honorarios al arancel vigente en la plaza en que sirvan, ó á la costumbre del lugar. Para la plaza de la capital de México, rige el arancel de 13 de Julio de 1854.

De los arquitectos é ingenieros.

Los arquitectos é ingenieros, que son los profesores destinados y autorizados con título para la direccion de edificios, puentes y calzadas, máquinas, etc., deberán cumplir exactamente con las instrucciones que se les den, ó con los planos que se formen para las obras cuya direcion se les encomiende; cobrando los honorarios que se hayan estipulado ó los que se tasen por el juez, si la parte no se conforma. Si el arquitecto pone su industria, los materiales y el terreno para un edificio que

se le encargue, y éste perece por caso fortuito antes de concluido, lo perderá el mismo arquitecto, que es el dueño: si solo pone la industria, no perecerá para él el edificio, salvo que tenga la culpa, y si pone los materiales y la industria, tampoco perderá nada, salvo culpa suya, y el dueño del edificio deberá abonarle ambas cosas (LL. 11, 24, 26 y 27, tít. 8, P. 5, y 16 y 17, tít. 8, P. 5.)

De los escribanos.

Se llama escribano al que con título legítimo autoriza y da fe pública á los actos judiciales y á los contratos de los particulares.

Las obligaciones de los escribanos son: 1.ª, autorizar los actos y contratos á que fueren llamados y estender las correspondientes escrituras, salvo si tuvieren para no hacerlo razon ó escusa legítima (LL. 3, tít. 8, lib. 1 Fuero Real, y 16, tít. 15, lib. 7 Nov. Rec.); 2.ª, dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y se les pidiere por persona interesada dentro de los tres dias siguientes al hecho, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que por su omision se siguieren á la parte (L. 3, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 3.ª, tener un libro llamado registro ó protocolo, para asentar en él sin abreviaturas ni guarismos ni raspaduras, y salvando antes del signo las entrerenglonaduras que hubiere, las escrituras que las partes les mandaren hacer, estendiéndolas en la forma que se esplica para cada contrato (LL. 1, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec., y 7, tít. 19, P. 3); 4.ª, presentar sus títulos á los ayuntamientos, y espresar en las suscriciones de las escrituras el lugar de su domicilio, bajo pena de pérdida de oficio (L. 13, tít. 15, lib. 7 Nov. Rec.); 5.ª, asentar en el protocolo las escrituras antes de dar copias signadas á los interesados, bajo las penas de nulidad de tales copias, pérdida del oficio, inhabilidad para adquirir otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios (L. 1, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 6.ª, dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del término de los tres dias siguientes al en que les fueren pedidas, si solo contienen dos pliegos, y dentro de ocho si tuviere mas, bajo pena de daños y perjuicios; teniendo entendido que no pueden dar á cada parte sin mandamiento de juez mas que una sola copia, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á la otra, bajo pena de pérdida del oficio y paga de daños y perjuicios (LL. 3 y 5, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 7.ª, hacer en las escrituras hipotecarias la advertencia de que se ha de tomar razon de ellas en el oficio de hipotecas; 8.ª, conservar con todo cuidado bajo su responsabilidad, los registros ó protocolos; y signarlos al fin de cada año, bajo

pena de multa y suspension de oficio por un año (LL. 4 y 6, tít. 23, lib. 10 cit.); 9.ª, asistir á todos los actos de sustanciacion de los juicios y estender por sí mismos las diligencias, nombrando un sustituto escribano en caso de impedimento justo: notificar á los litigantes los autos ó providencias que lo requieran; entregar los autos cuando corresponda directamente á los procuradores judiciales ó á los letrados, y no á los litigantes ni á sus agentes; conservar en su poder y bajo su responsabilidad, y pasar á su tiempo al archivo de la Audiencia, los procesos que pasasen ante ellos; notar y firmar en los mismos procesos, escrituras y cualesquiera instrumentos, los derechos que ellos y los jueces llevaren á las partes, bajo pena de perderlos con multa; poner en la escribanía y espuesto al público el arancel de honorarios; y estender los documentos en el papel sellado que corresponda segun la ley (LL. 7, tít. 11, lib. 11; 18. tít. 15, lib. 7; 8. tít. 35, lib. 11; 14, tít. 30, lib. 11 Nov. Rec., y real órd. de 29 de Nov. de 1839.)

De los comerciantes.

Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico ó giro: los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado, ó abierto almacen ó tienda en alguna poblacion para el espendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su fábrica, industria ó trabajo, sin hacerles alteracion, ó mudar su forma al espenderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. Los que accidentalmente, ó rara vez, y sin establecimiento fijo, hagan alguna operacion de comercio, quedan en cuanto á dicha operacion sujetos á las leyes mercantiles, aunque no son en derecho comerciantes: toda persona que segun las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes comunes no prohiben espresamente la profesion ó ejercicio del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo: el menor de veinticinco años, pero que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio, ó capital propio, puede ejercer el comercio sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste. Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo de curatela, ó sujeto á la autoridad de un curador con licencia espresa de éste, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo uno y otro mas de diez y ocho años y peculio ó capital propio, pueden ejercer la profesion de comercio. Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años, pero mayor de

diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles: el menor comerciante puede hipotecar sus bienes raices para seguridad de sus obligaciones mercantiles: la muger casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, ó que este legalmente divorciada, ó separada de su cohabitacion, puede ejercer el comercio: la licencia, cuando haga vida marital con su marido, debe dársele por escritura pública: en este caso responden de los actos de comercio de la muger, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social, ó sociedad conyugal. En el caso de divorcio legal, están obligados los bienes propios de la muger: la muger casada comerciante puede hipotecar sus bienes raices para seguridad de sus obligaciones mercantiles; pero no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, a no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad espresa para ello: no pueden ser comerciantes, 1.°, los corredores; 2.°, los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada; 3.°, los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados: los estranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen sus derechos y obligaciones: los estranjeros comerciantes en todas las operaciones del comercio se sujetarán á las leyes del pais, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de estranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á las mexicanos. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son «libro general de diario,» «libro mayor ó de cuentas corrientes,» y «libro de inventarios ó balances;» en el «libro general de diario,» se asentarán dia por dia y segun el órden con que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó agena, desígnando la naturaleza y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produzca á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere; las cuentas corrientes con cada objeto ó negociacion y persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber*, en el «libro mayor.» y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos ó partidas del diario (Principios generales del comercio; Ord. de Bilb., crp. 9; cód. de com. de Méx. cit., arts. del 5 al 12 y del 40 al 42, y cód. de com. Esp., arts 1 al 20, y del 32 al 55.)

Industriales, artistas y artesanos.

Los industriales, artistas y artesanos, se sujetarán en los mandatos ó encargos especiales que se les manden hacer, á las instrucciones que les hayan dado, sin engaño ni alteracion en los efectos; pues en estos casos se obligan á las resultas de los géneros de convenio; al mandato por el cual se encargan géneros ó efectos de ciertos requisitos; y á la venta de dichos efectos.

Compromiso en árbitros y arbitradores.

A veces sucede qua dos personas que disputan sobre alguna cosa, se deciden á comisionar ó encargar á otra persona ó á otras varias, la decision del punto, ya sea con estricta sujecion á las reglas de derecho sobre procedimientos y fallo del asunto, en cuyo caso el comisionado será simplemente árbitro; ó ya sea sin sujecion á las leyes, y amigablemente, en cuyo caso dicho comisionado será un arbitrador ó amigable componedor· pudiendo darse tambien caso de arbitrage misto, si por ejemplo se sujeta al comisionado á las leyes para el fallo y á lo amigable para los procedimientos.

El encargo de arbitramento ó el compromiso en árbitros se estiende en escritura pública ó privada en que se dará una esplicacion del negocio, y se detallarán las facultades que se conceden á los árbitros ó arbitradores, quienes deberan cumplir con toda religiosidad el encargo, una vez que lo hayan admitido, y con entera sujecion á las facultades que se les conceden en el mandato: deberán desempeñar su encargo dentro de término señalado, ó en su defecto, dentro del legal que es el de tres años, á menos que las partes les hayan dado facultades de prorogarle (L 27, tít 4, P. 3.)

Pueden comprometer sus negocios en árbitros los que pueden contratar; y pueden ser nombrados árbitros cualesquiera persona, menos los menores de catorce años; las mujeres, salvo que estas tengan jurisdiccion sobre vasallos; los religiosos; los jueces ordinarios, en los pleitos que conocieren ó hubieren de conocer, y el adversario en la causa; (LL. 3 y 4, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.)

Las partes que dieron la comision á los árbitros deberán cumplir el fallo, que deberá ejecutarse no obstante cualquier recurso que contra él se entable, prestándose por la parte que ganó, la fianza de la ley de Madrid (Véase fianza entre los contratos de caucion ó garantía.) Esos recursos son el de nulidad, el de reduccion, segun arbitrio del juez y el de apelacion, los cuales proceden y se admiten, aunque en la escritura de compromiso se hayan renunciado. La sentencia arbitral que se consiente ó

aprueba por las partes, se llama láudo omologado. Esto es en cuanto al fallo de los árbitros propiamente dichos; mas del fallo de los arbitradores ó amigables componedores, no queda recurso alguno,

Ejemplo de un compromiso en árbitros.

En Atlisco, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Ramon Laines y don Ambrosio Ruiz, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que por escritura otorgada por los padres de los otorgantes, con tal fecha, y ante tal escribano, se constituyó usufructo sobre la casa que el segundo posee en esta ciudad, en tal calle, número tantos, el cual previa tasacion se subrogó en una pension de dos pesos diarios, impuesta sobre la propia finca, que debia abonarse al primero por todo el tiempo de su vida, segun se convinieron los señores otorgantes en escritura de tal fecha y ante tal escribano. Y habiéndose suscitado la duda de si el pensionista está obligado á abonar al propietario el tanto proporcional de la cuota que le ha correspondido por la contribucion de inmuebles, se han convenido en presentar dicha cuestion á la decision de personas honradas y entendidas para evitar los funestos efectos de un litigio, y con este fin otorgan: que quieren que los árbitros que se nombrarán decidan si con arreglo á la escritura de subrogacion el usufructuario y en el dia pensionista está obligado á satisfacer el importe proporcional de las contribuciones que le corresponden á dicha casa, ó si por el contrario solo está obligado el propietario á pagarla sin hacer algun descuento de la mencionada pension: que nombran por árbitros con este objeto á los licenciados don Eusebio García y don Benito Pedroza, á quienes dan facultad para que decidan el indicado negocio con su sentencia, y para que procedan y la pronuncien con arreglo á las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios (si los nombran árbitros de derecho), ó para que procedan y determinen segun su leal saber y entender, sin forma de juicio ni sujecion á los trámites legales (si fuesen árbitros de hecho, y si de las dos especies, se insertarán alternativamente ambas cláusulas para que procedan en el concepto que quieran), á cuyo fin les conceden dos meses, contados desde la fecha de esta escritura; que autorizan á los espresados árbitros para que en caso de discordia elijan un tercero que la dirima, á quien desde luego conceden las facultades necesarias: que se obligan á estar y pasar por la sentencia arbitral, bajo la pena de quinientos pesos que á su adversario promete pagar el que no se conforme con la dicha sentencia. Al cumplimiento de lo espuesto, ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Ramon Lianes.—Ambrosio Ruiz.—Ante mí, Pedro Alonso.

Mandatos periciales, ó encargos á peritos sobre avalúos, certificaciones, informes, etc.

Tambien suele ofrecerse, ya en juicio ó fuera de juicio, que

habiendo duda ó disputa sobre un punto ó sobre el valor ó la calidad de una cosa, se encomiende por las partes ó por el juez á quien sea perito sobre la materia disputada, un informe que aclare las dudas y fije la cuestion, ó el avalúo y justiprecio de las cosas que se litigan. De aquí provienen los informes de utilidad para las enagenaciones de bienes de menores; los informes ó certificados de facultativos en los casos de heridas, envenenamiento ú otro delito, sobre las lesiones causadas, sobre las materias encontradas y sobre otras huellas del crímen: y los justiprecios que hacen los peritos en arquitectura, artes y oficios, de las cosas sobre cuyo valor se necesita un dato fijo.

Si la comision ó mandato pericial se da estrajudicialmente, los peritos pueden eximirse de ella ó admitirla: mas si el juez los nombra, tendrán que declarar, salvo impedimento legal, pues la justicia los llama como testigos, y en este punto no podrán escusarse sino en casos especiales, ó cuando el nombramiento de otro no perjudica la secuela del negocio y sea en materia civil en que no está interesada la vindicta pública. Los peritos se sujetarán en sus informes ó justiprecios á las instrucciones que se les hayan pedido ó al verdadero valor de los objetos disputados, poniendo sus dictámenes y avalúos, en el papel sellado que corresponda, el cual les abonarán las partes interesadas, así como los honorarios que devenguen conforme á la ley.

CAPITULO III.

Segundo grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos sobre enseñanza de profesiones, industria, artes y oficios.

Para llenar mejor los padres y tutores la obligacion que ambos igualmente tienen de dar á sus hijos ó menores una buena educacion y dedicarlos á una profesion acomodada á su clase y circunstancias, suelen celebrar convenios con los directores de los establecimientos de enseñanza y con los maestros de algun oficio, estipulando las bases y condiciones con que quieren que estos instruyan á las espresadas personas, que están sujetas á su potestad y cuidado. El convenio, pues, que se celebra entre el padre ó tutor y el encargado de un establecimiento de enseñanza, para la instruccion primaria ó secundaria de un hijo ó menor, se llama de pupilaje; y de aprendizaje aquel en que estas mismas personas pactan con un maestro de oficio el tiempo, el modo y las condiciones de enseñar el arte ú oficio que

CAPITULO IV.

Tercer grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de servicios personales en cargos públicos y privados.

Los contratos de servicios personales son aquellos en que se estipulan ocupaciones ú oficios periódicos, bien gratuitamente, ó por medio de sueldos, honorarios ó salarios. Estas ocupaciones pueden ser para el servicio público de la sociedad ó para el de los particulares: á la primera clase pertenecen los cargos públicos y á la segunda los privados.

Cargos públicos.

Los cargos públicos principales son los de gobierno y administracion política de la sociedad; los de empleos en general y la magistratura.

De los gobernantes.

Los gobernantes son las personas nombradas por la sociedad para que rijan los destinos del pueblo, y le administren conforme á las instituciones políticas que se hayan establecido: pueden y deben considerarse como verdaderos padres de familia encargados de velar por la conservacion, la educacion y el bienestar de sus hijos que son los gobernados; y por lo mismo deberán cuidar primero del arreglo del tesoro y rentas públicas de que se alimenta el edificio social, procurando economías que disminuyan en lo posible las cargas que pesan sobre los súbditos, y no malgastar los haberes nacionales: deberán procurar en seguida el fomento de la enseñanza é instruccion por medio de establecimientos útiles: conservarán íntegro el territorio nacional, como que constituye los bienes patrimoniales del pueblo: respetarán debidamente la religion, para que los gobernados la respeten asimismo, y siquiera porque ella es el mejor freno para tener en paz á las familias y á los pueblos: deberán conservar sin tacha la estimacion de la sociedad ó nacion en que residen, usando con toda prudencia los recursos oportunos, y eligiendo solo para los casos estremos el de la guerra: procurarán apagar las discordias civiles con castigos y remedios oportunos, antes de que cunda esa terrible plaga con que Dios hiere á los pueblos ateos y rebeldes; y vigilarán por último sobre la administracion de justicia para que ésta sea pronta y conforme á la ley.

Se infiere de aquí que los gobernados tienen obligaciones

correlativas á los deberes de los gobernantes, debiéndoles respetar y obedecer cumplidamente, prestando los servicios que se les encomienden en bien de lo sociedad, y contribuyendo con los tributos que se asignen para la estabilidad del órden y de la administracion.

De los empleados en general.

Se llaman empleados á las personas destinadas á ocupar los varios puestos de los distintos ramos de la administracion de un pueblo; y quienes toman sus nombres de esos ramos diversos á que se dedican. Todos ellos deberán corresponder á los fines para que se les nombro, con la mayor diligencia y actividad, y sujetándose siempre á los reglamentos de sus oficinas; bajo el concepto de que si son negligentes ó no cumplen con sus deberes, deben restituir en derecho estricto los honorarios ó sueldos que hayan percibido durante el tiempo en que tuvieron esas faltas, ademas de las penas que se les impongan por los superiores de sus oficinas.

De los magistrados y jueces.

Los magistrados y jueces están encargados especialmente de administrar justicia con arreglo á la ley, en las diversas disputas que se ofrezcan entre los individuos que componen la nacion, y de castigar tambien con arreglo á la ley, los delitos que se cometan. Es obligacion de los magistrados y jueces estudiar continuamente las leyes de su pais, para aplicarlas debidamente á los casos que ocurran: no escederse en las facultades que se les confieran por esas mismas leyes, ni estender su jurisdiccion mas alla de los límites designados: deberán tener conducta ejemplar: aplicarán estrictamente la ley en los casos claros, y en los dudosos la interpretarán restringiendo las penas; y por último, serán siempre imparciales sin inclinar la balanza de la justicia en favor de alguna de las partes por razon de afectos, ó recompensa, pues se les hará responsables de ello ante la justicia divina y ante la humana.

Cargos ó servicios privados.

Las personas que prestan servicios particulares ó privados, se llaman dependientes, operarios, porteadores, y sirvientes ó criados: dependientes si los servicios comprenden á las facultades intelectuales en mucha parte; y operarios, porteadores y sirvientes ó criados, si mas bien son corporales esos servicios.

De los dependientes particulares ó privados.

Son dependientes particulares ó privados todas aquellas per

sonas que son llamadas en algun giro, ó establecimiento público ó privado, para que presten servicios relativos á los diversos ramos de ciencias y artes, y en cuyos servicios toman mayor parte las facultades intelectuales que el trabajo corporal. Así es que son dependientes privados los oficiales de un almacen, tienda ó giro cualquiera, encargados de llevar los libros de la negociacion, de hacer remisiones ó recibir ó vender efectos; lo son tambien los que tienen á su cargo el cuidado y direccion de esos establecimientos por órden de los dueños de ellos; y otros semejantes. Todos ellos cumplirán estrictamente y con empeño los deberes á que se han comprometido: y quienes los hayan contratado les abonarán puntualmente sus sueldos ú honorarios en cuyo pago, si la negociacion viniere á mal, se consideran como refaccionarios que han contribuido con su trabajo personal á la existencia ó conservacion del negocio ó giro; y por lo mismo sus créditos serán satisfechos en el lugar de los hipotecarios privilegiados, segun dije ya al hablar de la paga y de las deudas privilegiadas ú órden de créditos.

De los operarios ú obreros, de los porteadores y de los sirvientes ó criados.

Se llaman operarios ú obreros los que se destinan á obras materiales en que toma la parte principal el cuerpo y no las facultades mentales: tales son por ejemplo, los oficiales de industria, artes y oficios, que están encargados de la mera ejecucion de las obras, bajo direccion agena: porteadores son los que conducen ó llevan personas ó géneros de una poblacion á otra y que serán carreteros, arrieros ó cocheros, segun los medios de conduccion de que se valgan; y son por último sirvientes ó criados, los que se destinan á servicios corporales domésticos. Todos ellos deberán cumplir con las obligaciones que se estipularon en el convenio; y los sirvientes ó criados sobre todo, no deben engañar á sus amos comprando los efectos que se les encargan mas baratos de lo que ellos dicen haberles costado y cogiéndose el resto del dinero; pues este es un hurto inescusable. Tienen derecho á que se les satisfagan sus sueldos ó salarios en los plazos convenidos, y se les abonará el tres por ciento del importe de la deuda desde el dia que los amos sean interpelados por la autoridad judicial para el pago (Leyes 12 á la 16, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.)

Los carreteros, arrieros y demas porteadores son responsables de las cosas que se les confian, salvo que prueben que se deterioraron ó estraviaron por caso fortuito que no pudieron evitar, ó por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas cosas (LL. 8 y 26, tít. 8, P. 5.)

Los contratos sobre obreros y sirvientes son por lo comun verbales y rara vez se reducen á escrito: en cuanto á los porteadores hacen constar sus convenios en los conocimientos que llevan con las cargas, y que hacen plena fe en juicio.

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de servidumbre personal.

Se llama servidumbre personal la que está constituida en un inmueble ó mueble en favor de una persona distinta del propietario (L. 1, tít. 31, P. 3.)

Las especies de servidumbre personal son:

I.—El usufructo.

II.—El uso.

III.—La habitacion.

Ocupémonos de cada una de esas especies por su órden.

I.—*Del usufructo.*

Se llama usufructo el derecho de usar y gozar de las cosas agenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ilesa la sustancia de ellas. El usufructo, segun la manera de constituirse se divide en legal, que es el que ha establecido la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad; y convencional ó voluntario, que es el constituido por convenio ó contrato.

Puede constituirse el usufructo no solo en los bienes raices, sino tambien en los semovientes ó animales; en los muebles que no se consumen aunque se deterioren ó envejezcan con el uso, como utensilios de casa, ropas, alhajas, etc.; y aun en las fungibles, como dinero, aceite, trigo, etc.: bien que el usufructo de las cosas fungibles, será mas bien cuasi-usufructo, pues aunque jurídicamente queda salva la sustancia de la cosa, mediante la obligacion de restituir otro tanto de lo que se dió en el mismo género; pero en realidad se ha consumido lo que fué entregado (L. 20, tít. 31, P. 3.)

El usufructuario tiené derecho de percibir todos los frutos de la cosa fructuaria; ya sean naturales, esto es, producidos espontáneamente por la tierra ó los animales, como la madera, la yerba, la fruta, la lana, la leche y las crias de los ganados; ya sean industriales ú obtenidos por medio del cultivo, como las mieses y las uvas; ya sean civiles, esto es, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en

virtud de un convenio, como los alquileres ó arriendos de casa y heredades, los fletes, y los réditos de juros, censos y otros efectos ó derechos (LL. 20 y 22, tít. 31, P. 3.)

Si la cosa fructuaria se deteriora no por causa del uso á que se la destinó, sino por dolo ó culpa del usufructuario, pagará éste los daños y perjuicios.

Los árboles frutales que se secan, y aun los arrancados ó quebrados por el ímpetu del viento ó por otro accidente casual, corresponden al usufructuario como indemnizacion de la pérdida de frutos que esperimenta, pero con la obligacion de plantar otros en su lugar.

El usufructuario puede gozar por sí mismo la posesion y uso de la cosa y sus frutos, y aun vender ó ceder el ejercicio de su derecho, esto es, la facultad de percibir los frutos en su lugar; pero no puede enagenar su derecho mismo de usufructo, pues entonces pasaria al propietario. Goza tambien de los productos del aumento que sobreviene por aluvion ó avenida á la cosa en que tiene el usufructo; como igualmente de los derechos de servidumbre, caza, pesca y de todos aquellos de que gozaria el propietario; y asimismo de las minas y canteras que están en beneficio y esplotacion al tiempo de empezar el usufructo, pues el producto de ellas se considera como frutos de la finca; pero no de las minas ó canteras que aun no están abiertas, ni del tesoro quo se encuentre en el predio durante el usufructo; bien que si él mismo encontrase el tesoro tendria derecho á lo que corresponde al inventor.

El usufructuario deberá inventariar las cosas al tiempo de recibir el usufructo: está obligado á dar fianza si se le pidiere por el propietario, salvo en el usufructo legal, ó cuando alguno hace donacion de sus bienes con reserva del usufructo, ó cuando es visto que el usufructuario ó sus herederos llegarán tambien á ser propietarios, ó cuando el usufructo se da al fisco, que se considera siempre idóneo y abonado: deberá tambien el usufructuario hacer los reparos ligeros ó temporales que fueren necesarios á la conservacion de los bienes, mas no los reparos mayores relativos á la utilidad perpetua de las fincas, pues éstos son de cargo del propietario: deberá erogar los gastos que se causen en pleitos relativos al usufructo y no á los de propiedad de la cosa; y por último, deberá pagar los tributos, contribuciones, diezmos, gabelas, réditos y demas gravámenes anuales que se reputan cargas de los frutos.

El usufructo se acaba por muerte del usufructuario, pasando al propietario, y por los modos con que se acaban las servidumbres reales, segun vimos antes.

En cuanto á la solemnidad demostrativa del contrato de usu-

fructo, es lo mas comun que se adhiera á la escritura de un testamento ó de algun otro contrato, pudiéndose sin embargo, estender por separado escritura pública ó privada en que consten las condiciones del usufructo.

II.—*Del uso.*

Se llama uso el derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa agena segun sus necesidades (L. 20, tít. 31, P. 5.) La solemnidad que acredite este contrato puede ser una de aquellas por las que se constituyen las servidumbres reales, y las demas personales (LL. 30, tít. 31, P. 3, y 10, tít. 15, P. 6); y lo mismo se dirá en cuanto á los modos de acabarse, entrando en ellos la muerte del usuario, como en el usufructo, por ser estos contratos personales (LL. 24, 25 y 17, tít. 31, P. 3, y ley 48, de Toro.)

El usuario dará fiadores si se le exigen; cuidará la cosa como un buen padre de familia: no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviese el uso de alguna huerta, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer él y su familia, y no para vender ni dar á otros; si lo tuviere en una casa, podrá habitarla con su familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si lo tuviere en algunas bestias, puede emplearlas en sus labores ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndolo en ganados, puede aprovecharse de su estiercol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana, y cabritos ó corderos que hubiere menester para sí y su familia, sin poder dar á otro ni vender nada de esto: no puede ceder ni traspasar su derecho á un tercero; y por fin, no está obligado á pagar los gastos de reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó contribuciones sobre ella impuestos, á no ser que absorba todos los frutos del fundo ú ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo por considerarse entonces el uso como verdadero usufructo (LL. 20, 21 y 22, tít. 31, P. 3.)

III.—*De la habitacion.*

Se llama habitacion el derecho de habitar ó morar en casa agena sin pagar alquileres. El que tenga este derecho podrá conservarlo durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad: y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fé; guardarla sin deterioro por su culpa, y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su

muerte ó cumplido el tiempo de su derecho (L. 27, tít. 31 P. 3.) La habitacion se diferencía del uso porque el usuario no puede dar la cosa en arriendo; y se diferencía del usufructo porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa agena solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si solo una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa.

El derecho de habitacion se constituye y se termina de los mismos modos que el usufructo y el uso.

CAPITULO VI.

Quinto grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de prohijamiento ó adopcion.

El prohijamiento ó adopcion es el acto solemne de recibir con autorizacion del juez, en lugar ó como hijo ó nieto á una persona, aunque no lo sea naturalmente (L. 1, tít. 16, P. 4.) La adopcion, pues, es una imágen ó remedo de la naturaleza introducido por la ley para consuelo de los que no tienen hijos. El prohijamiento es de dos maneras: adopcion propiamente ó en especie, y arrogacion: la primera es el prohijamiento de persona que tiene padre y está bajo la patria potestad, y la segunda lo es de persona que no está bajo la patria potestad (L. 7, tít. 7, P. 4.)

De la adopcion propiamente dicha.

Para la validez de la adopcion es necesario capacidad en el que adopta, y que el adoptado se halle bajo la patria potestad. De esto se deduce: 1.°, que para la adopcion basta el consentimiento del padre del adoptado, con tal que éste no lo contradiga; 2.°, que puede darse en adopcion al hijo que no haya salido de la infancia, esto es, que no haya cumplido siete años, y 3.°, que de este modo no pueden ser adoptados los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad (LL. 1 y 4, tít. 16, y 7, tít. 7, P. 1.) Tambien es necesario que la adopcion se verifique en la forma prescrita por las leyes.

La índole y objeto de la adopcion nos demuestra qué personas son las que tienen para ello la aptitud legal necesaria. Y con efecto, siendo la adopcion una imitacion de la naturaleza y debiendo toda ficcion, para no degenerar en absurdo, guardar armonía con la realidad, se sigue que solo pueden adoptar aque-

llas personas que pueden por la naturaleza ser padres y tener hijos bajo su poder. Así es que puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, goce de buena reputacion, con tal que tenga diez y ocho mas que el adoptado por hijo, y treinta y seis mas que el que lo fuere por nieto, y ademas no tenga impotencia natural para tener hijos; pues la adquirida por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, no le inhabilita para la adopcion (LL. 2, 3 y 4, tít. 16, P. 4.) Por esta misma razon de ser incapaces de ejercer la patria potestad, no pueden adoptar las mugeres, sino solo en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo á su patria, y aun entonces no pueden hacerlo sin licencia del gobierno (L. 2, tít. 16, P, 4.) Ademas de esto, como la adopcion ha sido establecida para el consuelo de los que no tienen hijos por haberlos perdido ó porque la naturaleza se los ha negado, no debe concederse, al menos sin justo y poderoso motivo, á los que tienen hijos, nietos ó descendientes legítimos, ó se encuentran en edad de poderlos tener (LL. 1, tít. 22, lib. 4 Fuero Real, y 4, tít. 16, P. 4.) Si el que trata de adoptar fuere casado, será conveniente que la muger preste su consentimiento para la adopcion.

La definicion de la adopcion da á conocer que no se puede hacer privativamente entre los interesados, sino que es indispensable la autoridad del juez, teniendo entendido qne este es un acto de jurisdiccion voluntaria, y por consiguiente puede hacerse la adopcion ante cualquier juez que sea competente por razon de las personas, y no precisamente ante el del domicilio ú otro determinado (L. 7, tít. 16, P. 4.), para lo cual han de presentarse ante el adoptante y el juez, el adoptado y su padre legítimo. Este manifiesta que quiere dar en adopcion su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que calle y no lo contradiga: el juez examina en la informacion respectiva si en el adoptante concurren las cualidades que dejamos referidas, y si la adopcion podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede á que tenga efecto: el padre entonces toma por la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y se estiende la escritura, á cuyo registro deben unirse originales estas diligencias para ponerlas por testimonio en las copias y traslados.

Para conocer los efectos que produce la adopcion propiamente dicha y saberlos esplicar en la escritura, es necesario no confundir la adopcion *in especie*, que se llama plena y perfecta, con la que se denomina menos plena ó imperfecta. Esta tiene lugar cuando el hijo adoptivo no es descendiente legítimo del adoptante, y no confiere ni es causa de la patria potestad, la cual se conserva en el padre legítimo y natural. No sucede así

en la adopcion plena, pues la patria potestad pasa ó se trasmite al abuelo ó bisabuelo que prohija á su nieto ó biznieto (LL. 9 y 10, tít. 16, P. 4), quienes tienen ademas todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no precisamente por la adopcion, sino por razon del parentesco (L. 10 cit.) Pero el adoptado por estraño (y se llama así á todo el que no sea su ascendiente) no es heredero forzoso del adoptante por testamento; mas sí lo es abintestato, cuando el adoptante muere sin descendientes ó ascendientes legítimos y naturales (LL. 8 y 9; tít. 16, P. 4; 5, tít. 6, lib. 3, y 1, tít. 22, lib. 4 Fuero Real. LL. 1 y 7, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec.), cuyos derechos en ningun caso pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo. Por medio de la adopcion el adoptante y el adoptado contraen la obligacion de darse alimentos en el caso de que uno los necesite y el otro se halle en estado de poderlos dar. Estos efectos cesan con la disolucion de la adopcion, la que se verifica por solo la voluntad del adoptante (Dicha ley 8.)

Ejemplo de una escritura de adopcion:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se espresarán, comparecieron don Sebastian García, don Miguel Martinez y don Antonio su hijo, aquellos mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo; que viéndose anciano, viudo y sin hijos, por haber fallecido los que habia tenido durante su matrimonio de su legítima muger doña Cármen Diaz, ya difunta, y hallándose con una regular fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martinez, hijo de don Miguel; y á este fin solicitó y obtuvo licencia del Sr. D. N., juez de primera instancia de la propia ciudad, segun consta del espediente informativo que original se une á este registro, de que doy fe. En la copia se dirá: "como consta del espediente informativo, cuyo tenor literal es el siguiente;" aquí se copia, y concluido se dice:

"Concuerdan los autos insertos con los originales, que se conservan unidos al registro de esta escritura, de que doy fe," y usando el otorgante de la licencia que en ellos se le concede, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga; que recibe por su hijo adoptivo al mencionado don Antonio Martinez, y en cuya atencion promete tratarle y cuidarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo, é instituirle por su heredero, pues no los tiene forzosos, caso de que permanezca en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por olvido natural ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente sus bienes. Que no es su intencion perjudicar en lo mas mínimo los derechos que la ley concede á los padres naturales y legítimos sobre sus hijos, por lo que declara, que si el citado don Antonio heredase, le donasen, ó por otro título cualquiera adquiriese algunos bienes mientras se halle en su compañía, conservará sobre ellos su padre don Miguel, si viviere, el usu-

fructo y demas derechos que le correspondan, y si hubiere fallecido y no estuviese en su poder promete entregarlos sin ningun desfalco al espresado don Antonio luego que salga de su compañía, ó á quien sea persona legítima para su recibo. Y al cumplimiento de lo espuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Acto continuo don Miguel dijo: que consentia en en esta adoptacion. y en prueba de ello tomó la mano á su hijo D. Antonio y le entregó al señor otorgante, á quien el dicho don Antonio, en señal de consentir tambien en la adopcion, ofreció tenerle el amor y reverencia debidos. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.- Miguel Martinez.—Antonio Martinez.—Ante mí, Pedro Alonso.

De la arrogacion.

Pasemos ahora á tratar de la arrogacion, y veamos en primer lugar quiénes pueden arrogar. Los que segun hemos visto pueden adoptar, estan tambien habilitados por la ley para arrogar. Sin embargo. el tutor no puede arrogar á su pupilo, sino despues que éste haya cumplido veinticinco años, y aun entonces necesita de licencia (L. 6, tít. 16, P. 4.)

Es ademas necesario saber quiénes pueden ser arrogados. Pueden serlo las personas que por cualquier motivó se hallen fuera de la patria potestad, ya estén en tutela ó curaduría, ya hayan salido de este estado, con tal, empero, que no se encuentren en la infancia, es decir, que hayan cumplido los siete años (L. 4, tít. 16, P. 4), y aun segun la opinion que en nusstro concepto es mas fundada, el padre puede arrogar á su hijo natural. Si trata de arrogar á una muger casada, es indudable que necesita la licencia marital que les leyes de Toro requieren como indispensable para que pueda celebrar contratos; pero si el marido fuere el que debia ser prohijado, no necesita legalmente la licencia de la muger; mas sin embargo, es á todas luces mas conveniente que no lo ejecute sin que ella preste su consentimiento.

La arrogacion produce efectos mas positivos que la adopcion propiamente dicha, pues por su medio el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no solo en su persona sino tambien en sus bienes, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de usufructo, mientras tiene en su poder al arrogado (LL. 7 y 8, tít. 16, P. 4.) Este es heredero forzoso de aquel, no solo abintestato sino tambien por testamento, cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos, pues si los tuviese, únicamente le podrá legar la parte de la herencia de que puede disponer á su arbitrio sin perjudicar la legítima de los mismos (L. 8, tít. 16, P. 4; lib. 1, y 7, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec.) El arrogador no puede sacar de su

poder al hijo adoptivo, sino por justa causa que pueda probar ante el juez, ó por haberse instituido por heredero al arrogado bajo la condicion de que lo saque de su poder (L. 7, tít. 16. P. 4.) Tampoco puede sin la misma justa causa desheredarle, y si lo despidiese ó desheredase sin justo motivo, no solo está obligado á restituirle todos los bienes que trajo con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo relativo al tiempo de la duracion de la patria potestad, sino que debe tambien darle la cuarta parte de sus bienes propios (L. 8, tít. 16, P. 4), ó el quinto por vía de alimentos, si tuviere descendientes legítimos.

La arrogacion es un contrato que se celebra entre el arrogador y el arrogado (Preámbulo del tít. 16. P. 4.) Así que, es indispensable que intervenga el consentimiento espreso de ambos contrayentes, de lo cual se deduce que el menor de siete años no puede ser arrogado, pues carece de capacidad para consentir, y que el mayor de esta edad, pero menor de catorce años, solo puede serlo con otorgamiento del soberano dado con conocimiento de causa (LL. 1 y 4, tít. 16, P. 4.) En este caso, pues, el que quiere arrogar y el que desea ser arrogado, han de manifestar al soberano su voluntad y determinacion de recibir el primero al segundo por hijo, y éste á aquel por padre. El soberano examina si el arrogador reune las cualidades que la ley requiere para poder arrogar; si es rico ó pobre; si es pariente ó no del que ha de ser arrogado; si tiene hijos que le hereden, ó si por razon de su edad puede todavía tenerlos; si goza de buena reputacion; si se mueve por afeccion ó quizá por interés; y entendiendo en vista de todo que la arrogacion es útil al referido menor, concede licencia ó rescripto para que se lleve á efecto, el cual debe unirse á la escritura que debe en seguida otorgarse ante escribano público, dando caucion el arrogador de que si el arrogado muriese antes de la pubertad, entregará todos sus bienes á las personas que tengan derecho á heredarlos, bien que lo mismo deberá practicar aunque se omita esta caucion (L. 4, tít 16, P. 4, y ley 92, tít. 18, P. 3.)

Para la arrogacion de los mayores de catorce años solo es necesaria licencia del soberano cuando el tutor prohija á su pupilo despues que éste ha cumplido los veinticinco años, segun hemos manifestado. En los demas casos es suficiente la autorizacion del juez, la cual se obtiene, observándose los mismos trámites que en la adopcion.

Modelo de escritura de arrogacion:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se espresarán, compa-

recieron don Sebastian García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martinez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Cármen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martinez, hijo de don Miguel, ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el espediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fe (como en la escritura de adopcion); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que recibe por su hijo adoptivo y bajo su proteccion al citado don Antonio Martinez; en cuya atencion promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ú otro motivo no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciese le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, menos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado la patria potestad, y ademas de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios. Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: que acepta el prohijamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debia profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.—Antonio Martinez.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO VII.

Sesto grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de legitimacion y reconocimiento de hijos naturales.

Los hijos naturales no pueden disfrutar de los derechos ni prerogativas de los legítimos sino por medio de la legitimacion. Pero como no siempre es posible la que se hace por el subsiguiente matrimonio, ni facil la que se logra por gracia del soberano, que son los dos únicos medios de legitimar que hoy se conocen en nuestra legislacion, es en estremo justo asegurarles siquiera la calidad y derechos de naturales. Para esto es necesario que el padre ó la madre. ó ambos, separados ó juntos cumplan con la sagrada obligacion que la moral les prescribe de inscribir sus nombres sobre el vivo monumento de su fragilidad,

que son los mismos hijos, declarándolos suyos y reconociéndolos como tales para no hacerlos mas infelices y desgraciados, pues sin este requisito la ley no los considera naturales (L. 11 de Toro, que es la 1, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.), ni pueden gozar de los derechos concedidos á esta clase de hijos. Uno de los modos legales de hacer este reconocimiento es el otorgar la escritura de que vamos á hablar, la cual por consiguiente no puede tener un objeto mas justo ni benéfico.

De la escritura cuyo otorgamiento estamos examinando, son objeto los hijos naturales, que son los nacidos por padres que al tiempo de su concepcion ó del parto podrian casarse justamente y sin dispensa con tal que el padre los reconozca, cuando no haya tenido en su casa á la muger en quien lo engendró, ó no sea una sola (L. 1, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec.) Esta definicion que está tomada de la misma ley nos enseña que para que un hijo se repute natural, es necesario el reconocimiento del padre, menos en los casos citados de tener la concubina en su casa ó ser una sola. Los demas hijos ilegítimos se llaman espúreos, y de ellos no tratamos en este capítulo.

El reconocimiento de un hijo no es sino el cumplimiento de un deber impuesto per la naturaleza, por la religion y por la ley; es la reparacion de una grave falta ó especie de delito; es una pequeña indemnizacion del mal que se ha ocasionado, dando la existencia á un desgraciado, que civilmente considerado carece de padre, de bienes y de familia. Por este motivo no solamente el mayor de edad sino tambien el menor, está facultado para reconocer al hijo natural, pues éstos no menos que aquellos son responsables de sus actos culpables, y están igualmente obligados á reparar sus perniciosas consecuencias. Toda persona, pues, que ha podido ser padre, puede otorgar escritura de reconocimiento a favor de su hijo natural, no debiéndose olvidar que el reconocimiento solo produce efectos á favor y en contra del que lo hace, y por consiguiente que para que afecte al padre y á la madre es necesario que se haga con aprobacion de los dos.

La redaccion de esta escritura, segun la disposicion de la ley (L. 7, tít. 22, lib. 4 Fuero Real), es muy sencilla, pues con corta variacion se reduce á referir el hecho que motiva el reconocimiento, espresando el estado que el otorgante tenia cuando ocurrió; el nombre, apellido y estado de la persona de quien hubo el hijo; el nombre de éste con la designacion del dia é iglesia en que fué bautizado; la declaracion de ser hijo suyo; la obligacion de alimentarlo y educarlo, y de guardarle los demas derechos que las leyes le conceden, la aprobacion de la madre si

viviere y si quisiere que con respecto de ella produzca efectos el reconocimiento, y demas generales de toda escritura.

Modelo de escritura de reconocimiento.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Felipe Lopez, mayor de edad, y vecino de la misma, y dijo: que hace tanto tiempo se casó con doña Mercedes Diaz, de cuyo legítimo matrimonio tiene un hijo de dos años llamado Antonio; pero que antes de contraer este enlace, y hallándose soltero, tuvo trato y relaciones con doña Teresa Perez, de estado honesto, ya difunta, y de sus resultas una hija, que fué bautizada el dia tal de tal mes y año en la parroquia de San Sebastian de esta ciudad, y se la puso por nombre María, y apellido (el del otorgante ó el que fuere), la cual en el dia tiene educando en tal parte; y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se le perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontánea voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que la referida doña María Lopez es hija suya; la declara y reconoce como tal por haberla tenido de la mencionada doña Teresa Perez, y en su consecuencia le promete alimentarla, mantenerla y educarla, segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarle todos los demas derechos que las leyes le conceden; en cumplimiento de todo lo que obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Felipe Lopez.—Ante mí. Pedro Alonso.

CAPITULO VIII.

Sétimo grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de emancipacion.

La emancipacion es el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez, de la patria potestad que tiene sobre su hijo (L. 15, tít. 18, P. 4), quien en consecuencia de esto es considerado como padre familiar; hace suyo cuanto adquiere, así en usufructo como en propiedad; puede separarse de la compañía de su padre, á cuyo poder no vuelve, á menos que sea ingrato con él, deshonrándolo con palabras ú obras (L. 19, tít. 18, P. 4); puede igualmente administrar sus bienes y disponer de ellos, celebrar contratos, comparecer en juicio y hacer en fin cuanto podria practicar si no tuviese padre (L. 92, tít. 18, P. 3), con tal, empero, que haya cumplido veinticinco años ú obtenido venias ó dispensa de edad. En premio de la emancipacion voluntaria el padre retiene la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tuviere al tiem-

po de la emancipacion, entendiéndose que se reserva este derecho, mientras que espresamente no lo renuncie (L. 15, tít. 18, P. 4), y disfruta de él hasta que el hijo emancipado contrajere matrimonio (L. 48 de Toro.)

La emancipacion es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como del hijo: y por consiguiente ni el padre puede ser apremiado á hacerla, ni el hijo á aceptarla (L. 17, tít. 18, P. 4), á no ser en los cuatro casos siguientes en que el padre puede ser compelido á otorgar su emancipacion, la cual entonces se llama forzosa: 1.°, cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; 2.°, cuando prostituye á sus hijos; 3.°, cuando admite lo que le dejó alguno en su testamento con la condicion de que emancipase al hijo, y 4.°, cuando habiendo adoptado uno á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acuda éste al juez despues de haber cumplido dicha edad, pidiendo la emancipacion á causa de hallarse descontento con su padrastro por justo motivo (L. 18, tít. 18, P. 4.) En cualquiera de estos casos puede el hijo acudir al juez, esponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo que se le reciba informacion de todo; y si efectivamente resulta por ella la certeza de los hechos, mandará el juez al padre que lo emancipe, apremiándole en caso necesario por las vias de derecho. Como esta emancipacion forzosa es de justicia, opinan algunos autores que no es necesario observar en ella los trámites que se siguen para la voluntaria, por cuya razon el padre en estos casos pierde el derecho á la mitad del usufructo de que hemos hablado ya.

Modelo de una escritura de emancipacion.

En México, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. don N, juez de primera instancia de esta ciudad, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se espresarán, comparecieron don Miguel Martinez y su hijo don Antonio, de tal edad el primero y el segundo de tal otra y vecinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo don Antonio, y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como tambien para adquirirlos con tal profesion que ejerce con pública aceptacion, ha determinado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que original se une á este registro de que doy fe (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado). Y usando de ella el señor otorgante, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad (esto se omitirá en la escritura de emancipacion forzosa), otorga: que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su espresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en conse-

cencia le concede la mas amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes de los bienes que por cualquier título adquiera y los que le entrega en este acto que son los siguientes (aquí se espresarán): para que sin dependencia ni intervencion del señor otorgante, haga célebre todo acto judicial ó estrajudicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donacion pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (ó que se reserva el derecho á dicha mitad). Faculta á su citado hijo para que tome posesion real, corporal ó cuasi de los espresados bienes. Se obliga á no revocar esta escritura; de la cual enterado el dicho don Antonio, dijo: que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella; tributa á su padre, á quien siempre profesa la mas tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle; se da por entregado de los espresados bienes, por recibir en este acto los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fe, así que formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes al cumplimiento de la escritura. Acto contínuo el señor juez citado dijo que aprobaba esta emancipacion y que en su consecuencia declaraba para todos los efectos legales á don Antonio Martinez, padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otro, y para mayor validez del acto interponia su autorida l en todo lo que en este instrumento público se espresa. Los otorgantes á quienes doy fé conozco, así lo dijeron y firmaron con el señor juez, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. —Firma del juez.—Miguel Martinez.—Antonio Martinez.—Ante mí, Pedro Alonso.

SECCION CUARTA.

De los contratos de tercer género, que son los mixtos.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Entiendo por contratos mixtos, segun dije antes, aquellos que se refieren indistintamente á la persona ó á la cosa, de manera que ninguna de ellas sea el objeto primero ó directo del convenio.

Los contratos mixtos componen cinco grupos.

1.° —Contratos de compañía ó sociedad.

2.° —Contratos matrimoniales.
3.° —Contratos de transaccion, novacion y rescicion.
4.° —Contratos de caucion ó garantía.
5.° —Contratos de promesa.

De todos esos grupos me iré ocupando por su órden, y guardando el método mas sencillo y conveniente.

CAPITULO II.

Primer grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos de compañía ó sociedad.

Se llama sociedad ó compañía al contrato que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer lucro (L. 1, tít. 10, P. 5.)

La sociedad ó compañía se divide en comun ó extra-mercantil si los que la celebran no son comerciantes de profesion; en mercantil ó de comercio, siempre que la formen comerciantes verdaderos, y en compañía minera, si tiene por objeto la esplotacion de minerales.

Examinaré primero los requisitos de la compañía comun, y pasaré en seguida á la sociedad comercial y á la minera.

1.—*De la compañía ó sociedad comun ó extramercantil.*

La compañía comun se divide en general, si se ponen todos los bienes presentes y futuros de los socios, ó particular, si se ponen solo cierta clase de bienes (L. 3, tít. 10, P. 5.)

Para que el contrato de sociedad sea válido, es preciso: 1.°, que las personas que lo celebran puedan obligarse civilmente; 2.°, que se haga sobre negocio lícito de que pueda resultar lucro; 3.°, que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun, tanto en las ganancias como en las pérdidas; 4.°, que se guarde entre ellas igualdad proporcionada segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga; 5.°, que la suerte ó capital de la compañía esté sujeto lo mismo á las ganancias que á las perdidas; 6.°, que se contraiga por tiempo determinado, porque es nula si no se fija el tiempo de su duracion (Ley 1, tít. 10, P. 5); 7.°, que se observen los pactos justos que los socios se impongan. No es válido el pacto de que la sociedad haya de pasar á los herederos de los socios, á no ser por arrendamiento de rentas públicas del Estado ó del comun, cuando el testador manda subsistir á sus herederos en la sociedad por tiempo determinado (Dicha ley 1.)

Los socios están obligados á la observancia de las condiciones

ó reglas que al tiempo de la convencion establezcan (Ley 3, tít. 10, P. 5); mas á falta de reglas ó disposiciones convencionales, ha de estarse á la costumbre del pueblo, teniendo en cuenta que el socio está obligado á poner en la sociedad todo lo que hubiere ofrecido y á la eviccion de los bienes que haya entregado. Los socios se deben entre sí fidelidad mutua, y en cuanto á los negocios de la sociedad, cada uno debe emplear el mismo cuidado que en sus cosas propias acostumbren tener; y ninguno de ellos puede sin consentimiento de los demas asociar un tercero á la sociedad; pero bien puede hacerlo en la parte que en ella tiene, aunque no venderle y traspasarle todo su derecho, porque al tiempo de formar la sociedad se tuvo presente la industria de la persona. La sociedad debe abonar á cada socio los gastos necesarios y útiles que haga por los negocios comunes de la misma, así como indemnizarle de la pérdida que por semejante motivo esperimente; mas no están los socios obligados mancomunadamente ó *in sólidum* por las deudas sociales, ni tampoco puede ninguno de ellos obligar á los demas si no se hubieren conferido poder ó facultad para hacerlo. La administracion de los negocios de la sociedad puede encargarse á uno de los socios; advirtiéndose que el poder ó cláusula de administrar que se ha puesto en la escritura, no podrá revocarse sin causa legítima mientras dure la sociedad, y que el socio encargado de la administracion goza del beneficio de competencia, esto es, que no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar.

En cuanto á la distribucion de las ganancias y pérdidas de la sociedad, la primera regla que debe observarse es la de que cada socio percibirá la parte de ganancia ó sufrirá la parte de pérdida que se haya estipulado en el contrato. Por esta razon debe espresarse en toda escritura de sociedad este pacto, que evita dudas é impide el que haya necesidad de recurrir á las reglas siguientes, á que en defecto de aquel se atiende: 1.°, que si no hubiese este pacto, la parte de ganancia ó de pérdida será á prorata de lo que cada uno llevó á la sociedad; 2.°, si un socio hubiese puesto solo su industria, tendrá de ganancias una parte igual á la de los demas; si al contrario, resultara pérdida, perderá el derecho de exigir el pago de su trabajo é industria. La division de las deudas á favor de la compañía, se ha de hacer por cesion de derechos y acciones.

El contrato de sociedad se disuelve: 1.°, por la muerte natural de alguno de los socios, á no ser que hubieren pactado que falleciendo uno continúe la sociedad entre los restantes: 2.°, por el mutuo disenso de los socios ó por la renuncia no maliciosa ni intempestiva de alguno de ellos; 3.°, por cesion de

bienes de cualquiera de ellos; 4.°, por la extincion de la cosa, conclusion del negócio ó tiempo porque se contrajo (Ley 18, tít. 10, P. 5.)

La escritura de sociedad debe contener: 1.°, la manifestacion de la voluntad de los otorgantes de contraer esta sociedad; 2.°, condiciones bajo las que la forman; 3.°, bienes que cada uno de los socios lleva á la sociedad; 4.°, el tiempo de su duracion y objeto de la sociedad; 5.°, designacion del socio que debe tener la administracion y de los plazos en que debe dar sus cuentas; 6.°, la espresion del modo en que deben distribuirse las ganancias que resultaren al tiempo de la disolucion de la sociedad.

Ejemplo de una escritura de sociedad general.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José Rodriguez, don Estanislao Bernal y don José Perez, todos tres mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que han convenido en formar entre sí una sociedad general de ganancias, y para llevar á cabo este convenio de su libre y espontánea voluntad, otorgan: que forman entre sí una sociedad general de ganancias bajo las bases y condiciones siguientes: 1.ª, que ponen en la sociedad el goce, las rentas y los frutos de los bienes inmuebles que respectivamente cada uno de ellos posee en la actualidad, pero no los bienes futuros que en lo sucesivo puedan los mismos adquirir por cualquier título que sea, los cuales se los reservan particularmente; 2.ª, igualmente los muebles y efectos mobilarios, de oro, plata y mercancías que individualmente poseen al presente en sus casas, almacenes y otros lugares; 3.ª, que ponen en la sociedad, los sueldos, ganancias y beneficios que cada uno pueda lograr anualmente con el ejercicio de su profesion particular, de sus empresas ó industrias. Y para que en todos tiempos conste con certeza lo que cada uno de los otorgantes lleva á la sociedad, declaran que el producto anual de los bienes de don José Rodriguez consiste en una cantidad de mil pesos que produce en arrendamiento una casa sita en esta ciudad, calle tal, número tantos, manzana tanta, tasada en cincuenta mil pesos; que el de los pertenecientes á don Estanislao Bernal está valuado en novecientos pesos que produce una casa sita en tal parte, etc., que la tiene alquilada á don Celso Ibañez, del comercio de dicha ciudad; y el que reditúa los de don José Perez está calculado en seis mil, que provienen de los granos que un año con otro recoge en la tierra que tiene en el pueblo tal, la cual linda, etc. Asimismo declaran que con respecto á los bienes muebles han hecho por triplicado un inventario con la estimacion de cada uno de los objetos que comprende, del cual se entregó en este acto á cada otorgante un ejemplar, de lo que doy fe, así como igualmente y por exhibicion del mismo, que los efectos inventariados pertenecientes á don José Rodriguez están estimados en seis mil pesos, los de don Estanislao en ocho mil, y finalmente, en siete mil los de don José Perez. Tambien dijeron que esta sociedad la formaban por el espacio de seis años, y que no pueda ser disuelta an-

tes de este tiempo, que empieza desde la fecha de esta escritura, sin el consentimiento de la mayoría de los socios, ó sin que ocurra alguno de los casos prescritos por las leyes; que sin embargo de lo que se deja manifestado, cada uno de los otorgantes podrá disfrutar separadamente de los muebles inventariados que le pertenecen y sirven para su uso, con la obligacion de cuidarlos y conservarlos en buen estado, de modo que siempre se encuentren en el que tenian cuando se les dió la estimacion de que se ha hecho mérito; pero los otros efectos, el oro y la plata se llevarán á la masa comun; que esto mismo se practicará con las rentas y productos de los bienes inmuebles, los cuales se irán agregando al fondo de la sociedad á medida de que se vayan percibiendo, pudiendo no obstante cada socio retener ó llevarse de dichos réditos la mitad de su valor para manutencion personal y de su familia: que cada tres meses entregarán igualmente á la masa comun las ganancias y beneficios que á cada uno de ellos les proporcione su industria y profesion: que siempre que la sociedad cuente de fondo comun la cantidad de tres mil pesos en efectivo, se ha de emplear de comun acuerdo de los socios en granos, como les parezca mas conveniente: que el fondo ó caudal social lo manejará don José Rodriguez durante el primer año, á contar desde este dia; pero que en el segundo correrá á cargo de don Estanislao Bernal, y en el tercero lo administrará don José Perez. Y en seguida la administracion volverá al referido don José Rodriguez durante el cuarto, y continuará turnando sucesivamente, debiéndose dar cuenta á la sociedad cada año, para lo que el socio encargado de sus negocios durante el mismo, llevará los libros correspondientes, quien debe tener entendido que no se puede distraer ni emplear ningun efecto ni dinero perteneciente al fondo social, sin el consentimiento de los dichos socios, el cual es tambien necesario para poder hacer ventas, empréstitos, obligaciones y otros actos semejantes. Y finalmente, que llegando el caso de disolucion de la sociedad, el caudal existente se dividirá entre los socios, á proporcion de lo que cada uno de ellos hubiese aportado á la misma. En cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José Rodriguez.—Estanislao Bernal.—José Perez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Ejemplo de una escritura de sociedad particular.

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Pedro López y don Pascual García, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que siendo ambos maestros de obra, deseosos de que su oficio les sea mas ventajoso, han resuelto formar una sociedad particular para el ejercicio de su respectiva profesion y para las empresas concernientes á ella, en que el uno ó el otro tenga parte durante cinco años, que es el término de duracion que señalan á esta sociedad, que celebran bajo las condiciones siguientes: que los otorgantes no podrán emprender ninguna obra ó trabajo sin el mutuo consentimiento de ambos: que respecto de los trabajos ó empresas aceptadas respectivamente, se obliga cada uno de los otorgantes á trabajar ó hacer trabajar tanto como

el otro; á suministrar el número de obreros que sea necesario segun las circunstancias, las necesidades de la empresa y la mayor ó menor actividad que los trabajos exijan: asimismo se obligan á contribuir cada uno de ellos por mitad en los anticipos y adelantos que los referidos trabajos requieran, á suministrar en la propia proporcion los utensilios de cal, madera, ladrillos que fuesen necesarios para las obras ejecutadas en comun: que si alguno de los otorgantes hiciere anticipos de dinero ó materiales, sea para la totalidad de una obra, ó por una porcion mayor que la mitad, tendrá derecho á una indemnizacion que podrá tomar de las ganancias de la sociedad; pero esta indemnizacion no podrá esceder del interés legal de la cantidad en que consistiere el anticipo: que terminada la obra ó la empresa, cualquiera de los otorgantes podrá examinarla, admitirla y acabarla, y con especialidad tendrá esta facultad el que sea mas particularmente conocido ó se hubiese ocupado en la mayor parte de la misma: igualmente podrá cualquiera de ellos recibir el precio de sus trabajos y de los suministros de manos de quien lo deba abonar con la obligacion de darse cuenta el uno al otro inmediatamente que reciba dicho pago; y por último, que de la cantidad en que este pago consista, se deducirán con igualdad los anticipos y suministros hechos por cada uno de ellos, y que lo restante, que formará las ganancias ó beneficios de la sociedad, se distribuirá por mitad entre los dos. Al cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Pedro López.—Pascual García.—Ante mí, Pedro Alonso.

II.—*De la sociedad de comercio.*

Ya definí la sociedad de comercio. Lo que se ha dicho de la sociedad general comun es aplicable á las compañías de comercio, con algunas modificaciones que esplicaré aquí. Hay tres especies de sociedad comercial, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, y sociedad anónima; y suele añadirse otra llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una, despues de indicar aquí lo que es comun á las tres.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública que contenga los requisitos espresados para la de sociedad general, y ademas la razon social ó firma de la compañía, y la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos; y esta escritura ha de inscribirse en el registro de comercio respectivo.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescicion del contrato social en cuanto á ellos, sin per-

juicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar los perjuicios.

Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda para uno y otro el consentimiento de los demas socios,

(Principios generales del comercio universal, Saint Joseph, *Concordancia entre los códigos de comercio*: Ordenanzas de Bilbao, cap. X: cód. de com. mex. arts. 231 y del 252 al 260; y cód. de com. Esp., arts. 265, del 286 al 290 y 320 al 322).

Hablemos ahora de las compañías de comercio en particular.

De la sociedad colectiva.

Se llama sociedad colectiva la que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que han establecido. Llámase colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurran á la administracion, ó se entienda que concurren á ella por delegacion de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo de los asociados se considera hecho por todos colectivamente y bajo un nombre comun. Este nombre comun constituye lo que se llama razon social, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adicion de las palabras «y compañía;» de manera que suponiendo que la razon social sea bajo los nombres de Jecker, Torre y C.ª, todos los actos de la sociedad, cómo letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios, es decir, por Jecker á por Torre, pero siempre con el nombre comun ó colectivo de: Jecker, Torre y C.ª

La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó algunos de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuacion de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razon social el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podria incurrir el público viendo en la firma social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de una sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligán con sus actos particulares, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. En general, nunca se presume la obligacion solidaria, sino que se ha de estipular espresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada por la mitad y no por el todo: pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligacion solidaria, con el objeto de estender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares, que asegura la misma contra cada asociado, ademas de que semejante disposicion es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los demas.

No tienen representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroaccion en ningun caso luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas y no antes.

La escritura de sociedad colectiva se estenderá en la misma forma que ya se espuso para la sociedad comun, con la diferencia de agregar los requisitos especiales que para la sociedad de comercio quedan esplicados. La sociedad colectiva termina de los mismos modos que la comun.

(Principios del com. univ.: Ordenanzas de Bilbao cap. X: cód. de com. Mex. cit., arts. del 232 al 236; y cód. do com. Esp., arts. 265 al 269.)

De la sociedad en comandita.

La sociedad en comandita es la que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular de éstos. El socio ó socios que tengan el manejo particular de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella, con responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social, á fin de no dar lugar á que el público se engañe sobre la

naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la firma social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores con operaciones tanto mas atrevidas, cuanto que no se esponen por su parte sino á riesgos limitados.

La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones ó perdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razon social, pues entonces tendrian la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido.

Para la escritura de sociedad en comandita, se observará la forma de la de sociedad comun, con las particularidades propias de las compañías de comercio y de las en comandita, que ya quedan esplicadas. La sociedad en comandita termina de los mismos modos que la sociedad en general.

(Principios del com. univ.: Ordenanzas de Bilbao, cap. X; cód. de com. Mex., arts. del 237 al 241; y cód. de com. Esp., arts. 270 al 275, y art. 265).

De la sociedad anónima.

Sociedad anónima es la que se forma, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores, amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se haya formado, como por ejemplo, la "Compañía

de Seguros contra los Incendios,» la cual toma su denominacion del objeto, que es la aseguracion de las propiedades contra esas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras que se hicieren entre los socios principales para el establecimiento de estas compañías y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar en España al exámen y aprobacion del Tribunal de comercio; bastando en México la publicacion de los reglamentos sobre acciones y requisitos, que han de saberse necesariamente para adquirir la confianza del público. En España, á causa de las fuertes crísis comerciales que causaron en 1847 las compañías anónimas á que se entregaban todos con frenesí, se publicó un decreto en 28 de Enero de 1848, en que se manda no pueda constituirse ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

En las compañías anónimas la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga. La administracion puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos. En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos. Las acciones podrán dividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, mientras no hayan los accionistas enterado realmente su importe en la caja de la compañía. Si no se hubiesen de espedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inspeccion en los libros de la compañía. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que ó bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos estenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía. Por la venta ó cesion

de las acciones adquieren el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

(Principios del com. univ., cód. de com. Mex., arts. 242 al 251; y cód. de com. Esp., arts. 265, y del 276 al 283.)

De la sociedad accidental, ó momentánea de cuentas en participacion.

Se llama sociedad accidental ó momentánea de cuentas en participacion, el contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades no están sujetas en su formacion á solemnidad alguna; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquier reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirije en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el sócio que dirige la operacion, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que ésta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

(Princip. del com. univ.: cód. de com. Méx. de 16 de Mayo de 1854, arts. 265 al 267; y cód. de com. Esp., arts. 354 al 358.)

Del contrato trino.

El contrato trino es la reunion de tres contratos entre unas mismas personas y sobre el mismo negocio, esto es, del contrato de sociedad ó pérdidas y ganancias, del de aseguracion del capital por renuncia de parte de la ganancia, y del de venta de esta misma ganancia incierta por otra ganancia cierta mas moderada Pedro y Juan, por ejmplo, celebran contrato de sociedad poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la condicion de partirse con igualdad las ganancias. Suponen-

luego que estas ascenderán á treinta por ciento, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarian, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el ocho por ciento está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un cinco por ciento que éste ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interés de cinco por ciento.

Mucho se ha escrito por teólogos y juristas sobre el contrato trino, combatiéndolo unos como usurario, y defendiéndolo otros: mas existiendo ya leyes que han fijado el interés del dinero, puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no esceda del seis por ciento anual, que es hoy el interés permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otra persona.

III.—*Compañías de minas.*

Las compañías de minas tienen por objeto el lucro en la esplotacion de los minerales. Estas compañías están sujetas á las reglas generales de la sociedad comun, y ademas se observará en ellas lo siguiente, que previenen las ordenanzas de Minería vigentes en México.

Por la ordenanza de Minería, que es de 22 de Mayo de 1783, se manda (tít. 11) que los compañeros en el laborio de minas no podrán pretender ni tener derecho á trabajar cada uno cierta labor, ó parte determinada de la mina, ni poniendo á determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permita la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros; y lo mismo los metales, ya en bruto ó despues de beneficiados, segun se convinieren. Todas las providencias conducentes al laborío se han de deliberar á pluralidad de votos de los socios, con intervencion de uno de los diputados del distrito. Los votos han de valer y contarse por las barras de cada compañero, de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, el que tuviere dos barras tendrá dos votos etc.: pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, valdrá su voto por uno menos de la mitad. La discordia por igualdad de votos ú otra cualquiera causa, la decidirá el diputado que presidiere la junta. Si estándose trabajando una mina no produjere utilidades ó no cubriere los costos, y alguno de los compañeros no quisiere contribuir con la parte

que de ellos le tocare, los otros darán aviso á la diputacion para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, por el mismo hecho y desde el dia en que hubiere dejado de contribuir, quedará desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrecerá proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla: pero si antes de cumplir aquel término concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, causado en el tiempo que dejó de contribuir. Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que queda dicha) por consumirse en ellas una parte ó el total de lo que produce la mina, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destito una parte ó todos los metales que le correspondieren. Si dos compañeros en minas quisieren dividir la compañía, no estarán obligados á comprarse ó venderse uno á otro su parte, sino que cada uno tendrá libertad para venderla á cualquier tercero: pero el socio será preferido por el tanto. La compañía de minas no se entiende dividida por muerte de alguno de los compañeros, antes quedan los herederos obligados á seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte en los términos referidos.

CAPITULO III.

Segundo grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos matrimoniales.

Entiendo por contratos matrimoniales los convenios que tienen relacion con la sociedad llamada conyugal ó matrimonial, ó que sirven para constituir esta misma sociedad. Las especies de contrato matrimonial son, pues, las siguientes:

I.—Los esponsales.
II.—La dote.
III.—Las arras.
IV.—Las donaciones esponsalicias, ó donas.
V.—El contrato de caudal.
VI.—Capitulaciones matrimoniales.
VII.—El matrimonio ó sociedad conyugal.

I.—*De los esponsales.*

Entiéndese en el derecho por esponsales la promesa de celebrar futuro matrimonio, que hacen el varon y la mujer con recíproca aceptacion (L. 1, tít. 1, P. 4.) Escritura de esponsales

por consiguiente es el instrumento público por cuyo medio aquellos se estipulan y celebran, y sin el cual los esponsales son nulos, de ningun valor ni efecto (L. 18, tít. 2, lib. 10 de la N. R.)

Debe tenerse entendido que únicamente el hijo de familias mayor de veinticinco años y la hija mayor de veintitres, pueden casarse á su arbitrio y otorgar escritura de esponsales sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento ni consejo de sus padres, pero que los menores de estas edades deben necesariamente obtener dicho consentimiento. En defecto del padre ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los veinticuatro años y la hija á los veintidos. A falta de padre y madre se solicitará del abuelo paterno, y á falta de este del materno, adquiriendo entonces el varon la libertad de casarse á los veintitres, y la hembra á los veintiuno. A falta de estas personas suceden en la autoridad los tutores, y á falta de estos el juez de domicilio: pero en este caso adquiere la libertad el varon á los veintidos años y la hembra á los veinte, bajo el supuesto de que los años han de ser cumplidos (L. 18, tít. 2, lib. 10 de la N. R.) Si las personas espresadas negasen la licencia á los referidos menores, y estos creyesen que era sin razon ó injustamente, pueden recurrir al gobernador ó gefe político de la ciudad de su domicilio, quien previos los informes que crea conveniente tomar, concede ó niega el permiso ó habilitacion para que tenga efecto el matrimonio.

Celebrados de esta manera los esponsales, los otorgantes contraen la obligacion recíproca de casarse, de modo que si alguno de los dos se negase á cumplirla, puede ser compelido á ello por el tribunal eclesiástico (L. 1, tít. 1, P. 4), pero solo de un modo indirecto, negándole la licencia de casarse con otra persona, para evitar los tristes resultados que en las familias causa la celebracion forzada del matrimonio. No obstante: si el esposo no quisiere cumplir su promesa, puede ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa los perjuicios que se la siguieren por esta causa ;mas esto se entiende solo en el caso de no haber un justo motivo para la disolucion de los esponsales. Tales son, entre otros, los siguientes: 1.°, el mutuo disenso aunque los esponsales fuesen jurados; 2.°, el matrimonio posterior de cualquiera de los contrayentes; 3.°, el ordenarse «in sacris» el que contrajo los esponsales; 4.°, la mudanza notable e ortuna, condicion o configuracion en cualquiera de los dos contrayentes; y 5.°, la ausencia larga de uno de ellos ignorándose su paradero (L. 8, tít. 1, P. 4.)

Modelo de una escritura de esponsales.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José López, mayor de veinticinco años, y doña Leonor García, mayor de veintitres, ambos solteros y vecinos de la misma, y dijeron que conociendo las prendas personales de que recíprocamente se encuentran adornados, desean asegurar de un modo indisoluble el puro y acendrado amor que mutuamente se profesan; mas no pudiendo por justos y poderosos motivos celebrar al presente su matrimonio, han resuelto comprometerse á contraerlo por medio del contrato de esponsales; y para que esto tenga puntual y debido efecto en la forma prescrita por las leyes, otorgan: que mutuamente se prometen y dan palabra de contraer legítimo y verdadero matrimonio en el modo y forma prescrito por el santo Concilio de Trento, el dia tantos de tal mes y año próximo venidero: por consiguiente se obligan á no celebrar esponsales con ninguna otra persona sin que preceda el consentimiento y la licencia por escrito del otro contrayente, y en señal de ser esta su voluntad, se dieron ambos la mano derecha y tales alhajas (se espresarán), que pasaron á su poder recíprocamente, de que doy fe. Al cumplimiento de este contrato se obligaron con sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José López.—Leonor García.—Ante mí, Pedro Alonso.

II.—*De la dote.*

Se entiende por dote el capital ó bienes que la mujer entrega al marido para ayuda ó sostenimiento de las cargas del matrimonio.

La dote se divide principalmente en apreciada ó estimada, y en inapreciada ó inestimada, confesada y numerada.

La dote estimada ó apreciada es aquella que se da justipreciando los bienes de que se compone, con el objeto de que el marido se haga dueño de ellos, pero quedando obligado á restituir su precio ó estimacion: de suerte que la dote apreciada equivale á una verdadera venta. La inapreciada ó inestimada es la que se entrega sin espresar la tasa ó valuacion de los bienes (Le 16, tít. 11 .P. 4 ó espresándola, pero no con el objeto de que sudominio pase al marido, sino únicamente con el de que conste el precio que por ellos debe volverse á la mujer en el caso de que el marido ó sus herederos no puedan restituir los mismos bienes por haberse destruido y aniquilado. Dote numerada es aquella que se constituye antes del matrimonio dando fe de la entrega; y confesada es aquella cuya escritura se otorga despues de celebrado el matrimonio, confesando el marido haber recibido los bienes en que consiste.

Todos los bienes que están en el comercio del hombre pueden darse en dote. Así que, pueden servir de objeto á la dote, tanto las cosas muebles como las inmuebles, las fungibles como las que no lo son, las corporales como las incorporales, porque

todas ellas contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que es el fin de la dote. Esta puede constituirse y aumentarse antes y despues del matrimonio, debiéndose observar las condiciones y pactos que en su constitucion se estipulen, siempre que sean arreglados á derecho y á las buenas costumbres. La cantidad que pueda darse en dote debe ser proporcionada á la clase y bienes ó facultades del dotante, teniéndose presente que los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijos por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes; ni mejorarlos espresa ó tácita, directa ó indirectamente por ninguna especie de contrato entre vivos (Ley 6, tít. 3, lib, 10 de la N. R.) Pero bien puede ofrecerle no mejorar á sus demas hermanos, porque si se considera los efectos que surte esta promesa, se conocerá que ella no puede ser considerada como mejora, que es la que la ley prohibe hacer á los padres con perjuicio de sus otros hijos.

Como en la carta dotal, no solo deben hacerse constar los bienes de la dote, sino que tambien deben referirse los derechos y obligaciones que nazcan tanto de ella como de los pactos y condiciones que al tiempo de constituirla se estipulen, conviene determinar cuáles son los derechos y obligaciones que el marido y la mujer tienen sobre los bienes dotales, para que de esta suerte puedan con claridad espresarse en la escritura, para lo cual basta considerar el objeto y la índole de las diferentes especies de dote que conocemos y ya hemos esplicado. Con respecto á la dote inestimada, tiene el marido durante el matrimonio el derecho de administrar los bienes en que consiste y de percibir sus frutos naturales, industriales y civiles, para mantenerse con su mujer, hijos y familia (Leyes 7 y 25, tít. 11, P. 4.), y la obligacion de cuidar las cosas dotales como suyas propias, reparar las fincas, cultivar los campos, huertas ó viñas, y reponer con las crias de los ganados las cabezas que murieren, asimismo la de restituirlos disuelto el matrimonio, á la mujer ó á quien su accion y derecho represente, en la misma especie, con el aumento y deterioro que tuvieren, pues su dominio pertenece á la mujer, y el marido no puede ni aun con su licencia jurada enajenarlas, hipotecarlas ni obligarlas (Leyes 18, 19, 21 y 26. tít. 11 P. 4.) Mas por lo que hace á la dote estimada, el marido la hace suya como si la hubiese comprado, y por consiguiente le pertenece el incremento, pérdida ó deterioro de los bienes en que consista; puede enajenarlos libremente y disponer de ellos á su arbitrio, y no está obligado á restituir sino el precio en que fueron tasados (Leyes 7, 18, 19 y 20, tít. 11, P. 4.) Lo mismo sucede con la dote que consiste en cosas fungibles, con la diferencia de que si las recibió estimadas, debe res-

tituir á su tiempo el precio en que fueron valuadas, porque es una verdadera venta, y si las recibió inestimadas, tiene que devolver otro tanto en la misma especie y calidad, ó el valor que tuviesen al tiempo de disolverse el matrimonio, porque en este último caso la dote es un verdadero mutuo ó préstamo (Leyes 21 y 26, tít. 11, P. 4.) Cuando al tiempo de constituirse y apreciarse la dote se dió al marido ó á la mujer la eleccion de las cosas ó de su importe, se hará la restitucion segun la voluntad del que tuviere este derecho; en cuyo caso el aumento ó deterioro que tuvieren dichas cosas pertenece al cónyuge á quien pasaren por eleccion suya ó del otro (Leyes 18 y 19, tít. 11, P. 3.) La restitucion de la dote debe hacerse cuando cesa el fin para que se constituyó, es decir, cuando se disuelve el matrimonio por el divorcio ó por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Mientras esto no suceda la mujer no puede reclamarla ni impedir que el marido la administre, aun cuando éste viniere á pobreza, á no ser que sea disipador y pródigo y de conducta y costumbres desarregladas (L. 1, tít. 19, P. 3, y 29, tít. 11, P. 4.)

La estimacion en la dote apreciada produce los mismos efectos que la venta segun dejamos manifestado. Mas para que en esto no haya engaño, debe hacerse la tasacion por peritos nombrados por las dos partes, los cuales deben apreciar los bienes en su verdadero y justo valor, pues si la estimacion de la dote fuese mas alta ó baja de lo justo, puede siempre pedir el agraviado la reparacion del perjuicio, cualquiera que sea la cantidad en que consta, aunque en los demas contratos solo puede reclamarse cuando la lesion es en mas de la mitad del justo precio (L. 16, tít. 11, P. 4, y 2, tít. 1, lib. 10. N. R.) Para acreditar que la tasacion está bien practicada, el marido debe en la escritura manifestar su conformidad con la estimacion, y aun se acostumbra que afirme no haber habido dolo ni lesion, y que en caso de haberlo, hace de lo que fuere, gracia, cesion y donacion inter vivos á favor de su esposa: si se ejecuta libremente con conocimiento de causa y por persona apta para donar, es válido, lo mismo que la renuncia de la ley de Partida citada, pues como ella sola atiende al interés particular del marido, éste está facultado para ceder y renunciar el derecho que le concede.

Los efectos de la dote que se acaban de referir, y los todavía mayores que en este párrafo se van á manifestar, dan á conocer la importancia de la escritura dotal y el gran cuidado que para su recto otorgamiento debe poner el escribano, considerando que por ella la mujer adquiere hipoteca tácita en los bienes del marido para la repeticion de lo que se le hubiere entregado

(L. 23, tít. 13, P. 5), y goza del privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores que tuviesen igualmente hipoteca tácita, y á los posteriores que la tuviesen tácita ó espresa, general ó especial (L. 33, tít. 13, P. 5.) El marido por su parte tiene tambien hipoteca tácita en los bienes del que constituyó la dote hasta que esta le sea satisfecha (L. 23, tít. 13, P. 5), pudiendo pedir el interés legal por razon de la tardanza ó demora, con tal que sostenga las cargas del matrimonio, desde cuya celebracion, si no se ha pactado otra cosa, empieza á correr el plazo prescrito para el cumplimiento de la promesa dotal (L. 12, tít. 11, P. 4) La mujer ó la otra persona que por ella constituye dote apreciada, está obligada á la eviccion y saneamiento de los bienes dotales; pero siendo la dote inapreciada, solo tiene esta obligacion cuando así se ha estipulado, ó cuando haya procedido de mala fe, sabiendo que los bienes eran ajenos (L. 22, tít. 11, P. 4.)

El marido es el que otorga la escritura de que estamos hablando, pues como él es á quien se entrega la dote y él contrae las obligaciones que antes hemos referido, á él le toca estender el correspondiente instrumento público, que sirve de resguardo á sus derechos y de seguridad al cumplimiento de sus deberes y compromisos. El marido que tiene incapacidad física ó moral para obligarse, la tiene tambien para otorgar cartas de recibo de dote, y si es menor y tiene padre ó curador, debe otorgarla con intervencion de éstos, principalmente si la dote es considerada y consiste en bienes raices. La entrega de la dote compuesta de esta clase de bienes no la puede hacer tampoco la mujer, si es huérfana y menor, sin la intervencion del curador y licencia judicial (L. 14, tít. 11, P. 4.)

Modelo de escritura de dote inestimada.

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero y vecino de la misma, y dijo: que tiene contraidos esponsales con doña Leonor García, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, los cuales trata de reducir á verdadero matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia, y habiéndose convenido igualmente que dicha señora (ó la persona que la prometió) le daria en dote diferentes bienes y se los entregaria para el sostenimiento de las cargas matrimoniales (si la promesa se hizo en las capitulaciones matrimoniales ú otro instrumento público, se espresará así manifestando que el original queda unido á la matriz, é insertando testimonio literal en las copias); como una de las condiciones que se le impusieron fué la racional y justa de que formalizase á favor de la citada señora la correspondiente escritura dotal, deseoso de cumplirla, en la via mas arreglada á derecho, otorga: que recibe en este acto de

dicha su futura esposa (ó de tal persona), por dote y caudal propio de la misma los bienes siguientes, cuya tasacion se señala solo con el objeto de que siempre pueda justificarse su importe, y no con la intencion de que produzca los de venta. (Aquí se van listando los bienes y sus precios, y luego seguirá):

La tasacion de estos bienes (que en esta escritura se pueden tambien omitir) asciende, á salvo error que se protesta enmendar, á setenta y seis mil pesos. De los cuales bienes el señor otorgante se da por entregado, por recibir en este acto de la espresada su futura esposa (ó la otra persona), en mi presencia y la de testigos, los títulos de propiedad ya referidos, y las mencionadas alhajas, de lo que doy fe: en su consecuencia formaliza á favor de la misma señora la mas eficaz carta de pago, obligándose á restituir los espresados bienes en especie á la misma señora ó á sus herederos; y por lo tanto se compromete á no enajenarlos, hipotecarlos ni obligarlos, y antes por el contrario á procurar por todos los medios su conservacion y mejora. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de tal parte y residentes en esta ciudad.—José López. —Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de escritura de dote apreciada.

En esta escritura despues de poner la misma introduccion que en la anterior, se continúa de este modo:

"Otorga: que recibe en este acto de dicha su futura esposa (ó tal persona), por dote ó caudal propio de la misma, cuarenta mil pesos en los bienes siguientes (aquí se espresan los bienes como en la anterior y en seguida se añade): Importan los referidos bienes que comprenden las anteriores partidas cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales se da por entregado á su voluntad, por haber recibido en este acto los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, y las referidas alhajas en mi presencia y testigos que se nombrarán, de lo que doy fe; y en su consecuencia formaliza á favor de su futura esposa la competente y mas eficaz carta de pago; declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de ambos interesados: que aprueba su tasacion porque no ha habido en ella lesion ni engaño. Y se obliga á restituir la cantidad de cuarenta mil pesos á la citada su futura esposa, ó á sus herederos, disuelto que sea el matrimonio. Al cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será nula, de ningun valor ni efecto, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de escritura de dote confesada.

En México, tal dia, mes y año; ante mí el infrascrito escribano del

número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Felipe Martinez, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que en el dia tantos de tal mes y año contrajo matrimonio con la señora doña Cármen López, mayor de edad, de estado soltera, natural y vecina de tal parte, la cual trajo á poder del otorgante y le entregó cuarenta mil pesos en diferentes bienes que entonces se apreciaron, ofreciéndole el otorgante formalizar á su favor la correspondiente escritura, lo que por ciertas causas no ha podido verificar hasta ahora; y teniendo al presente proporcion de hacerlo, y deseando cumplir su promesa en la via y forma mas arreglada á derecho, otorga y confiesa haber recibido efectivamente de su citada esposa los referidos cuarenta mil pesos que le trajo por dote y caudal suyo propio en los bienes siguientes (aquí se espresarán los bienes en los términos que dijimos en las escrituras de la dote apreciada y en seguida). importan los espresados bienes cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales el señor ororgante se da por entregado á su voluntad, por haberlos recibido de su citada esposa al tiempo de contraer matrimonio, y en consecuencia de haber sido cierta y verdadera la entrega, formaliza á favor de aquella la mas eficaz carta de pago, renunciando la escepcion de dote no recibida y el término legal de ejercitarla: declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de las partes, que aprueba la tasacion, porque no ha habido en ella lesion ni engaño, y que si le hubiere, cualquiera que sea su cantidad, hace de ella donacion pura, perfecta é irrevocable á favor de su citada esposa y renuncia la ley 16, tít. 11, P. 4, que en las dotes estimadas permite al agraviado deshacer el engaño, aun cuando no llegue ni esceda de la mitad del justo precio. Y se obliga á restituir á su mencionada esposa ó á sus herederos, los referidos cuarenta mil pesos. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, ;á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto, y siendo testigos don N., don N. y don, N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Felipe Martinez.—Ante mí, Pedro Alonso.

III.—*De las arras.*

La palabra arras tiene en el derecho diferentes acepciones, pero tomada en la que es propia de este lugar, significa la donacion que hace el esposo á la esposa, ó el marido á la mujer en remuneracion de la dote y de sus prendas personales.

Como las arras no constituyen una donacion simple, sino "propter nuptias," pueden, segun la opinion de los autores, darse ó prometerse antes ó despues de celebrado el matrimonio, segun lo indica la definicion. Mas cualquiera que sea el tiempo en que se den ú ofrezcan, y por consiguiente el en que se otorgue la escritura, es necesario que en ellas no escedan de la décima parte de los bienes presentes ó futuros del donante, siendo nula la renuncia que se haga de la ley que prohibe dar

mas de la cantidad espresada, incurriendo el escribano que contraviniere en la pena de privacion de oficio (LL. 1 y 2, tít. 2, lib. 3, del Fuero Real, y la 1, tít. 3, lib. 10 de la N. R.) Si el esposo ó marido no tiene bienes libres, sino solo alguna pension vitalicia, renta ó bienes sujetos á restitucion, puede ofrecer en arras la décima parte de los réditos, productos líquidos ó frutos que percibiere durante su vida: y si carece de bienes, puede prometer arras de lo que en lo sucesivo adquiera, y la mujer tendrá derecho á ellas en cuanto quepan en la décima parte líquida de los adquiridos al tiempo de la demanda (L. 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real).

Las arras, efectuado el matrimonio, forman parte del caudal de la mujer, en quien se trasfiere el dominio de los bienes en que consisten. Así es que muerta ella, testada ó intestada, pertenecen á sus herederos y no al marido, aunque le sobreviva (L. 2, tít. 3, lib. 10 de la N. R.), si el marido no ha estipulado su reversion como puede hacerlo, en el caso de que la mujer muriese sin hijos, pues cualquiera puede poner á sus donaciones las condiciones que quiera, siempre que no estén prohibidas por derecho. El marido tampoco puede enajenar las arras aunque medie permiso de la mujer (L. 5, tít. 2, del Fuero Real), la cual para recobrarlas tiene el privilegio de hipoteca tácita de los bienes del marido, pero no el de prelacion como para la dote, á no ser que las arras se den como aumento de esta, segun ordinariamente se hace, en cuyo caso goza de dicha prelacion pues las arras forman un cuerpo con la dote, y por lo tanto participan de su naturaleza y privilegios.

El marido ó el esposo mayor de edad, y que se halla en la libre administracion de sus bienes, tiene aptitud legal para dar ó prometer arras, y por lo mismo para otorgar la escritura en resguardo y seguridad de las mismas. Si es menor de veinticinco años, no puede hacerlo sino con el consentimiento de su curador en caso de tenerlo: no teniéndolo, solo podrá dar y prometer arras que consistan en dinero ó en otras cosas que no se puedan conservar: pero si consisten en bienes raices, es indispensable no solo la intervencion del curador, sino tambien la licencia judicial que deberá unirse al registro de la escritura y ponerse testimonio literal en las copias; y de lo contrario la donacion y promesa de arras solo será obligatoria para el menor, no reclamándola durante su menor edad y en el cuatrienio legal.

Modelo de escritura de arras.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don José López, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que tiene

contratado su matrimonio con doña Leonor García, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, de quien ha recibido en dote cuarenta mil pesos, segun consta de la escritura dotal que el señor otorgante hizo con tal fecha y ante tal escribano; en consideracion de lo cual y mas principalmente de las muy recomendables prendas de que dicha señora se halla adornada, ha determinado darle en arras diez mil pesos, y deseando hacer esta donacion en la forma prescrita por las leyes, otorga: que da y promete en arras á su citada futura esposa, diez mil pesos que el señor otorgante afirma caben en la décima parte de los bienes que en la actualidad posee; y si así no sucediere, se la consigna sobre los que en lo sucesivo ó al tiempo de la disolucion del matrimonio tuviese á eleccion de su mencionada esposa: que la espresada cantidad se la da y ofrece por aumento de la dote con el objeto de que con respecto á ella goce de todos los privilegios que á la dote conceden las leyes; que disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales, se obliga á entregar dicha cantidad en dinero efectivo ú su mujer ó legítimos herederos en el momento en que se la pidan, con los intereses, pago de costas é indemnizacion de daños que por su morosidad pudiese ocasionar: y al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

IV.—*De las donaciones esponsalicias ó donas.*

Lós presentes ó regalos que antes de celebrarse el matrimonio hace el esposo á la esposa, y alguna vez ésta á aquel, es lo que constituye la donacion llamada esponsalicia, la cual ordinariamente suele consistir en joyas y vestidos preciosos (L. 3, tít. 11, P. 4.)

Esta donacion no es pura, sino condicional; de modo que no produce efectos ni se hace irrevocable sino hasta despues de haberse cumplido la condicion que lleva envuelta en su misma esencia, la cual es precisamente la de haberse de efectuar el matrimonio. Así es que si este deja de celebrarse por culpa del donatario, debe restituirse la donacion al que la hizo y entregó: mas si la celebracion del matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como por ejemplo, por muerte de alguno de los novios, en este caso si muriese el esposo sin haberle dado ósculo á la esposa, debe ésta volver el regalo que recibió á los herederos de aquel, y si hubiese habido ósculo, ganará ella la mitad; pero si muriese la esposa y fuese ella la que hizo la donacion, pasa ésta á los herederos de la misma haya ó no haya intervenido ósculo (L. 3, tít. 11, P, 4, y ley 3, tít. 3, lib. 10 de la N. R.)

No hay pasion que mas escite la liberalidad en el hombre como la del amor, el cual podria con facilidad producir el efecto de que se perdiese la fortuna y el bienestar de toda una familia,

si las leyes no hubiesen procurado con sus previsoras disposiciones poner un límite á las liberalidades ejercidas por personas cuya razon puede hallarse exaltada por una pasion tan violenta. Esta es la causa porque han dispuesto que la donacion esponsalicia no puede esceder de la octava parte de la dote, y que se aplique al fisco el esceso que hubiere (LL. 6 y 7, tít. 3, lib. 10 de la N. R.) Y no satisfecha la ley con esta prohibicion, ha establecido ademas para evitar los abusos que en esta materia suele haber, que los mercaderes, plateros, lonjistas y cualquiera otra persona, no pueden en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para las bodas á cualesquiera personas, de cualquier estado ó condicion que sean (LL. 6, 7 y 8, tít. 3, y 2, tít. 8, lib. 10, de la N. R.)

Cumplida la condicion bajo la cual se hace la donacion esponsalicia, es decir, efectuado el matrimonio entre el donante y donatario, pasan al dominio de éste las cosas en que consista la referida donacion, y por consiguiente se trasfieren á sus herederos despues de su muerte. Pero si á la mujer se la hubiesen prometido arras ademas de la donacion esponsalicia, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos á escojer una de las dos cosas, dentro de veinte dias, contados desde que se les requiriese por el marido ó sus herederos, y pasando este término sin haber hecho la eleccion competente, á los últimos toca el derecho de hacerla (L. 3, tít. 3, lib. 10 de la N. R.)

La donacion esponsalicia puede servir de objeto al instrumento público; pero en la práctica ordinariamente forma parte ó se considera como aumento de la dote ó del caudal del marido, espresándose los objetos en que consiste la donacion en estas escrituras. Si pues el esposo hizo esta donacion, se espresarán las alhajas ó vestidos que la constituyen, con separacion entre los bienes dotales bajo el epígrafe de «regalos del novio.» Y si por el contrario la hiciese la esposa, se incluirán entre los bienes propios del marido, manifestando que son «regalos de la novia.» De esta suerte se hace constar esta donacion, sin necesidad de que sobre ella se estienda una escritura especial, por cuya razon no se acostumbra en la práctica otorgarla separadamente.

V.—*Del contrato de caudal.*

Como segun nuestras leyes los bienes que han marido y mujer, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente (Ley 4, tit. 4, lib 10 de la N. R.) aconsejan con la mayor oportunidad los autores, que para evitar las dificultades y dudas que suelen con frecuencia suscitarse al determinar qué bienes son gananciales y cuáles propios de

cada uno de los cónyuges, se otorgue al tiempo de contraerse el matrimonio escritura pública, por cuyo medio conste los que entónces individualmente poseían. Los que pertenecen á la mujer se pueden acreditar con la escritura de la dote y de las arras; pero los que corresponden al marido se justifican con la escritura de caudal, que es la que otorga la mujer para declarar los bienes que el marido aportó al matrimonio como propios y peculiares suyos. Esta escritura puede otorgarse ántes y despues de efectuado el matrimonio; pero siempre es mucho mas útil y ventajoso que preceda á su celebracion, pues entónces no puede existir sospecha alguna que debilite la declaracion que ella contiene.

Esta escritura, como lo indica su definicion. se otorga por la mujer que sea mayor de edad y no esté sujeta á la patria potestad. Siendo menor ó hija de familia y otorgándose la escritura ántes de efectuarse el matrimonio, debe intervenir en su otorgamiento su curador ó su padre para que no sufra ningun perjuicio. Pero no necesita licencia del marido cuando lo hace despues de contraido el matrimonio, porque esta se supone dada en el hecho de otorgarse á favor del mismo marido. Este tambien acostumbra presenciar el otorgamiento y aun intervenir en él confirmando con su consentimiento la declaracion dicha por su mujer.

Modelo de esta escritura otorgada ántes de la celebracion del matrimonio.

En Puebla, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán; comparecieron don José López y doña Leonor García, ambos mayores de edad y vecinos de esta misma, y doña Leonor dijo: que con tal fecha contrajo esponsales con don José Lopez, con quien debe casarse tal dia; y habiendo pactado que ántes de efectuarse el matrimonio habia de formalizar la señora otorgante á favor del citado su futuro esposo su correspondiente resguardo, que acreditase los bienes y efectos que tenia y llevaba á él como caudal propio suyo, cumpliendo con lo estipulado, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que el referido su futuro esposo tiene y aporta á la sociedad conyugal los bienes siguientes: (se espresarán por clases, precios y partidas como en la escritura dotal). Importan dichos bienes la cantidad de veinte mil pesos, de que la señora otorgante se dá por satisfecha á su voluntad por aparecer de presente y traerlos real y efectivamente al matrimonio y presentar en este acto en mi presencia y la de los testigos, los títulos de propiedad, las referidas albajas y demas efectos de que doy fé. Por lo que otorga á favor del mencionado su esposo el mas seguro y eficaz resguardo, y declara ser justa la tasacion de los espresados bienes y que en ella no ha habido lesion ni engaño; y caso de haberlo en mucha ó corta cantidad, hace á favor de su esposo donacion perfecta, renun-

ciando la accion que para reclamarla le conceden las leyes, en cuya atencion promete tener por caudal del citado don José todos los mencionados bienes, con los demas que herede y adquiera por donacion ú otro contrato lucrativo de algun pariente ó estraño, deducido primero el importe de la dote, arras de la señora otorgante y demas bienes que por herencia, donacion ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se irrogue perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y don José López jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que los referidos bienes son suyos y le pertenecen en plena propiedad; que no están afectos á responsabilidad ninguna ni tiene ninguna clase de deudas (si las tuviese se espresarán las que sean), y que como caudal propio suyo los lleva al matrimonio que debe contraer con la señora otorgante: Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad.—Leonor García.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de esta escritura despues de efectuado el matrimonio.

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José López y doña Leonor García, mayores de edad, de estado casados y vecinos de la misma, y doña Leonor dijo: que con tal fecha contrajo matrimonio con don José, habiendo pactado ántes que la señora otorgante habia de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que el mismo don José tenia y llevó á la sociedad conyugal; y cumpliendo con lo estipulado en la forma mas arreglada á derecho, otorga: que el referido su marido trajo al matrimonio como caudal propio suyo los bienes siguientes (se espresarán como en el anterior). Importan los bienes espresados tantos mil pesos, de que se da por satisfecha á su voluntad (cuando se otorga la escritura despues de contraido el matrimonio y no parecen de presente los bienes, debe ponerse esta cláusula): y aunque no pareciesen de presente por ser cierto que los trajo al matrimonio, renuncia la escepcion de no haber sido traidos ó aportados, como tambien el término que para ejercitarla tiene la ley establecido, y otorga á favor de su marido el mas seguro y eficaz resguardo. Asimismo declara que la tasacion de los referidos bienes es justa, y que no ha habido en ella lesion ni engaño; y si lo hubiere en poca ó en mucha cantidad, hace á favor de su esposo donacion perfecta, renunciando la accion que para reclamarla la conceden las leyes, en cuya atencion promete tener por caudal de su citado marido todos los mencionados bienes, con los demas que herede y adquiera por cualquiera título lucrativo, deducidos primero la dote y arras de la señora otorgante, y los demas bienes que por herencia, donacion y cesion recaigan en ella para que á ninguno se irrogue perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio. Y al cumplimiento de lo referido obliga todos sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar esta escritura no ha sido seducida, intimidada ni

violentada por su marido ni por otra persona en su nombre, sino que la otorga de su libre y espontánea voluntad por haberse obligado á ello ántes de la celebracion del matrimonio. E igualmente don José López jura en la propia forma que todos los bienes que componen este capital, son suyos privativamente; que con este carácter los aportó á la sociedad conyugal, que no están afectos á responsabilidad ninguna, y que no tiene deudas (si hubiese responsabilidades ó deudas, se espresarán). Así lo dijeron y firmaron los otorgantes á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes de esta ciudad.—Leonor García.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

VI.—*De las capitulaciones matrimoniales.*

Las capitulaciones matrimoniales no son otra cosa que el instrumento público en que constan los pactos ó convenios celebrados entre los novios, sus padres, parientes, tutores ú otras personas para ajustar ó concertar el matrimonio.

En el otorgamiento de este convenio intervienen los padres del novio por razon de la donacion que se llama «propter nuptias,» que es la que hacen los padres á sus hijos varones para que puedan sostener las cargas del matrimonio. Y aun cuando no hubiere la referida donacion, deben tambien intervenir aquellos, y en su caso sus abuelos y tutores cuando aquel es menor por razon de la licencia que debe obtener para contraer matrimonio. Por esta última consideracion deben igualmente intervenir los padres de la novia, menor de veintitres años, sus abuelos ó curadores, y aun cuando sea mayor, concurren los padres por razon de la dote ó las personas que se la prometan. Por último, deben concurrir los novios para contraer los esponsales y estipular las demas condiciones y convenios que consideren necesarios para el ajuste de su futuro matrimonio.

La definicion que hemos dado de este convenio nos demuestra que en él se puede prometer la dote, la donacion «propter nuptes,» y las arras: concederse la licencia para contraer esponsales y celebrarse estos; espresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes y e derec l i qu ellos reciprocamente se traspasan, tanto sobre estos bienes como sobre los que adquiera durante la sociedad conyuga

Modelo de escritura de capitulaciones matrimoniales.

En México; á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Antonio López y doña Josefa Perez, su mujer, mayores de edad, con don José su hijo, soltero: don Ramon García y doña Juana Ruiz, consortes, asimismo mayores de edad, con doña Leonor su hija, soltera, todos vecinos de esta ciudad, habiendo precedido respecto de doña Josefa y doña Juana la licencia marital, que de haber sido solicitada, con-

cedida y aceptada para el otorgamiento de esta escritura, doy fe, dijeron: que tienen concertado el que sus mencionados hijos contraigan matrimonio, y para que tenga efecto en el modo y bajo las condiciones que tienen estipulado, otorgan y capitulan lo siguiente: que los mencionados don José y doña Leonor sus hijos, han de contraer matrimonio en la forma prescrita por las leyes y por nuestra santa madre la Iglesia, en el dia tantos; y como ambos son menores de edad, les concedian con arreglo á la ley su licencia, de que doy fe: y en su consecuencia los espresados don Ramon y doña Juana prometen su hija por esposa y mujer al citado don José, y estos en mi presencia y en la de los testigos, se dan palabra de futuro casamiento, de lo que igualmente doy fe, y se obligan á contraer matrimonio el dia señalado, y á no retractarse ni contraer esponsales con persona alguna sin previo consentimiento del otro contrayente: y con el objeto de que los espresados sus hijos puedan sostener con desencia y desahogo las cargas y obligaciones de su nuevo estado, don Antonio López y doña Josefa Perez prometen dar al citado don José su hijo veinte mil pesos en dinero (ó en tales especies) á cuenta de su legítima, y don Ramon García y doña Juana Ruiz ofrecen á su hija doña Leonor en dote con la misma calidad treinta mil pesos en bienes raíces y alhajas, cuya entrega se comprometen los señores otorgantes á verificar el dia tantos. (De esta suerte se continúan insertando los demas pactos que celebren, y se terminará la escritura en esta forma.)

Con las referidas condiciones formalizan los otorgantes esta escritura, á cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.— Antonio López.—Josefa Perez.—Ramon García.—Juana Ruiz.—José López.—Leonor García.—Ante mí, Pedro Alonso.

VII.—*Del matrimonio ó sociedad conyugal.*

El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte (L. 1, tít. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su orígen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento; y ciertamente que una institucion social que es la base principal de la civilizacion merecia por muchas razones ser santificada.

Como en el matrimonio católico son inseparables el sacramento y el contrato civil; preciso es considerarlo aquí bajo ambos aspectos, esplicando primero teórica y prácticamente los requisitos de personas, forma y ceremonias que constituyen el contrato religioso; y manifestando en seguida en qué consiste la sociedad ó contrato civil que proviene del sacramento, y cuál es su solemnidad demostrativa, caso de tener que probarse en derecho.

Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son:

1.°, la capacidad de los contrayentes, y la licencia de sus superiores caso de ser menores de edad: 2.°, el consentimiento de los contrayentes; 3.°, la falta de todo impedimento: 4.°, la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos.

En cuanto á la capacidad de los contrayentes consiste en la pubertad, es decir, que deberán estar en la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley 6, tít. 1, P. 4, la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las hembras, salvo en los casos en que la malicia suple la edad, y en cuyos casos tocará la decision al ordinario respectivo, previa la informacion necesaria. Si los contrayentes son menores de edad, necesitan la licencia en la misma forma que para los esponsales (Véase «Esponsales»).

La segunda condicion es el consentimiento de los contrayentes, que deberá ser libre y estar exento así de error como de violencia; de modo que si se celebrase por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, seria declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de ser de presente, y ha de darse por palabra ó por señas: así es que pueden casarse los sordo-mudos con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten de lucidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraido el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye y no la consumacion (LL. 3 y 6, tít. 2. P. 4.)

La tercera condicion es la libertad de todo impedimento. Hay impedimentos impedientes y dirimentes: los primeros son los que impiden contraer el matrimonio, pero que no lo anulan una vez celebrado, y son los esponsales, el voto simple de castidad, la herejía, la prohibicion de la Iglesia y el tiempo en que están cerradas las velaciones (que es desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta pasar la octava de Pascua), la ignorancia de la doctrina cristiana, y la falta de consentimiento de los padres ú otros superiores, cuando sea necesaria (Conc. Trid ses. 24 de reform. matrim. cap. 1): los impedimentos dirimentes son el parentesco natural dentro del cuarto grado canónico inclusive (menos en los indios que por costumbre establecida se casan hasta dentro del tercer grado), el parentesco civil ó la adopcion, el parentesco espiritual ó padrinazgo de bautismo ó confirmacion, la pública honestidad, el voto solemne de castidad, el delito de homicidio contra el primer cónyuge, el de adulterio cometido con esperanza ó promesa de casamiento, la disparidad de cultos ó religiones, el es-

samiento anterior que todavía subsiste, la impotencia, el rapto (salvo que la robada consienta puesta en paraje seguro), las órdenes mayores y la falta de presencia del parroco y de dos ó tres testigos (LL 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 19 tít. 2 P. 4: Conc. Trid. ses. 24. De Sacram. matrim., y de Reform. matrim.) Para precaver la nulidad que resultaria de esos impedimentos, se han establecido las amonestaciones ó publicatas que deberán leerse en tres dias festivos anteriores á la celebracion del matrimonio, en la iglesia parroquial en que éste ha de verificarse y en las parroquias de los lugares donde hayan estado domiciliados los contrayentes, haciendo menos de tres años de su cambio de domicilio (al menos segun la opinion mas probable, y la Instruccion diocesana de Puebla, dada por el Sr. Vazquez). En dichas amonestaciones se espresan los nombres de las personas que van á celebrar el matrimonio y se previene á los feligreses que si saben algun impedimento lo digan bajo pena de excomunion mayor. Pero estas proclamas no son esenciales al matrimonio, y pueden dispensarse por el ordinario á peticion de los interesados (Conc. Trid. ses. 24 de Reform. matrim., cap. 1). En los pueblos de indios, cuando los visiten sus párrocos, no es preciso que las amonestaciones se lean en dias festivos, con tal que las escuchen los feligreses en la iglesia (Conc. Mexic., lib. 4, tit. 1, § IV); y los misioneros de México, Filipinas, etc., pueden dispensar á sus fieles indios las tres amonestaciones, siempre que lo dicte así la prudencia. (Bula «Quo luculentius» de Benedicto XIV, de 3 de Marzo de 1753.)

La cuarta condicion para el matrimonio es la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos de asistencia. Basta para el valor del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera palabra alguna, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregacion intérprete del Concilio Tridentino; pues no se requiere sino que asista el párroco como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por falta de los requisitos establecidos. En México todos los curas párrocos seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del ordinario, siempre que conste la libertad de entrambos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias; pero están asceptuados de esta regla general los vagos que no tienen domicilio fijo, los que son de diversa parroquia, diócesis ó pais, para los cuales es necesaria la licencia del diocesano (Conc. Mex., 2, lib. 5, § 5, y lib. 3,

tít. 2, De Offic. Rect. § XII). Lo mismo está mandado con respecto á España en Decret de Cortes de 23 de Febrero de 1822. En virtud, pues, de esta cuarta condicion que se requiere para la validez del matrimonio, resulta que los matrimonios clandestinos, es decir, los que se celebren sin la presencia del párroco ó de su delegado y de dos testigos, son hoy nulos y verdaderos concubinatos, aunque antes de la publicacion del citado Concilio Tridentino y hasta la publicacion y declaracion de éste, estuviesen solo sujetos á ciertas penas los contrayentes (Conc. Trid. ses. 24, cap. I). En cuanto á los matrimonios llamados de conciencia, es decir, los que se contraen ocultamente en presencia del párroco ó de su delegado y de dos testigos de confianza que prometen silencio; solo tendrán lugar por causas gravísimas y con licencia previa del ordinario (Const. de Benedicto XIV. «Satis vobis.» de 17 de Nov. de 1741.)

Veamos ahora la parte práctica y el ceremonial del matrimonio.

El contrayente en un breve escrito (en papel del sello 3.° ó del 5.° si fuere pobre), ó en una comparescencia ante el notario espone que, siendo soltero ó viudo de N., natural de tal parte, domiciliario de tal otra, hijo legítimo ó natural de N. y N. finados, si lo fueren, quiere contraar matrimonio, segun el órden de la Iglesia, con N., soltera ó viuda de N., natnral de tal lugar y domiciliaria de la doctrina en que intenta contraer: hija legítima ó natural de N. y N.: añade que no existe impedimento alguno que obste á su solicitud, como lo hará constar por la informacion que en debida forma ofrece; y concluye pidiendo, que habiéndosele por presentado, se le admita la informacion ofrecida y se practiquen las demas diligencias de derecho hasta el verificativo de su enlace.

A este escrito que se firma por el solicitante ú otro á su ruego, si aquel no supiere, proveerá el párroco ó vicario lo siguiente:

El lugar y la fecha.—Por presentado: hágase constar previamente el consentimiento paterno, tómesele á la contrayente, recíbase la informacion ofrecida y dése cuenta.

El novio puede allanar las diligencias sobre consentimiento paterno ó del superior que corresponda, con tal que éste firme el citado ocurso en señal de estar conforme, ó concurra á la comparescencia espresando lo mismo; ó con tal que si el novio fuere mayor de edad, presente la partida de bautismo que lo acredite: y entonces la diligencia tendrá solo lugar con los padres de la novia. Allanado esto por parte del novio, pasará el

párroco ó el notario á la casa de la novia, ó ésta comparecerá ante ellos, y hecho constar por escrito el consentimiento del respectivo superior, ó presentada la partida de bautismo que acredite la mayor edad de la pretensa, se tomará á ésta el «dicho,» que consiste, en llamarla aparte, recibirla juramento de decir verdad, y preguntarla luego si libremente y de su espontánea voluntad quiere contraer matrimonio con N.; si nadie la compele á ello con amenazas ó de otro modo; y si tiene algun impedimento públiro ú oculto que obste al matrimonio. El notario irá asentando las respuestas y firmará la diligeneia con la contrayente, ó espresará no saber firmar ésta, si así fuere.

En seguida se recibe la informacion llamada de libertad y soltería, en que se presentarán dos testigos de cada novio, cuando menos, que serán examinados en la forma siguiente: se advierte primero al testigo la obligacion de decir verdad; se le recibe juramento; se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitacion, y si tiene ó no parentesco con los pretendientes, ó estos le hayan dado ó prometido algnna recompensa por la declaracion; si conoce á los contrayentes y de cuánto tiempo, si son naturales de la doctrina, provincia ó diócesis; si alguno es estraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo ha que reside en la doctrina; si sabe que ambos son ó han sido solteros, ó que alguno haya sido casado, y cómo lo sabe; si sabe tenga algun impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros esponsales. Cuando haya sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fe de muerte del cónyuge, en forma probante, se pregunta al testigo: si sabe en qué lugar murió; qué tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocia á la persona difunta, para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo: ó de qué modo sabe la muerte.

Se asentarán las declaraciones de los testigos, conforme á lo que hayan respondido; y por esto es un abuso impasable el que las informaciones matrimoniales anden ya impresas y solo con los huecos para nombres y fechas; pues de ese modo se obliga á los testigos á que respondan lo que ya está puesto, siendo por otra parte muy defectuosas esas informaciones, por no estar en papel sellado, como lo previenen las leyes respecto de todo documento que sirva para probar algun derecho; y aun tengo idea de que existe una ley de la Rec. de Ind., en que se prohibe espresamente el que se impriman esas informaciones.

Practicada la informacion, da cuenta el notario ó vicario y el párroco provee:

El lugar y la fecha.—**Visto el resultado de la anterior informacion, proclámense los contrayentes con arreglo á derecho.**

Y despues de leidas las tres moniciones, el notario lo certificará para la debida constancia, poniendo una nota en el espediente, y acompañando las minutas de dichas moniciones. Si los contrayentes solicitasen dispensa de proclamas, el proveido del párroco á continuacion de la informacion, será que se eleve el espediente al prelado para el espresado objeto; pero si el mismo parroco estuviere espresamente facultado para la dispensa, estenderá el auto de dispensa, en lugar de decretar se eleve el espediente al prelado.

Si la informacion no resultare satisfactoria por idoneidad ó por dicho contrario de los testigos, cesarán las diligencias hasta presentarse otros por el novio ó novia; y en todo caso en que no aparezca bastante prueba de la soltería ó viudedad, particularmente de personas de otro pais residentes en el nuestro, el párroco evitará la responsabilidad, remitiendo previamente la informacion recibida al obispo ó su vicario general, y se someterá á la órden que le comuniquen.

Puesta la certificacion por el notario, ó dispensadas las proclamas por el respectivo auto, y no habiendo resultado impedimento, el párroco provee·

El lugar y la fecha.—Procédase á la celebracion del matrimonio in facie Eclesiae, y se han por concluidas estas diligencias, que se archivarán.

Llegados el dia y hora del matrimonio, el párroco ó su delegado, que lo ha de celebrar, revestido de sobrepelliz y estola blanca, acompañado por lo menos de un clérigo revestido tambien de sobrepelliz, que lleva este libro ú otro en que consten estas ceremonias, y el agua bendita, delante de dos ó tres testigos, estando el varon á la derecha y la hembra á la izquierda, vuelto á ellos, decláreles primero en lengua vulgar, segun lo mandado por el Conc. Trid., los frutos y efectos de este sacramento, con las siguientes palabras ú otras semejantes:

Mirad, hermanos, que celebrais el Sacramento del Matrimonio, que es necesario para la conservacion del género humano; y á todos, si no tienen impedimento, les es concedido. Fué instituido por nuestro Dios en el paraiso terrenal, y santificado con la real presencia de Cristo Redentor nuestro. Es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, grande en la significacion y grande tambien en la virtud y dignidad. Da gracia á los que le contraen con puras conciencias; con la cual sobrepujan las dificultades y pesadumbres á que están los casados sujetos por todo el discurso de la vida: y para que cumplan con el oficio de casados cristianos, y satisfagan la obligacion que han tomado á su cargo. Habeis de considerar diligentemente el fin á que habeis de enderezar todas las obras de la vida. Porque lo primero,

este Sacramento se instituyó para tener sucesion, y que procureis dejar herederos, no tanto de vuestros bienes, cuanto de vuestra fe, religion y virtud; y para que os ayudeis el uno al otro á llevar las incomodidades de la vida y flaquezas de la vejez. Ordenad, pues, la vida, de suerte que os seais descanso el uno al otro, cercenando todas las ocasiones de disgustos y molestias. Finalmente, el Matrimonio fué dado á los hombres, para que huyesen de la fornicacion, teniendo el marido su mujer y la mujer su varon. Por lo cual os habeis de guardar mucho de no estragar el santo casamiento, trocando la concesion de flaqueza en solo deleite, no apeteciéndole fuera de los fines del Matrimonio, como lo demanda la fe que el uno al otro os habeis dado. Porque celebrado el Matrimonio, como dice el apóstol, ni el varon ni la mujer tienen señorío sobre su cuerpo. Y así antiguamente los adúlteros eran castigados con severísimas penas, y ahora lo serán de Dios que es el vengador de los agravios y desacatos que se hacen á la pureza de los Sacramentos. Pide la dignidad de éste, que significa la union de Cristo con la Iglesia, que os ameis el uno al otro, como Cristo amó á la Iglesia. Vos, varon, compadeceos de vuestra mujer, como de vaso mas flaco: compañera os daré, y no sierva. Así Adam, nuestro primer padre, á Eva, formada de su lado, en prueba de esto, la llamó compañera. Os ocupareis en ejercicios honestos, para asentar vuestra casa y familia; y así para conservar vuestro patrimonio, como para huir el ocio que es la fuente y raiz de todos los males. Vos, esposa, habeis de estar sujeta á vuestro marido en todo: despreciareis el demasiado y superfluo ornato del cuerpo, en comparacion de la hermosura de las virtudes. Con gran diligencia habeis de guardar la hacienda: no saldreis de casa si la necesidad no os llevare, y esto con licencia de vuestro marido, sed como vergel cerrado y fuente sellada por la virtud de la castidad. A nadie, despues de Dios, ha de amar mas ni estimar mas la mujer: que á su marido, ni el marido mas que á su mujer. Y así en todas las cosas que no contradicen á la piedad cristiana, se procuren agradar. La mujer condescienda con su marido, y siga su parecer: el varon, por tener paz, muchas veces pierda de su derecho y autoridad. Sobre todo, pensad como habeis de dar cuenta á Dios de vuestra vida, y de la de vuestros hijos y de toda la familia. Tened entrambos gran cuidado de enseñar á los de vuestra casa el temor de Dios. Sed vosotros santos y toda vuestra casa, pues es santo nuestro Dios y Señor; el cual os acresciente con gran sucesion, y despues del curso de esta vida, os dé la eterna felicidad, el que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina en los siglos de los siglos. Amen.

En seguida dirigiéndose el sacerdote á los mismos contrayentes y á los testigos, los amonestará de esta suerte:

Yo os requiero y mando, que si os sentís tener algun impedimento por donde este matrimonio no pueda ni deba ser contraido, ni ser firme y legítimo, conviene á saber, si hay entre vosotros impedimento de consanguinidad ó afinidad, ó espiritual parentesco, ó de pública honestidad; si está ligado alguno de vosotros con voto de castidad, ó religion, ó con desposorios ó matrimonio con otra persona: finalmente, si hay

entre vosotros algun otro impedimento, que luego claramente lo manifesteis. Lo mismo mando á los que están presentes. Segunda y tercera vez os requiero, que si sabeis algun impedimento, lo manifesteis libremente.

Y respondiendo no tener impedimento por la fórmula acostumbrada de «Para en uno son,» ú otra semejante, proceda el sacerdote á esplorar el consentimiento, preguntando primero á la esposa:

La señora N. quiere al señor N. por su legítimo sposo y marido, por palabras de presente, como lo manda la santa, católica y apostólica Iglesia romana?—Sí quiero (responderá la mujer).—¿Se otorga por su esposa y mujer?—Sí otorgo.—¿Recíbelo por su esposo y marido?—Sí recibo.

Y siguiendo luego con el esposo, le preguntará:

¿Quiere don N. á doña N. por su legítima esposa y mujer, por palabras de presente, como lo manda la santa, católica y apostólica Iglesia romana?—Sí quiero, (contestará el esposo).—¿Se otorga por su esposo y marido?—Sí otorgo.—¿Recíbela por su esposa y mujer?—Sí recibo.

En seguida el sacerdote, tomando la mano derecha del esposo le pondrá la derecha de la esposa y dirá bendiciéndolos:

Quod Deus conjungit, homo non separet.

Rocíelos en seguida con agua bendita; y luego bendecirá el anillo que en un platillo le presenta el clérigo que lo acompaña, diciendo:

Adjutorium nostrum in nomine Domini.—Qui fecit coelum et terram.—Domine exaudi orationem meam.—Et clamor meus ad te veniat.—Dominus vobiscum.—Et cum spiritu tuo.—Oremus. Benedic Domine anulum hunc, quem nos in tuo nomine benedicimus ut quae eum gestaverit, fidelitatem integram suo sponso tenens, in pace, et voluntate tua permaneat, atque in mutua charitate semper vivat. Per Christum etc.—Amen.

Despues el sacerdote rocía el anillo con agua bendita, en forma de cruz; y el esposo, tomando el anillo de mano del sacerdote, se lo pone en el dedo anular de la mano izquierda, mientras el sacerdote la bendice diciendo:

In nomine Patris, et Filii, et Spiritu Sancti. Amen. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.—A templo sancto tuo, quod est in Je-

rusalem. Kirie eleison. Christe eleison. Kirie eleison. Pater noster, etc. —Et ne nos inducas in tentatione.—Sed liberanos á malo.—Salvos fac servos tuos.—Deus meus sperantes in te.—Mitte eis Domine auxilium de sancto.—Et de Sion tuere eos.—Esto eis Domine turris fortitudinis. —A facie inimici.—Domine exaudi orationem meam.—Et clamor meus ad te veniat.—Dominus vobiscum.—Et cum spiritu tuo.—Oremus. Respice quaesumus Domine, super hos famulos tuos, et institutis tuis, quibus propagationem humani generis ordinasti, benignus assiste, ut qui, te auctore, juguntur, te auxiliante, servetur. Per Christum Dominum nostrum —Amen.

Las ceremonias que siguen son de las bendiciones nupciales. El sacerdote, revestido de amito, alba, cíngulo, estola cruzada ante el pecho, y capa pluvial de color blanco, y precedido de sus ministros que llevarán la cruz y el hisopo con agua bendita, y el libro en que esté el ceremonial, va á las mismas puertas de la iglesia, en donde estarán los novios, contará las arras, que son trece monedas que estarán en un platillo, con dos anillos, y las bendecirá en esta forma:

Adjutorium nostrum in nomine Domini.—Qui fecit coelum et terram.—Sit nomem Domini benedictum.—Ex hoc nunc, et usque in soeculum.—Domine exaudi orationem meam.—Et clamor meus ad te veniat.—Dominus vobiscum.—Et cum spiritu tuo.—Oremos. Benedic Domine has arrhas, quas hodie tradit famulus tuus hic in manum ancillae tuae: quemadmodum benedixisti Abraham cum Sara, Isaac cum Rebecca, Jacob cum Rachel; dona super eos gratiam salutis tuae, abuntantiam rerum et constantiam operum; florescant sicut rosa in Jericó plantata, et Dominum nostrum Jesum Christum timeant, et adorem ipsum, qui trinum possidet Numen, cujus regnum, et imperium sine fine permanet, in saecula saeculorum.—Amen.—Oremus. Domine Deus omnipotens, qui in similitudinem sancti connubii, Isaac cum Rebecca, per intercessionem arrharum Abrahae famuli tui, copulare jussisti, ut oblatione munerum numerositas cresceret filiorum, quaesumus omnipotentiam suam, ut ad hanc oblationem arrharum (quas hic famulus tuus dilectae suae sponsae offerre procurat) sanctificator accedas, eos que cum suis muneribus propicius benedicas; quatenus tua benedictione protecti, et invicem dilectionis vinculum innexi, gaudeant foeliciter cum tuis fidelibus perenniter mancipari. Per Christum. etc.—Amen.

En seguida bendecirá el sacerdote los anillos en esta forma:

Benedic Domine hos anulos, quos in tuo nomine benedicimus: ut qui eos portaverint, in tua voluntate permaneant, et in amore tuo vivant, et senescant, et multiplecentur in longitudine dierum. Per Christum etc.—Amen.—Oremus. Creator, et conservator generis humani, dator gratiae spíritnales, largitor eternae salutis, tu Domine tuam mitte benedictionem (aquí bendice) super hos anulos, ut qui hoc fidelitatis signo insignitus incesserit, in virtute coelestis defensionis, ad eternam vitam

sibi proficiat. Per Christum, etc.—Amen.—Benedictio Dei (aquí bendice). Patris omnipotentis, et Fili, et Spiritus Sancti descendat, et maneat super hos anulos, et has arrhas.—Amen.

Rocía el sacerdote con agua bendita las arras, los anillos y los circunstantes: toma despues con los tres primeros dedos de su manoderecha uno de los anillos, bendiciendolo y diciendo al tomarlo:

Benedic Domine hunc anulum, ut ejus figura pudicitiam custodiat, (y lo pone en el cuarto dedo de la derecha del esposo, diciendo:) In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen.

De la misma manera bendiciendolo y diciendo lo mismo, toma el otro anillo y lo dá al esposo, quien lo recibe en los tres primeros dedos de su diestra, y lo pone en el cuarto dedo de la diestra de su esposa.

En seguida, poniendo el esposo sus manos juntas y abiertas, con las palmas hácia arriba, y sobre las de su esposa, dispuestas de la misma manera, recibe las arras, y las deja caer en las manos de su esposa, diciendo estas palabras que le irá dictando el sacerdote:

Esposa, este anillo y estas arras te doy en señal de matrimonio.

La esposa responde:

Yo las recibo.

Y deja caer las arras en el plato, que se le tendrá puesto bajo las manos, para recibirlas. Despues dice el sacerdote:

Manda Deus virtuti tuae, confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.—A templo sancto tuo, quod est in Jerusalem, tibi offerens Reges munera.—Increpta feras arundinis, congregatio taurorum in vaccis populorum, ut excludant eos, qui probati sunt argento.—Gloria Patri, et Filio et Spiritui Sancto.—Sicut erat in principio, et nunc, et semper, et in saecula saeculorum. Amen. Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.—Et ne nos inducas in tentationem.—Sed libera nos á malo.—Salvos fac servos tuos.—Deus meus sperantes in te.—Domine exaudi, etc.—Et clamor etc.—Oremus. Deus Abraham, Deus Isaac. Deus Jacob, benedic (aquí bendice) conjuges istos et semina semem vitae in mentibus eorum: ut quidquid majestati tuaae gratum esse intellexerint, opere compleant. Per Christum, etc.—Amen.

Entonces el sacerdote, tomando las diestras de ambos consortes, los introducirá en la iglesia diciendo:

Beati omnes, qui tement Dominum, qui ambulant in vis ejus Labores manuum tuarum quia manducabis: Beatus es et bene tibi erit. Uxor tua sicut ciris abundans, in lateribus domno tuae. Filii tui sicut novellae olivarum, in circuitu mensae tuae. Ecce sic benedicetur homo, qui timet Dominum, Benedicat tibi Dominus ex Sion, et videas bona Jerusalem omnibus diebus vitae tuae. Et videas filios filiorum, pacem super Israel. Gloria Patri. etc.

En llegando al altar, se arrodillan ante él los novios, y el sacerdote en pié, vuelto á ellos dice:

Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster. Et ne nos inducas in tentationem.—Sed libera nos á malo.—Domine exaudi orationem meam.—Et clamor meus ad te veniat.—Dominus vobiscum.—Et cum spiritu tuo.—Oremus. Benedicat Deus vestri oris eloquia, Amen. Cor vestrum sincéri amoris copulet nexu perpetuo, Amen. Floreatis cum praesentium copiis, fructificetis decenter in filiis, gaudeatis perenniter cum amicis: Amen. Tribuat vobis Dominus dona perennia, parentibus, et amicis feliciter dilatata, et cunctis gaudia sempiterna. Amen. Oremus. Benedicas vos Dominus coelestis gloriae, Rex omnium Sanctorum, Amen. Deequé vobis suae diiectionis dulcédinem, et saeculi praesentis faelicitate laetari, Amen. Collato etiam gaudio filiorum, post diuturnum tempus, corferant habitaculum coelestium mansionum, qui vivit et regnat Deus, in saecula saeculorum.—Amen.

Despues sigue la misa nupcial ó velacion. Hecho lo que acaba de decirse, el sacerdote deja la capa y toma el manipulo y casulla blancos, y dice la misa «Pro sponso et sponsa.» Si la bendicion nupcial se da en domingo ó en otra fiesta solemne, dice la misa de la Dominica ó de la fiesta con «Gloria y Credo,» si los tuviere dicha misa, y con conmemoracion de las nupcias añadiendole las oraciones «Propitiare,» y «Deus qui potéstate,» con lo demas perteneciente á las nupcias. En esta misa, aunque es votiva, se dice una sola oracion. Dicho en la misa el «Pater noster,» el sacerdote antes que diga «Libera nos quaesumus Domine,» etc., hecha genuflexion al Sacramento, se retira al lado de la Epístola, y se vuelve hácia los desposados, quienes estarán arrodillados ante el altar. Entre tanto un ministro (en donde hubiere esta costumbre) cubre con un velo de seda blanco y encarnado, las espaldas del esposo y la cabeza de la esposa; y donde se acostumbra los une con la faja ó cadena que se llama yugo. Y entonces el sacerdote dice la oracion «Propitiari Domine supplicationibus,» etc., con la siguiente «Deus qui potestate,» etc. Vuelve en seguida al medio del altar, hace genuflexion, toma la patena y dice «Libera nos quaesumus,» etc., y lo demas como se acostumbra. Consumido el Sangüis, dá la comunion á los esposos, y prosigue la misa. Dicho «Benedica-

mus Domine,» ó «Ite missa est,» si la del dia lo pidiere, antes de bendecir al pueblo, vuelto el sacerdote á los esposos dice la oracion «Deus Abraham,» etc.: despues de ella les quita el ministro el velo y yugo, y el sacerdote los amonesta de esta suerte:

Ya que habeis recibido las bendiciones segun la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardeis lealtad el uno al otro; que en tiempo de oracion, y mayormente de ayuno y festividades, guardeis castidad: que el marido ame á la mujer, y la mujer al marido; y que permanezcais en el temor de Dios.

Rocialos el sacerdote con agua bendita: dice, vuelto al altar, «Placeat tibi,» etc.; da la bendicion, y dicho como es costumbre el evangelio de San Juan, ó el que pidiere la misa, tomando á la esposa por la mano derecha, la entrega á su marido y los despide en paz, diciendo:

Compañera os doy, y no sierva; amadla como Cristo ama á su Iglesia.

Tales son los preliminares formas y ceremonias del Sacramento del Matrimonio con arreglo á las leyes civiles y á los cánones: advirtiendose desde luego que para la validez y existencia del Matrimonio, la única ceremonia esencial consiste en presentarse los novios á su párroco y decir ante él que se casan por palabras de presente.

Veamos ahora cual es la solemnidad demostrativa, ó la prueba del contrato matrimonial; para esplicar luego sus efectos como contrato civil.

Concluidas las ceremonias que se esplicaron y en las que los esposos espresan su voluntad de casarse ante el sacerdote; ya puede el notario, aun sin que precedan las bendiciones nupciales y la velacion, asentar la correspondiente partida en el libro de casamientos de la feligresía. Dicha partida dirá, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha (todo de letras). Leidas las tres amonestaciones en los tres dias que al márgen se espresan, ó previa la dispensa de ellas, si la hubiere habido: y no resultando impedimento legítimo; yo, párroco de esta iglesia N. de tal parte, enterado del mútuo consentimiento de N, hijo de N, de la parroquia N; y de N, hija de N, de esta mi feligresía (espresandose si los novios eran solteros ó viudos,) bendije solemnemente el matrimonio que otorgaron por palabras de presente, siendo testigos presentes y conocidos, N, N y N; y (si los veló) despues, segun el Rito de la Santa Madre Iglesia, los bendije tambien al tiempo de la celebracion de la misa.—Firma del párroco.

Se infiere de todo lo dicho que en el contrato matrimonial entre católicos, así el Sacramento, como el contrato civil están unidos tan íntimamente que no pueden separarse; y que conforme al Concilio Tridentino ya son nulos los casamientos clandestinos que se contraigan sin la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos; y son por lo mismo nulos para los católicos, los matrimonios llamados «civiles,» que se celebran interviniendo solamente los funcionarios civiles: estos matrimonios son verdaderos amancebamientos, que se diferencian de los comunes en el mayor grado de escandalo que llevan consigo. Bueno, muy bueno, es que la autoridad civil lleve sus registros de matrimonios y proceda en ello de acuerdo con la eclesiástica, con el fin de asegurar mas y mas los efectos del contrato civil que resulta del matrimonio católico; y los verdaderos fieles de las Iglesias lo que deberán hacer es acatar la ley que manda celebrar el matrimonio ante funcionario civil, yendo presisamente ante el párroco en la forma que queda esplicada.

La prueba demostrativa en juicio del contrato matrimonial ha sido una certificacion de la partida de casamiento puesta por el párroco; y habiendo registro civil (L. de 23 de Julio de 1859) será un certificado del acta de dicho rejistro.

El contrato civil que resulta del matrimonio, y sus demas efectos son los siguientes:

1.° —La sociedad legal, por la que durante el matrimonio, se hacen comunes de ambos conyuges, por mitad, los bienes gananciales, aunque el uno haya traido mas capital que el otro. Se entienden por gananciales todo cuanto el marido ó la mujer ganaren ó compraren durante el matrimonio (LL. 1 y 3 tít. 3 Fuero Real; y 1 y 4 tít. 10 Nov. Rec.) No se cuentan entre los gananciales: los bienes que tenian los conyuges antes de casarse; los que adquieren despues por herencia, donacion ó legado que se hiciere á uno de ellos; los comprados con dinero de alguna finca vendida propia del marido ó de la mujer; los permutados por fincas pertenecientes á uno de los dos; los comprados con dinero dotal y beneplácito de la mujer, el derecho de usufructo y cualquiera otro derecho personal á cualquiera de los consortes; las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto; las que alguno de ellos hubiere vendido antes del matrimonio con el pacto de retroventa, y recuperarse despues de casado, en virtud de este pacto; las remuneraciones que se hacen á uno de los consortes por sus méritos particulares; el costo de las mejoras hechas en bienes de mayorazgo; y las mejoras y aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren naturalmente y sin que intervenga industria ó trabajo. (LL. 1, 2, 3, 4 y 5 tít. 4, lib. 10 Nov. Rec.; 11, tít. 4,

lib. 3, Fuero Real; 49, tít. 5, P. 5; Gomez, en la ley 50 de Toro, núm. 78, y en la 70 núm. 28; ley 46 de Toro y Feb. mex. tom. 6, pág. 128 núms. 7 y 8). El marido y la mujer tienen el dominio de los bienes gananciales; pero realmente el marido los administra y la parte de la mujer pasa á ella hasta disuelto el matrimonio. El marido puede, aun sin el consentimiento de la mujer hacer entre vivos enajenaciones moderadas por justas causas; pero serán nulas las donaciones escesivas ó caprichosas y las enajenaciones hechas con ánimo de defraudar á la mujer, la cual tendrá accion en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enajenadas (LL. 1, 4 y 5, tít. 4, lib, 10, Nov. Rec.; Molin, «de Primog,» lib. 2, cap. 10.) Estos bienes gananciales responden de las deudas que se contrajeren durante el matrimonio por razon de la sociedad conyugal, mas no de las que tenía cada consorte antes de casarse, pues estas deberán pagarse de sus propios bienes; y responden de las dotes de las hijas y donaciones propter nupcias que se hagan á los hijos, ya sea que ambos conyuges las hayan prometido, ó solo uno (LL. 14, tít. 20, lib. 3, Fuero Real; 207 del Estilo; 53 de Toro, y 4, tít, 3, lib. 10 Nov. Rec.)

2.° —En segundo lugar produce el matrimonio la libertad ó exencion de la patria potestad, adquiriendo el hijo el usufructo de los bienes adventicios, que antes disfrutaba el padre.

3,° —Los derechos y deberes que dimanan de los esposos.

4.° —La lejitimidad de los hijos que nacen durante el matrimonio, y aun de los concebidos antes siendo reconocidos.

5.° —La patria potestad sobre los hijos y la obligacion de criarlos.

Pasemos á otros contratos.

CAPITULO IV.

Tercer grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos de transaccion, novacion y reciscion.

Hablaré primero de la transaccion; en seguida, de la novacion, y al último, de la rescicion.

I.—*De la transaccion.*

Se entiende por transaccion el arreglo ó convenio que sobre un punto en disputa, celebran las partes que cuestionan, perdonandose algo una á la otra. La transaccion solemnizada debídamente, termina el pleito y tiene la misma fuerza que la cosa juzgada. (L. 34 tít. 14, P. 5.)

La transaccion, segun nos lo manifiesta su definicion, es una especie de enagenacion. De lo que se infiere, que solo pueden hacer transaccion los que pueden enajenar, y por consiguiente carecerán de la facultad de transigir los furiosos, pródigos, mentecatos y menores, sin intervencion de sus guardadores, y aun la del juez en los mismos casos en que para la enajenacion de las cosas de estas personas, se necesita la licencia judicial. Los procuradores pueden transigir á nombre de sus representados, pero para esto necesitan tener poder especial (L. 19, tít. 5, P. 3.)

Pueden ser objeto de la transaccion todas las cosas dudosas, ya se haya movido pleito sobre ellas, ya éste no se haya todavía comenzado; esceptuándose de esta regla general algunos negocios con respecto á los que no puede celebrarse la transaccion. En primer lugar no puede transigirse sobre lo que se manda en un testamento antes de verse y abrirse, por los fraudes á que semejante transaccion podria dar lugar (L. 1, tít. 2, P. 6): así que, esta transaccion seria nula aun cuando se hubiera renunciado la vista del testamento. Tampoco pueden renunciarse los alimentos futuros que se deben por testamento sin autorizacion del juez, quien no debe conceder su permiso sino con conocimiento de causa. Los delitos futuros no pueden transigirse, porque de lo contrario habria estímulo para delinquir. Mas los pasados pueden transigirse, si se les persigue civilmente, pues entonces como se trata de interes pecuniario, no hay razon que lo impida. El delito de adulterio no admite transaccion en que se reciba dinero; pero bien puede el marido remitirlo ó perdonarlo sin precio alguno (L. 22, tít. 1, P. 6).

Las transacciones deben celebrarse por medio de escritura, en la cual debe hacerse una relacion exacta y circunstanciada del pleito si lo hubiere, espresándose las pretensiones sobre que los otorgantes transigen, su estado, juzgado y escribanía en que se sigue. Si no hubiese pleito, se hará relacion del negocio objeto de la transaccion, de las reclamaciones de los otorgantes y causas en que se funda cada uno de ellos. Despues se insertarán con órden y claridad las condiciones y forma del convenio con que debe hacerse la transaccion, y declararán los otorgantes que no interviene lesion ni dolo; pues mediando este, ó miedo grave, será nula, así como se rescindirá si hay lesion enormísima (L. 34, tít. 14, P. 5); renunciarán cualquiera accion de que se crean asistidos, y tambien para mayor seguridad del contrato, pueden estipularse penas con el que no cumpliese lo convenido, y se termina con la obligacion general de bienes al cumplimiento del contrato.

Modelo de una escritura de transaccion.

En Morelia, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Bonifacio de Córdoba y don Antonio Hernandez, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que deseando terminar amistosamente las diferencias que entre sí tienen y que han dado lugar al pleito que el primero ha promovido en el juzgado del Sr. don N., juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía del número de don N., pidiendo que se condene al segundo al pago de seis mil pesos, procedentes de los gastos hechos en las obras practicadas en la casa que este posee en la calle tal, número 9, reparándola en los términos que le habia encargado; á lo cual se ha opuesto don Antonio Hernandez, pareciéndole escesiva dicha cantidad por las razones que espresa en su escrito de contestacion á la demanda, que obran en los autos originales á los que me remito; y para que estos no pasen del espresado estado, que es el que en el dia tienen, y evitar los disgustos, gastos y dilaciones que su prosecucion necesariamente les habia de ocasionar, otorgan: que transigen el referido pleito bajo las condiciones siguientes: primera, se convienen en que los espresados seis mil pesos pedidos por don Bonifacio de Córdoba, por las causas espresadas queden reducidos á cuatro; segunda, que esta cantidad será satisfecha por don Antonio Hernandez á los seis meses, que empiezan á contarse desde la fecha de esta escritura; tercera, que ambos otorgantes desisten y se apartan del referido pleito, el cual no han de volver á promover, pues hacen mutua y recíproca renuncia de todos sus derechos y acciones; y cuarta, que en ningun tiempo han de reclamar en contra de este convenio, que quieren sea cumplido y ejecutado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Con cuyas condiciones celebran esta transaccion, en la que declaran no haber habido fraude, lesion ni engaño de ninguna clase; por lo que ambos se obligan á cumplirlas, sin alegar escusa ni pretesto alguno, en los términos que se dejan referidos, bajo la responsabilidad de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Bonifacio Córdoba.—Antonio Hernandez.—Ante mí, Pedro Ortiz.

Puede tambien celebrarse la transaccion en escrito privado, y presentarlo al juez para que se reconozcan y ratifiquen las firmas de los interesados, adquiriendo así fuerza de escritura pública: y pueden tambien los que litigan pedir al juez cite á junta, y estando en ella, estender la transaccion en una acta que firmará el juez con los interesados y que autorizará el escribano, y cuya acta causará ejecutoria.

II.—*De la novacion.*

Se llama novacion la sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo queda estinguida. La novacion puede hacerse de tres maneras; 1.°, contrayendo el deudor con su acreedor una nueva

deuda en lugar de la antigua, que así se estingue, como si habiéndome yo abligado á pagar á H. mil pesos, nos convenimos despues en que le daré tres caballos que tengo, en vez de esa cantidad de dinero, quedanda yo en consecuencia, descargado de mi primera obligacion; 2. º, sustituyendo un nuevo deudor al antiguo, en lo cual consiste la delegacion, que ya queda esplicada; y 3. º, sustituyéndose mediante nuevo empeño un nuevo acreedor al antiguo, de quien queda libre el deudor; como si debiéndome H. mil pesos, y ofreciéndole yo descargarle de esa deuda con tal que contraiga otra igual en favor de mi hermano, conviene en este arreglo, en cuyo caso queda estinguida la primera deuda y se sustituye la que contrae H. á favor de mi hermano; bajo el concepto de que no ha de confundir e esta especie de novacion, con la subrogacion que habria si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra H. no se estinguiria, sino que pasaria á mi hermano con todos los derechos consiguientes (L. 15, tít. 14, P. 5; Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 5, n. 14.)

No puede hacerse la novacion sino por personas capaces de contratar, porque las partes no solo estinguen por ese medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas. La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes, en la solemnidad demostrativa que hayan elegido para probarla, ya sea de documento público ó privado, ó por declaraciones de testigos, ó por confesion del renuente.

En la escritura de novacion se mencionará y especificará claramente la obligacion ó contrato que se va á novar, y en seguida se describirán las condiciones de la novacion. Generalmente sucede, que al calce ó en segnida de la primera obligacion, se estiende el convenio que la innova.

III.—*De la rescision.*

Generalmente se usan como sinónimas las palabras nulidad y rescision; pero en realidad hay gran diferencia entre ellas. Consiste la nulidad en la declaracion de la no existencia de un convenio en que se causó daño previsto por la ley al interés público de la sociedad. Consiste la rescision en el acto en que se declara haber lugar á deshacer un contrato en que se ha causado daño ó lesion á intereses privados. La diferencia principal entre la nulidad y la rescision, consiste en que la primera deshace precisamente el contrato en que se cometió y el cual no puede producir efecto alguno; mientras que la segunda puede no deshacer el contrato ni evitar sus efectos, si la parte

dañada pasa por la lesion y la ratifica, ó si se prescribe la rescision.

Hay, pues, nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno, ya sea que no se haya ejecutado con las solemnidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos: ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó buenas costumbres, como la fianza de una mujer y la venta de una herencia futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerlo anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al órden público, y no puede por lo tanto cubrirse con la ratificacion y con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por solo la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no lesion, La rescision por el contrario puede cubrirse con la ratificacion ó el silensio de las partes, y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso.

La rescision puede tener lugar de dos maneras; ó contra la voluntad de una de las partes obligadas, si hay lesion ó daño previsto por la ley, y la parte dañada lo alega y prueba: ó por consentimiento de ambas partes, si las dos salen dañadas ó se creen dañadas en el contrato, ó aunque alguna no se crea dañada directamente por el contrato, pero quiera desistir ó transigir para evitar un litigio. De esta segunda especie de rescision es de la que principalmente hablo aquí, pues constituye un verdadero convenio en que los interesados deshacen la obligacion contraida, espresando si subsisten algunos de sus efectos, y cuáles, ó si no subsiste ninguno. Este convenio de rescision deberá estenderse, ya sea en una acta ante el juez que conoce del asunto, ya en escritura pública aparte, ó ya en escrito privado en que se pida y lleve á efecto la ratificacion de las firmas de los interesados,

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos de caucion ó garantía.

Se llaman contratos de caucion ó garantía aquellos en que se asegura el cumplimiento de una obligacion que se ha contraido. Esta caucion, garantía ó seguridad, puede ser de cuatro maneras; fidejusoria ó por medio de fianza, pignoraticia ó por prenda é hipoteca; juratoria y meramente promisoria (L. 10, tít. 33, P. 7): me ocuparé de cada una de esas especies por su órden, haciendo notar que todas forman contratos accesorios ó añadidos á la obligacion principal que garantizan.

I.—*De la caucion fidejusoria ó fianza.*

Se entiende por fianza el contrato por el cual uno toma sobre sí el cumplimiento de una obligacion agena, para en el caso de que no la cumpla el que la contrajo (L. 1, tít. 12, P. 5). La fianza puede ser convencional, legal y judicial. Es convencional la que se contrae por la mera voluntad de las partes; legal la que se exige por la ley, como la que está obligado á prestar el tutor y el usufructuario; y judicial la que se da en virtud de auto de juez, como es la llamada de la ley de Madrid, Toledo y otras de que despues se tratará. La fianza puede otorgarse verbalmente ó por escritura pública ó privada.

Diré ante todo, lo que es general á todas las fianzas, y luego hablaré de cada especie de fianza en particular.

De la fianza en general.

El contrato de fianza, es accesorio y excluye por consiguiente toda idea de novacion. Mas sin embargo, puede constituirse no solo al mismo tiempo y despues que la obligacion principal, sino tambien antes que esta, en cuyo caso se considerará condicional (L. 8, tít. 12, P. 5). Ella puede tener lugar en toda clase de contratos; pero como lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, se requiere para su validez el que la obligacion principal no sea nula ó ilícita. Así es que la fianza que recayere sobre deuda contraida por un hijo de familia mayor ó menor que está bajo la patria potestad, sin licencia de su padre ó sobre otro contrato igualmente reprobado, es nula y de ningun efecto (L. 17, tít. 1, lib. 10 de la N. R.) Mas si la obligacion principal no fuese nula de derecho, aunque capaz de rescision por algun grave vicio de que adolezca, tampoco lo

será la fianza; bien que el fiador podrá rescindirla por medio de la correspondiente escepcion.

Tienen la aptitud legal para otorgar la fianza por regla general, todas las personas que tienen capacidad para celebrar contratos (L. 1, tít. 12, P. 5.) Esceptuándose sin embargo los obispos, los religiosos, los clérigos de órden sacro, los cuales no pueden ser fiadores sino á favor de otros clérigos, de iglesia ó de personas miserables y desvalidas, bien que si lo fuesen de otras personas, valdrá la fianza en cuanto alcancen sus bienes patrimoniales, aunque sus prelados podrán imponerles penas por haberlo hecho (LL, 45, tít. 6, P. 1; y 2, tít. 12, P. 5). Tampoco pueden ser fiadores los soldados que se hallen en actual servicio ni los labradores, sino solo por otros labradores, ó por los intereses de la hacienda pública, ni finalmente las mujeres, sino en los casos que vamos á referir (LL. 2 y 3, tít. 12, P. 5; y 2, 3, 7 y 8, tít. 11, lib. 10 de la N. R.)

La mujer no puede salir fiadora por ninguna persona; así es que su fianza es nula, menos en los casos siguientes: 1.°, por libertad de un esclavo; 2.°, por razon de dote, v. gr., en favor del que la ofrece á otra mujer para que se case: 3.°, si cerciorada de que no puede ser fiadora renuncia voluntariamente el derecho que la ley le concede: 4.°, si habiendo salido fiadora permanece en la fianza dos años, y despues de cumplidos la renueva ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito: 5.°, si recibiere precio por la fianza; 6.°, si se vistiese de varon ó hiciere otro engaño para otorgar la fianza en concepto de ser hombre; 7.°, si otorgase la fianza por su propia utilidad y provecho, ó si fiare á su mismo fiador; 8.°, si saliese fiadora de alguno á quien heredase despues (L. 3, tít. 12, P 5.)

En los casos que se acaban de referir, tambien puede salir fiadora la mujer casada, con tal, empero, de que para ello haya obtenido la licencia del marido y de que la fianza no se otorgue á favor de este; pues le está prohibido prestar dicha fianza, aun cuando se diga y alegue que la fianza se convirtió en su utilidad, segun lo dispone de un modo espreso y terminante la ley 61 de Toro (L. 3, tít. 10, lib. 10 de la N. R.) Acerca de esta ley es oportuno advertir que, en nuestro concepto, es por lo menos dudoso que pueda renunciarse, por la sencilla razon de ser prohibitiva, y por consiguiente más que conceder derecho, impone deberes, los cuales ninguna legislacion permite se puedan renunciar por solo la voluntad de la persona obligada á cumplirlos, y tambien y muy especialmente porque si la razon que la ley tuvo presente para establecer esta prohibicion, fué la facilidad con que el marido puede influir en el ánimo de su mujer para que salga fiadora por él con notable perjuicio de la so-

ciedad, que tan interesada está en que las mujeres no queden indotadas; es á todas luces evidente que esta misma razon existe con respecto á la renuncia; pues es indudable que el que puede inducir á la mujer para que salga fiadora, puede del mismo modo obligarla á que renuncie la ley que se lo prohibe: y como «ubi eadem est ratio ibi est eadem juris dispositio,» se infiere que la ley que prohibe á la mujer salir fiadora de su marido, prohibe igualmente su renuncia. Por consiguiente, tanto la fianza como la renuncia de la ley 61 de Toro, deben considerarse nulos por ser en nuestra opinion contrarias á la ley que prohibe hacer lo uno y lo otro.

Como la fianza es un contrato subsidiario y condicional por naturaleza, segun hemos ya indicado, el fiador solo se obliga en defecto del deudor principal. Por la misma razon de ser accesorio el contrato de fianza, no puede aquel obligarse á mas que este, ni en la cantidad ni en el lugar, ni en el tiempo ni en el modo (L. 7, tít. 12, P. 5.) Pero puede, sin embargo, obligarse mas estrictamente que el deudor principal; así es que puede el fiador entregar prenda ó señalar hipoteca, aunque el deudor no se haya obligado á lo uno ni á lo otro (L. 5, tít. 12, P. 5). En una palabra, el fiador puede obligarse, como dice un célebre escritor, mas «intensamente,» pero no mas «estensamente» ni en cosa diversa que el deudor principal. Por el contrario, él puede obligarse á menos que el deudor (L. 6, tít. 12, P. 5); porque nada impide que en la obligacion accesoria haya menos que en la principal.

Segun lo que tenemos manifestado antes, el fiador no puede ser reconvenido sino subsidiariamente y en defecto del deudor principal (L. 9, tít. 12, P. 5.) Por esta razon, si el acreedor se dirigiera primero contra el fiador, podrá este valerse del beneficio de «órden» ó «excusion,» que consiste en pedir el fiador que antes se proceda contra el deudor y sus bienes, á no ser que hubiere renunciado este beneficio, ó que el deudor fuese notoriamente insolvente ó no pudiese fácilmente ser reconvenido, ó el fiador negase maliciosamente la fianza, ó por último, si se hubiese obligado solidariamente ó de mancomun con el deudor principal (L. 10, tít. 12, P. 5.) Si fuesen muchos los fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, debe distinguirse si se obligaren simplemente ó solidariamente. Si lo primero, esto es, sin espresar que cada uno se obliga por el todo, ninguno de ellos puede ser reconvenido sino por la parte que le toque segun el número de los fiadores (L. 10, tít. 1, lib. 10 de la N. R.), de modo que en este caso la obligacion ó deuda está dividida «ipso jure» entre los fiadores, por cuyo motivo opinan algunos autores no ser entonces necesario el beneficio de division

que se da al fiador, que es reconvenido por el todo de la deuda, para que esta se distribuya entre sus confiadores. Sin embargo, lo mas seguro es que cuando sea reconvenido, oponga la referida escepcion de division para que no se crea que la renuncia. Mas si se obligaron solidariamente, esto es, espresando que todos y cada uno se obligaban por toda la deuda, puede el acreedor proceder contra todos los fiadores juntos ó contra cualquiera de ellos en particular, para que le satisfaga la deuda por entero, y pagada por uno quedan los otros libres (LL. 8 y 10, tít. 12, P. 5; y 1, tít. 10, lib. 10 de la N. R.) En este caso ninguno de ellos puede oponer la escepcion de division, porque en el hecho de obligarse solidariamente, se entiende renunciada; en su defecto le corresponde el beneficio de carta de «lasto» ó de cesion de acciones, que es el derecho que tiene el fiador reconvenido por la deuda de poder exigir del acreedor al tiempo de hacer el pago, que le ceda las acciones y derechos que tiene contra todos y cada uno de los fiadores, para demandar á estos con el objeto de reintegrarse de la parte que pagó por ellos (L. 11, tít. 12, P. 5.)

Fianza convencional sobre contratos.

Despu s de las generales debe el contrato de fianza convencional contener la cláusula en que con claridad y entera esactitud se refiera el convenio ú obligacion principal, en el que el otorgante manifiesta su voluntad de constituirse fiador en seguridad de la misma: si fuesen varios los fiadores, se espresarán si lo son «in sólidum,» lo que se colige si renuncian el beneficio de division; por cuyo motivo no deberá hacerse en la escritura semejante renuncia sin mandato espreso de los fiadores; en seguida se consignarán las obligaciones que el fiador contrae y la general de todos sus bienes. Si fuere mujer la que se obliga como fiadora, deberá el escribano hacer constar en la escritura haberla instruido del beneficio que tiene de no poder salir fiadora, y que lo renuncia libremente por su voluntad. Esta declaracion puede afirmarse con juramento cuando los otorgantes se convienen en ello. No hacemos mérito de las cláusulas y renuncias que debe contener la fianza que la mujer otorga por su marido, porque segun hemos manifestado, es en nuestro concepto contraria á la ley 61 de Toro, y por consiguiente puede sostenerse su nulidad.

Modelo de una fianza convencional.

En Jalapa, en tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José Perez y su mujer doña Petra López, mayores de edad y vecinos de la

misma, y usando esta de la licencia marital que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos, doy fe, dijo que en cinco de Enero de este año, don Antonio Gonzalez, de esta vecindad dió en préstamo sin interés á don Vicente Arias la cantidad de mil pesos con la condicion de que se los habia de pagar el treinta del mes actual si no le presentaba fiador que asegurase su devolución, en cuyo caso le prorogaba el plazo en que esta se habia de verificar hasta el dia tantos de tal mes, segun consta de la escritura privada de obligacion, firmada por el deudor, que el acreedor conserva en su poder; y deseosa de facilitar á aquel el que pueda usar de dicha próroga, se constituia por su fiadora, renunciando el privilegio de no poderlo ser que la ley concede, y de cuya disposicion fué instruida por mí, de lo que igualmente doy fe; y en su consecuencia otorga, que si el mencionado don Vicente Arias no paga el treinta de Abril referido los espresados mil pesos ni se le hallaren bienes suficientes para completarlos, la señora otorgante los satisfará íntegros á don Antonio Gonzalez, en el momento en que legalmente le haga constar la falta; y declara (ó jura en debida forma) que para celebrar este contrato y hacer la renuncia que se deja referida, no ha sido violentada, seducida ni engañada por ninguna persona, sino por el contrario, todo lo ha ejecutado de su libre y deliberada voluntad. Por lo que al cumplimiento de esta escritura obligó todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó en union de su marido, que lo hace por razon de la licencia, á quienes doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Petra López.—José Perez.—Ante mí, Angel Benitez.

A cualquier contrato en que quede pendiente una responsabilidad, podrá agregarse la fianza, ya sea en escritura pública ó privada. Como entre nosotros es tan frecuente la fianza privada en los contratos de arrendamiento, pondré aqui un ejemplo de ella en escritura privada, que es como mas se acostumbra.

Sello tantos, etc.—Por la presente me constituyo fiador por la renta de cincuenta pesos mensuales que pagará don N., por arrendamiento de la casa de don S., calle de···· número···· cuya renta comenzará en tal fecha (ó ha comenzado); en el concepto, que renuncio los beneficios de excusion y de órden, así como cualquiera otra ley que favorezca á los fiadores; y que la fianza presente no cesará hasta que las llaves de la referida casa, estén en poder de don S., y pagadas las rentas todas vencidas y los gastos judiciales ó extrajudiciales que ocasionase la dilacion del pago de dichas rentas.—El lugar y la fecha.—Firma del fiador.—(Al márgen de la fianza se pone una nota que dirá: Vive el fiador en la calle de···· número····)

Muchas veces, como dije al hablar del arrendamiento, se agrega la fianza á ese contrato, y no hay necesidad de documento aparte.

El papel de abono que lleva el postor á los remates es una

verdadera fianza que surte todos sus efectos legales; así como todo papel en que se responda por el manejo de una persona á quien se entreguen bienes ó efectos que manejar. Pero no son fianzas los papeles de simple conocimiento que se dan á los sirvientes ó á otras personas.

Fianza judicial—de saneamiento—de las leyes de Toledo y de Madrid—de la haz, carcelera ó comentariense—depositaria y de acreedor de mejor derecho.

Fianza de saneamiento.—La fianza de saneamiento debia darse en la antigua legislacion por la persona ejecutada por deudas, la cual era reducida á prision si no la daba; y consistia en que el fiador respondiese de que los bienes embargados eran del ejecutado, y eran tambien suficientes á cubrir la deuda y costas. Esta fianza no está en uso.

Fianzas de las leyes de Toledo y de Madrid.—La fianza de la ley de Toledo es la seguridad que presta el acreedor á quien se hace pago de la deuda con el producto de los bienes ejecutados, obligándose y dando fiador que le obligue á la restitucion de lo cobrado «con el doble por pena en nombre de intereses,» en caso de que se revoque la sentencia á instancia del deudor. Llámase fianza de la ley de Toledo por haber sido establecida por los Reyes Católicos en dicha ciudad en el año de 1480 (LL. 1 y 12, tit. 28 lib. 11, de la Nov. Rec.) La fianza de la ley de Madrid es la seguridad que en la ejecucion procedente de sentencia arbitral, de transaciones hechas entre partes por escribano público, y de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes, presta con fiador la parte vencedora de que restituirá lo que por razon de dicha ejecucion hubiere recibido con los «frutos» y «rentas» en caso de que la sentencia de remate fuese revocada á instancia de la otra parte. Dícese fianza de la ley de Madrid por haber sido establecida por los mismos reyes en las Ordenanzas de Madrid de 1502 (LL. 4 y 9 y la nota, tít. 17 de la Nov. Rec.

De lo espuesto anteriormente se sigue, que la fianza de la ley de Toledo, como la de Madrid, se prestan en los juicios ejecutivos, con la diferencia de que la última se escije en las ejecuciones que dimanan de sentencias arbitrales, tansacciones y juicios de contadores y la primera en las que procedan de otros instrumentos; la de Madrid tiene por objeto la restitucion de lo cobrado con los frutos y rentas, y la de Toledo la restitucion de lo cobrado con el doble por via de interes en caso de la revocacion de la sentencia. Esta pena del doble no está en uso.

Hecha la relacion en la escritura del espediente ejecutivo y de la sentencia en que se ordena prestar la fianza, se espresará la

voluntad del otorgante en constituirse fiador por el ejecutante, y la obligacion que contrae de restituir lo cobrado con sus frutos y rentas, si la fianza fuere de Madrid, ó con el doble por via de intereses si de Toledo, en el caso de la revocacion de la sentencia y de no restituirlo el ejecutante ó principal obligado.

Ejemplos de estas fianzas:

En Puebla, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, compareció don Pedro Gutierrez, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que don Antonio Gomez siguió autos ejecutivos contra don Vicente Arnaiz, ante el Sr. don N., juez de primera instancia de esta, por tanta cantidad, que le estaba debiendo en virtud de papel reconocido (y si fuese de Madrid en virtud de escritura de transaccion ó de la sentencia arbitral que deberá especificarse), en los cuales pronunció sentencia de remate ante mí tal dia, mandando espedir el correspondiente mandamiento de pago, y que para ponerlo en ejecucion diese el actor la fianza prevenida en la ley de Toledo (ó en la de Madrid), la que estaba dispuesto á constituir; en cuya atencion otorga: que si la referida sentencia de remate fuese revocada por la superioridad y condenado don Antonio Gómez á la restitucion de la espresada cantidad que en su virtud hubiese cobrado, le devolverá en el momento en que sea requerido, con la doble por pena en nombre de intereses (si fuese de Madrid la devolverá con sus frutos y rentas); y por si no lo cumpliese así, se obliga el otorgante á satisfacerlo él mismo sin la menor escusa ni demora, haciendo propia la deuda ajena. Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Pedro Gutierrez.—Ante mí. Pedro Alonso.

Fianzas de la haz, carcelera y comentariense.—Entiéndese por fianza de la «haz» la de estar á derecho, la de estar á las resultas del juicio y pagar lo juzgado y sentenciado, y por último, la carcelera ó de cárcel segura, porque todas tres se constituyen en juicio ante el juez y el escribano de la causa, ó bien ante otro escribano de órden del juez. La fianza de estar á derecho es la obligacion que uno contrae ante el juez de que el reo ó demandado asistirá al juicio y no usará de dolo. Ella puede tener lugar así en los negocios civiles como en los criminales. En consecuencia de esta fianza, el fiador se obliga á hacer comparecer y estar á derecho al reo ó demandado dentro del plazo que se le señale, y en caso de no hacerlo así, á pagar sierta pena, que deba ser pecuniaria y no corporal, y aunque la merezca el fiado (L. 10, tít. 29, P. 7). La fianza de estar á las resultas del juicio, es la obligacion en que el fiador se constituye ante el juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfará y pagará él mismo esactamente. Esta obligacion,

que puede tener lugar tanto en las causas civiles como en la criminales, nunca se estiende sino solo á las penas pecuniarias y al resarcimiento de daños y perjuicios. Finalmente, la carcelera ó de cárcel segura, es aquella por cuyo medio uno se obliga ante el juez á que poniéndose en libertad al reo, le hará volver y presentarse en la cárcel, siempre que fuere mandado. Esta fianza solo se admite cuando el acusado no merece pena corporal, y es tan semejante con la de estar á derecho, que se confunde con ella; y aunque en la práctica suelen estar juntas las dos, pues ambas tienen por objeto que el reo no falte al juicio, el fiador en esta se llama «carcelero comentariense,» porque toma á su cuidado la custodia del reo, obligándose á ponerle en la cárcel cuando sea mandado bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga,

Generalmente se redactan juntas estas fianzas, y reduciéndose á la carcelera.

Ejemplo de la escritura:

En Orizaba, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se espresarán, compareció don Hilario Zavala, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que Pedro Fernandez, de la propia vecindad, está preso en la cárcel nacional de resultas de la causa criminal pendiente ante el señor don N., juez de primera instancia de la misma, y escribanía del infrascrito, por tal delito, y habiendo solicitado se le soltase de la prision en que se halla, á lo que defirió el señor juez por auto de tantos, con tal que diese fianza de la haz y cárcel segura; en cuya atencion accediendo el otorgante á las súplicas de Fernandez, se ha convenido en salir su fiador, y en este supuesto otorga que se constituye "carcelero comentariense" del referido Pedro Fernandez, y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision, siempre que el espresado señor juez ú otro competente se lo mande, y no cumpliéndolo á sufrir la pena que como á tal carcelero se le imponga. Asimismo se obliga á que el citado Fernandez asistirá a juicio y se presentará ante el referido señor juez sin usar de dolo siempre que sea requerido, y á que pagará aquello en que sea condenado en todas las instancias y tribunales, con las costas que se causaren; y que si no alcanzaren para ello los bienes de Fernandez, lo abonará todo con los suyos propios, pues en este caso toma sobre sí la deuda ajena para todos los efectos legales. Al cumplimiento de lo referido en esta escritura, obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos, etc., don N., don N. y N., vecinos de esta ciudad.—Hilario Zavala.—Ante mí, Pedro Reyes.

Fianza depositaria y de acreedor de mejor derecho.—Por fianza depositaria se entiende la obligacion en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito á disposicion del juez, sea para cubrir una deuda propia ó ajena, sea

para restituirlos á otro acreedor de mejor derecho, si los ha recibido en pago de algun crédio,t en cuyo último caso se llama fianza de acreedor de mejor derecho. La primera tiene lugar cuando, pidiendo alguna persona por justas causas el desembargo de sus bienes que estaban embargados á las resultas del juicio entablado contra ella, accede el juez á su solicitud bajo la fianza depositaria hasta la cantidad que se esprese, para lo que debe consignar bienes propios, obligándose á tenerlos en calidad de depósito, como si al efecto le hubieren sido entregados para pagar lo juzgado y sentenciado, ó bien presentar fiador que se obligue á tener los suyos y los del deudor con la misma calidad de depósito á la disposicion del juez de la causa. Tambien tiene lugar esta fianza en el concurso de acreedores, pues despues de hecha la graduacion, debe darla cada uno de ellos para percibir las cantidades que segun la sentencia les correspondan, obligándose á tener en calidad de depósito la cantidad ó cosa recibida, y restituirla si aquella fuese revocada ó apareciese acreedor que deba ser preferido, ó bien presentando fiador que se obligue igualmente á dicha restitucion, para en el caso en que él mismo no lo verificare luego que se le hiciere el competente requerimiento. La redaccion material de esta escritura es muy fácil, y el conocimiento de las cláusulas especiales de que se compone, se adquiere desde luego teniendo presente la doctrina que acabamos de esponer y el modo con que se han redactado las anteriores fianzas.

Fianza legal.

Las fianzas que exije la ley para los tutores, curadores y para otras personas, se otorgan por el escribano en el asunto á que se refieren y segun la fórmula general ya esplicada.

Pasémos á la caucion pignoraticia.

II.—*De la caucion pignoraticia, por prenda y por hipoteca.*

Hablaré antes de la prenda, y luego de la hipoteca.

De la prenda.

Entiéndese en el derecho por prenda la entrega de una cosa mueble al acreedor en segnridad de algun crédito ó del cumplimiento de otra obligacion, con la condicion de que cumplida esta la devuelva en la misma especie (L. 1, tít. 13. P. 5). La prenda puede ser convencional ó judicial. La primera es la que se establece por voluntad y consentimiento de las partes, y la segunda la que se constituye por razon de embargo de alguna cosa del deudor hecho por mandato judicial en virtud de un título lejítimo,

Como la prenda se constituye en seguridad de una obligacion, se deduce que pueden empeñarse todas las cosas muebles, que pueden prestar esta seguridad, cuales son todas las que están en el comercio humano, de cualquier naturaleza que sean, con tal que puedan enajenarse (LL. 1 y 3, tít. 14, P. 1; 63, tít. 18, P. 3; 1 y 3, P. 5, y 4, tít, 5, lib. 1, N. R.) Mas no pueden ser objeto de la prenda judicial los instrumentos de los artesanos y demas cosas que la ley prohibe embargar (LL. 5, tít. 13, P. 5, y 11, 13, 15, y 19, tít. 31, lib. 10, N. R.) La cosa ajena no puede ser empeñada sin órden del dueño (L. 9, tít. 13, P 5.), ni este debe empeñarla á otro sin permiso del primer acreedor, á ménos de que su valor sea cuantioso y suficiente para seguridad de ambos.

El que tiene aptitud para enajenar la tiene asimismo para empeñar sus bienes aunque no tenga entónces el dominio de ellos pues consiguiéndolo despues, quedan sujetos á la responsabilidad de la deuda de igual modo que si antes le hubiesen pertenecido (L. 7, tít. 13, P. 5.) Tambien pueden los tutores y curadores empeñar los bienes muebles de sus pupilos y menores, pero si dichos muebles son preciosos, deberá intervenir licencia judicial decretada con conocimiento de causa (L. 8, tít. 13, P. 5.) Por medio de este contrato, no se trasmite el uso de la cosa, sino solo su posesion y custodia; así es que el acreedor no adquiere sobre ella mas derecho que el de retencion (L. 20, tít. 13, P. 5.), para lo cual puede demandar al deudor y sus herederos, debiendo prestar en su conservacion y guarda la culpa leve, pues este contrato redunda en utilidad de ambos contrayentes (dicha ley 20.)

Al tiempo de celebrarse el contrato de prenda, puede lícita y válidamente pactarse, que si el deudor no redimiese la prenda dentro de un plazo determinado, la pueda vender el acreedor, quien en este caso tiene derecho para hacerlo; pero avisando al deudor ó su familia, y si se hallase ausente, haciendo la venta en pública almoneda; y por último, devolviendo al deudor el esceso que hubiere (L. 4, tít. 5, P, 5.) Tambien puede estipularse, que si este no la redimiese en cierto dia, se entienda comprada por el acreedor, abonando este sobre lo que ya tuviese entregado el precio restante del valor, que segun la tasacion de hombres buenos, tenia la cosa empeñada. Mas es ilícito y reprobado el pacto que llaman «concisorio,» que consiste en convenirse que si pasa el referido dia sin redimir la cosa empeñada, sea para el acreedor por sola la cantidad que dio cuando la recibió en prenda (L. 12, tít. 13. y la 14 citada). Esta puede constituirse puramente ó bajo condicion ó á dia cierto, en cuyos últimos casos no tiene derecho el acreedor á que se le entregue

la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia, á no ser que el deudor se hubiese de ausentar (L. 17, tít. 13, P. 5.)

El contrato de prenda puede estenderse en escritura pública ó privada, siendo una misma la fórmula general en ambos casos.

Modelo de escritura de prenda.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se espresarán, comparecieron don Ildefonso Ocaña y don Isidoro Puente, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y el primero dijo: que el espresado don Isidoro le tiene prestada la cantidad de mil pesos, como consta de tal escritura (aquí se espresará su fecha y el nombre del escribano por quien estuviese autorizada), y con el objeto de darle la mayor seguridad y en garantía de que los referidos mil pesos los pagará el dia designado en la mencionada escritura de préstamo, otorga: que le da y entrega en prenda un cuadro original, pintado por Murillo, de vara y media de largo y una de ancho, que representa tal cosa, tasado en dos mil pesos; que le confiere amplia facultad para que, si dentro del término referido no le pagare enteramente los mencionados mil pesos, lo venda por el precio que entónces tuviere y se reintegre de ellos: que se obliga á la eviccion y saneaminto del citado cuadro, y en caso de que el precio que se dé de él no alcanzase á cubrir dicho crédito, se obliga tambien á pagarle el residuo en buena moneda. En vista de lo que don Isidoro Puente dijo: que aceptaba la escritura en todas sus partes, y que recibia en prenda de su crédito el espresado cuadro de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos infrascritos; que se obliga á devolverlo sin demora en el buen estado en que se halla en el caso que don Ildefonso Ocaña le satisfaga en el plazo estipulado los mil pesos que le tiene prestados; que si por no verificarse este pago lo vendiere, se obliga igualmente á entregarle el sobrante del precio que pudiere resultar despues de deducido el crédito y las costas que para su cobro se le hubieren originado. Al cumplimiento de lo que ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. —Ildefonso Ocaña.—Isidoro Puente.—Ante mí, Pedro Alonso.

En cuanto al contrato de empeño, vease el mútuo pignoraticio entre los contratos de préstamo.

De la hipoteca.

La hipoteca es tambien un contrato accesorio de la misma naturaleza que el de la prenda: pues uno y otro se celebran para seguridad del acreedor, y ambos se fundan en un derecho sobre una cosa para el caso en que no satisfaga la deuda, sin que ninguno de los dos pueda constituirse á favor de otro acreedor en perjuicio del primero. No obstante, existen entre uno y otro notables diferencias, como á primera vista lo indican sus definicio-

nes, por lo que es preciso conocer el de la hipoteca. Este es un contrato por el cual se obliga uno al cumplimiento de otra obligacion, haciendo al efecto responsables todos sus bienes raíces ó alguna finca, ó sus frutos ù otros derechos que se consideran perpetuos. Se ve pues que la hipoteca se constituye en bienes raíces, los cuales, sin embargo, no se entregan al acreedor, sino que permanecen en poder de su dueño, al paso que la prenda versa sobre bienes muebles que pasan á poder del acreedor.

De la definicion que hemos dado, se deduce tambien que la hipoteca pueda ser general y especial. La general es la que comprende todos los bienes del deudor, entre los que se cuentan no solo los que posee al tiempo de la celebracion del contrato, sino tambien los que adquiera en lo sucesivo; y especial es la que se constituye en alguna finca ó cosa determinada. Tambien se divide la hipoteca en convencional, legal y judicial. La convencional es la que se constituye por medio del contrato que estamos examinando; la legal es la constituida por la ley en favor de ciertas y determinadas personas, y se llama tambien tácita; y finalmente, la judicial es la que se establece por mandato judicial en los bienes del deudor á fin de que con ellos se reintegre el acreedor.

Las mismas personas que pueden empeñar, tienen la capacidad necesaria para hipotecar. Los tutores y curadores, pueden asimismo otorgarla, observando empero las solemnidades establecidas por la ley para la enagenacion de inmuebles de los menores. Todos los pactos que pueden estipularse en la escritura de prenda, pueden igualmente agregarse al contrato de hipoteca, con respecto al que es tambien ilícito y reprobado el llamado «concisorio.»

La escritura de hipoteca debe contener las cláusulas especiales siguientes. La de la obligacion principal; la de la finca ó raiz que se afecta al cumplimiento de la misma con designacion de sus señales, títulos de pertenencia y cargas que sobre sí tenga; la facultad que el dueño de la cosa concede al acreedor para que pueda repetir contra ella, si no se le satisface el crédito en la época señalada; los pactos lícitos que los otorgantes estipulen; la entrega de los títulos de propiedad ó que en ellos se anote esta obligacion; la eviccion y saneamiento: la aceptacion del acreedor y la advertencia de que se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas, cuando ella es especial. Esta escritura, lo mismo que la de prenda, suele otorgarse al propio tiempo que la de la obligacion principal, en cuyo caso se deben insertar en esta las cláusulas que se acaban de referir.

Modelo de escritura de hipoteca.

En Puebla, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Estevan Gomez y don Eladio de Francisco, ambos mayores de edad y vecinos de la propia ciudad, y el primero dijo: que el espresado don Eladio tiene prestado á don Ramon Diez, vecino de la ciudad de México, cuatro mil pesos con la espresada condicion de que se los restituya el dia cuatro de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, segun consta por la escritura pública que en diez de Enero del presente otorgaron en esta ciudad ante el escribano del número de la misma don Narciso Delgado; y con el objeto de asegurar la espresada obligacion, otorga que en garantía de la misma, hipoteca especial y señaladamente la casa (aquí las señas) que le pertenece en propiedad (si se quiere pueden espresarse los títulos), la cual está tasada en doce mil pesos, y declara no la tiene enajenada, vendida ni gravada con ninguna clase de responsabilidad; que en su consecuencia le entrega los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fe, le concede la facultad para que pueda repetir contra dicha finca, cualquiera que sea la persona que la posea en el caso de que el citado don Ramon Diez no le satisfaga la mencionada cantidad de cuatro mil pesos en el plazo que se deja indicado; que se obliga á la eviccion y saneamiento. En seguida don Eladio de Francisco dijo: que aceptaba en todas sus partes esta escritura, y que se obligaba á devolverle los títulos satisfecho que sea el crédito, al cumplimiento de lo que ambos otorgantes obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de esta escritura debe tomarse razon en el oficio de hipotecas, dentro del término de ocho dias; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Estevan Gomez.—Eladio de Francisco.—Ante mí, Pedro Perez.

Para que la hipoteca especial surta sus efectos de privilegio, es preciso que la escritura se registre en el oficio respectivo de hipotecas, dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento (L, 3, tít. 16, lib. 10, Nov. Rec.; real céd. de 9 de Mayo de 1778, y ley de 16 de Abril de 1783). Una vez registrada la hipoteca especial hace privilegiado el crédito que caucionа: y concurriendo una hipoteca general y una especial ya registrada, se atenderá á las fechas y obtendrá el privilegio la mas antigua (L. 33, tít. 13, P. 5, y leyes cit.)

III.—*De la caucion juratoria.*

Puede asegurarse ó garantizarse el cumplimiento de cualquier contrato con el simple juramento de la parte obligada, siempre que la otra se conforme: y en los casos de fianza legal, está dispuesto por ley que si el que se obliga no tiene bienes ni fiadores que respondan, le será admitido prestar la caucion juratoria, es decir, hacer juramento solemne de que cumplirá la obligacion.

IV.—*De la caucion meramente promisoria, y de la eviccion y saneamiento.*

Tambien puede admitirse como garantía del cumplimiento de un convenio, la promesa simple que haga la parte obligada.

En cuanto á la eviccion y saneamiento, consiste en que el que enagena á otro una cosa por precio ó interés no gratuito, responda por sí ó por los fiadores que haya dado, de que la cosa era de su propiedad ó que podia legalmente enagenarla, cuya responsiva se estiende: 1.°, á defender al nuevo poseedor de la cosa en su posesion y propiedad en los pleitos que un tercero le entable: 2.°, á que si por la eviccion ó vencimiento en pleito quitaren la cosa al comprador, el vendedor le restituya el precio, con los frutos en caso de haber sido condenado á devolverlos: 3.°, á que le pague las costas del pleito en que fué vencido, y las del pleito en que pida el saneamiento ó responsabilidad del que enagenó la cosa no pudiendo hacerlo: y 4.°, á que le pague este los demas daños y perjuicios que se le ocasionaren con motivo del despojo. Ya sea que al tiempo de la venta, ó en la escritura de enagenacion se haya prometido espresamente la responsabilidad de la eviccion, sea que nada se haya estipulado sobre este asunto, tendrá siempre derecho el que adquirió la cosa, á exigir la responsabilidad al que la enagenó sin título legal (LL. 6 y 7, tít. 10, lib. 3 Fuero Real, y 19, 32 y 36, tít. 5, P. 5).

No solamente se responde de la propiedad de toda la cosa enagenada, sino de la de todas las partes que la componen (LL. 34 y 35, tít. 5, P. 5).

Puede hacerse pacto espreso de que el vendedor no quedará obligado al saneamiento, y será válido si no hubo dolo, por saber ya el vendedor que la cosa era agena (Ant. Gom., lib. 2, Var., cap. 2, n. 39). Tampoco habrá lugar al saneamiento si el comprador no denunciare el pleito al vendedor antes de la publicacion de probanzas, si lo compromete en árbitros sin consentimiento del acreedor; si pereció la cosa por su culpa, ó la abandonó; si perdió el pleito por rebeldía; si no opuso la prescripcion pudiendo hacerlo; si no apeló de la sentencia dada en ausencia del vendedor; si la cosa fué adquirida en el juego comprándola ó ganándola al poseedor; si hubiese permitido que la cosa se hiciese sagrada, y si fué despojado por derecho de retracto (LL. 7, tít. 10, lib. 3, Fuero Real; 36, tít. 5, P. 5, con sus glos. 3, 4, 6 y 12 de Greg. Lóp.)

CAPITULO VI.

Quinto grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos de promesa.

La promesa es un contrato por medio del cual, accediendo uno á la peticion de otro, se obliga á dar ó hacer la cosa en que aquella consistia (L. 1, tít. 11, P. 5.) Este contrato era el conocido entre los romanos con el nombre de estipulacion, y pertenecia á la clase de los verbales, porque para su perfeccion necesitaba pregunta y respuesta congruente, es decir, éntera conformidad en las palabras solemnes que lo constituian. Mas entre nosotros no son necesarias las escrupulosas solemnidades que en estos contratos exigia el derecho romano, siendo únicamente indispensable que el promitente hubiese querido obligarse, pues con solo esto se le considera efectivamente obligado, porque es un principio establecido en nuestra legislacion, que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse á otro quede obligado (L. 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Este contrato puede celebrarse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismos ó por medio de otro, puramente, á dia cierto y bajo condicion (LL. 12, 13, 14 y 17, tít. 11, P. 5.) Una vez hecha la promesa, pasan sus efectos á los herederos de los contrayentes, aun cuando estos fallezcan antes de llegar el dia ó cumplirse la condicion, por la sencilla regla de que el que contrae, contrae para sí y para su heredero.

Es en primer lugar requisito esencial de esta escritura, lo mismo que en las demas, la capacidad de los otorgantes con la cual se encuentran dotadas todas las personas aptas para contratar y obligarse por medio de su consentimiento (L. 4, tít. 11, P. 5). El segundo requisito es, que la cosa objeto de la promesa sea de las que están en el comercio del hombre, ya sean presentes ó futuras, y que verse sobre un objeto lícito (LL. 20, 21 y 22, tít. 11, P. 5.) Por último, es necesario que contenga las cláusulas especiales que le son propias, las cuales varian segun sea la cosa ó hecho prometido, de modo que la escritura de promesa de venta, por ejemplo, debe tener las mismas cláusulas que la del contrato de venta, á escepcion de aquellas en que se espresa la entrega de la cosa y del precio, y las demas en que se distingue la ejecucion de una cosa de su ofrecimiento para lo futuro. En la escritura de promesa por lo tanto deberá espresarse el nombre del que la hace y del que la acepta,

que se llaman estipulantes, la cosa ó hecho que se promete dar ó hacer, la obligacion del promisor, el tiempo y modo en que debe cumplirla y la aceptacion del estipulante.

SECCION QUINTA.

De las obligaciones meramente civiles.

CAPITULO UNICO.

Así como vimos antes que hay contratos meramente naturales en los que solo interviene para su validez la ley natural ó un deber moral; así hay tambien contratos meramente civiles, y son aquellos convenios en los que se han llenado las formalidades civiles que prescriben las leyes, pero en los que realmente noexiste la obligacion natural ó el hecho que se supone. Así serán contratos meramente civiles todos aquellos en que una parte se dá por recibida con las solemnidades legales del caso, ya sea de cantidad de dinero prestado, ó del precio de alguna cosa, ya sea de una cosa misma prestada ó vendida, que sin embargo no ha recibido, y cuya falta de recibimiento no puede contraprobar por no tener solemnidades demostrativas que contradigan aquellas en que confiesa la recepcion del dinero ó de la cosa, y á las que precisamente dará crédito la ley, no habiendo plena demostracion contraria.

Una de tantas obligaciones meramente civiles, es el «contrato literal,» del cual me ocupé al hablar de los de préstamo, segun puede verse allá; y solo observaré aquí que en este contrato se fijan dos años para probar la no recepcion de la cantidad que se confiesa recibida en el vale ó documento; y que pasado ese plazo, ya no cabrá prueba en contrario, sino que la ley condena al pago al que apareció como deudor (L. 9, tít. 1, P. 5); cosa que en las demas obligaciones meramente civiles no tiene lugar, pues en ellas admite el derecho prueba en contrario, en todo tiempo en que se demandaren, siempre que aunque las cosas aparezcan confesadas no se hubieren recibido realmente, y salvas las escepciones ó acciones que da la prescripcion.

LIBRO TERCERO.

De las obligaciones legales ó cuasicontratos.

Este libro contiene tres secciones: primera, definiciones y clasificacion de los cuasicontratos: segunda, de los cuasicontratos que nacen de un hecho lícito; y tercera, de los cuasicontratos que nacen de un hecho ilícito.

SECCION PRIMERA.

Definiciones y clasificacion de los cuasicontratos.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por obligaciones legales ó cuasicontratos, aquellas obligaciones y derechos que se contraen sin intervencion de convenio espreso entre las partes interesadas; sino por la mera ejecucion de un hecho, respecto del cual tiene fijadas la ley ciertas prescripciones. Este hecho puede ser lícito ó ilícito: si lo primero, nacerá un cuasicontrato lícito: si lo segundo, habrá culpa ó daño, dolo, cuasidelito ó delito.

Los cuasicontratos lícitos provienen de los hechos siguientes: 1.°, de la adquisicion del dominio por ocupacion en la caza, pesca y hallazgo ó invencion; 2.°, de la adquisicion por accesion; 3.° de la adquisicion por prescripcion; 4.°, de la aceptacion de herencia; 5.°, de la aceptacion de la tutela y la curatela; 6.°, de la gestion de negocios agenos sin mandato del dueño; y 7.°, de la paga de lo que no se debe.

Los cuasicontratos ilícitos, provienen de la ejecucion de hechos prohibidos espresa ó tácitamente por las leyes y buenas costumbres, y cuyos hechos son la culpa, el dolo, el cuasidelito y el delito propiamente dicho; dividiéndose este en público, si produce escándalo y daño al cuerpo social, ó privado si solo se refiere á los particulares.

SECCION SEGUNDA.

De los cuasi contratos que nacen de un hecho lícito.

CAPITULO I.

De la adquisicion de dominio ó propiedad por ocupacion.

La ocupacion es la aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. (L. 27, tít. 2, P. 3.) Por el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras còntinúa ocupando la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha de-montado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad, hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupacion es un título de propiedad trasmisible por donacion, sucesion, venta, compra, permuta y otros contratos (L. 5, tít. 28, P. 3).

Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa al primero que la ocupa, son: 1.ª, evitarle la pena de esperanza engañada, 2.ª, precaver los combates con los concurrentes sucesivos, 3.ª, producir goces seguros; 4.ª, estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general: 5.ª, prevenir la opresion continua en que estaria el débil si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces seria del mas fuerte.

La ocupacion puede hacerse de tres maneras, á saber, por medio de la «caza,» de la «pesca» y del «hallazgo ó «invencion» Veamos cada una de esas especies por su órden.

De la caza.

La caza es la aprehension de animales por medio de trampas ó armas. Aunque la libertad de cazar es de derecho natural, las leyes y los usos y costumbres, así como en ciertos casos el derecho de propiedad, han impuesto ciertas restricciones: así es que entre nosotros está prohibido cazar en tiempo de cria, y armar cepos grandes en los montes (LL. 1. 3 y 8, tít. 30, lib. 7, Nov. Rec.); y tambien está prohibido cazar en campo ageno, á menos de adquirir, ya sea gratuitamente ó por precio un derecho ó una licencia del dueño del campo, á quien pertenecerá, en caso contrario, lo que se haya cogido (L. 17, tít. 28, P. 3).

Lo mismo rige en España, por decreto de 3 de Mayo de 1834.

Los animales que son materia de la caza, ó que pueden ocuparse, son de tres especies: «fieras,» «mansos» y «amansados.» En cuanto á las fieras, el cazador de ellas pierde el dominio, si los animales salen de su poder y vuelven á su anterior estado, lo que se entiende sucedido cuando han huido, y se hallan tan lejos que ó no se ven, ó si se ven, es de modo que no pueden cogerse, y entonces se hacen del primero que las coje (L. 19, tít. 28, P. 3). Entre las fieras se cuentan las abejas, que mientras se conservan en los colmenares son del dueño de estos; mas los enjambres que salen, solo le pertenecerán mientras los tenga á su vista y no tan lejos que se considere imposible recojerlos; pues entonces son del primero que los ocupa, metiéndolos en colmena ó asegurándolos de otro modo, aunque parafen en árbol ageno, si no es que el dueño del campo, estando presente, prohibiese cogerlos; y lo mismo debe decirse de los panales que allí fabricaren; mas no podrá prohibir al dueño del enjambre, que vaya én su persecucion, entrar al campo á recogerlo (LL. 22, tít. 28, P. 3; y 17, tít. 4, lib. 3, Fuero Real).

«Mansos» se reputan todos los animales que nacen y se crian en las casas, como las gallinas, los ánsares y patos; y estos permanecen en el dominio del que los crió, aun cuando vuelen y se vayan de su casa, y los puede reclamar al que quiera retenerlos con intencion de hacerlos suyos (L. 22, tít. 28, P. 3).

«Amansados» se llaman los animales que siendo fieros ó salvajes por naturaleza, tienen la costumbre de ir y volver á los abrigos que les proporcionan los hombres. Mientras conservan esta costumbre, se observa en su ocupacion la regla establecida para los mansos, y si la dejan, la de los fieros. En la ley 23, tít. y P. cit., se refieren varias especies de estos animales, siendo la mas notable la de las palomas. En órden á estas, se ha mandado despues, que los dueños de palomares los cierren, y les pongan redes en los meses de Junio y Julio, Agosto, Octubre y Noviembre; y si salieren las palomas, se les pueda tirar en las eras ó sementeras, sin incurrir en penas, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro (á una legua en contorno del palomar), se haga á espalda vuelta al palomar: y que los dueños de las palomas, ademas de perderlas, paguen los daños y perjuicios y otras penas arbitrarias; y por último, que fuera de esos meses, quedan en vigor las disposiciones anteriores, por las que se prohibe tirar en las inmediaciones de los palomares á una legua á la redonda (LL. 3 y 4, tít. 3, Nov. Rec.)

De la pesca.

Se llama pesca la accion y el derecho de coger peces en el mar

ó en los rios y estanques con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. Está prohibido pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año con instrumento alguno que no sea la caña y anzuelo, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores, pueden pescar desde el veinticuatro de Junio (Ll.. del tít. 30, lib. 7, Nov. Rec.) En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier genero que sean, teniendo precisamente cada malla, cuando menos, una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro: sin que pueda usarse de cal viva, beleño, coca y cualesquiera otras sustancias que estingan la cria de la pesca y sean nocivas á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados. Mas los dueños de estanques ó lagos «cerrados,» pueden usar de cualesquiera instrumentos y sustancias y pescar en todo tiempo (L. 11, tít. 30, lib. 7, Nov. Rec.; y para España el decr. de 3 de Mayo de 1834.)

En cuanto al buceo de perla, será permitido, previa licencia de la autoridad política respectiva, y pagando al fisco el quinto de la pesca (LL. 29, 30 y tít. 25, lib. 4, R. de Ind.)

Del hallazgo ó invencion.

El hallazgo ó invencion consiste en encontrar y ocupar una cosa que aparece casualmente ó buscada, y que está sin dueño conocido: ó aquellas cosas que se hallan desamparadas por su dueño con ánimo de no volver á poseerlas, cuya circunstancia es absolutamente necesaria, y por su falta no tiene lugar la adquisicion de dominio en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ni en las heredades ó casas que el dueño deja desamparadas por temor de ladrones ó enemigos (LL. 5, 49 y 50, tít. 28, P. 3.) Tampoco se adquiere por la invencion el dominio de los bienes que se llaman «mostrencos,» que son las fincas que se hallan perdidas sin saberse de quién son, las cuales deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando la noticia á su dueño, las pueda reclamar; y si pasado este término no apareciere, se deben vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos.

Con respecto al hallazgo ó invencion de un tesoro, esto es, dinero ó alhajas escondidos, aunque la ley 45, tít. y P. cit., concedia la mitad de él al que lo hallaba, la ley 3, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec., solo le da la cuarta parte, siendo el resto para el soberano. Mas estas disposiciones solo rigen en España. En cuanto á México, se observa lo siguiente. De las «guacas ó tesoros que se hallen en sepultura, casas ó adoratorios antiguos de los indios, sea que se busquen de intento, ó que se encuen-

tren por acaso, siendo cosas de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar al fisco el quinto, y el uno y medio por ciento de fundicion al ensayador y marcador, si no constare estar ya pagado, debiendo sacarse esto primero que el quinto; y siendo cobre, plomo ó estaño, el uno por ciento y el quinto, y del resto se aplicará la mitad al fisco y la otra al descubridor (L. 2, tít. 12, lib. 8, R. de Ind.) Todo el que intente descubrir tesoros haciendo escavaciones, debe arreglar primero con la autoridad política la parte que haya de dársele de lo que sacare, y dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que se siguieren en las casas y posesiones donde se hicieren, tasándose por peritos nombrados por ellos. Las costas y gastos serán por cuenta del que intente el descubrimiento, y este se hará con asistencia de una persona de confianza designada por la autoridad, que asistirá y llevará cuenta al descubridor de lo que hallare; haciéndolo valuar; y de todo ello se le dará la parte concertada, sacándose los derechos y quinto que corresponde al fisco, al cual se aplicará la parte restante (L. 1, tít. 12, lib. 8, R. de Ind.)

A la invencion pertenece tambien la adquisicion de minas por descubrimiento ó por denuncio. El descubrimiento ha de ser, ó de cerros minerales absolutamente nuevos, y en estos podrá adquirir el descubridor hasta tres pertenencias ó de veta nueva en cerro conocido, y entoncas podrá tener dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, pero designándolas, lo mismo que las espresadas arriba, dentro de diez dias. Mas el que descubriere mina nueva en veta conocida no se tiene por descubridor. El denuncio se verifica respecto de minas que se han dejado desiertas y despobladas, ó en las que se haya dejado de observar alguna de las ordenanzas que imponen la pena de caer en denuncio. Ninguno puede denunciar dos minas contiguas en una misma veta no siendo descubridor; pero bien pueden poseerse, una por denuncia, y otra ó mas, por venta ú otro título justo (Arts. 1, 2, 3, 8, 11 y 17, tít. 6 de las Ord. de Minería de 22 de Mayo de 1783.) No pueden adquirir minas los regulares de ambos sexos ó sus conventos, ni los eclesiásticos seculares. Tampoco las autoridades, jueces ni escribanos de los asientos de minas, aunque podrán adquirirlas en otros departamentos, ni los administradores y demas dependientes de los dueños de minas en mil varas en contorno de las de sus amos, aunque si pueden denunciarlas para estos (Arts. 2, 3 y 4, tít. 7, Ord. cit.) Aunque los estranjeros no podian antes adquirir minas en México, hoy se reputan en esta materia lo mismo que los hijos del país. (Decr. de 7 de Oct. de 1823, y art. 2, decr. de 11 de Marzo de 1842) Para que el descubridor ó de-

nunciante de una mina adquiera la propiedad de ella, deberá presentar su denuncia ú ocurso á la autoridad respectiva, la cual, procediendo con los requisitos de ordenanza, le dará la posesion y el testimonio de las diligencias practicadas, que le servirá de título (Orden. cit., arts. 4 y 8, tít. 7).

(Para España, en lo relativo á minas, véanse las leyes 1, 2, 3 y 4. tít. 18. lib. 9, Nov. Rec.; 4 y 20, tít. 19, lib. 9 cit.; decreto de 4 de Julio y real instr. de 18 de Dic. de 1825.)

CAPITULO II.

De la adquisicion de dominio ó propiedad por accesion.

La accesion es el aumento que recibe alguna cosa, ya sea por beneficio de la naturaleza, y entonces será «natural:» ya sea por la industria del hombre, y entonces es «artificial, ó industrial» ó por ambos medios, y entonces será mixta.

Accesion natural.

Son accesiones naturales el parto de los animales, y los frutos que produce un campo sin necesidad de cultivo; siendo uno y otros del dueño de las hembras y del campo (L. 25, tít. 28, P. 3.) Tambien son accesiones naturales el aluvion, la fuerza del rio, la isla que nace en él y la mutacion del cauce. El aluvion es el crecimiento lento que dan las avenidas de los rios á los campos, tomandolo de otros tan poco á poco, que no puede saberse el tanto que se une en cada vez: y este aumento se hace propio del dueño del campo por accesion (L. 27, tít. y P cit.). La fuerza de rio se verifica cuando en alguna fuerte avenida arranca el rio violenta y repentinamente una parte del campo vecino, con árboles ó sin ellos, y la agrega á la del otro: en cuyo caso la parte añadida no se hace propia del dueño del campo á que se agregó, si no es que pase tanto tiempo sin reclamarse, que los árboles arraiguen en el nuevo fundo; y entonces pasa la propiedad al dueño de este, pagando á juicio de peritos el importe que resultare (L. cit.) En cuanto á la nueva isla que se forma en un rio, pertenece á los dueños de los campos de ambas riberas, si ella esta en el medio, con proporcion á la parte que toca de cada uno; pero si se acerca mas á una ribera que á otra, de modo que deje aislada ó sola una mitad del rio, la dividirán solamente los que tengan sus propiedades á esta parte; y siempre que ni esté en el medio ni enteramente á un lado, se hará la medida y division con proporcion al tamaño de las heredades y al lugar de la isla (L. 27, tít. y P, cit.) Si los campos

vecinos pertenecieren á uno en usufructo, y á otro en propiedad, á diferencia de lo que se adquiere por aluvion ó fuerza de rio, que pertenece en usufructo al fructario, la isla pertenecerá en cuanto á ambas cosas al propietario (L. 30). Si la isla se formare por una grande avenida que dejase aislado algun campo, permanecerá en la propiedad de quien era dueño de este (L. 28). En el mar, la isla que aparece de nuevo es de quien la puebla primero; mas está sujeta á la jurisdiccion del lugar donde apareció (L. 29). En cuanto á la mutacion de álveo, cuando un rio muda de cauce, el que toma de nuevo se hace comun como el rio, y el que deja se hace propiedad de los dueños de campos vecinos (L. 31). Los campos inundados ó cubiertos de agua por alguna avenida, permanecen propiedad del que era su dueño antes de la inundacion, y aunque durante ésta tenga embarazada la posesion, luego que cese y los campos se descubran, puede usar de ellos (L. 32.)

Accesion industrial.

La accesion ó aumento industrial puede ser por union propiamente dicha, que tambien se llama conjuncion; por especificacion ó especie nueva, ó por comixtion ó mezcla.

La conjuncion se verifica cuando una cosa ajena se une ó junta á la nuestra, sea por inclusion, como si un diamante de otro se engasta en mi anillo; sea por soldadura, como si se pega á una estatua mia un brazo ajeno; sea por textura, como si se teje ó borda una tela mia con hilo de oro que pertenece á otro: sea por edificacion, como si edifico en suelo ajeno con materiales mios, ó en suelo mio con materiales ajenos; sea en fin por escritura ó pintura, como si alguno escribe ó pinta en pergamino, album, tabla ó lienzo ajeno. Por regla general, cuando dos cosas pertenecientes á distintos dueños se han unido por conjuncion de manera que forman un cuerpo compuesto de partes coherentes, el dueño de la cosa principal se hace dueño tambien de la cosa accesoria ó secundaria, con la siguiente distincion. O la union se ha hecho por el dueño de la cosa principal, ó por el de la accesoria. Si se ha hecho por el de la principal, debe adjudicarse al mismo el todo que resulta de la union, con tal que al hacerla hubiese tenido buena fé creyendo que la cosa accesoria era suya, con tal que pague al dueño de esta su respectivo valor, y con tal que la union en el caso de soldadura se haya hecho con el mismo metal de que se componen las dos cosas. Si la hizo el dueño de la cosa accesoria, sea con buena, sea con mala fé, debe tambien adjudicarse el todo al dueño de la cosa principal, con la condicion de pagar al otro el precio de la cosa accesoria en caso de buena fé y sin esta condicion en caso de ma-

la (L, 35, tít. 28, P. 3.) Bajo estos principios y modificaciones, debe ser mia la piedra de otro, que se engastó en mi sortija; mio el brazo ajeno que se soldó á mi estatua con el mismo metal de que son la estatua y el brazo: mio el hilo de oro con que se bordó una tela de mi pertenencia; mio el edificio que se construyó en mi terreno: mio el escrito que se estendió en mi papel ó pergamino: y mio tambien habria de ser lo pintado en mi tabla ó lienzo, si la ley por la escelencia del arte no hubiera hecho una ecepcion en favor de la pintura (LL. 35, 36, 37, y 42, tít. y P. cit.) Mas cuando las cosas unidas pueden separarse sin su destruccion ó sin accidente considerable, hay derecho para pedir la separacion (L. 16, tít. 2, P. 3). En la edificacion, si alguno edifica en terreno propio con materiales ajenos y de mala fé debia pagar el duplo del valor de ellos (LL. 16, tít. 2, y 38, tít. y P. cit.); mas hoy solo pagará los daños y perjuicios y el valor de los materiales, segun la práctica.

La especificacion ó formacion de nueva especie se verifica cuando de una cosa ajena se hace otra nueva distinta. En este caso debe distinguirse si la materia se puede restituir á su forma primitiva, ó no. Si no se puede, el dominio de la materia pertenece al que formó la especie, y así será mio el vino ó el aceite que hice de uvas y aceitunas ajenas Mas si se puede restituir la materia á su primitiva forma, como si de mi plata pasta se hace un vaso, que puede fundirse, pertenece al dueño de la materia primitiva: y en uno y otro caso tienen accion entre si ambos dueños, ó el de la materia á que le pague su plata pasta el que formó el vaso, si él se lo lleva; ó éste á que el otro le satisfaga el importe de la obra si se queda con ella. Pero esto se entiende habiendo buena fé en el especificante, pues de lo contrario perderá la obra y pagará las espensas (L. 38, tít. 28, P. 3).

La tercera especie de accesion industrial es la comixtion ó mezcla, que puede ser de cosas secas que conservan mezcladas su naturaleza, como el trigo mezclado con cebada, ó de líquidas que mudan su naturaleza en la mezcla, resultando lo que propiamente se llama confusion. En cualquiera de los dos, si se hizo con la voluntad de ambos dueños, la masa se hace comun, y deberá partirse con proporcion á las cantidades que cada uno puso ó se hayan estipulado. Si solo se hizo por uno, siendo cómodamente separables las cosas, cada uno vindica su materia; y si no lo son, como en el caso de la confusion, el que la hizo deberá pagar al dueño de la cosa su estimacion con los daños y perjuicios Si la mezcla se hizo casualmente, pudiéndose separar las cosas, cada uno tomará la suya; mas si no se pudiere, se

hace comun el todo, con proporcion á la parte de cada uno (L. 34, tít. y P. cit.)

Accesion mixta.

La accesion mixta comprende la plantacion y siembra, y la percepcion de frutos de cosa ajena. Para la plantacion y la siembra es regla general que todo lo que se siembra y planta será del dueño del terreno, pues lo accesorio sigue á lo principal, pagando los gastos de cultivo y la semilla ó vástagos. En cuanto á los árboles que están en los confines de dos heredades, pertenecerán al dueño de aquella en que esten las raices, y si están estas en ambas, pertenecerá el árbol á ambos dueños, quienes se partirán los frutos (L. 43, tít. y P. cit.) Para percibir legalmente los frutos de la cosa ajena, es preciso estarla poseyendo de buena fé, es decir creyendo que es nuestra, y con justo título capaz de trasferir el dominio, mas no si la tenemos, por ejemplo en comodato ó prenda. Luego que aparezca el dueño de la cosa, tendrá derecho á los frutos industriales existentes, pagando los gastos y semillas aun en el caso de mala fé. Pero los frutos naturales en que no hubo cultivo, deberán restituirse no solo en la parte de ellos que exista, sino en la que se hubiere consumido, tanto por el poseedor de buena fé, como por el de mala fé (Ll. 39, y 40.)

CAPITULO III.

De la adquisicion de dominio ó propiedad por la prescripcion.

La prescripcion es el modo de adquirir, el dominio de una cosa, ó de algun derecho, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay pues, dos especies de prescripcion, la de cosas, y la de acciones ó derechos.

A primera vista parece ser la prescripcion contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo y sin su noticia; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el estremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyandose en el pùblico interes que no puede permitir la incertidumbre é inseguridad de los derechos, se ha visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion está reconocida tanto por el derecho civil, como por el canónico.

Puede prescribir, en general, todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni per-

der cosa alguna, aunque la tenga en su poder, pero si antes de quedar privado del juicio, habia comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganandola en el tiempo de su locura. Ni pierden sus cosas ó derechos por la prescripcion, los que se hallen ausentes en campaña, ó en comision del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años despues de su vuelta para hacer la reclamacion; ni el menor de veinticinco años; ni el hijo de familia; ni la mujer casada en su dote inestimada salvo si no la demandare al marido disipador (LL. 2, 8 y 28, tít. 29, P. 3; l. 24, tít. 21, P. 2; l. 5, tít. 29, P. 2, y l. 7, tít. 14, P. 6.)

Como la prescripcion se ha establecido por interes público, nadie puede renunciarla con anticipacion; pero bien puede renunciarse despues de adquirida, pues entonces ya pasa á ser un derecho privado. Esta renuncia será espresa ó tácita: espresa cuando se consiente terminantemente con palabras claras: tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el dueño de un campo ya prescrito lo toma en arrendamiento del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenia prescrita. La renuncia necesita tener la facultad de enajenar

Los jueces no pueden suplir de oficio el medio ó escepcion de la prescripcion en las demandas civiles, pero sí en las criminales; y la prescripcion puede oponerse en cualquier estado del pleito antes de la sentencia que cause ejecutoria. Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interes en la prescripcion, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario principal.

Como dije que habia dos clases de prescripcion, esto es, de cosas y de acciones ó derechos, veamos cada una por su órden.

Prescripcion de cosas.

La prescripcion de cosas consiste en la facultad de hacer uno suya una cosa ajena, bajo las condiciones de la ley. Estas condiciones ó requisitos son cinco, a saber. 1º, justo título: 2º, buena fé; 3º. posesion continuada: 4º. el tiempo señalado por la ley: y 5º, que la cosa pueda prescribirse.

El «justo título» consiste en una causa capaz de transferir el dominio, como la compra, donacion, permuta, dote, legado, herencia etc; y no basta que sea aparente, sino que ha de ser verdadero y real, salvo que se funde la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Así es que si, por ejemplo, se me entregó una cosa como comprada por mi apoderado quien la

habia adquirido realmente por un medio injusto, ó como legada en un testamento que despues resulta nulo, ó como debida por uno que se creia mi deudor pensándolo yo tambien así, la podré prescribir sin duda alguna, no siendome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado (LL. 14 y 11, tít. 29, P. 3.)

La «buena fé» consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenia su propiedad, ó cuando menos facultad para enajarla. La buena fé se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario. Aunque la ley civil (LL. 12, tít. 29, P. 3, y 2. tít. 8; lib. 11. N. R.) exije como bastante la buena fé al principio de la posecion de la cosa; pero la práctica, fundada en el derecho canónico, la exije durante todo el tiempo de la posecion (cap. 20, «De Proescriptionibus.»)

La «posesion continuada,» que es el tercer requisito, consiste en que la posesion que se tenga de la cosa sea contínua, pacífica, pública, no equívoca, y á título de propietario: contínua, esto es que no se interrumpa naturalmente perdiendola de hecho el que estaba poseyendo, ó civilmente por demanda ó citacion judicial del interesado: pacífica, esto es, adquirida sin violencia pública, para que no pueda ocultarse a la persona contra quien se prescribe: no equívoca, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro; y finalmente, á título de propietario, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo, el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario y todos los que tienen precariamente una cosa ajena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro (LL. 9. tít. 29, P. 3 y 5, tít. 30, P. 3.) Para completar la prescripcion puede juntarse el tiempo que poseyó la cosa quien nos la transfiere, y el tiempo que la poseamos; así es que si Pedro poseyó una cosa mueble dos años, con buena fé, y despues se la vendió, donó ó dejó en herencia á Juan; poseyendola éste otro año, con buena fé, completara los tres que exije la ley para la prescripcion de muebles (L. 16, tít. 9, P. 3.)

En cuanto al «tiempo señalado por la ley» para la prescripcion de cosas, debe saberse lo siguiente: Las cosas muebles se prescriben á los tres años de poseerlas (LL. 9 y 17, tít. 29, P. 3.) Las inmuebles ó raices, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, esto es, por diez si el dueño se halla en el lugar donde esté la cosa que se prescribe, y por veinte si residiere fuera del lugar (L. 18): mas si el poseedor de la cosa ó el dueño estuviesen parte del tiempo en el lugar y parte fuera,

se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia un número de años de ausencia doble del que faltare para el complemento de aquellos: de manera que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripcion de diez años (L. 20). Los plazos dichos se entienden cuando hay buena fé en la posesion de las cosas; pues si hay mala fé, aunque segun la ley civil (L. 21, tít. 29, P. 3) basta el transcurso de posesion de treinta años para prescribir las cosas raices; pero ya vimos que la práctica y el derecho canónico subsisten vigentes en sentido contrario. Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas; esto es, aquellas cuyo producto sirve para beneficio comun, v. gr. para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de correjidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben á los cuarenta años: bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitucion in integrum, en los cuatro años despues de los cuarenta. Las cosas raices pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por cuarenta años; pero las muebles por solo tres, y las de la Iglesia romana por ciento. El señorio de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exijir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial. La posesion que se tiene de una cosa con título y buena fé se prescribe por un año y un dia; es decir que el que tiene por un año y un dia una cosa con título y buena fé, en paz y en faz de quien la demanda, puede escusarse de responder sobre la posesion (LL. 7 y 26, tít. 29, P. 3; 6, tít, 29, P. 3, y 3 y 8 tít. 8, lib. 11, N. R.)

El quinto y último requisito de la prescripcion consiste en que la cosa sea prescriptible. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio, menos las siguientes: 1.° las cosas de derecho divino, esto es, las sagradas, religiosas ó santas; 2.° las plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos y demas lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos; 3.° la jurisdiccion ó el derecho de administrar justicia; 4.° los tributos, pechos, rentas ó contribuciones y demas derechos reales; 5.° las cosas hurtadas ó robadas (LL. 4, 6, y 7, tít. 29, P. 3; y 2, 4 y 9, tít. 8, lib. 11, N. R.) El que compre de buena fé cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si antes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, é ignora que éste la hubo mal, podrá prescribir el fruto; y si por

ventura despues del parto y no antes supiese el hurto ó robó, sin que haya transcurrido el tiempo de la prescripcion, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratando de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar (L. 5, tít. 29, P. 3.)

Prescripcion de acciones.

La prescripcion no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como hemos visto ya, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Prescribir una cosa es, pues, adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es por el contrario estinguirla ó acabarla.

Acerca de la prescripcion de acciones dice la ley (5, tít. 8, lib. 11, N. R.): «El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.»

Esta ley contiene tres partes. La primera dice que el «derecho de ejecutar,» ó la accion de pedir «ejecutivamente» la deuda por obligacion personal, dura solo diez años, y pasados queda prescrita (aunque en conciencia no pueda quizá decirse que queda libre el deudor si no paga pudiéndo hacerlo.) Estos diez años comienzan á correr desde que nace la accion ejecutiva; es decir, en la «sentencia,» desde el dia en que se dió: en el «instrumento público,» desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, ó desde el dia en que se cumplió la condicion ó plazo, si se puso alguno; en los «instrumentos de censo, pension ó legado anual,» desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato, si ninguna ha habido todavia; en los «vales, quirógrafos ú otros papeles simples, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años, que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni ejecutiva ni ordinariamente, por tener sobre sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda.

La segunda parte de la ley dice «que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años, y no menos:» Pedro, por ejemplo, prestó á Juan mil pesos ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los de-

manda judicialmente: niega Juan la deuda, y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoría por tribunal superior ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia. En semejante caso hay «accion personal,» porque Pedro siempre la tuvo para pedir a Juan lo que le debia; y hay tambien ejecutoria dada sobre la accion, porque se declaró en juicio, y así desde el dia en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años, los diez años para pedir ejecutivamente, y los otros diez para pedir ordinariamente dentro de ellos si en los primeros no ha usado de su derecho.

La tercera parte de la ley dispone «que cuando en la obligacion hay hipoteca, que es ser mista de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no menos:» por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir «ejecutivamente;» si calla en ellos, puede pedir «ordinariamente» en los veinte restantes; y si deja pasa los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande puede ser rechazado con la escepcion de la prescripcion.

En resúmen, la accion que nace de un instrumento ejecutivo para ejecutar por obligacion personal, se prescribe por diez años: la accion personal para proceder por la via ordinaria, por veinte años: la accion mista de pesonal y real, que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por treinta años.

La accion meramente real, que es la que resulta cuando el deudor tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por treinta años (L. 21, tít. 29, P. 3.) Mas es de advertir, con algunos intérpetres, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mista se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente cesó toda accion contra él.

Bastan tres años para prescribir la accion que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar sus estipendios ó salarios; la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros y demas oficiales mecánicos y tenderos de comestibles por el importe de sus efectos ó hechuras; y la que tienen los abogados, apoderados, ajentes, notarios, y escribanos, para pedir sus honorarios ó estipendios. Los tres años en los sirvientes se cuentan desde que se despidieron ó fueron despedi-

dos, y en los demas, desde que dieron sus géneros ó efectos (LL. 9, 10, 11 y 13, tít. 11, lib. 10, N. R.)

La prescripcion de las deudas se interrumpe por renovarlas con escritura, fianza ó prenda; por satisfacer alguna parte de ellas, por indemnizar algun perjuicio, por pedirlas en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

CAPITULO IV.

De la aceptacion de la herencia.

La aceptacion ó adicion de la herencia consiste en el acto por el cual el sujeto á quien se defiere una herencia por testamento ó abintestato, hace conocer su resolucion de tomar la calidad de heredero y contraer las obligaciones que este título lleva consigo.

Para poder aceptar validamente la herencia es necesario tener capacidad para heredar; esto es, el heredero descendiente ó forzoso debió estar libre de impedimento legal al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata; mas el estraño debe estarlo en tres tiempos, al de la institucion ó nombramiento, al de la muerte de dicha persona, y al de la aceptacion (L. 22, tít. 3, P. 6.) Nadie puede ser obligado á aceptar la herencia, ya le venga por testamento ya abintestato (L. 11, tít. 6, P. 6.)

No pueden ser herederos el confesor del enfermo en su última enfermedad, ni su iglesia, órden, parientes ó deudos (cédula de 18 de Agosto de 1771, ó L. 15, tít. 20, lib. 10, de la N.)

Los herederos son de dos clases principalmente; testamentarios y abintestato ó legítimos, segun que son nombrados en testamento, ó que heredan conforme á la ley: tambien se dividen en forzosos y voluntarios, segun que deben ser precisamente designados por el testador, ó que pueden no serlo. Así son herederos forzosos en primer lugar los descendientes, los cuales se dividirán la herencia paterna por partes iguales los hijos, es decir, por cabezas, y los nietos por estirpes, en representacion de sus padres, pudiéndo el testador disponer del quinto de sus bienes, ya en favor de estraños, ya para sus propios hijos ú otros parientes, y á los primeros los puede mejorar tambien en el tercio. A los hijos naturales debe dejarles el quinto ó alimentos. En segundo lugar suceden los ascendientes, de los cuales el mas próximo escluye al mas remoto; siendo de una línea dividen la herencia por cabezas, y si son de varias, por lineas;

y son llamados forzosamente á la herencia. Ya los demas parientes del testador son herederos voluntarios por testamento; pero si no se hace testamento, entonces, á falta de descendientes y ascendientes, sucederán los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado; y á falta de estos, el Fisco (LL. 4, tít. 23, P. 4; 3, 4, 5, 6, tít. 13, P. 6; 10 tít. 20, lib. 10, N, R.; 2, tít. 7, P. 7; 1, 3 y 8, tít. 20, lib. 10, N. R.) Mas la ley de 10 de Agosto de 1857 hizo algunas alteraciones á la legislacion antigua sobre herencia; y ya el conyuge superviviente divide la herencia con los hijos, y es heredero legítimo abintestato; siendo tambien de advertir que el Fisco solo sucede á falta de parientes hasta el octavo grado civil.

La aceptacion de la herencia es de dos maneras; ó pura y simplemente, quedando obligado á mandas y deudas aunque importen mas que los bienes hereditarios; ó con el beneficio de inventarios, no obligándose mas que hasta donde alcancen los bienes (Princip. del tít. 6, P. 6 y ley 5 del mismo tít. y P.)

Puede aceptarse la herencia espresamente, por medio de escrito en que conste la aceptacion, ó tácitamente por medio de algun hecho que acredite haber tomado el que lo ejecuta la calidad de heredero ó propietario, por ejemplo, si enagena ó hipoteca los bienes de la herencia, si pone demanda de rescision sobre algun contrato que celebró el testador, etc. (L. 11, tít. 6, P. 6.) Puede aceptarse la herencia por sí mismo, ó por medio de procurador; y los menores, ó que tienen privilegio de tales, lo harán por medio de sus representantes. La aceptacion puede hacerse por cierto tiempo (No está en uso la ley 15 tít. 6, P. 6); pero no condicionalmente; pues los acreedores saldrán perjudiciados teniendo que esperar la condicion. No puede uno aceptar la herencia que ha renunciado, á no ser menor de edad: mas si fuere descendiente tendrá derecho á recobrarla en el término de tres años, con tal que los bienes no estuvieren enagenados, pues en caso de estarlo no tendrá mas derecho sino siendo menor de veinticinco años (LL. 18 y 20, tít. y P. cit.)

En México generalmente se acepta la herencia con el beneficio de inventarío, y como tambien sucede que las mas veces es precisa la formacion de este para hacer la liquidacion de lo que corresponde al fisco, en el 6 por 100 que se paga de herencias trasversales ó legados, lo que se practica es que el albacea presenta escrito acompañando el testamento y pidiendo permiso para formar los inventarios por memorias simples ó extrajudiciales, que luego serán presentadas á la aprobacion judicial; y una vez formados y aprobados esos inventarios, ó dirán los herederos que renuncian el beneficio de esos inventarios, aunque no alcancen los bienes al pago de deudas y mandas,

piden que se proceda á la particion de la herencia, en cuya, renuncia ó pedimento va invívita la aceptacion de la herencia. Si no hay testamento, se denuncia el intestado por cualquiera persona al juez del lugar; y nombrando este un albacea dativos se siguen los trámites indicados, en cuyo caso, si hay herederos abintestato, ellos espresarán del modo indicado si aceptan y cómo la herencia, y si el Fisco ha de heredar, este, como los menores, se entiende que acepta con el beneficio de inventario. Práctica semejante se observa en España. El tiempo concedido para la formacion de inventarios es el de un año cuando mas, en cuyo plazo debe entenderse comprendido el beneficio de deliberar si admite ó no el heredero la herencia (L. 6, tít. 32, lib. 10, Nov. Rec., ley de 18 de Agosto de 1843, ley de 14 de Julio de 1851, y leyes 1 y 2, tít. 6, P. 6).

Pueden admitir ó aceptar herencia todos los que pueden contratar, ya sea por sí ó por medio de sus representantes legales. La mujer casada necesita el consentimiento de su marido, salvo que acepte con el beneficio de inventario (LL. 13, tít. 6; y 7, tít. 19, P. 6, y ley 54 de Toro.)

Los efectos del cuasicontrato de la aceptacion de la herencia consisten principalmente en que el heredero se obliga con los acreedores del difunto, y á satisfacer á los legatarios sus mandas y legados.

El albacea ó mandatario, para la ejecucion del testamento, administrará la herencia durante el juicio testamentario, en el que hace de actor, segun se ha visto, y no cesará en el encargo hasta estar repartida la herencia, y terminadas las cuestiones que sobre ella se hayan ofrecido.

CAPITULO V.

De la aceptacion de los cargos de tutela y curatela.

Se llama tutela la autoridad que se confiere á una persona primariamente para la educacion, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administracion y gobierno de sus bienes. El poder del tutor con el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para cuidar de su subsistencia, de su educacion, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesion á que se incline, de la administracion de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona y de que no sufra daño en los contratos (L. 1, tít. 16, P. 6.)

La curatela es la guarda que se da á los adultos mayores de

catorce años siendo varones, y de doce, siendo hembras, y menores de veinticinco años: y tambien á los mayores que son locos, fátuos ó pródigos, así como interinamente á los pupilos, por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor. para cuidar primeramente de los intereses ó bienes de ellos y secundariamente de sus personas. Hay algunas mas diferencias entre la tutela y la curatela, pues la primera se da a los pupilos aunque no la quieran, y la curatela no se da á los adultos ó púberes si no la quieren, á menos que sea para pleitos: ademas, la tutela es testamentaria, si se designa en testamento. legítima si es de ley, como la que toca á la madre ó la abuela, y dativa, si se designa por el juez; mientras que la curatela siempre es dativa, y aunque se designe en testamento, necesita la confirmacion del juez, La tutela se da para todo, y la curatela puede darse solo para un acto ó para una cosa determinada: la tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinticinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo adquiere buenas costumbres, o cuando termina el acto ó negocio para que se confirió (LL. 1 y 13, tít. 16, P. 6.)

Aunque segun las leyes antiguas (1, 2 y 3, tit. 17, P. 6) ninguno podia eximirse de ser tutor ó curador, sino mediante motivos ó escusas determinadas por esas leyes, en la práctica vigente mas bien atiende el juez á la designacion de persona hecha por la familia del pupilo ó por el púber, quienes previamente se ponen de acuerdo con la persona nombrada, para evitar las escusas; y si se ofrece alguna por parte de la persona designada, es mas llano y seguro nombrar otra, que esponer el cuidado de los huérfanos ó menores, á la indiferencia ó mala voluntad que llevaria consigo el cargo conferido á una persona que se habia resistido á recibirlo.

Pueden ser tutores ó curadores todas las personas, menos las siguientes: el sordo-mudo, el loco ó demente, el pródigo, el que fuere de malas costumbres, el menor de veinticinco años y la mujer (L. 4, tít. 16, P. 4). Pero con respecto á los menores debe tenerse entendido que esta prohibicion solo se refiere á la curaduría y tutela legítima y dativa, mas no á la tutela testamentaria, la que en el caso de recaer en un menor, no queda nula, sino que solo se suspende para que pueda ejercerla cuando llegue á la mayor edad (L. 7. tít. 16, P. 4.) Y con respecto á la mujer, la referida prohibicion no comprende á la madre ni á la abuela, las cuales pueden ser tutoras ó curadoras de sus hijos y nietos huérfanos, si para alejar toda sospecha y para facilitar la buena administracion prometieren no casarse y renunciaren el privilegio que la mujer tiene de no poderse obligar por otro

(L. 4, tít. 16, P. 4). Tampoco pueden ser tutores ni curadores los obispos, monjes ni demas religiosos. Los clérigos seculares lo pueden ser de sus parientes, si dentro de cuatro meses desde que supieron la muerte de su pariente, que dejó hijos sin guardador, se presentaren al juez pidiendo la tutela ó curaduría de los mismos. Tienen igualmente prohibicion legal para ser tutores los deudores ó acreedores del pupilo y el fiador de estos deudores si el padre no los nombrase en su testamento; y por último, los acreedores de rentas reales por razon de la responsabilidad que ya tienen contraida (L. 14, tít. 16, P. 4.)

El hijo puede ser curador de su padre ó madre que hayan venido á enagenacion mental; pues es de suponer que será la persona que tome mas empeño en cuidarlos, y en cuidar unos bienes que él llegará á heredar; por cuyo motivo no será absolutamente preciso que dé fiadores, como sucede tambien con los tutores y curadores testamentarios.

Uno de los requisitos esenciales es que el otorgante jure que desempeñará leal y fielmente la tutela y curaduría, guardando la persona y cosas del huérfano, asegurando el cumplimiento de esta obligacion por medio de la correspondiente fianza en los casos en que sea necesario presentarla (L. 17, tit. 1, lib. 6 de la N. R.) Los testamentarios están relevados por el justo respeto que merece la confianza que de ellos hizo el padre. Lo propio sucede con respecto á la tutela de la madre y abuela á quienes la ley solo obliga para permitirlas este cargo, á que prometan no casarse y renuncien la prohibicion de obligarse por otros, ademas de que el entrañable amor que naturalmente profesan á sus hijos y nietos, las pone á cubierto de todo género de sospecha. Cuando, segun lo que acabamos de esponer, el tutor y curador están obligados á dar fianzas, deben estas ofrecerse por medio de un escrito para que aprobadas por el juez despues de oir al curador «ad litem,» se constituyan formalmente en la escritura de aceptacion ó instrumento separado. En el exámen y admision de estas fianzas deben ser los jueces muy cuidadosos pues si no fueren suficientes y cual corresponde, se da á los menores accion subsidiaria contra el juez ó contra el escribano comisionado para su recepcion.

Las obligaciones de los tutores y curadores, unas deben cumplirse antes del discernimiento, otras deben observarse despues de este acto, y otras, por último, terminado que sea el cargo. De la primera clase son la prestacion del juramento y de la fianza y la aprobacion del juez, de que hemos hablado De la segunda son el hacer luego que le sea discernido el cargo, inventario de los bienes del huérfano (L. 9, tít. 16, P. 4.) Y si éste no tuviese bienes, debe el tutor ó curador protestarlo así ante

I e las cantidades que pertenecieren ó pudieren pertenecer á los espresados menores, cualquiera que sea la causa de donde procedan; para que dé recibos de los que cobrase y percibiese, cartas de paga, finiquitos, lastos y demas resguardos que le sean pedidos; para que tome cuentas á las personas que deban rendirlas, las apruebe ó deduzca contra ellas los agravios que contengan; para que haga y practique lo demas que sea necesario para los menores y la mejor administracion de sus bienes hacienda; y finalmente, para que los defienda en cuantos negocios judiciales ó estrajudiciales les ocurran, haciendo y practicando todo lo que á este fin le parezca conducente; y valiéndose para mejor lograrlo del consejo y direccion de personas instruidas que puedan darlelo en lo que por sí misma no alcance con todo lo demas que por sí harian los menores, si se hallasen en edad competente, que para todo le concede las mas ámplias facultades y asimismo la de que pueda sustituir este cargo de tutora ó curadora, ó en su virtud de conferir poderes parciales de su cuenta y riesgo las veces que sea necesario, revocando unos sustitutos y apoderados y nombrando otros, á su eleccion; con causa ó sin ella, aprobando S. S. para su mayor validez cuanto en virtud de las espresadas facultades practicare en beneficio de los menores por sí ó por sus sustitutos ó apoderados, y mandó que protocolizándose en el registro del presente escribano para su perpetuidad, se faciliten á doña María Jimenez los testimonios que solicitare para hacer constar sus atribuciones y facultades. Y por este su auto de discernimiento así lo mandó y firmó dicho señor juez por ante mí el infrascrito escribano del número, de que doy fe.—Firma del juez.—Pedro Alonso.

CAPITULO VI.

De la gestion espontánea de negocios agenos.

El cuasicontrato llamado comunmente gestion de negocios, consiste en que alguno tome sobre sí el cuidado de los bienes ó negocios agenos sin mandato del dueño que lo ignora por haberse ausentado, dejándolos en abandono, ó por hallarse demente, ó por otra razon. «Vanse á veces los hombres de sus tierras y de sus lugares á otras partes—dice la ley 26, tít. 12, P. 5—y por desacuerdo ó por olvido no encomiendan sus cosas ni sus heredades á quien las cuide ó las cultive; y acontece que algunos de los que viven en aquellos lugares, por amistad ó parentesco con aquellos que se van, voluntariamente y sin mandato previo procuran sostener y administrar aquellas heredades y demas cosas desamparadas; y á veces hacen gastos de su peculio; y otras esquilman de las tierras y se aprovechan de ellas.» Aunque la ley habla solo de los casos de ausencia, se estiende por analogía de motivos á todos los casos en que un tercero se encarga espontáneamente del manejo de los negocios de una

persona, sea en razon de su infancia ó demencia, sea por cualquiera otra causa.

Este administrador ó gestor voluntario, está obligado: 1.°, á desempeñar en utilidad del dueño la administracion ó negocio de que se encarga (LL. 26 y 28, tít. 13. P. 5:) 2.°, á prestar la culpa leve, y si se antepuso á otros mas idóneos y celosos, hasta la levísima; pero si se metió en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo: y finalmente si emprendiera alguna cosa peligrosa y aventurada que no acostumbraba hacer el dueño, tambien prestará el caso fortuito (LL. 30, 33 y 34, tít. y P. cit., y Greg. Lop, en sus glos:) 3.°, á dar cuentas al dueño y entregarle los productos que hubiere percibido con baja de los gastos tanto necesarios como útiles hechos en la cosa L. 26 cit.) Esta indemnizacion de gastos no tiene lugar si aparece que el administrador entró con mala intencion á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para la indemnizacion y para el dueño; ó si el gestor los hizo por causa de piedad y sin intencion de recobrarlos, pues entonces se reputaran como un acto de beneficencia ó donacion (LL. 28, 35, 36 y 37, tít. y P. cit.)

CAPITULO VII.

De la paga de lo indebido.

La paga indebida ó paga de lo que no se debe es un cuasicontrato por el cual pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolversela con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debia, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su apoderado ó mayordomo, ó habérsela perdonado el acreedor en su testamento, tiene derecho de repeticion contra la persona á quien se pagó (L. 23, tít. 14, P. 5.) Si el demandado sobre la restitucion confiesa la paga como lejítima y niega el error, habrá de probarlo el demandante; pero si aquel niega la paga y este la prueba, aunque no acredite el error se habrá de hacer la restitucion, sino es que el demandado quisiere probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no ha lugar esta regla respecto del menor de veinticinco años, mujer, labrador sencillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era lejítima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para

eximirse de la restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro. (L. 39, tít. 14, P. 5.)

He dicho que la paga ha de haber e hecho por error para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debia, no podrá recobrarlo por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo, salvo si fuese menor de veinticinco años, que por razon de su edad podria repetirlo (L. 30, tít. y P. cit.) Mas si la paga se hizo no por error de hecho, sino por error de derecho ¿podrá reclamarse? Puede decirse aquí como en todos los contratos que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la mujer hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion: Si he pagado pues una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraje sin autorizacion de mi tutor en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendrá ya derecho para hacer reclamacion alguna, por que si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa (L. 33, tít, y P. cit.) Tampoco puede repetirse lo que se diere en dote ó arras á una mujer por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad (L. cit.); ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor (L. 34, tít. y P. cít.)

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fé creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe: en uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fé ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa: y teniendo mala fé ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea culpable (L. 37, tít. y P. cit.)

SECCION TERCERA.

De los cuasi contratos que nacen de un hecho ilícito.

CAPITULO I.

Proyecto de esta Seccion.

He dicho que los cuasicontratos que nacen de hechos ilícitos son aquellos en que ha habido culpa, dolo, cuasidelito, ó delito propiamente dicho, y ahora toca ya examinar en la presente seccion cada uno de esos hechos, ocupandonos de ellos segun su órden é importancia.

CAPITULO II.

De la culpa y del dolo en los contratos—Se examina el carácter de la accion llamada de daños y perjuicios.

Se entiende por culpa la accion ú omision perjudicial á otro en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia. La culpa es de tres maneras, lata, leve y levísima. La culpa lata consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun lo menos solícitos suelen poner en sus cosas ó en sus negocios, como si un cargador deja la carga en la puerta de una posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba, en efecto cualquier transeunte. La culpa leve consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el cargador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin la culpa levísima consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vijilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y en el manejo de sus negocios: como si el cargador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta esplicacion es conformo á la ley 11, tít. 33, P. 7.

La responsabilidad de la culpa para la satisfaccion del daño

ocasionado por ella no es igual en todos los contratos; y se han establecido las reglas generales siguientes:—1.ª En los contratos hechos para utilidad solo de la parte que recibe y debe volver la cosa, como v. gr. en el comodato, el deudor o sea el comodatario está obligado á prestar la culpa levísima. 2.ª En los contratos hechos para utilidad recíproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve.—3.ª En los contratos hechos por sola la utilidad del que queda debiendo ó como acreedor, v. gr. en el depósito, el deudor ó sea aquí el depositario no es responsable sino de la culpa lata. La aplicacion de estas reglas se ha hecho ya al hablar de cada especie de contrato; y es de observar aquí que la culpa lata se equipara al dolo, y que la casualidad ó el caso fortuito, que es un hecho que acontece sin intervencion de la parte obligada, no es de prestarse en los convenios, sino cuando se ha pactado espresamente que se pagará, ó cuando por culpa ó abandono se dió lugar á que acaeciera (Arg. de la l. 3, tít. 2, P. 5 y l. 11, tít 33, P. 7.)

Se entiende por dolo toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo se distingue por las leyes en bueno ó malo, segun que se comprende en la primera definicion ó en la segunda: asi por ejemplo, será dolo bueno, aunqun sea en tal caso impropia la acepcion, aquella astucia y precaucion de que nos valemos para sostener nuestro derecho contra los amaños de un tercero, ó el elogio exagerado que haga un vendedor de la cosa que vende para halagar al comprador, con tal que no lleve el engaño hasta causarle lesion enorme ó enormísima en el precio; pues en tal caso ya habrá dolo malo (LL. 1 y 2, tít. 16, P. 7.) El dolo malo siempre se paga en los contratos, y no vale el pacto de que no se pagará. Si dió causa al convenio de manera que sin él no se hubiera celebrado lo hace nulo, ó al menos produce accion á rescindirlo; mas el dolo incidental que no impide el consentimiento, solo dá accion á reclamar los daños y perjuicios. El dolo no se presume, sino que debe probarse por el que lo alega, pues siempre se presume bien de uno mientras no se prueba lo contrario. (LL. 12, 57, 63 y 64, tít. 5, P. 5.)

En cuanto á saber cuales sean los daños y perjuicios que se pueden exijir en los contratos, como resultado de culpa ó dolo, es de preguntarse ¿qué quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de «daños y perjuicios?» ¿Toman la palabra perjuicios en el mismo sentido que la palabra daños, como hace la Academia española, juntándolas ambas en una frase de méra redundancia; ó entienden imponer dos res-

ponsabilidades, una de los daños y otra de los perjuicios, dando á cada una de estas voces una significacion diferente? Las leyes de Partida, en vez de decir daños y perjuicios se sirven de la frase «daños y menoscabos,» para espresar lo mismo que con aquella; de suerte que si tuviesemos la significacion legal de «menoscabos.» tendriamos por el mismo hecho la de «perjuicios.» Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de esplicarnos la estension de la palabra «menoscabo,» que de otro modo nos haria caer en error á cada paso «Estos menoscabos» atales—dice la ley 4, tít. 6, P. 5—llaman en latin «interesse;» y Gregorio Lopez nos llama la atencion sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes en que se usa de la misma palabra. Menoscabos, pues. ó perjuicios son lo mismo que privacion de interes, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así es que «daños y perjuicios» deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro.

En los contratos el que dejare de cumplir la obligacion que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren, á menos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa estraña que no se le puede imputar (LL. 3 y 5, tit. 6; tit. 5; 21, tit. 8; y 13 y 33, tit. 11, P. 5.) Mas aunque los daños y perjuicios consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exije la equidad que no se condene al contrayente deudo sino en aquellos daños y perjuicios que se previeron ó pudieron preveer al tiempo del contrato, cuando no ha dejado de cumplir la obligacion por su dolo ó engaño: y aun en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenacion otros daños y perjuicios que los que fueren una «consecuencia inmediata y directa» de la inejecucion ó de la mala ejecucion del contrato. Así es que si tú me vendes un caballo atacado de una enfermedad contajiosa, y poniéndolo yo en la cuadra perecen á sus resultas otros caballos que tenia en ella, me deberas restituir tan solo el precio del caballo vendido, en caso de que hubieses «ignorado» su enfermedad; y si la «sabías,» me deberás los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demas; porque esta pérdida es una consecuencia «inmediata» de tu dolo: mas si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras ni por consiguiente pagar mis deudas, no estarás obligado á la reparacion de estos males, porque no dimanan inmediatamente de tu dolo.

Cuando se pactó cierta cantidad fija á título de daños y perjuicios, si ellos sobrevienen no podrá reclamarse mas de la suma dactada.

CAPITULO III.

De los cuasidelitos propiamente dichos.

Se entiende por cuasidelito la accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de dañar; o todo acto en que se causa daño á otro por descuido, imprudencia o impericia.

El cuasidelito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Así es que el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia (L. 24, tít. 22. P. 3): el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes, y aunque antes debian pagar el doble de esos daños segun la ley 25, tít. 15. P. 7; pero hoy, en el Distrito de México, por bando de 18 de Marzo de 1833, se pagarán doce reales de multa, ademas de los daños y perjuicios; y en las demas partes de la República bien se arreglará la pena á sus disposiciones particulares, ó donde no las haya, al simple pago de los perjuicios. El propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviere bajo su custodia, sea que se hubiere escapado (LL. 22, 33 y 24, tít. 15, P. 7). El dueño de un edificio responderá del daño causado por su ruina, en caso de que hubiere sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparacion. El que tuviere colgada alguna cosa ó puesta en parage de donde pueda caer á la calle, responde del daño que causare cayendo, y aun antes incurria solo por razon del peligro en una multa de diez marcos de oro que imponia la ley 26, tít. 15. P. 7, y cuya multa no está ya en uso. El que tuviese en posada ó nave criados que roben á los viajeros, debia pagar doblada la cosa hurtada, por la culpa de tener malhechores en su servicio (L. 7, tít. 14, P. 7): pero hoy pagará los daños y perjuicios, ademas de la cosa ó su valor, segun se practica. Y en una palabra, todo hombre debe responder, no solo del daño causado por hecho propio ó por su negligencia ó impericia, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, ó de las cosas que están en su poder, siempre que de su parte hubiese alguna culpa. En virtud de estas razones, los daños que cause un demente, deberán imputarse y cobrarse á la persona á cuyo cuidado está, siempre que por negligencia suya haya dado ocasion á ellos (L. 9, tít. 1, y l. 10, tít. 10, P. 7). Se ve, pues, por lo dicho que el cuasidelito se diferencía de la

culpa en que esta se refiere mas bien á los contratos, y aquel se dirije á circunstancias ó hechos aislados.

CAPITULO IV.

De los delitos propiamente dichos.

Hablaré primero de la definicion y clasificacion general de los delitos, y en seguida iré tratando de cada especie de delitos en particular.

Definiciones y clasificacion general de los delitos.

El tít. 1.° de la Partida 7.ª entiende en su proemio por delitos los «malos fechos que se facén á placer de la una parte, et á daño et a deshonra de la otra;» pero esta definicion no compren de los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omision de los actos que el derecho exige; y en tal virtud, adoptaremos otra, llamando delito á «toda infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe u ordena algo bajo pena.»

De cuya definicion se infiere, que para que haya delito es necesario que haya una ley infringida, y que la infraccion se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infraccion cometida un delito, mientras no conste que el infractor ha procedido sin «voluntad,» sin «libertad» y sin «conocimiento» del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Si no hay ley, no puede haber infraccion; y si no hay infraccion, aunque haya ley no puede haber delito: de donde se infiere, que el pensamiento y aun la resolucion de infringir una ley no es delito, pues que no es infraccion. Así es que para que haya delito propiamente, es preciso que existan señales esteriores de una infraccion de ley.

Si en la infraccion ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. De manera que no puede considerarse como delincuente el que comete la accion forzada por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder, como si uno sirviese á un enfermo una pocion mortífera que en vez de un remedio le han traido equi-

vocadamente de la botica; ó por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia; ó finalmente, por no tener la edad que supone la capacidad y el discernimiento necesarios para cometer el delito, que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que se pudo y debió evitar, pues así se comete culpa y no delito. Esta culpa se llama «cuasidelito,» y se diferencía del delito, como se echa de ver, en que éste es una accion ilícita hecha con intencion de dañar, y aquel una accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de causarlo.

En la infraccion de una ley ó perpetracion de un delito, pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices auxiliares y fautores, ó como receptadores ó encubridores. Son «autores principales» del delito, los que libre y espontáneamente cometen la accion criminal, y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole á ello con violencia, ya privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Se llaman «cómplices» del delito los que toman en la perpetracion de él una parte accesoria ó secundaria, y no la principal ó directa que toman los autores principales del delito. Ni nuestros códigos ni nnestros autores criminalistas trazan con exactitud y claridad las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Sin embargo, del sentido de las leyes 4 y 18, tít. 14, P. 7, parece inferirse que son cómplices de un delito los que «prestan ayuda ó consejo» á los autores principales de él, pues en la primera de dichas leyes se llama cómplice del ladron al que le presta «ayuda,» al que á sabiendas le auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared, ú otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da «consejo» «el que le conforta ó le esfuerza et le demuestra alguna manera de como faga el hurto.» De modo que los cómplices toman su nombre de auxiliares, fautores, receptadores y encubridores, segun que cooperan á la ejecucion del delito, ó segun que ayudan y auxilian al autor principal, ó que ocultan los efectos robados, ó encubren las señales del delito.

Una vez esplicado ya qué cosa es «delito,» qué cosa es «cuasidelito,» quiénes son «autores» principales del delito, y quiénes «cómplices,» pasemos á examinar la clasificacion que nos va á

servir aquí para tratar de los delitos todos que puedan cometerse.

Dividiremos los delitos en públicos y privados, llamando públicos á los que atacan solo á la vindicta pública, como una asonada; ó á los que atacan al mismo tiempo la vindicta pública y privada, como un homicidio, por ejemplo; y llamando privados á los que se dirigen mas directamente á la vindicta privada como el adulterio, las injurias, etc. Como el castigo de los delitos públicos interesa mucho al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales de justicia, esceptuando algunos á quienes se prohibe; mas la acusacion de los delitos privados solo está permitida á la persona agraviada ó á los allegados suyos que designa la ley, segun los casos, porque á ella ó á ellos interesa directa y principalmente el castigo. En resúmen puede decirse que los delitos son públicos cuando causan escándalo, y privados cuando no lo causan; y por consiguiente, en los primeros debe intervenir la vindicta pública representada por el oficio del juez y por el fiscal, y en los segundos la persona interesada y ofendida.

De los delitos en particular.

Para proceder de acuerdo con el carácter de esta obra, iré definiendo por grupos ó especies los delitos públicos y privados, y espresando la pena respectiva que merezcan segun las leyes mexicanas y segun las españolas; pues la estensa esplicacion de todas las circunstancias de cada delito, corresponde á una obra en que se trate de los juicios, esto es, del movimiento forense en que se resuelven las disputas suscitadas por las obligaciones, contratos y cuasicontratos de que me ocupo en la presente.

Delitos públicos.

Los principales delitos públicos son: 1.º, los delitos contra el soberano ó contra la patria ó seguridad del Estado, y contra la tranquilidad ó la moral pública; 2.º, los delitos contra la Religion; 3.º, los que atacan la salud pública ó la riqueza ó tesoro públicos; 4.º, los delitos de heridas; 5.º, el homicido; 6.º, el rapto y la violacion; 7.º, los delitos de robos y hurtos y los delitos de incendio. Nos ocuparémos de cada una de estas especies por su órden.

1.º *Delitos contra la patria, el soberano, la seguridad del Estado y la tranquilidad, la moral y el órden públicos.*—Los delitos contra el soberano, contra la patria ó contra la seguridad del Estado, que son los que se cometen atentando contra la vida del primer gobernante, ó procurando y llevando á cabo la

rebelion, ó atacando la independencia nacional, serán castigados, con arreglo á su gravedad hasta con la pena de muerte, no estando ya en uso las penas de mutilacion, confiscacion de bienes, y juicio aun despues de muerto el reo, que imponian ademas las leyes antiguas (LL. del tít. 2, P. 7). Los delitos contra el órden público que se cometan por medio de la prensa sufrirán, segun la ley vigente, las penas de multas, prision ó destierro. La portacion de armas prohibidas se castiga con multa de 25 pesos ó prision de un mes (Bando de 14 de Noviembre de 1835.) Los delitos contra la moral pública á las buenas costumbres, como la bigamia ó el matrimonio doble, el lenocinio, el amancebamiento y la pederastía y bestialidad, se castigarán con las penas impuestas por la ley á cada uno, á saber: á la bigamia, la de seis ó mas años de presidio, y reclusion á la mujer, á lo que han quedado reducidas en la práctica las penas que imponian las leyes antiguas (L. 9, tít. 28, lib. 12, N. R.); y si el delincuente en este delito fuere de los que se llaman indios, se le amonestará dos veces, y en segunda, si siguiere en la bigamia, será castigado (L. 1, tit. 1, lib. 6, R. de Ind.) El delito de lenocinio ó alcahuetería, se castiga con penas arbitrarias, por no estar en uso las leyes antiguas sobre esta materia. La pederastía ó sodomia y la bestialidad se castigaban antes con la pena de muerte, y hoy con la de presidio por dos, tres, cinco y seis años, reclusion, etc., segun los casos. El amancebamiento despues de haberse amonestado á los amancebados para que se separen, si prosiguen en el delito se les castigará con multas, reclusion y servicio de armas, segun los casos (Real ord. de 10 de Marzo de 1818.)

2.ª *Delitos contra la religion.*—Los delitos contra la religion, que se cometen blasfemando contra Dios, ó por medio de la apostasía, la heregía y otros pertenecen en el dia al tribunal de la penitencia ó al fuero eclesiástico; y si son comunes y han llevado escándalo y desórden, entonces tocará á la policía su castigo con penas arbitrarias de multas ó prision. En cuanto al perjurio, se castiga en los tribunales, aun de oficio, con pena de pagar los daños y perjuicios y de no poder volver á ser testigo en los negocios civiles, y en los criminales imponiéndose al perjuro la pena de galeras y presidio (LL. 1, 3 y 5, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec.)

3.ª *Delitos que atacan la salud pública, ó el tesoro público.* - Los delitos que atacan la salud pública y que se cometen adulterando los comestibles, ó ejerciendo la medicina sin la aprobacion respectiva, se castigan con penas arbitrarias de multas ó prision, segun las circunstancias del caso, y aun con la de muerte si ha habido homicidio. Los delitos contra el tesoro pú-

bito, que se cometen robando al erario, ya sea con no pagar los impuestos legales ó malversando los fondos públicos (peculado), ó haciendo el contrabando, se castigan en el primer caso exhibiendo las contribuciones adeudadas con los recargos respectivos; en el del peculado, con la pena de restitucion y muerte, antes, y en el dia creo que se aplicará la de restitucion y presidio: y el contrabando será castigado principalmente con la pena de pérdida de los efectos y con multas (Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Nov. de 1790; l. 2, tít. 8, lib. 9, R; y Regl. de aduan.)

4. ° —*Delitos de heridas ó lesiones corporales.*—El delito de heridas ó lesiones corporales, ya sea por medio de instrumentos cortantes, punzantes ó contundentes, lleva dos géneros de responsabilidades; una meramente criminal que se dirige á la esencia de la herida, es decir, al grado en que atacó la existencia del herido, castigándose con dos meses, un año de cárcel, ó con cuatro, cinco y seis de presidio, segun que la herida sea leve, grave por accidente ó grave por esencia, é imponiéndose ademas multas segun los casos; y otra responsabilidad civil que se dirige al cómputo ó pago de los daños y perjuicios que haya ocasionado la herida, y cuya responsabilidad se llama civil (Auto de 27 de Abril de 1765, y práctica vigente).

5. ° —*El homicidio.*—El delito de homicidio, que consiste en dar la muerte á alguien, ya sea por medio de heridas, envenenamiento, ó cualquiera otro medio, se castiga con la pena de muerte, si fué voluntaria y deliberadamente cometido, si hubo circunstancias atenuantes, como provocacion, embriaguez, se castigará con cuatro hasta diez años de presidio: si se llevó al cabo el homicidio en propia defensa y no habia mas medio de escapar, entonces no habrá delito; como no lo habrá, ó solo habrá culpa si se cometió por casualidad, descuido ó negligencia (LL. del tít. 8, P. 7; 1, 2 y 4, tít. 21; 1, tít. 28: y 13 y 14, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Son circunstancias agravantes del homicidio la alevosía ó traicion, y el parentesco con la víctima. La premeditacion se conocerá en muchos casos, por haberse preparado el veneno, el abortivo, la emboscada, etc., etc. El homicidio contra el pariente, si la víctima es padre, abuelo, suegro, tio ó esposo del matador, se llamará parricidio: si es hermano, fratricidio; si es un recien nacido, infanticidio; y si uno se dá la muerte á sí mismo, entonces será suicidio; cuyo crímen último se castiga negando la sepultura eclesiástica al reo, mas la Iglesia la concede casi siempre, porque supone que los que se dan la muerte á sí mismos no podian menos de estar dementes.

6. ° —*Delitos de rapto y violacion.*—El delito de rapto consiste en el robo que se hace de alguna muger, sacándola de su cas-

para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla, ó de casarse con ella; y se llama violacion, bien á la union que verifica el raptor con la mujer robada llevándosela, ó bien apoderándose de ella y forzándola en el acto. Al rapto en que hay violencia porque la robada no consienta, y la violacion, si la forzada era doncella, religiosa ó viuda honesta, se impone la pena de presidio segun los casos y personas, siendo menor la pena si la mujer robada consintió (L. 2, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., y l. 7, tít. y lib. cit.)

7. ª—*Delitos de hurto y robo.*—Los delitos de hurto y robo se castigan con prision, presidio, multas y pago de daños y perjuicios, y con la pena de muerte segun los casos.

8. ª—*Delitos de incendio.*—La pena que hoy se impone á los incendiarios, es la de presidio segun las circunstancias del delito; ademas de pagar los daños y perjuicios, si tienen bienes (Real provision de 23 de Febrero y real órd. de 19 de Abril de 1775; l. 9, tít. 10, y 10 y 11, tít. 15, P. 7.)

Pasemos á los delitos privados.

Delitos privados.

Los principales delitos privados son: 1. º, las injurias privadas; 2. º, el adulterio cometido sin consentimiento del marido; 3. º, el estupro; 4. º, el incesto; 5. º, la falsedad contra intereses privados, 6. º, la sevicia sin escándalo.

1. º—*Injurias privadas.*—La injuria es deshonra que se hace á alguna persona, con palabras ó hechos, injustamente y por vía de vilipendio (L. 1, tít. 9, P. 7.) La injuria será verbal si se hace de palabra, real si median hechos y escrita si es por medio de escrito, impreso ó pintura. La verbal se castiga arbitrariamente con multas ó prision segun los casos: la real, lo mismo, si es leve, y si hubiere heridas, se aplicarán las penas respectivas: y las injurias escritas, si son manuscritas quedan al arbitrio del juez, y si impresas, se arreglarán á la ley de imprenta vigente.

2. º—*El adulterio cometido sin consentimiento del marido.*—El delito de adulterio, que se castigaba con penas severísimas en la antigua legislacion, tiene hoy en la práctica de los tribunales, las de destierro, presidio ó multa, segun las circunstancias y casos, y aunque las leyes antiguas permitian al marido que matase á los culpables si los cogia en el acto del delito, la ley 3, tít. 20, lib. 12, de la N. R, prohibe á todos el tomarse por sí mismos la satisfaccion de los agravios; y en último caso, el marido, que mate á los culpables en el acto del delito, podrá, alegar su furor como circunstancia atenuante cuando mas.

3. º—*El estupro.*—Se llama estupro á la union ilejítima que

tiene un hombre con doncella, religiosa ó viuda honesta (LL. 1 y 2, tít, 19, P. 7.) El estupro será voluntario si la estuprada consiente sin fuerza física ni moral en la union, ó involuntario, si mediare fuerza ó seduccion. En el primer caso ninguna pena se impone al estuprador (L. 8, tít. 4, lib. 3, Fuero Juzgo.) En el estupro involuntario en que interviene fuerza física, el estuprador es castigado como raptor ó forzador, si interviene fuerza moral ó seduccion, tendrá el estuprador la pena de casarse con la estuprada ó de darla una dote competente segun su clase y circunstancias, reconociendo ademas la prole que hubiere (Decret. cap. 1, De Adult. et. Stupr.) Si el estuprador no tuviere con que dar la dote y no quisiere casarse ó no pudiere, entonces se le impondrá prision, destierro, ú otra pena mas ó menos grave. (Ant. Gom. en la ley 80 de Toro, nn. 9 y 14.)

4. ° —*El incesto.*—Se llama incesto á la union habida á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razon de parentesco de consaguinidad, de afinidad, espiritual ó legal (LL. 13. tít. 2, P. 4 y 1, tít. 18, P. 7.) En el dia han caido en desuso las penas que imponian al incesto las leyes antiguas, y se aplican castigos arbitrarios lo mismo que en el adulterio, y segun las circunstancias.

5. ° —*La falsedad contra intereses privados.*—La falsedad contra intereses privados se comete por falsificacion de documentos, por estafa ó abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó título, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras. Las penas que se imponen á estos delitos son arbitrarias y consisten principalmente en costas, daños y perjuicios, y prision. En cuanto al falso testimonio, ya dijimos como castiga la ley al perjuro.

6. ° —*La sevícia sin escandalo.*—Se llama sevicia á la escesiva crueldad, y particularmente á los malostratamientos de que alguno usa contra persona sobre quien tiene potestad por algun motivo: así incurren en sevicia el padre ó tutor que maltrata á su hijo ó pupilo; el maestro que usa gran rigor contra el discípulo, y el marido que golpea á su mujer, etc. La sevicia se castiga con penas correccionales al arbitrio del juez, y si hubo heridas, se aplicarán las respectivas penas.

CAPITULO V.

Conclusion de esta obra.

Una vez terminada la tarea que emprendí en esta obra, con arreglo al plan fijado al principio de ella, concluyo haciendo observar que el estudio de las obligaciones y contratos debe ser lo primero que ha de emprender el estudiante de derecho y todo aquel que quiera instruirse debidamente sobre sus deberes y responsabilidades sociales; y que una vez hecho ese estudio, podrá pasarse con la mayor facilidad á la práctica forense en que se ven las cuestiones y disputas que ocurren sobre una materia que ya se tiene bien conocida.

FIN DE LA OBRA.

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

LIBRO TERCERO.

APENDICE.

ARANCELES VIGENTES EN EL DEPARTAMENTO DE MEXICO, PARA TRIBUNALES SUPREMOS, SUPERIORES, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES Y CRIMINALES, JUZGADOS MENORES Y PARA ABOGADOS, ESCRIBANOS, CONTADORES, CORREDORES Y TODA CLASE DE PERITOS.

CAPIPUTO I.

De los secretarios del tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo tribunal.

Art. 1. Por el espediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo, por razon de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma Secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel

Art. 2. Por el espediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que espresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3. En los espedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la Secretaría por todos los derechos del espediente hasta la espedicion de su título la cantidad de veinticinco pesos á mas del

importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que espresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4. En los espedientes para la provision de las plazas de secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan los derechos de Secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5. En los espedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del espediente hasta la espedicion de su título doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6. En los espedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del espediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que espresa el artículo primero en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7. A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exijirles otro derecho alguno por las demas dilijencias que se practiquen en el espediente respectivo.

Art. 8. En los espendios para la provision de los demas empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo primero, del capítulo sesto del Reglamento para su gobierno interior y en los que se formaren para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán mas derechos por la Secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9. Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó

mera sustanciacion, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exijen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que espresa el articulo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secreterio tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la Secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que traten los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó estracto, cobrará el secretario á mas de los derechos que espresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó estracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artícutos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente á mas de los derechos de la dada cuenta lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al estracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare al estracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relati-

vos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren espedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, avisos de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deduccion de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los espresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial gefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se estienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los espedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el Tri-

bunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de órden de la respectiva Sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los ministros del Tribunal por comision de su Sala, y que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A mas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaron dar.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 1. Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2. Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3. Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4. Por los autos de «exeqüendo,» cinco pesos.

Art. 5. Esceptúanse de la disposisien de los dos antecedentes artículos los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de «exeqüendo.»

Art. 6. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7. Si elinterés del negocio pasa de quinientos y no es-

cede de mil, se cobrarán diez pesos por los espresados autos definitivos.

Art. 8. Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que espresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiéndo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9. Los derechos que espresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviere valor conocido ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se le les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicicieren los litigantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó avaluos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si escedie-

ren llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con esclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces aptuaren por receptoria por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los quecorresponderian al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando este y firmando los proveidos, solo cobrárán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2. Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que corresponderian á este, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3. En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, esta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á estos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4. En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho los derechos asignados á este, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPITULO IV.

De los escribanos.

Art. 1. En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare mas de una hora; dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres si continuare por la noche: debiendo pagar por separado los interesades el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2. Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3. Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora· y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevaran cuatro reales, y siendo dos ó mas, un peso.

Art. 5. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando estas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, ó tres raales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Art. 7. Por la autorizacion del auto de nombramiento de

medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8. Por el nombramiento de curador «ad litem,» su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9. En los nombramientos de tutores y curadores «ad bona,» á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de estender en el protocolo, la cópia que se ha de agregar al espediente, y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias, cobrará un peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pagò, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales mas por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que escedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositorio y se hiciere en registro, llevarán dos pesos y si fuere en el oficio y «apud acta,» un peso, á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no acuparen mas de tres horas, y un peso mas

por cada hora de las que escediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones, y ratificaciones, exámenes de testigos, cateos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaraciones del perito o peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas cópias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio y fuera un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si escediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para ar-

riba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales «apud acta,» fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos, y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo a mas del papel y lo escrito.

Art. 42 En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo estraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no le gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas en los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los abogados.

Art. 1. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de real y medio por foja, siempre que escedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2. Por los bastanteos de poderes dos pesos.

Art. 3. Por todos los escritos que hagan inclusos los interrogatorios, y esceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y

sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4. En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que este no pase de mil pesos: y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento: desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas: si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó intruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por escrito, podran cobrar lo asignado en los artículos 1 y 3.

Art. 7. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas, y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regulárán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó nenor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el trbunal teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9. Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

CAPITULO VI.

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1. En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta peses; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta, y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder esceder de esta suma, si no es en los casos que hayan impendido trabajos estraordinarios, en los cuales podrán exijir una gratificacion proporcionada: y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2. En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al «minimun y maximun,» fijados en el artículo anterior,

Art. 3. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y seis por todo el dia y si fuere fuera del lugar de su ressidencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no escediere de mil; si escediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos; y de aquí en adelante llevará veinticinco. teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6. Los curadores «ad litem» en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, Autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un articulo sin prueba, si se consigue

con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó alguuas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8. Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieran sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les coresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9. Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recojerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, o les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regulará los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1. Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion: en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2. A mas de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contengan la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1. Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelage de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2. No pagarán carcelage los que estén solo en clase de

detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3. Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren estas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4. De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos; y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5. Por asistir á la ejecucion de pena capital.

Art. 6. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía, y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7. Los ministros de vara ó comisaré cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

De lasdemas personas que pueden intervenir en los juicios.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1. Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de los que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes el uno por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos

cincuenta mil pesos á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este esceso á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2. Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en la de su clase impendan los espresados contadores un trabajo muy estraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exeder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4. Cuando los contadores quieran cobrár los derechos que les correspondan de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elejir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas; para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5. Por el exámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevaran los contadores por sus derechos el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el dos y medio por ciento, de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos el uno por ciento, de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de

lo que importe este esceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6. Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que espresa el artículo anterior.

Art. 7. Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo esceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo 5.

De los depositarios.

Art. 8. Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si escediere de este término, el dos por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento, del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan: y en el caso de que los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito el cinco por ciento, del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y aumento, llevarán la décima

parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas deposi-tadas: y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del pais.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que han yan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4 ó 8 del título 6 de las ordenanzas de Minería, y por la ejecucioy de la medida esterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos esteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos: si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que escedan un peso de ida y uno de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto

en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles esteriores, sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias: pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconocimiento de alguna escavacion ú oradacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo de vuelta.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que esceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el tres por ciento de este esceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos anteriores el uno por ciento de lo que esceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos el

medio por ciento, de lo que esceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del eseeso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que escediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que son citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecer en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la esposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos; á mas del peso de la certificacion ó diligencia en que espongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art 32. Por la inspeccion del cadaver de un hombre, que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que espongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras,

llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion estraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los Tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citasiones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos: y jamas se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretesto alguno los espresados derechos.

Art. 2. A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren, para justificar su insolvencia.

Art. 3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías «ad litem,» si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5. En todos los Tribunales, juzgados, y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y los señores ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, D. José María Bocanegra, D. Pepro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiros, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Exmo. Sr D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, DIJERON: que habiéndose concluido en este dia el exámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corta sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto por el superior Tribunal de Justicia del mismo departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprenden la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobacion del propio arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará así mismo á la Cámara de Diputados el arancel original formado por el espresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron. *Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito Federal.

I. Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

II. Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

III. Por el exámen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

IV. Por la espedicion de una órden para que comparezca alguna persona, dos reales.

V. Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos,

VI. Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella, y órden consiguiente, un peso.

VII. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona ó por otro cualquier objeto, dos reales.

VIII. Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutor doce reales y al escribano otro tanto

IX. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.

X. Solo cuando el alcalde consulte ó se asesore con algun letrado á peticion de alguno de los litigantes, pagará este los honorarios que aquel devengare.

XI. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que espidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no mas, atendido el objeto, la calidad de las personas que las soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versen.

XII. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

XIII. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse

ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

XIV. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emulumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demas diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

XV. En todos los documentos que se espidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pié de las actas de los juicios verbales, espresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

XVI. Los alcaides de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretesto.

XVII. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por esceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley 4 tít. 17 del libro 4 de la Novísima Recopilacion.

XVIII. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.—*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

Reglamento y arancel de corredores para la plaza de México, conforme á lo prevenido en el artículo 97 del código de comercio de 16 de Mayo del año de 1854.

(SECCION X)

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y estranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente: 1.° Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas cevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodon sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2.° En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodon con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza estranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azucar y de queso de á 12 arrobas y en los tercios de aceite de 4 y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3.° En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azucar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real ál vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4. ° Tambien se pagarán al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5. ° Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellon y docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6. ° Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de 23 piezas, y de 24 en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7. ° En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8. ° En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubieren ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de éstos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no escediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento; debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, vobillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reoles por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número qne fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tauto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medío por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarques de plata ú oro, descuentos y consecucion

de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que espida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del Supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no escediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos las efectos y enseres, tanto de comercio como de carpinteria y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si escediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no escede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y escediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y uno ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas estraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y escediendo de esta cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por estos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará

en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos y un octavo por ciento si escediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en órden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos y un cuarto por ciento si el impprte de ellas escédiere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no escediere de tres leguas cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso, por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobraran un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere: pero si sólo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que

esperimentan desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles etc. que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos y por tal motivo tuviere que espeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén espresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.

Joaquin Velazquez de Leon.